Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

F. Can. P.
674 f
Moreno

Digitized by Google

SECCION II.

SUPREMACÍA DEL PAPA

CON RESPECTO

Á LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

TOMO II.

Digitized by Google

Hujus muneris Sacramentum ita Dominus ad omnium Apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, Apostolorum omnium summo, principaliter collocaret: ut ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet, ut exortem ministerii se intelligeret esse divini, qui ausus fuisset à Petri soliditate recedere. Hinc enim in consortium individuæ unitatis assumptum, id, quod ipse erat, voluit nominari, dicendo: Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, ut æterni templi ædificatio mirabili munere gratiæ Dei in Petri soliditate consisteret, hac Ecclesiam suam firmitate corroborans, ut illam, nec humana temeritas posset appetere, nec portæ contra illam inferi prævalerent. Verum hanc petræ istius sacratissimam firmitatem Deo, ut diximus, ædificante constructam nimis impia vult præsumptione violare, quisquis ejus POTESTATEM *tentat infringere.*

S. Leo M. in præambulo epistolæ 89 ad Episcop. provinc. Viennensis.

De tal suerte encargó el Señor la administracion de su Iglesia á todos los Apóstoles, que principalmente la colocó en san Pedro, gefe de ellos. Por el órgano de éste reparte sus dones en el cuerpo de su Iglesia, y los que tienen la temeridad de separarse de la solidez de Pedro no tienen ya parte en el sagrado ministerio. Asocióle el Señor una vez á lo que él tiene de singular, y que á él únicamente le conviene; y por eso quiso que llevase un nombre que espresara lo que él mismo era, diciéndole: Tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, fundando de esta suerte por un maravilloso don de su gracia el edificio eterno de su Iglesia sobre la firmeza de Pedro, á fin de hacerla invencible contra los atentados de los hombres y los poderes del infierno. Por tanto, todo el que ataca la AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE intenta por un esceso de impiedad destruir la obra edificada por Dios mismo.

(S. Leon el Grande en el preámbulo de su carta á los Obispos de la provincia de Viena en Francia, que es la 89 de su obra.)

Digitized by Google

ENSAYO

SOBRE LA

SUPREMACÍA DEL PAPA

ESPECIALMENTE CON RESPECTO

Á LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS,

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ IGNACIO MORENO,

Arcediano de la santa iglesia Metropolitana de Lima, autor de las Cartas Peruanas.

Madrid:

IMPRENTA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1838.

Digitized by Google

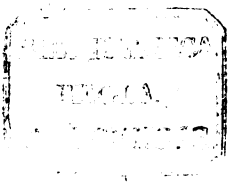

Digitized by Google

DISCURSO PRELIMINAR.

Seis años han corrido desde que dimos á luz la 1.ª seccion de este Ensayo, sin poder cumplir hasta el dia la promesa que entonces hicimos de que no tardaria mucho la publicacion de la 2.ª Contínuas é inevitables ocupaciones propias de nuestro estado y oficio, distracciones del ánimo causadas por la turbulencia de los tiempos siguientes á aquella época, y mas que todo penalidades del cuerpo que casi sin intermision se han sucedido unas á otras, nos forzaban á soltar frecuentemente la pluma á pesar de los ardientes deseos que teníamos de adelantar la obra comenzada. Al fin quiso Dios que en la reciente y mas larga de nuestras enfermedades, en que por su calidad fuimos obligados á no hacer otra cosa y á traer una vida inmovil y sedentaria por algunos meses, se llevase aquella al cabo. Sale pues á luz la 2.ª seccion del Ensayo, tan deseada y pedida de todas partes, como una obra, no tanto nuestra como de la divina Providencia, que se ha complacido de perfeccionarla en medio de nuestra flaqueza é ineptitud

Digitized by Google

para trabajarla, para que el Señor solo sea glorificado por ella.

Entre tanto un puñado de hombres lastimosamente prevenidos contra la persona y autoridad del Papa, viendo derrotado á Villanueva en la 1.ª seccion, llamaron en su auxilio á Pereira, pareciéndoles un atleta invencible que defendiera ante el público peruano la causa del cisma y de la rebelion contra la Silla apostólica, que promovió antaño con todas sus fuerzas en Portugal. Ellos se tomaron la infructuosa pena de traducirle del portugués al castellano, y lo publicaron el año de 1833. Presto pudieron desengañarse. Muy pocos se dignaron tomar y leer una obra tal cual es la de Pereira, sediciosa y revolucionaria contra la Iglesia y su gefe, inspirada por la mas baja adulacion, fraguada espresamente para sostener la ruptura con Roma y consumar el cisma en Portugal, en que entonces estaba empeñado el violento y despótico Marqués de Pombal, apoyada en meros sofismas y fraudes de toda especie, justamente censurada, condenada y mandada suprimir el año de 1800 por el Consejo de Castilla, sepultada en fin en el olvido hasta que á nuestros novadores se les antojó desenterrar este cadáver fétido y esponerlo al público para apestarle. En esta 2.ª seccion hallará el lector destruida la obra del portugués por su cimiento y descubierta la mala fe de su autor.

A despecho de los que tanto anhelaban por tener aqui Obispos creados en el nuevo molde de los de Utrecht bajo la direccion de Pereira y Villanueva, nuestro gobierno, fiel al deber esencial que le impone el voto uniforme de los pueblos del Perú, consignado en nuestra constitucion, de sostener la religion católica

Digitized by Google

apostólica romana, y de conformarse á la enseñanza y disciplina general que ella tiene establecida en todas las iglesias que no han abjurado ó roto su unidad, ocurrió á Roma; y el santo Padre, con la mejor voluntad y celo verdaderamente paternal, ha proveido al instante de pastores á la iglesia de Lima y á la de Trujillo, y con la misma prontitud proveerá la de Ayacucho luego que se le proponga el que ha sido elegido para regirla. De esta suerte han quedado confundidas las calumnias de Mr. de Pradt y de los otros enemigos de la Silla apostólica que dificultaban la provision de las iglesias americanas en Roma, y perfectamente burladas las ansias y maniobras de los que aqui trabajaban por cortar la comunicacion con el poder central de la Iglesia, y romper la unidad católica.

Entre los artificios de que estos se han valido, uno de ellos ha sido sembrar sospechas sobre la sinceridad de nuestro Ensayo, atribuyéndole á miras interesadas. No pudiendo hincar el diente en la obra, se han contentado con morder á su autor. La calumnia y las injurias son el recurso ordinario de la imbecilidad ó de la impotencia. Jamás hemos aspirado ni aspiramos á las dignidades y condecoraciones que Roma dispensa. No hay adulacion sin motivo. Al Papa y á todas las autoridades eclesiásticas y civiles respectivamente veneramos y respetamos, mas nunca las adularemos. La verdad y justicia es lo que ha llamado siempre y fijado nuestra atencion. La lisonja es agena de nuestro carácter; la caridad mas pura y sincera es la que única y esclusivamente ha puesto la pluma en nuestra mano para escribir este Ensayo, creyendo que con él haríamos el mayor y mas importante servicio que fuera

Digitized by Google

posible á nuestros conciudadanos y compatriotas de toda la América antes española; *preservarlos del cisma y de la anarquía religiosa.* ¡Ojalá que el éxito corresponda á tan buenas intenciones!

Establecer bien un principio ó regla general, y ver luego como de él emanan todas las verdades que se quieren esplicar, y el desenlace de todos los argumentos y dificultades que se les oponen, es la mas bella perspectiva que puede dirigir y sostener con agrado el ingenio del que escribe, y la atencion del que lee una obra. Esto es como si una gran fuente de aguas cristalinas corriese desde cierta altura visible por varios y fáciles canales, regando todo un campo, sin dejar un solo punto por escabroso y estéril que fuera que no fecundase y cubriese de hojas, flores y frutos. Este es el plan que nos propusimos seguir en esta 2.ª seccion. Los enemigos del Papa y de la Iglesia católica romana han suscitado cien cuestiones sobre la institucion de los Obispos hecha por la santa Sede, y las han embarazado con tantas dificultades, sofismas y declamaciones, que responder á ellas aisladamente, á mas de ser un proceder infinito, dejaria oscuridades y dudas siempre que no se hubiese presentado de antemano una luz que las iluminase todas, ó fundado un principio evidente que, colocando todas las cuestiones parciales bajo de una general, diese á aquellas por ministerio de ésta su verdadero sentido é inteligencia, desterrase los equívocos é ilusiones que dan lugar á los sofismas y declamaciones de los contrarios, y cerrase perpétuamente la puerta á las interminables réplicas de éstos.

Nosotros, pues, hemos considerado que el verdadero estado de la cuestion general, que comprende y debe

Digitized by Google

nivelar todas las otras, es saber *á quién compete: segun la constitucion de la Iglesia el derecho de instituir ó confirmar los Obispos;* pues que siendo la Iglesia una sociedad instituida por la Sabiduría infinita, que desde un principio existió, y no puede perpetuarse hasta la consumacion de los siglos, segun el designio de su divino Fundador, sino por la sucesion del ministerio de los Obispos, la creacion de éstos ó el poder de renovarlos sin intermision debe por fuerza hallarse en las leyes fundamentales de esta sociedad, ó lo que es lo mismo, debió ser establecido por el mismo Jesucristo su autor y legislador, como una base precisa é indispensable de la constitucion y perpétua permanencia de su Iglesia. Este poder, siendo el creador de todos los otros, es preciso que fuese único y superior á todos. Mas no hallamos en los santos Evangelios, en que está consignada la constitucion de la Iglesia cristiana, otro poder superior á todos sino el que dió Jesucristo á san Pedro sobre los Apóstoles, y que destinándole á ser el principio creador de los poderes que debian suceder á los Apóstoles y conservador de su unidad, quiso que bajo de este doble aspecto fuese la firme piedra sobre que fundaba su Iglesia; la cual sin duda faltaria si faltase, ó la sucesion de sus poderes, ó el vínculo que los une á un centro comun para formar un solo régimen y un solo cuerpo de sociedad.

El primado, pues, de san Pedro transmitido á sus sucesores los Obispos de Roma, es por la constitucion de la Iglesia el único instituto *nato* de todos los Obispos que han sucedido y sucederán á los otros Apóstoles hasta el fin de los siglos: asi como despues de instituidos es el anillo que continuamente los reduce á la

Digitized by Google

unidad y armonía de esta eterna sociedad. Mas nada pudo impedir que este poder, único en su fuente y origen, se comunicase á algunos de los otros que le estan subordinados segun las exigencias de la sociedad que preside, mientras que no perjudicase esto ó á su unidad, ó á su buen régimen sobre que aquel debe velar; calidades primeras y esenciales á que debe ceder toda otra mira por útil que fuera. Comunicándose tal poder, no se enagenaba por el que originalmente le tenia de suerte que no pudiese reasumirlo siempre y cuando lo creyera conveniente para salvar la unidad ó buen régimen de la sociedad, ni se ejercia entre tanto por los que le habian recibido de aquella fuente sino haciendo sus veces, y en espíritu de unidad, es decir, de voluntad de aquel á quien propiamente pertenecia, y de toda la sociedad que no podia separarse de ella sin dejar de ser *una* segun la intencion de su divino autor.

Sobre principios tan sólidos y luminosos hemos resuelto la cuestion *general* por esta proposicion fundamental: ***El derecho de instituir ó confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos en los concilios ó fuera de ellos.***

El analisis de esta proposicion, al paso que nos ha abierto camino para ir dando á cada una de las partes de que se compone toda la luz y fuerza de que es susceptible, hasta formar al cabo una demostracion completa de toda ella, nos ha conducido como de la mano á esplicar claramente un punto de la historia eclesiástica, tan curioso y agradable como esencial é im-

Digitized by Google

portante, á saber, cuál fue el *origen* de los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos, asi en el Oriente como en el Occidente, y cuál el *plan* que desde el tiempo de los Apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de estas magistraturas subalternas á la suprema del Primado apostólico.

Bien establecida la proposicion fundamental con todo género de esclarecimientos y de pruebas, hemos partido de este punto para resolver las seis cuestiones *parciales* ó *secundarias* á que pueden reducirse cuantas han promovido los enemigos de la autoridad pontificia, los Van-Espen, los Pereiras, los Villanuevas, los Cestaris, los de Pradt, &c.; apropiando á cada una de ellas, no solo los principios generales desenvueltos en dicha proposicion fundamental, sino tambien todos los convencimientos y pruebas particulares, tanto filosóficas como históricas, que pusieran á la vista los innumerables fraudes, sofismas y calumnias con que tales hombres, arrastrados de sus pasiones y del espíritu de partido, las han estraviado, embrollado y oscurecido con la mira de engañar á sus lectores, y de inspirarles toda la malevolencia y aversion, no menos injusta que peligrosa, de que estaban ellos mismos animados contra la santa Sede y sus prerogativas.

En la cuestion 1.ª hemos esplicado y ceñido á sus justos límites los célebres cánones de Nicea, de que tanto abusan los contrarios para declamar furiosamente contra el uso que hace el Papa de su autoridad en la actual institucion de los Obispos de todo el orbe católico; como tambien los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, y los decretos pontificios que

Digitized by Google

de acuerdo con ellos daban á los Metropolitanos y sus concilios la facultad de confirmar los Obispos de sus provincias hasta el siglo XIII. Nosotros hemos probado con evidencia que ninguno de estos antiguos monumentos, en su genuina y única verdadera inteligencia, es ni pudo ser contrario ó derogatorio de los derechos originarios é imprescriptibles que, en cuanto á la institucion de los Obispos, ha tenido siempre y tiene hasta hoy el romano Pontífice, bien se le considere como *Primado* con respecto á toda la Iglesia, ó como *Patriarca* con relacion á todas las del Occidente; en cuya virtud los ha ejercido á su vez en todos tiempos, tanto en el Oriente como en el Occidente, por sí ó por sus vicarios, aun despues de establecida la disciplina de los Metropolitanos. Con este motivo examinamos el origen, estension y derechos del *patriarcado del Occidente*, y presentamos multitud de monumentos antiguos, ciertos é irrefragables que atestiguan el *uso general* que hicieron los Papas de dichas prerogativas en el Oriente y mucho mas en Occidente sobre las iglesias de la *Iliria*, de *Francia*, de *España*, del *Africa*, de la *Gran Bretaña*, *Baviera*, *Alemania* y *Sicilia*.

Como en los libros de Pereira, Villanueva y otros tales, escritos sobre el modelo del Febronio, no se habla jamás de la institucion de los Obispos por el Papa sino como de una *usurpacion y despojo* de los Metropolitanos y Obispos, en la 2.ª seccion rebatimos esta torpe calumnia, mostrando lo 1.º toda su temeridad, absurdidad y fatales consecuencias, y probando lo 2.º que pudo y aun debió el romano Pontífice reasumir ó reservar en sí solo la institucion episcopal, por las causas justas y necesarias que allí mismo esplicamos.

Digitized by Google

Para promover el cisma de la iglesia de Utrecht Van-Espen forjó la inepta y capciosa paradoja de que el Papa, despues de los concordatos, habia renunciado para siempre á las reservaciones que se habia hecho, no solo de la eleccion, sino tambien (lo que es mas estraño) de la confirmacion de los Obispos; pretendiendo que uno y otro derecho cesaba y se devolvia á los cabildos y al Metropolitano respectivamente cuando llegase el caso de no tener lugar los concordatos. Villanueva por su parte, para separar á los americanos de la union y dependencia de Roma, los disuade de celebrar concordatos con el Papa para el arreglo de sus iglesias, imputándole que los quebranta á su arbitrio. Ha sido preciso confundir á uno y á otro: al canonista flamenco mostrando los falsos principios, los paralogismos y equivocaciones en que funda su dictamen; y al teólogo español descubriendo los fraudes y mentiras en que únicamente apoya su audaz acusacion á los Papas de ser infractores de los pactos y de la fe pública. Contra el primero probamos que, en caso de inhabilitarse la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, y mucho menos el de confirmacion en el Metropolitano, sino que se devuelve uno y otro á la santa Sede en fuerza de las anteriores reservas. Contra el segundo convencemos que el derecho de confirmar los Obispos que tiene el Papa no depende absolutamente de los concordatos; que antes de estos los príncipes ó gobiernos seculares no tenian por título ninguno legal el de eleccion ó presentacion; que éste no llegaron á adquirirlo legítimamente sino por concesion de la Silla apostólica en virtud de los con-

Digitized by Google

cordatos; y finalmente, que el Papa puede tener á veces justísimas causas para anular y rescindir los concordatos, ó á lo ménos para restringirlos ó suspenderlos por cierto tiempo. Esta doble discusion es la materia de la 3.ª cuestion y de la nota 10, que por via de apéndice añadimos al fin del Ensayo, contra el dictamen de Van-Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem.

En la 4.ª cuestion desvanecemos todos los pretestos de que se valen Pereira, Villanueva, Cestari de Pradt, &c. para habilitar á los Metropolitanos ó devolverles la confirmacion y consagracion de los Obispos, recorriendo todos los casos ó hipótesis que para esto hallan, y mostrando claramente que ni por la incomunicacion temporal con el Papa ó denegacion de éste á espedir las bulas de confirmacion, cualquiera que sea el motivo de ello, ni por la distancia de las iglesias á Roma, ni por cualquiera otra causa ordinaria ó estraordinaria que ocurra, pueden recuperar hoy los Metropolitanos la facultad que tuvieron en otro tiempo de confirmar y consagrar los Obispos.

La 5.ª cuestion es una continuacion de la precedente. En ella manifestamos que los Obispos confirmados hoy por los Metropolitanos ó por otra autoridad inferior al Papa, sin su anuencia ó comision, no serian verdaderos Obispos, ni válidos los actos que en razon de tales ejercieran.

Como en estos últimos tiempos se ha dado tanta mano á los príncipes y gobiernos temporales en los negocios eclesiásticos, y por consecuencia de este sistema antireligioso, destructor de la soberanía é independencia que en todo lo espiritual tiene la Iglesia de su divino fundador, se ha pretendido someter al arbi-

Digitized by Google

trio y disposicion de la potestad secular la confirmacion de los Obispos siempre que se dificulta el recurso á Roma, nos hemos visto en precision de mover la 6.ª y última cuestion, que habria parecido estraña y escandalosa mientras que se conservaron intactos los límites de una y otra potestad, y se distinguia bien la esfera en que cada una debia obrar; pero que en nuestros dias, pervertida y estraviada la opinion hasta despojar á la Iglesia de sus derechos privativos para trasladarlos al imperio civil y político, se ha hecho necesaria é inevitable, á saber: en la hipótesis de una absoluta é indefinida imposibilidad de resurrir al Papa por la confirmacion de los Obispos, ó en la estrema necesidad de hallar un medio supletorio de proveer las iglesias vacantes, ¿cuál sería la autoridad que pudiera y debiera conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Sería la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma? Nosotros demostramos la total incompetencia de aquellos para conocer de este negocio y resolverlo, siendo, como es, indudablemente propio y privativo de la autoridad de la Iglesia; y en seguida asentamos los principios que deben dirigir la conducta de los Obispos nacionales en la designacion de un medio *supletorio* de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una *estrema necesidad*.

Para conocer ó apreciar bien la falsedad de un sistema ó de una doctrina, no menos contribuye la *filosofía* que les opone la razon y los verdaderos principios, que la *historia* de los autores que la han inventado, defendido ó practicado, descubriéndonos en las preocupaciones á que estaban sujetos, en la secta errónea que profesaban, ó en las pasiones desordenadas que los do-

Digitized by Google

minaban, los motivos torcidos y reprobables que les pusieron la pluma en la mano, ó los impelieron á obrar conforme á las máximas de aquel sistema ó doctrina; como tambien los fatales resultados que de su ejecucion y práctica provinieron en la sociedad y en la Iglesia. Es por esto que, para dar á la verdad que con toda especie de raciocinios y autoridades sostenemos en nuestro Ensayo una nueva fuerza, añadimos al fin de él *notas biográficas* de los principales escritores y personages políticos que del siglo pasado acá han combatido los derechos y prerogativas de la santa Sede, han invadido la autoridad sagrada de la Iglesia, é intentado destruirla á pretesto de *reformas*, ó han perseguido con toda especie de hostilidades á su gefe. Por esta breve reseña podrá venirse en conocimiento de lo poco que vale la doctrina de los Febronios, Pereiras, Cestaris, Villanuevas, &c., y de lo mucho malo que debe aguardarse en todas partes de su práctica ú observancia.

El *método* que seguimos en esta 2.ª seccion está en armonía con el de la 1.ª, á escepcion de aquellas divisiones y títulos que ha demandado en aquella la naturaleza misma de las cosas. Como en esta 2.ª seccion hemos tenido que recorrer y disipar las dudas y dificultades que han movido los novadores contra la autoridad del Papa sobre la institucion de los Obispos, el buen orden y la claridad pedia que redujésemos todas las dudas y dificultades á ciertos puntos capitales, de que hemos formado otras tantas *cuestiones* en que dividimos la obra, despues de haber establecido inconcusamente el *principio fundamental* de donde se deriva la luz que las esclarece y ministra la solucion completa de todas ellas. Tanto en la proposicion fundamental como en las cuestio-

Digitized by Google

nes que la siguen, se presentaban naturalmente ideas generales y complexas que estan en contacto unas con otras, y se refieren al mismo principio ó cuestion, pero que exigian verse separadas entre sí para evitar la confusion y mostrar aparte como de cada una de ellas nacen otras muchas mas simples y particulares, que son otras tantas verdades cuya suma total se refunde en el mismo principio ó cuestion. Nos fue preciso, pues, dividir la proposicion fundamental y algunas de las cuestiones mas complicadas en varios *capítulos*, y cada capítulo en *parágrafos*. El capítulo abraza la idea general y complexa, y cada parágrafo las ideas simples y particulares en que aquella se resuelve. Siempre que el parágrafo mismo contenia á su vez otras ideas subalternas, ó era susceptible de varias hipótesis, ó podia mirarse bajo de muchos aspectos que era conveniente distinguir para aprender nuevas é importantes verdades, se ha subdividido por *artículos*, señalados con pequeñas letras mayúsculas, para dar á cada una de ellas la luz que le es propia. De esta manera el lector puede repasar de arriba á abajo, ó al contrario, la cadena de las verdades que apoyan el derecho propio y esclusivo del romano Pontífice á instituir los Obispos, que es el tema especial de esta 2.ª seccion.

Cada capítulo, parágrafo ó artículo lleva su *epígrafe*, que es como un brevísimo y exacto resumen de las doctrinas que en ellos se contienen. Este método circunscribe las ideas, las fija en la memoria, llama la atencion del lector, é interesa su curiosidad. Y cuando despues se vean reunidos en el índice que irá al fin de la obra, se tendrá como un compendio de todo el discurso, que presente á un golpe de vista todas sus rela-

Digitized by Google

ciones, y los sólidos é incontrastables fundamentos en que se apoya la augusta preeminencia de la santa Silla, de que por todo él nos ocupamos.

Se notarán *repeticiones*, y se nos acusará por eso de difuso. Quizá se nos absolverá de este cargo sabiendo los motivos que á ello nos han obligado. 1.° Convenia inculcar mucho y grabar bien en la mente de los lectores ciertas verdades importantes que han sido atacadas á cada paso y oscurecidas de mil maneras por los contrarios. Esto nos ha puesto en la necesidad de volver varias veces á ellas, presentándolas sin embargo bajo de nuevos aspectos, ó afianzándolas con nuevas reflexiones ó argumentos. 2.° Como todo está encadenado en nuestra obra, y no haya una sola doctrina que no esté apoyada en principios ó razones diseminadas acá y acullá, era indispensable de dos cosas la una; ó que en cada parágrafo ó artículo remitiésemos al lector á varios y distantes lugares donde se hallan los principios ó razones que fundan la doctrina de aquel parágrafo ó artículo, lo que le habria sido muy molesto, ó que recordásemos allí mismo dichos principios ó razones para poner al lector en estado de juzgar por sí y convencerse de la verdad por sus principios, y esto nos pareció que le sería menos incómodo y mas satisfactorio. Ademas, como habrá lectores que acaso no puedan ó no quieran leer seguidamente toda la obra, sino este ó el otro parágrafo que les llame la atencion ó que escite su curiosidad, les sería intolerable tener que revolver toda la obra para hallar por las *citas* la razon ó principio que funda la doctrina de aquel parágrafo.

En la composicion de esta 2.ª seccion del Ensayo nos hemos aprovechado del *Discurso sobre la confirma-*

Digitized by Google

cion de los Obispos que escribió el Sr. D. Pedro Inguanzo, hoy Cardenal Arzobispo de Toledo, en la época de la incomunicacion con el Papa Pio VII, que á la sazon se hallaba cautivo en Sabona por Napoleon Bonaparte. Confesamos que á este sabio debemos la primera idea que hemos procurado llenar en este Ensayo; pero en él hemos adelantado mucho mas, y el método en que está concebido es todo nuestro. A mas de haber esclarecido lo que estaba oscuro en aquel *Discurso*, esforzado lo que parecia débil, amplificado lo que era diminuto y reducido á mejor orden lo que se presentaba confuso, nosotros, sin ceñirnos como el Sr. Inguanzo casi á la iglesia de España, hemos recorrido todos los siglos desde el tiempo de los Apóstoles hasta nuestros dias, y hemos pasado en revista todas las iglesias de Oriente y Occidente para mostrar con multitud de monumentos genuinos é irrefragables de la antigüedad, y con toda especie de raciocinios tomados de la historia eclesiástica, de la crítica y de los principios canónicos, los derechos de la santa Sede en la institucion de los Obispos, y el uso que hizo de ellos en todos tiempos y con respecto á todas las iglesias. De aqui es que nosotros agotamos la materia en ciertos puntos esenciales que el Sr. Inguanzo no hizo mas que tocar. Ademas, interpretamos y esplicamos los cánones de los concilios y decretos pontificios de que abusan los contrarios para apoyar sus errores; y hemos descendido á combatirlos en particular mostrando su mala fe, sus sofismas, sus clásicos embustes, y cuantas máquinas han puesto en juego para atacar las preeminencias de la santa Sede, lo que tampoco hace aquel digno escritor. Finalmente, nosotros hemos considerado la cuestion bajo de todos sus aspectos,

Digitized by Google

la hemos seguido en todas sus dependencias, sin dejar á nuestro parecer resquicio por donde pueda volver á penetrar el enemigo para tergiversar la verdad que sostenemos; y la suma de nuestras propias indagaciones y trabajos escede en mucho al que hallamos hecho y preparado por el Sr. Inguanzo. En su tiempo aún no habian salido á luz las obras de Pradt y de Villanueva, cuyos nuevos sofismas y argumentos no pudo por consiguiente rebatir, dejándonos esta tarea, que hemos procurado desempeñar lo mejor que nos ha sido posible, y nos ha proporcionado la ocasion de hacer nuevas y utilísimas observaciones en apoyo de los derechos de la santa Silla.

No faltará quien reprenda la dureza de espresiones con que á veces tratamos á Pereira, Villanueva, de Pradt, &c. Pero que adviertan que esto no lo hacemos sino despues de haber descubierto su perpétua mala fe, sus insolentes declamaciones contra el gefe de la Iglesia, y su pérfido designio de alucinar á sus lectores, de inspirarles el mismo odio y menosprecio que ellos juraban á la santa Sede, y de arrastrarlos á romper la unidad católica, á perpetrar la rebelion y el cisma. Semejantes hombres no merecen mejor tratamiento que el que Jesucristo, nuestro ejemplo y modelo, hacia á los escribas y farjseos, á quienes en público los llamaba y hacia conocer de todos como *hipócritas, sepulcros blanqueados, estultos, seductores, serpientes y raza de víboras (Math. cap.* 23). Esta especie de perniciosísimos seductores que infestan la Iglesia y dañan á los fieles con sus emponzoñadas doctrinas (mucho mas cuando como los nuestros se cubren con la máscara hipócrita de *católicos* y de *celadores de la antigua disciplí-*

Digitized by Google

na), quiere y manda el Apóstol san Pablo *(ad Tit.* 1. 13) que sean corregidos con acrimonia y aspereza, para que se confundan y enmienden, ó á lo menos para que otros se precavan. *Increpa illos dure*, *ut sani sint in fide.* Y los que crean que con esto se falta á la caridad cristiana, oigan al gran maestro de la doctrina evangélica cuyo carácter era la misma mansedumbre y dulzura, san Francisco de Sales (*Vida devota*, *part.* 3, *cap.* 29). «A los enemigos (dice) declarados de Dios y de su »Iglesia se les debe desacreditar todo cuanto se pueda: »tales son las sectas de los hereges y cismáticos, y los »caudillos de ellas; porque es caridad gritar al lobo »que anda entre las ovejas, esté donde estuviere.» .

No hay católico, de cualquiera clase y profesion que sea, que no deba ser informado y cerciorado del derecho, que aquí vindicamos al Primado apostólico, de dar la mision esclusivamente á los Obispos, y de ser el único que hoy pueda y deba confirmarlos. Pues si este derecho es cierto é indudable, como se demuestra en este Ensayo, no solo sería *intruso y sin las facultades episcopales* el que en alguna de nuestras iglesias recibiera el episcopado de otras manos que las del Papa, sino que por este atentado se romperia tambien la *unidad católica*, cifrada en la obediencia y adhesion al poder central que Jesucristo dió á san Pedro y sus sucesores los Pontífices de Roma. Mas á todos sin escepcion alguna de clases ni de profesiones interesa la validez de los poderes episcopales, de donde dimana el que no sean nulas y sin efecto las operaciones espirituales de todo el clero sobre los fieles en la administracion de los sacramentos, &c.; y no menos les importa á todos la conservacion en el pais que habitan de la unidad

Digitized by Google

católica, fuera de la cual no hay esperanza de salud. Asi es que esta obrita que presentamos al público debe llamar la atencion de todo el mundo y convidarle á una seria y atenta lectura de su contenido, por el interés mas grande y *único*, segun el Evangelio, que debe tener todo cristiano sea el que fuere, cual es el de la *salvacion eterna* de su alma, puesta hoy en sumo peligro por las sugestiones y engaños de los novadores, que en sus escritos diseminados entre nosotros atacan con todas sus fuerzas el citado derecho de la santa Sede, y aconsejan á los nuevos estados de América que hagan sus Obispos sin la intervencion de aquella: lo que si llegara á suceder, ni tendríamos verdaderos Obispos, ni perteneceríamos ya á la unidad de la Iglesia católica.

Sin embargo preveemos (porque tanta es la desgracia é ilusion de nuestros dias) que entre las personas á cuyas manos viniere este escrito, algunos, luego que vean su título y materia, no se dignarán ni aun de leerlo, creyendo perdido su tiempo si lo emplearan en cosas relativas á la religion, que miran con *indiferencia ó menosprecio*. Otros creerán que está reservado á los clérigos saber lo que puede ó no el Papa en la Iglesia; pero que los *seglares* (como si fueran ateos) solo deben entender en las cosas del comercio, ó de política, ó en las artes de ganar plata. Otros, que solo aprecian lo que nos viene de París ó Londres, lo dejarán de leer sin otro motivo que ser una obra escrita en *Lima*, y no contener cuentos curiosos, flamantes teorías ó novedades antojadizas en materias de religion, de filosofía, de política ó economía. No pocos que siguen la *moda*, ó se van con la corriente de tirar contra el Papa y su autoridad por lo que han leido sin la menor crítica

Digitized by Google

ni discernimiento en los folletos del dia, por pura curiosidad abrirán nuestro libro, y sin tomarse la pena de leerlo todo, ni de comparar entre sí las doctrinas con los principios, ni mucho menos de meditar y pesar los fundamentos y razones en que se apoya, lo tirarán por ahí, y proseguirán siempre aplaudiendo ó repitiendo las disparatadas y violentas diatribas de Pereira, de Villanueva, de Pradt, &c. contra Roma; dignos por eso de que se les aplique lo que dice el real Profeta de todos los pecadores obstinados, que cierran de propósito los ojos para no ver la luz y convertirse á la verdad: *Noluit intelligere, ut bene ageret.*

Nosotros compadecemos la fria é insensata indolencia de los unos y la funesta ceguedad de los otros. Y entre tanto nos consuela que quedan todavia en nuestras Américas hombres sinceramente adictos al *catolicismo*, que aprecian como es justo su religion, y que en un punto como el que tratamos en este Ensayo, tan cercano y anejo á ésta, buscan de buena fe la verdad. De estos esperamos que no se desdeñarán de leer nuestro escrito. Solo les pedimos que lo lean con atencion é imparcialidad, ciertos como estamos de que con estas buenas disposiciones no dejarán de ser convencidos por la fuerza de la razon, y que deponiendo las falsas opiniones que tal vez les hubiese inspirado la lectura de Pereira, de Pradt, de Villanueva, &c., contribuirán de su parte á desengañar á otros y á rectificar la opinion tan estraviada en muchos sobre una materia de tan vital importancia para todos.

Quiera el cielo que este sea el fruto de esta obrita, escrita en obsequio de las iglesias y gobiernos de la América, antes española y ahora independiente, para

Digitized by Google

que sin desmentir jamás la fe sincera de nuestros padres, ni apartarnos del camino de la salud que ellos nos dejaron trazado, merezcamos gozar de los bienes inmortales de la *Patria* celestial, despues de haber usado con cordura de los de la libertad, en la que con tan heróicos esfuerzos hemos adquirido por unos pocos dias sobre la tierra.

Digitized by Google

SECCION II.

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS. — ESTADO DE LA CUESTION.

§. I.

Necesidad de fijar el estado de la cuestion.

En este punto, como en otros muchos, regularmente se pierde de vista el objeto preciso de la discusion; y lo que presentado bajo de su verdadero aspecto sería muy facil de percibirse, envolviéndolo en proposiciones estrañas é impertinentes, ó en palabras vagas y equívocas, llega á ser un caos donde la verdad desaparece ó se confunde y el error triunfa; especialmente cuando á este defecto, que sobresale en las obras de Pereira, de Villanueva y de los otros impotentes enemigos de la prerogativa del Papa en lo que mira á la institucion de los Obispos, se añade el que les es igualmente comun á todos, de anegar ó de estinguir la luz simplicísima de la razon en un mar de erudicion inutil y pedantesca, y en citas innumerables de testos y de autores tomados indistintamente de católicos ó de hereges, malcreyentes y adversos al primado de la Iglesia, unos truncados, otros desfigurados,

Digitized by Google

y casi siempre mal entendidos ó aplicados. Para sacar, pues, en limpio la verdad, fijemos ante todas cosas el *estado de la cuestion*, y declaremos el *sentido de las palabras*, sin lo cual es imposible evitar los senderos del error, ni arribar al conocimiento y conviccion de la verdad. Asi lo prescribe la sana lógica, cuyos preceptos en ninguna ciencia ni indagacion se rompen impunemente.

§. II.

Las prácticas por su naturaleza variables, aunque apoyadas en cánones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los Obispos.

Los Papas, los Patriarcas, los Metropolitanos y sus concilios en diversos tiempos han instituido ó confirmado alternativamente Obispos, han erigido nuevas diócesis, han unido, dividido ó desmembrado las antiguas. Estas prácticas prueban ciertamente la *capacidad* ó aptitud de todas esas autoridades superiores de la gerarquía de la Iglesia para ejercer estos actos, y especialmente (dejando á un lado por ahora las erecciones, uniones y divisiones de las diócesis) para conferir el episcopado, porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los Obispos por ellas confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que no es posible que suceda segun la promesa de su divino Autor.

Pero estas autoridades que han podido con—

Digitized by Google

firmar Obispos y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un *derecho propio*, *innato é irrevocable*, tal que si por alguna causa ó providencia se les suspende puedan reasumirle, y recobren su ejercicio cuando se juzgue que han cesado aquellas causas, ó cuando una grande necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le ejerzan? Los derechos de los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas en el punto de que tratamos, ¿encierran toda esta virtud? Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, ¿prestan título para que en otros rija la misma aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo y como debe ser examinada: cuestiones que mientras no se decidan, los hechos históricos por sí solos, las prácticas de los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, no prueban absolutamente ese derecho, cual acabamos de calificarle, de confirmar los Obispos.

§. III.

Los principios inmudables son los únicos reguladores seguros de la autoridad á quien deba competir este derecho.

Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo, estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos; no basta que hayan ejercido legítimamente este derecho, reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones. Es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la

Digitized by Google

fuerza de este derecho, de aquellos actos, y de aquella idoneidad, si se quiere tomar de aqui argumento para estenderla á tiempos y casos ordinarios ó estraordinarios. Los hechos y prácticas sobre que tanto insisten los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar Obispos, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias, y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas que citan y encarecen tanto los mismos, asi en lo civil como en lo eclesiástico, siguen la condicion de las cosas humanas; se cambian, se atemperan y se varian enteramente segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los *principios canónicos* son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

§. IV.

Es de necesidad que haya una autoridad precisamente eclesiástica que, segun los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.

Ahora pues, fijando la vista en los *principios*, es decir, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿á quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzo-

Digitized by Google

so señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio, *constitucional*, digámoslo asi; puesto que los Obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin *juicio y aprobacion* de sus cualidades, y sin la *mision canónica* que los habilite, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesi: *quomodo enim prædicabunt nisi mittantur?* decia el Apostol: (1) ministerio que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de *fé católica*, que á la Iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino Autor la de crear Obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó con una *constitucion* perfecta y plenos *poderes* para su gobierno.

§. V.

Cuál es esta autoridad: he aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes en que la distribuimos, considerada en su esencia y en sus dependencias.

Prescindamos, pues, por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar: *¿A quién compete segun la constitucion de la Iglesia el derecho de confirmar los Obispos?* Comparando entre sí los

(1) *Rom. X.* 15.

Digitized by Google

prelados y autoridades superiores que componen la gerarquía eclesiástica, ¿diremos que *compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas respectivamente en sus distritos, ó al Papa, cabeza de todos y Primado de toda la Iglesia?* He aquí el verdadero estado de la cuestion que vamos á examinar, considerada en su propia esencia. Y en sus dependencias resolveremos las siguientes:

1.ª Si, como demostraremos, es el Papa á quien segun la constitucion de la Iglesia pertenece este derecho, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entonces observada, de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los Obispos, cada uno en la estension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios, que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina, en lo que consiste el grande argumento de Pereira y de todos los contrarios?

2.ª ¿Pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los Obispos de toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de *usurpacion* ó de *despojo* de los Metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle el mismo Pereira, Villanueva y otros tales?

3.ª Por los concordatos de la santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de con-

Digitized by Google

firmar los Obispos, y se devolvió á los metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fé publica?

4.ª A pretesto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de este á espedir las bulas de confirmacion por este ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria ó estraordinaria que ocurra, ¿podrán los Metropolitanos ser habilitados, ó recuperarán el derecho de confirmar á los Obispos?

5.ª En tales casos ú otros semejantes, ¿serian verdaderos Obispos y válidos los actos que en razon de tales ejercieran los que asi fuesen confirmados por los Metropolitanos ó por otra autoridad inferior al Papa?

6.ª Finalmente, en el caso que se suponga ser de una *estrema necesidad*, ¿cuál es la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

He aquí fijado el estado de la cuestion bajo de todos sus aspectos y consecuencias, que por partes vamos á analizar para mayor distincion y claridad.

Digitized by Google

§. VI.

Definicion de las palabras que pertenecen á la presente discusion.

Resta solo que espliquemos brevemente el sentido y acepcion de las palabras que deben entrar en la presente discusion. La *institucion de los Obispos*, cuyo derecho es la materia de este discurso, en toda la estension de la palabra comprende la *eleccion* ó *postulacion*, la *confirmacion* y la *consagracion*. Mas propia y estrictamente consiste en la *confirmacion*, por la cual la competente autoridad eclesiástica juzga previamente de la idoneidad de la persona elegida, y de la forma con que se procedió en su eleccion; y no hallando nada que sea contrario á las reglas de la Iglesia, la aprueba, le da al electo la mision canónica, y le confiere el ministerio pastoral de su diócesi. Dije que en esto consiste propiamente la *institucion* de los Obispos, porque la *eleccion*, por la cual simplemente se designa ó propone una persona habil, y la *postulacion*, por la cual se pide á la superioridad eclesiástica la dispensa de algun impedimento canónico que tenga la persona elegida, puede dejarse ó concederse, y se ha concedido muchas veces á los seglares; no siendo una y otra sino una mera preparacion para el episcopado, sin que en el entretanto que no es confirmada sea realmente Obispo el electo ó postulado, ni pueda ejercer la jurisdiccion episcopal. Y por lo que toca á la *consagracion*, por la cual á virtud de la imposicion de manos se recibe el orden sagrado del episco-

Digitized by Google

pado, aunque el confirmante tenga el derecho esclusivo de hacerla, mas puede cometerse y de ordinario se comete hoy á cualquier Obispo católico que esté en comunion con la santa Sede; y por otra parte, ella es solo necesaria para que el confirmado ejerza la *potestad de orden*, no la de *jurisdiccion* que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la *institucion* de los Obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó como de su propia fuente el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos en los concilios ó fuera de ellos.

CAPÍTULO I.

Pruebas del derecho privativo del Papa para confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los Apóstoles y sobre todos los Obispos que les sucederian en el transcurso de los siglos y sobre toda la Iglesia, sino la de san Pedro: *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam..... et tibi dabo claves regni cœlorum*, &c. A él solo encargó el cuidado, no solo de todos los fieles bajo el nombre de *corderos*, sino tambien de todos los Pastores y Obispos bajo el nombre de *ovejas:*

Digitized by Google

Pasce agnos meos, *pasce oves meas*. En fin, en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro cifró la *unidad* que dió por caracter esencial á su Iglesia: *Fiet unum ovile, et unus Pastor*. Esto es lo que suficientemente dejamos ya esplicado y demostrado en la primera seccion de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la supremacía del Papa, como el principio de donde debíamos partir en la presente discusion. Mas bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, tiene la cátedra de san Pedro, es evidente que á este príncipe de los Apóstoles, y despues de él á todos sus sucesores los Obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los Obispos.

§. I.

Primera prueba. — La supremacia del Papa.

El Papa, sucesor de san Pedro, es la única autoridad *instituida por Jesucristo* en la persona de éste; puesto que solo san Pedro fue declarado superior á los Apóstoles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los Obispos sus sucesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es *suprema* en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre san Pedro. En fin, es *universal*, pues mientras los Obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma como cabeza de la Iglesia estiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la *supremacía* del Papa está íntimamente unido ó

Digitized by Google

ligado el derecho de confirmar los Obispos, y otros de la alta jurisdiccion eclesiástica. Para convencerlo bástanos la buena lógica y el auxilio de la sana razon, aun sin apelar al testimonio de los Doctores, Padres y concilios.

COMO EL DERECHO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS EMANA DE LA SUPREMACIA PONTIFICIA.

En efecto: si el Papa es la única autoridad instituida por Jesucristo, siendo cierto de otra parte que la confirmacion de los Obispos es un acto de autoridad ó de jurisdiccion, se sigue necesariamente que la confirmacion de los Obispos corresponde por la institucion de Jesucristo solo al Papa. Nada importa que los Metropolitanos y las otras autoridades inferiores á la suya, creadas despues por la Iglesia, hubiesen ejercido ó actuado por muchos tiempos la confirmacion de los Obispos, y en su consecuencia hubiesen autorizado tambien las erecciones, uniones y divisiones de las iglesias (derechos que andan juntos y son inseparables, aunque por ahora prescindamos del último), pues esto en nada contradice ni anula el derecho de hacer todas estas cosas, ingénito, digámoslo asi, á la autoridad del Papa; porque hay una visible diferencia entre un *derecho* y su *ejercicio:* el derecho es inherente al oficio ó autoridad propia; su ejercicio puede emanar de permision ó concesion de aquel á quien el derecho corresponde. Asi pues, siendo el derecho de confirmar los Obispos como un acto de jurisdiccion inherente al oficio de Pri-

Digitized by Google

mado, ó congénito á la autoridad única que creó en un principio el mismo Jesucristo, el ejercicio ó actuacion de este derechò que se vió despues en los Metropolitanos y demas autoridades inferiores á la del Primado, no fue ni pudo ser sino por permision ó concesion de este.

La misma estrechísima conexion hay entre la confirmacion de los Obispos y las otras dos prerogativas del Papa de ser la *suprema y universal* autoridad de la Iglesia por institucion divina. Porque ¿á quién sino á esta puede convenir el derecho de instituir los Obispos, como tambien el de erigir, dividir, unir y organizar los obispados y metrópolis? Crear los magistrados de una sociedad, graduar el orden de su gerarquía y administracion, designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla, ensancharle ó coartarle segun las necesidades de los pueblos, es por los principios del *derecho de gentes* un atributo de la suprema y universal autoridad del estado, que sola puede conferir el poder necesario á las autoridades subalternas para desempeñar cada cual en su clase y grado las funciones del servicio público, que sola puede irrevocablemente disponer del todo y de cada una de las partes del estado y de su administracion, y obligar á todos sin escepcion á conformarse con lo que ha dispuesto.

POR QUÉ SE COMUNICÓ ESTE DERECHO A LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS.

Pero si la sociedad debe tener una estension inmensa, como la Iglesia, á la cual son llamados todos los pueblos de la tierra, es indispensable

Digitized by Google

que el ejercicio de este derecho se comunique á otras autoridades subalternas, que obren de cerca sobre los lugares, y se aprovechen de sus circunstancias para desempeñarlo con acierto en representacion de la primera. He aquí las causas por que, muy desde el principio de la Iglesia, se crearon por esta las autoridades intermediarias de Prelados, que andando el tiempo se llamaron Patriarcas, Primados, Metropolitanos, á quienes por la necesidad ó utilidad de las Iglesias se derivó de la autoridad única y suprema del primado de san Pedro, como de su fuente, una parte de sus altas funciones, cuales son la confirmacion de los Obispos, la ereccion, union ó division de las iglesias.

Por manera que Jesucristo fundó la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un gefe, lugar-teniente suyo, en la persona de san Pedro y de sus sucesores; y Obispos en la de los demas Apóstoles. No instituyó ninguna otra autoridad fuera de la de san Pedro, ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema fue dada al príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores respecto de los mismos Apóstoles y los sucesores de estos; y fue la única superioridad que se dió sobre los Obispos. Los Prelados que se llamaron Patriarcas, Arzobispos, Metropolitanos, &c., y ejercieron cierta autoridad sobre los Obispos de sus distritos ó provincias, deben su origen, no á la *institucion divina*, sino á la *humana* ó al *derecho positivo*, y se establecieron posteriormente al paso que se fue dila-

Digitized by Google

tando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual, no pudiendo ejercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubo de erigir ó convenir en que se erigiesen dichas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya, mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas.

CONSECUENCIAS DE LO DICHO.

Si, pues, la autoridad del Sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si esta única jurisdiccion envuelve el derecho de confirmar los Obispos y de organizar las Iglesias; si la autoridad metropolítica, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanacion y subrogacion de la primitiva depositada en san Pedro y sus sucesores, ¿cómo puede darse que la facultad que en cualquier tiempo ejerciesen tales autoridades, sea de confirmar los Obispos, sea de erigir, dividir ó unir las iglesias, sea en fin de espedir otras funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, les viene por comunicacion y participacion del romano Pontífice? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de *devolucion* ni de *reintegracion* de facultades, que tan temeraria y procazmente vociferan los Pereiras, los Villanuevas y

Digitized by Google

sus secuaces, una vez que les hayan sido revocadas y esten reservadas á aquel á quien originariamente competen?

SEGUN SAN CRISOSTOMO PUDO SAN PEDRO ELEGIR UN NUEVO APOSTOL CUANTO MAS INSTITUIR OBISPOS, SUCESORES DE LOS APOSTOLES.

Los doctores sagrados observan la primera muestra del primado apostólico en la eleccion del Apostol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion; quien congrega á los demas y les habla en tono de maestro. (1) Se escojen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte por inspiracion superior para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. Bien podia san Pedro (dice san Juan Crisóstomo) elegir por sí mismo el Apostol que habia de ocupar el lugar de Judas, pero se abstuvo por delicadeza: *An Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit.* (2) Si lícito le era crear un nuevo Apostol, ¿cuánto mas instituir los Obispos sus sucesores? ¡Tan cierta estaba la antigüedad sagrada de este derecho inherente al primado apostólico!

(1) *Act. Apost. cap.* 1.
(2) *S. Chrisost. homil. in Act. Apost.*

Digitized by Google

DECLARACION DEL CONCILIO GENERAL DE FLORENCIA.

Muy esplícitamente parece haber declarado este derecho de la cátedra de san Pedro, entre otros, el Concilio general de Florencia celebrado en 1439, compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina. Este concilio alude á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las espresiones mas enérgicas el primado papal, diciendo que "al romano Pontífice dió »Jesucristo en la persona de san Pedro una »potestad *plena* de apacentar, regir y gobernar »la Iglesia universal." (1) Ciertamente que no sería *plena* si le faltase el derecho de instituir los Obispos: porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de ver bien y escoger los pastores á quienes se confie el gobierno particular de las iglesias, sin permitir jamás que recaiga en personas indignas, ó lo que es lo mismo, la de dar á cada iglesia el pastor que le convenga.

---

(1) *Definimus S. Apostolicam Sedem, et Romanum Pontificem successorem esse B. Petri Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem et Doctorem existere: et ipse in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam à Domino nostro Jesuchristo* plenam *potestatem traditam esse, quemadmodum etiam in gestis œcumenicorum conciliorum et in sacris canonibus continetur.*

Digitized by Google

OBJECION TOMADA DE LA SUMA Y UNIVERSAL POTESTAD DE LOS OTROS APOSTOLES EN LA IGLESIA.

Mas se nos dirá: la suma y universal potestad en la Iglesia, no solo la tuvo san Pedro, sino tambien los otros Apóstoles; en cuya virtud estos en todas partes daban leyes, creaban y ordenaban Obispos, fundaban iglesias, &c., por sí y por medio de otros. San Pablo recuerda á su discípulo Tito que lo habia dejado en Creta para corregir las faltas y para constituir Obispos en las ciudades de aquella isla conforme á lo que tenia dispuesto: *Reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbyteros* (id est Episcopos) *sicut ego disposui tibi.* (1) ¿Por qué, pues, los Obispos, que son sucesores de los Apóstoles, no podrán en todas partes ejercer las mismas funciones?

Respuesta. Como Dios nada hace en vano, es decir, sin causa ni designio, la duracion de la amplia potestad que dió en un principio á sus legados sobre la tierra debe medirse precisamente por la causa ó motivo con que á cada uno se la dió: así será *perpétua* si la causa lo es, *temporal* si la causa es temporal y transitoria. La causa ó fin por que se dió á san Pedro la suprema y universal potestad en la Iglesia fué para que la rigiese y gobernase como cabeza y vicario de Jesucristo sobre la tierra; fué para ser la piedra sólida é inmovil sobre que reposaria eternamente este sagrado edificio; fué para concentrar todas las iglesias en un solo punto y ser

(1) *Ep. ad Tit. cap.* 1, *v.* 5.

Digitized by Google

el anillo ó vínculo de la unidad, en que Jesucristo cifró la integridad y perpetuidad de la doctrina y del culto. Y como todas y cada una de estas causas sean *perpétuas*, síguese que tambien fue perpétua y ordinaria la suprema autoridad y universal potestad que se confirió á san Pedro sobre la Iglesia, y que como tal se ha trasmitido con la misma estension á sus sucesores, y durará hasta el fin de los siglos.

Al contrario, la autoridad universal y omnímoda jurisdiccion que tuvieron los Apóstoles (aunque entonces mismo subordinada á la cabeza que les habia dado Jesucristo, en cuyo concepto no puede llamarse exactamente *sumá ó suprema*) tuvo por único fin y causa la predicacion espedita del Evangelio en todas partes, y la fundacion y plantificacion de la Iglesia, cuyo objeto, una vez conseguido durante la vida de los Apóstoles, de quienes se dice en el Salmo 18: *In omnem terram exibit sonus eorum, et in fines orbis terræ verba eorum*, fundadas y constituidas en todas partes las iglesias, y ceñida la potestad de los Obispos que les sucedieron dentro de ciertos límites por la division de las diócesis, es claro que con la muerte de los Apóstoles debia acabar esa grande y estensiva potestad que ejercieron en toda la Iglesia. Esta fue en ellos propia y peculiar de los *fundadores* de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y á las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentilismo, dispersos, sin comunicacion, por los paises mas remotos: á cuyo efecto fue necesario que recibieran, como efectivamente recibieron, la *plenitud* del Espíritu Santo. Fue por consiguiente en ellos *personal* y *estraordinaria*, que

Digitized by Google

no pasó igualmente á los Obispos que sucedian en un orden ya establecido, y circunscrito á lugares determinados.

Esto es lo que enseñan los mas célebres teólogos, y entre ellos Domingo Soto, (1) diciendo: "que como san Pedro habia de ser perpétuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad »no solo como cabeza, sino como vicario de »Cristo, cuya autoridad debia permanecer en »los que ocupasen su silla. Esto (añade) tuvo »Pedro de singular como cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuada »en otros sino por la autoridad de Pedro." "No »solo á san Pedro (dice Natal Alejandro) se dió »la suma potestad en la Iglesia, sino tambien á »los otros Apóstoles: mas con esta diferencia, »que á los Apóstoles se les dió para que la ejerciesen en calidad de un ministerio estraordinario, y que debia cesar con su muerte: y asi es »que cada uno de ellos mientras vivió podia »decir con el Apóstol san Pablo: *Instantia mea »quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum;* esto es, la solicitud que tengo de todas las iglesias es un negocio que diariamente llama con »instancia mi atencion y cuidados. Mas á san »Pedro se le concedió la suprema autoridad en »calidad de Pastor ordinario, de quien habia de »ser perpétua la sucesion, llegando al cabo á »concentrarse en uno la *autoridad apostólica.* »Por lo que á la silla de san Pedro llamó por antonomasia *apostólica* el padre san Gerónimo." (2)

(1) *Lib. 4. sent. dist. 20, quæst. 1, art. 2.*
(2) *Natal. Alex. Hist. eccl. disc. 4, ad sæcul. 1, art. 4.*

Digitized by Google

En el mismo sentido hablan sobre esta materia los escritores menos sospechosos en favor del Papa, tales como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros que refiere el Obispo Juan Devoti. (1)

§. II.

Segunda prueba. — El oficio del Primado.

En la Iglesia de Dios no se da poder á nadie por conveniencia ú honra del que lo recibe, sino para ejercer un cargo ú oficio casi siempre penoso, árduo, y sujeto á la mas estrecha responsabilidad ante Dios y la Iglesia. Cuanto mayor y mas estenso es el poder que se recibe, tanto mas grave y dilatado es el cargo y la obligacion, y tanto mas formidable la responsabilidad. San Pedro y sus sucesores los romanos Pontífices no recibieron de Jesucristo un poder supremo estensivo á todas las iglesias hasta los confines de la tierra, sino para no poner á su vigilancia, á su solicitud y á sus paternales cuidados por ellas otros límites que los de las iglesias mismas.

COMO POR RAZON DE SU OFICIO DEBE EL PAPA ESCOJER Y CONFIRMAR LOS OBISPOS.

Asi es, que si por la supremacía y universalidad de la *autoridad* que goza el Papa en la Iglesia tiene el derecho de confirmar los Obispos, como acabamos de ver por la inmensidad

(1) *Instit. Canon. lib.* 1, *tit.* 2, *tom.* 1.

Digitized by Google

del *oficio* ó *cargo* que es anejo á dicha autoridad, está tambien obligado á cuidar que no ascienda al episcopado alguno que no sea escogido por él mismo, ó á lo menos previamente aprobado con conocimiento de causa: deber que, siendo impuesto por el mismo Dios, no hay sobre la tierra quien pueda dispensarlo ó estorbarlo sin incurrir en la justa ira del Señor y en sus terribles castigos.

UNIVERSALIDAD DEL OFICIO DEL PAPA CON RESPECTO A TODA LA IGLESIA Y A LOS PASTORES MISMOS DE ELLA, RECONOCIDA POR SAN BERNARDO Y OTROS PADRES.

El Papa está encargado de todo el rebaño por la voluntad de Jesucristo, sin que deba sustraerse de su vigilancia la mas mínima porcion de él retirada en los últimos términos de la tierra, y es obligado á cuidar y dar cuenta al Señor, no solo de todas las ovejas, sino tambien de sus pastores: *Pasce agnos meos; pasce oves meas.* San Bernardo, cuyas palabras cito con tanto mas agrado cuanto mas suele abusarse de algunas espresiones suyas truncadas y estraviadas de su verdadero sentido, esplica esto admirablemente, cuando en el libro II *de consideratione*, cap. 6, decia al Papa Eugenio III: "Tú »eres el príncipe de los Obispos, tú el heredero »de los Apóstoles..... Tú eres á quien se entre»garon las llaves, á quien se confiaron las ove»jas. Es verdad que hay otros porteros del cielo »y otros pastores de rebaños; mas tú lo eres »tanto mas gloriosamente, cuanto es mas dife»rente uno y otro de estos nombres, que sobre »los otros recibiste en herencia. Aquellos tienen

Digitized by Google

»los rebaños que se les han señalado, cada uno »el suyo; á ti se te han encomendado todos; á »ti solo, como uno solo. Ni de las ovejas única»mente, sino tambien de los pastores; tú solo »eres Pastor de todos." Bossuet, á quien citamos en la primera seccion, en su famoso sermon sobre la *Unidad*, establece con la autoridad de san Euquerio de Leon (1) que "los Obispos son »pastores respecto de sus pueblos, y ovejas res»pecto del Papa."

EL PAPA NO PODRIA HOY DESEMPEÑAR ESTE OFICIO, NI RESPONDER A DIOS DE LAS IGLESIAS, SIN ACTUAR POR SI MISMO LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS, Y CONOCER PREVIAMENTE LAS CUALIDADES DE LOS ELECTOS.

Si pues el Papa, no solo como cabeza sino tambien como vicario de Dios en la tierra, está encargado de toda la Iglesia y de todos sus pastores, se sigue evidentemente que no debe haber Pastor ú Obispo en parte alguna de la tierra, por remota que sea, que cuando no sea elegido por él mismo, reciba el cargo de una diócesi sin su conocimiento y autorizacion, como un derecho y al mismo tiempo un deber inherente al *oficio* de primado, y á su *responsabilidad* de todas las iglesias de la cristiandad. Porque si en alguna se constituyeran sin su prévio conocimiento, examen y aprobacion, ¿cómo podria impedir que en lugar de pastores que apacentasen la grey entrasen lobos que la escandalizaran y perdieran? ¿Cómo responderia á

(1) *S. Eucher. Lugdun. Homil. in Natal. Apost. apud Bibliothec. Vet. Patrum, tom.* 6.

Digitized by Google

Dios de los males irreparables que estos harian en poco tiempo, y antes de que llegaran siquiera á su noticia, especialmente en las iglesias distantes?

Es verdad que en los primeros siglos los Papas se descargaron de este peso, ó mejor diremos, lo partieron con otros prelados inferiores, aunque jamás sin dejar de velar sobre su conducta en este punto, como veremos en adelante; mas pasaron aquellos tiempos felices, y siguiéronse otros muy diversos, en que este mismo *oficio y solicitud* de todas las iglesias y de todos sus pastores, que pesa sobre los Papas, los obligó imperiosamente á reasumir en sí la confirmacion de los Obispos, como veremos igualmente en lo sucesivo. Despeñándose luego los siglos de heregía en heregía, de errores en errores, de atentados en atentados contra la Iglesia de Dios y contra la autoridad que de él ha recibido, ha llegado á ser *estrema* la necesidad de que el Papa por sí mismo, y con prévio conocimiento de los electos, confiera ó niegue el episcopado; en la época desastrosa en que vivimos, cuando el error revestido de mil formas bellas, el solapado jansenismo cubierto con la máscara hipócrita de virtud y de celo por los antiguos cánones, y el impío y audaz filosofismo, íntimo aliado de aquel, han llegado por desgracia á contaminar una parte del Santuario mismo, y dirigen hoy sus baterías con mas ó menos cautela á anarquizar y destruir por sus cimientos la religion de Jesucristo, y la Iglesia católica, su única depositaria.

Digitized by Google

¿BASTARA DAR PARTE AL PAPA DESPUES DE INSTITUIDOS LOS OBISPOS POR EL METROPOLITANO?

No ha faltado quien opine que, despues de instituidos los Obispos por el Metropolitano, basta dar cuenta de lo hecho á la Sede apostólica. Mas esto, si se hiciera, á mas de ser un atroz insulto á la suprema autoridad de la Iglesia, y un despojo violento de los derechos y prerogativas del primado, por cuyo motivo fuera *ipso jure* nula la institucion, como veremos en su lugar, sería por otra parte la cosa mas inútil é infructuosa del mundo. Porque ¿de qué serviria el aviso dado á la santa Sede de la institucion y consagracion hecha por el Metropolitano? ¿Sería para que la ratificase? Pero ¿cómo podria ratificarla sin el libre examen y aprobacion de las cualidades del electo, que despues de confirmado y consagrado se exijiera ya por la necesidad y la fuerza? ¿Sería para que la rechazase si lo hallaba por conveniente, y separase del ministerio, como debia hacerse, á un intruso, que solo por el hecho de haberse ordenado contra las reglas de la disciplina vigente, aun prescindiendo de sus otras cualidades morales, se habia hecho indigno del episcopado? Mas puede asegurarse sin la menor duda, que en tal caso serian desobedecidos los mandatos de la Silla apostólica. Las pasiones entonces, las opiniones erróneas y estraviadas, los intereses de cuantos habian contribuido á la elevacion del intruso, el espíritu de partido y de rebelion, que solo pudo empezar á producir este atentado; todas estas causas, digo, y otras semejantes aca-

Digitized by Google

barian por burlarse de cuantas providencias y anatemas salieran de Roma: en una palabra, se consumaria el *cisma* en aquella iglesia. El que con tanto escándalo perpetró la iglesia de Utrech, y que á pesar de los contínuos anatemas de la Silla apostólica dura ya por mas de un siglo, no comenzó sino por un hecho semejante, es decir, por la institucion del Obispo de Harlem hecha por el que se decia Metropolitano de aquella provincia, y noticiada despues al Papa segun el dictamen del célebre jansenista Van-Espen, cuya refutacion reimprimiremos al fin de este ensayo, y es una prueba perentoria de lo que acabamos de decir.

ESPRESA DECLARACION DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO SOBRE LA MATERIA.

Ultimamente, el santo y ecuménico concilio de Trento ha reconocido formalmente esta íntima é inseparable union que hay entre la solicitud que el romano Pontífice debe á la Iglesia universal por razon de su *oficio*, *ex munere sui officii*, y la provision de Obispos en todas las Iglesias: en cuya virtud le recomienda el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio; y sobre todo le recuerda la tremenda cuenta que Dios le pedirá por la introduccion de malos Obispos. Oigamos sus palabras en la ses. 24, cap. I. de *reformatione*. *Nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet,*

Digitized by Google

eam hic potissimum impendat, ut..... bonos maxime, atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat: atque eos magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium,.... pastorum regimine peribunt, D. N. Jesus Christus ex manibus ejus sit requisiturus.

No; no es esta una potestad adquirida con el tiempo, mucho menos una potestad usurpada, como osan decir los enemigos del primado apostólico; es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla, ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros á su nombre, como en los primeros siglos: porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Pronto daremos una ojeada sobre los *hechos* y sucesion de estas *formas* y *sistemas*, que harán mas perceptible esta doctrina.

§. III.

Tercera prueba.— La Unidad de la Iglesia.

La unidad que, como dijimos ya, estableció Jesucristo por carácter esencial de su Iglesia, es por último el firme fundamento del derecho único y privativo del romano Pontífice á instituir los Obispos. Siendo la Iglesia un cuerpo visible, esta unidad pide un solo poder visible que dé movimiento á todos los miembros por medio de ciertos resortes á quienes lo comunique. De todas mis ovejas, dijo el Señor, se hará un solo rebaño visible, *fiet unum ovile.* ¿Y

Digitized by Google

cómo? Estando á su frente un solo Pastor visible, que asi como deberá cuidar de todas, operará sobre todas: *Unus Pastor.*

COMO SE FUNDA EN LA UNIDAD DE LA IGLESIA EL DERECHO DEL ROMANO PONTIFICE A INSTITUIR LOS OBISPOS.

San Cipriano, (1) y despues de él san Optato de Mileva (2) y otros Padres, nos enseñan que el primado se dió á san Pedro y se transmitió á sus sucesores para establecer la unidad de la Iglesia. De donde se infiere, que todo derecho sin el cual no podria mantenerse esta unidad es propio y privativo del primado apostólico: y tal es el que atribuimos al Papa de instituir los Obispos en toda la Iglesia. La Iglesia, como toda otra sociedad, no sería una si todos los poderes que hay en ella no emanan de uno solo, ó si cada cual halla su origen en sí mismo con independencia de otro cualquiera. Asi como, si no parten todas las líneas de un solo centro á la periferia sino de muchos separados entre sí, el círculo no sería uno, sino tantos cuantos sean los puntos que arrojen sus radios para formar con sus estremidades otras muchas circunferencias escéntricas las unas de las otras. Luego el poder de instituir los Obispos, que por algun tiempo anduvo en muchas manos, es decir, en las de

---

(1) *Primatus Petro datur ut una Christi Ecclesia et cathedra monstretur. Lib. de Unit. Eccles.*

(2) *Bono unitatis B. Petrus.... et præferri Apostolis omnibus meruit, et claves regni cœlorum communicandas cæteris accepit. Lib. 7. contra Parmenion. n. 3.*

Digitized by Google

los Patriarcas, Metropolitanos, &c., es necesario que emanase de uno solo, sopena de disolverse la unidad. ¿Y cuál es este solo y único poder sino el Papa instituido por Jesucristo para ser el centro y anillo de la unidad? Es consiguiente, pues, que al Papa propia y privativamente corresponde el derecho de instituir los Obispos.

El mismo san Cipriano no creia que pudiese salvarse este carácter de unidad, sino es profesando como una verdad emanada de la prerogativa de la cátedra de san Pedro, la máxima de que "de ella desciende en todos tiempos el »orden y forma de la Iglesia y *la ordenacion de »los Obispos:*" *Inde* (id est, de Petro) *per temporum et successionum vices* Episcoporum ordinatio, *et ecclesiæ ratio decurrit.* (1) Bossuet confiesa la influencia de este principio conservador de la unidad aun en el poder mismo episcopal. Recordemos aquí sus palabras, que citamos en otra parte. (2) Comparando al Papa con los Obispos: "todos reciben (dice) el mismo poder, mas »no en el mismo grado ni con la misma estension. Jesucristo comienza por el primero, y en »este primero él forma el todo, y desarrolla con »orden lo que puso en uno solo..... á fin de que »sepamos que la autoridad eclesiástica, primeramente establecida en uno solo, no se ha difundido sino con condicion de ser reducida al »*principio de su unidad*, y que todos aquellos »que hubiesen de ejercerla, deban mantenerse »inseparablemente unidos á la misma cátedra." En esto se funda la sujecion de los Obispos á las

(1) *S. Ciprian. ep.* 27, *de lapsis.*
(2) Bossuet, serm. de la Unid. part. 1.

Digitized by Google

reservas y restricciones que el Papa les haga del poder episcopal que ejercen en sus diócesis. Ahora pues, si aun este poder, sin embargo de ser propio del episcopado por institucion divina, fue preciso segun el pensamiento de Bossuet que se pusiese primero en solo el primado, y de allí se difundiese á los Obispos para reducirlo al principio de la unidad, ¿cuánto mas debió ponerse en solo el mismo primado el poder de instituir los Obispos, que por derecho divino jamás se difundió á los Patriarcas ni Metropolitanos?

INAMISIBILIDAD DE ESTE DERECHO DEL PAPA POR LA DILATACION DE LA IGLESIA CRISTIANA.

Es tan visible la influencia de la unidad de todo el cuerpo en el derecho de la cabeza á instituir las principales autoridades gubernativas de cada una de sus partes, que por sola esta razon, dejando á un lado otras, en suposicion de que la Iglesia de Dios se limitase á los confines de un solo reino ó provincia, como la antigua sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido dudar que la institucion de los Obispos perteneciese al *Pontífice sumo*, cabeza de todos. De donde es forzoso concluir, que si la dilatacion de la Iglesia cristiana, si los consejos de la prudencia y máximas de buen gobierno, segun la exijencia y utilidad del tiempo, indujeron á depositar en algunos prelados subalternos que al intento se crearon una parte de la autoridad del Sumo Pontífice, fue sin perjuicio ni menoscabo de sus primitivos é imprescriptibles derechos; y que la

Digitized by Google

autoridad ejercida un tiempo por tales prelados se derivaba y emanaba de la primera, segun lo pedia el principio de la unidad, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, conforme á las espresiones de los padres antiguos reproducidas por Tomasino: el cual, sin embargo de los miramientos que tenia á las nuevas máximas del clero galicano, tan poco favorables á las prerogativas del primado, confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense *Metropolitanos*, *Primados* ó *Patriarcas*. (1)

EJEMPLO TOMADO SOBRE LA MATERIA DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DE UN REINO O DE UN IMPERIO.

Suponed por un instante que los Patriarcas, Primados y Metropolitanos tengan de sí mismos y por su propia autoridad la facultad de crear Obispos en sus respectivas provincias ó territorios, y destruireis la *unidad*. Esta no puede ciertamente conservarse sino mediante el enlace y compaginacion de los miembros con la cabeza por el vínculo de la dependencia con respecto á ella. Asi es que, en un reino ó imperio cualquiera, si los primeros magistrados de los departamentos ó provincias se arrogan el derecho de dar los empleos subalternos, no á nombre del soberano y por la comunicacion de su poder, sino de sí mismos y por su propia autoridad, desde en—

(1) Tomasin. Antig. y nuev. discip. tom. 1, lib. 1, cap. 14.

Digitized by Google

tonces *dividen el estado*, haciéndose independientes.

Tristes esperiencias en la Iglesia misma comprueban demasiado esta verdad. Los grandes Patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los prelados de varias regiones; desconociendo su origen debido al supremo poder de la Silla apostólica, se entregaron á la ambicion, quisieron rivalizar con el Papa mismo, y dividiendo asi la Iglesia, se precipitaron en el cisma mas deplorable. Tan cierto es que el derecho propio y originario, que reconocemos en el Papa, de instituir los Obispos es á un tiempo consecuencia y garante de la *unidad católica*. Por eso no es de estrañar que, despues del cisma del Oriente, causas de naturaleza semejante y otras de muy prudente economía, que esplicaremos en adelante, obligasen á recoger de manos de los Metropolitanos las facultades que en un tiempo se les habian concedido, y entre otras la de confirmar los Obispos, concentrándolas en el punto y fuente de donde habian salido.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

Derivacion del derecho privativo del Papa para confirmar los Obispos á las autoridades subalternas de los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos, que de su consentimiento lo ejercieron un tiempo en los concilios, ó fuera de ellos.

Esta derivacion no es mas que un corolario de lo que hasta aqui hemos dicho. Mas conviene ilustrarla mas, dando una ojeada rápida sobre el *origen* de estas magistraturas subalternas de la Iglesia, y el *plan* que desde el tiempo de los Apóstoles se propuso la Iglesia en su creacion y atribuciones. Entre tanto bastará un breve raciocinio, que en su misma simplicidad lleva la mas perfecta conviccion de la verdad que hemos propuesto, y es el siguiente.

BREVE RACIOCINIO QUE CONVENCE SER DERIVADA DE LA SILLA APOSTOLICA LA AUTORIDAD QUE TUVIERON DE CONFIRMAR LOS OBISPOS LOS PATRIARCAS, METROPOLITANOS, ETC.

Todos los Obispos son entre sí iguales por institucion divina, á escepcion del sumo Pontífice, que como sucesor de san Pedro es superior á todos. Luego si ha habido ó hay alguna superioridad ó jurisdiccion de un Obispo sobre otros, con cualquier nombre que sea, y en su virtud ha podido entender en el negocio de las confirmaciones episcopales, es ciertamente deri-

Digitized by Google

vada ó delegada de la del Sumo Pontífice. Consecuencia es esta de una evidencia tan intuitiva como si dijéramos: en toda una region no hay mas que una sola fuente ó manantial de aguas; luego toda el agua que se vea correr por cualquiera parte de ella viene ó es traida de aquella fuente. ¿Hallarán Pereira ni Villanueva, por mas que se devanen los sesos, modo de tergiversar ó eludir la fuerza de este solidísimo argumento, que echa por tierra sus violentas diatribas contra la autoridad de la santa Sede en el punto de las instituciones de los Obispos y demas derechos de su alta jurisdiccion, que tratan de *usurpaciones* y *despojos* de los Metropolitanos?

Los ingenios mas perspicaces y versados en el conocimiento de la disciplina é historia eclesiástica, se han valido de este mismo raciocinio inespugnable para reconocer con nosotros que la autoridad de los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, toda cuanta ella fue, no era mas que una *delegacion* de las facultades del primado de san Pedro, la cual no tenia otra cosa de particular sino que era hecha, no á las *personas*, sino á ciertas *sillas* episcopales mientras que asi convino á la Iglesia: por lo que se trasmitia á todos los que sucedian en aquellas sillas, y en este sentido se llamaba *ordinaria* la autoridad de tales prelados. Asi lo enseña á mas de Tomasino, cuyas palabras citamos poco antes, el insigne canonista Carlos Sebastian Berardi, (1)

(1) *Sunt Episcopi omnes* ordine *pares, can.* 6, *caus.* 7, *quæst. I. Fuissent etiam omnes, uno dempto Pontifice Maximo, qui jure divino primatum in Ecclesia tenet, pa-*

Digitized by Google

á quien nadie puede tachar de opiniones ultramontanas, pues segun los mismos críticos franceses "contribuyó poderosamente á mantener la »tradicion de los verdaderos principios sobre »la gerarquía." (1)

---

res jurisdictione, *si nihil jure positivo ecclesiastico constitutum aliquando fuisset. Quoniam vero ad juris gentium regulas potestatem jurisdictionis exigi, nihil tale prohibente, immo fere suadente divino jure ob publicam, quæ exinde manat, utilitatem, expedire visum est, ut, sicut media per suprema, ita inferiora per media dirigerentur, placuit, ut non solum Romanus Antistes Episcopis omnibus præsideret, sed constituerentur Archiepiscopi supra Episcopos, supra Archiepiscopos Primates, supra Primates Patriarchæ, supra quos denique Pontifex Maximus emineret: unde, sicut in ordine variï erant clericorum omnium gradus, ita et in diformi jurisdictione ecclesiasticæ hierarchiæ dignitas et majestas elegantior et illustrior redderetur. Non poterat sane hæc disciplina obtinere, nisi quidquam suæ jurisdictionis concederet Summus Pontifex aliquot Episcopis in Episcopos alios exercendæ, quando nemo ex Episcopis in cocpiscopos, vi sui episcopatus ingenita, ullam habeat prærogativam: eamque ob rem non injuria colligo, præstantiam quæ Archiepiscopis, Primatibus et Patriarchis constitutis accessit, cuidam veluti* delegationi *à Pontifice Maximo factæ tribuendam fore, quæ quidem ab initio speciale jus dici potuisset; deinde quia ea in perpetuum facta fuerit, in jus ordinarium evasit: hoc est enim meo judicio quod ajebat Isidorus in can.* 1, *dist.* 21: Archiepiscopos vicem apostolicam tenere. *Berardi, dissert.* 3, *cap.* 1, *de orig. et rat. Archiep.* &c., *tom.* 1, *Comment. in jus ecclesiast. univ.*

(1) Diccionario crítico, suplem. tom. 19.

Digitized by Google

ORIGEN DE LA AUTORIDAD DE LOS PATRIARCAS Y METROPOLITANOS EN EL ORIENTE Y OCCIDENTE.

§. I.

La autoridad de los Patriarcas y Primados les fue comunicada ó delegada de consentimiento de san Pedro y sus sucesores.

Si la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos fue una derivacion ó delegacion de las facultades del primado apostólico, síguese que solo pudo hacerla el que tenia dicho primado, es decir, san Pedro; pues siendo este de derecho divino, ni los Apóstoles ni sus sucesores los Obispos podian desmembrar ó cercenar sus facultades para comunicarlas á otros sin su consentimiento tácito ó espreso. En efecto, la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos, y en especial la de confirmar á los Obispos de sus diócesis ó territorios, se halla establecida desde muy temprano en la Iglesia, y mucho antes del Concilio de Nicea celebrado el año 325, aunque el nombre de *Metropolitanos* empezase á oirse en este concilio, y el de Patriarcas en el de Calcedonia tenido el año de 451. (1) El concilio de Nicea en el canon VI nada estableció de nuevo, y solo se ciñó á mandar que se observase la antigua costumbre de que el Obispo de Alejandría y de Antioquía ordenasen ó confirmasen á los Obispos de sus grandes diócesis, como igualmen-

(1) Concil. Calced. act. 1 y 3, tom. 2 *apud Harduinum*, col. 257, 321, 332.

*

Digitized by Google

te cada Metropolitano á los de sus provincias: *Antiqua consuetudo servetur per Ægygptum, Libyam et Pentapolim, ita ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem..... Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias, suis privilegia serventur ecclesiis.* Y en el cánon IV: *Firmitas eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur Episcopo.*

Mas esta costumbre, esta práctica tan corriente y antigua á la entrada del siglo IV, ¿de qué principio venia? Aquella potestad que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alejandría y de Antioquía sobre los demas de aquellas regiones, en que se incluia la de instituirlos ó confirmarlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el príncipe de los Apóstoles, el mismo san Pedro, fundador de aquellas dos iglesias? Cítese algun concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema de gobierno. Y si no puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia, sea por sí mismo, sea por el órgano de otros á quienes comunicase sus facultades? Y si hablamos de los Metropolitanos, ¿de qué otra fuente procede la autoridad de estos, que antes del concilio de Nicea existian en algunas provincias con tal denominacion ó con otra? ¿Ha habido jamás ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo algun título de superioridad sobre los otros, fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto: pero si la *unidad* de la Iglesia exigia que hubiese un centro comun de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su *universalidad* dictaba el esta-

Digitized by Google

blecimiento de algunos magistrados, á quienes sin perjuicio de esto se confiase alguna parte de autoridad por solo aquel que la poseia toda entera en *propiedad* como recibida de Dios.

Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opúsculos sobre la *constitucion gerárquica de la Iglesia*, citado por el memorable Pio VI en la célebre contestacion que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzsburgo sobre las nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras. "Decidme (les preguntaba), esa distincion »de grados que se ha establecido entre los Obis»pos ya desde la primera edad de la Iglesia, »por la cual uno es constituido sobre otros, ¿de »dónde provino? No de derecho divino, pues »que por este todos son iguales. No por algun »concilio general, porque mucho antes que se »celebrase el primero estaba introducida. No »por alguno provincial, porque la distincion de »autoridades en las provincias debió preceder á »la distincion de las mismas provincias. No por »convenciones entre algunos Obispos á quienes »acomodase establecer tal forma de gerarquía, »porque ni ellos podian por su arbitrio someter »su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando »voluntariamente se sujetasen á ellas podian »imponer tal sujecion á sus sucesores, que no »tenian dependencia de ellos..... Sola, pues, la »suprema potestad de la Silla apostólica, (1) an-

(1) El autor de la *Defensa de la Soberania* (año de 32) no entendió palabra de este exactísimo raciocinio que citamos en otro escrito. "Un buen lógico »(dice pág. 31) sacaria una consecuencia enteramente

Digitized by Google

»terior á todas, podia establecer este orden de »cosas, y conferir á uno autoridad sobre mu- »chos, segun que asi instituyó en otro tiempo »los patriarcados y las primacías, y en ellos y »en los nuestros la vemos erigir las metrópolis; »de forma empero que todos quedasen sujetos »á la iglesia matriz." (1)

§. II.

La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fue establecida por san Pedro, y andando el tiempo por los Papas sus sucesores, tanto en el Oriente como en el Occidente.

Los *hechos* vienen en apoyo de esta doctrina. No se halla en la primera edad del cristianismo iglesia alguna dotada de preeminencia ó jurisdiccion sobre otras, sino las que el príncipe de

---

»diversa de la de Pio VI. No tiene esa autoridad por »derecho divino, por concilios generales ni provincia- »les, ni por consentimiento de los Obispos. Luego es »una usurpacion, un esceso." Escelente lógico, que lo que dice Pio VI de la autoridad de los Metropolitanos y de los otros grados de la gerarquía eclesiástica inferiores al Papa lo toma como si fuera dicho de la autoridad suprema del Primado de la Iglesia. Esta, desde luego, no viene de los concilios generales ni provinciales, ni tampoco del consentimiento de los Obispos, porque tiene un origen mucho mas alto é inmudable, que es la *institucion divina de Jesucristo*, como lo tiene y confiesa la Iglesia católica.

(1) *In opusculo: Responsio Smi. D. N. Pii P. VI. ad Metropolit. Moguntin.* &c., *super Nuntiaturis Apostol. Romæ* 1790.

Digitized by Google

los Apóstoles san Pedro instituyó, ó por sí mismo, ó por sus discípulos, ó por sus sucesores con su autoridad, tanto en el Oriente como en el Occidente.

EN EL ORIENTE.

§. III.

San Pedro estableció todas las iglesias matrices, de las que dependieron las demas del Oriente; es decir, la de Antioquía, la de Alejandría, y las de Cesarea de Capadocia, Efeso y Heraclea, que presidian las diócesis llamadas autocéfalas ó independientes de Antioquía y de Alejandría.

Las dos iglesias matrices de Alejandría y de Antioquía, cuya prerogativa de ordenar ó de instituir los Obispos de sus amplias diócesis sostuvo el concilio de Nicea conforme á la antigua costumbre en el citado canon VI, fueron establecidas por san Pedro. La de *Antioquía* lo fue inmediatamente por el mismo santo Apostol, que fijó primero su silla en ella, donde estuvo siete años dando forma y dirigiendo las demas iglesias que de cerca ó á lo lejos se iban erigiendo; y no la dejó para trasladar su silla á Roma, capital del imperio, desde donde podia atender mejor á los paises del Occidente, sino despues de haber dejado en su lugar á san Evodio, y aun designado á san Ignacio, que sucedió á este en aquella silla, con la *plenitud de jurisdiccion*, transmisible á sus sucesores sobre todas las iglesias que habia creado y subordi-

Digitized by Google

nado á la de Antioquía, de las cuales se formó una gran diócesis, llamada despues *oriental*, compuesta de quince provincias, á saber, la Palestina, la Fenicia, Siria, Cilicia, Chipre, Arabia, Isauria, Palestina saludable, Palestina segunda, Fenicia del Líbano, el Eufrates, Siria saludable, la Esrohena, la Mesopotamia y Cilicia segunda. (1) La Iglesia de *Alejandría* la fundó el mismo Apóstol san Pedro, enviando á ella con todos sus *poderes*, igualmente transmisibles á los sucesores, á su discípulo san Marcos, sujetándole como lo testifica el mismo concilio de Nicea las provincias de Egipto, Libia y Pentápolis. (2)

El concilio habla allí mismo de las iglesias de otras provincias de Oriente, fuera de aquellas que estaban sujetas á los dos Obispos de Alejandría y Antioquía, y manda igualmente que á sus metrópolis se les guarden sus honores y privilegios. *Similiter autem, et apud cæteras provincias honor suus unicuique servetur ecclesiæ.* Mas ¿cuáles fueron estas otras provincias? Lupo, Marca y Pagi dicen que fueron las del Ponto, Asia menor y Tracia, cuyas metrópolis eran *Cesarea de Capadocia*, *Efeso* y *Heraclea*, antes que Constantinopla fuese erigida en patriarcal: las cuales eran diócesis *autocéfalas*, es decir, que no pertenecian á los dos patriarcados de Alejandría y Antioquía ya constituidos en el Oriente, como ni tampoco al de Roma en el Occidente,

(1) Véase á san Gerónimo, lib. *cont. Joann. Hierosolym. cap.* 37; á S. Inocencio I, ep. 24 *ad Alexand. Antiochen. apud Constant;* á Berardi *in Gratian. can. tom.* 1, *part.* 1, *cap.* 12, *pág.* 165.

(2) Véase á Berardi en el lugar citado.

Digitized by Google

teniendo cada una un *Metropolitano* principal, ó *Primado* independiente, que tenia la jurisdiccion casi patriarcal: á saber, el de *Cesarea* en el Ponto sobre la Galacia, Bitinia, Honorius, Capadocia primera y segunda, Paflagonia, Ponto polemoniaco, Helesponto, Armenia primera y segunda y Galacia saludable; el de *Efeso* en la Asia menor, sobre la Panfilia, Helesponto, Lidia, Pisidia, Licaonia, Frigia pacaciana, Frigia saludable, Licia, Caria y las islas; y el de *Heraclea* en la Tracia, sobre la provincia llamada Europa, la Tracia, el Hemimonte, Rodope, Misia segunda y Escitia. (1)

La interpretacion del canon de Nicea, hecha en esta parte por Lupo y los demas que acabamos de citar, es tanto mas verídica y segura, cuanto que se ve apoyada en el canon 2 del concilio general de Constantinopla del año de 381, (2) en el cual, fijando individualmente los límites de las prelacías de aquella parte del orbe cristiano, no reconoce otras autoridades superiores en todas las iglesias de Oriente fuera

---

(1) Véase alli al mismo Berardi.

(2) *Qui sunt supra diœcesim Episcopi, nequaquam ad ecclesias, quæ sunt extra præfixos sibi terminos, accedant, nec eas hac præsumptione confundant, sed juxta canones Alexandrinus Antistes, quæ sunt in AEgipto regat solummodo, et Orientis Episcopi Orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicænis canonibus Ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt.* Asianæ *quoque diœceseos Episcopi ea solum quæ sunt in Asiana diœcesi dispensent; necnon et* Ponti *Episcopi ea tantum quæ sunt in Ponto, et* Traciarum *quæ in Traciis sunt, gubernent. Can.* 2, *Concil. Constantinop. I.*

Digitized by Google

de las del Obispo de Alejandría y de Antioquía, sino las de la *Asia*, *Ponto* y *Tracia*. (1)

Resulta de lo dicho, que fuera de Alejandría y de Antioquía, no hubo en todo el Oriente otras iglesias dotadas de preeminencia y jurisdiccion sobre los demas Obispos de su territorio ó distrito, sino las de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Efeso en el Asia. Mas es cierto, á no poderse dudar, que san Pedro antes de ir á Roma, en los siete años que tuvo la Iglesia de Antioquía, recorrió todas estas regiones, como afirma el Papa san Leon, *serm.* 1, *in Natal. Apostol. Petr. et Paul.*; y no lo es menos que no se ciñó únicamente á predicar en ellas el Evangelio, sino que tambien se contrajo á plantear el régimen de las iglesias que alli iban formándose, confiriendo á los Obispos que creaba en las ciudades mas concurridas y espectables, cuales fueron las de Heraclea, Cesarea y Efeso, una parte de su autoridad, para que la ejercieran sobre los otros Obispos, como lo pedia entonces el buen orden. Porque ¿de qué habria servido formar iglesias con los fieles convertidos al Evangelio si no se les sometia á cierto régimen,

---

(1) "Esas tres diócesis autocéfalas, que pertenecie»ron á los Exarcas, Primados ó pequeños Patriarcas »de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia, del »Ponto y de Efeso en el Asia, quedaron absorvidas en »solo el patriarcado de Constantinopla antes del año »de 500." (Tomasino, Ant. y nuev. discip. part. 2, lib. 1, cap. 4.) Asi la jurisdiccion de este nuevo Patriarca, cuando al cabo fue aprobado por la Silla apostólica, traia su origen de aquellos primeros prelados á quienes se la confió san Pedro.

Digitized by Google

y no se les centralizaba bajo de ciertas autoridades superiores, que solo podia establecer el mismo san Pedro en virtud de su primado? Cuando volvió de Roma á ver su primera iglesia de Antioquía, perfeccionó, digámoslo asi, la obra que habia antes comenzado: él visitó la Capadocia, Galacia, el Ponto y la Bitinia, estableciendo en todas partes Obispos bajo el régimen de aquellos á quienes habia confiado su autoridad para gobernar aquellas provincias. Fundó tambien la mayor parte de las iglesias de Tracia bajo el mismo plan de gobierno, y entre otras la de Bizancio (despues Constantinopla), como lo hallamos referido en la carta del Papa Agapito á Pedro de Jerusalen sobre la deposicion de Antimo y ordenacion de Menna: testimonio de tanto mayor peso, cuanto que fue empleado en el V concilio ecuménico habido en Constantinopla misma. He aqui sus palabras: *Et hoc dignitati suæ addere credimus, quod à temporibus Petri Ap. nullum alium unquam orientalis ecclesia suscepit Episcopum manibus nostris ordinatum. Et forsitan, vel ad demonstrationem laudis ipsius, vel ad destructionem inimicorum instans res tanta pervenit, ut illis ipse similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius Apostolorum primi electio ordinavit.*

Digitized by Google

§. IV.

La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el Oriente con el nombre de Metropolitanos, venia igualmente de san Pedro por comunicacion de la que de éste recibieron los Patriarcas y grandes prelados.

Asi es como en todo el Oriente cuanta autoridad hubo en los Patriarcas, y en los grandes prelados llamados Primados ó Exarcas, sobre los Obispos de aquellas vastas regiones, fue en su origen comunicada por el príncipe de los Apóstoles san Pedro. No pretendemos por eso que él la diese *inmediatamente* á todos los prelados inferiores á estas eminentes autoridades que, cuando se multiplicaron las iglesias y en la misma proporcion los Obispos, fue preciso sobreponer á estos en las provincias particulares para atender de cerca á las necesidades locales y urgentes de las mismas provincias, ayudar y facilitar el gobierno de los Patriarcas y Exarcas, los cuales fueron conocidos despues con el nombre de *Metropolitanos*. Estos sin duda fueron con el tiempo creándose en el Oriente por la autoridad de los Patriarcas y de los otros prelados de las grandes diócesis dentro del recinto de ellas, conforme á la exigencia de las cosas y de los lugares. Mas la jurisdiccion de estos *Metropolitanos*, emanando de la de los Patriarcas y Exarcas, que se derivaba ella misma de la autoridad suprema de san Pedro, ¿qué otra cosa era que un arroyo que tenia por fuente aquella de donde nacia el rio que le tributaba sus aguas?

Digitized by Google

§. V.

Por qué en el Occidente no se establecieron varios patriarcados como en el Oriente. En qué sentido el sumo Pontífice es y se llama Patriarca del Occidente, y Metropolitano de las iglesias suburvicarias.

He aqui, pues, todo el *Oriente* provisto de las autoridades que necesitaba para arreglar perpétuamente el régimen de sus iglesias por el mismo san Pedro cabeza de toda la Iglesia, antes de separarse éste para siempre de aquella porcion, la primera, digámoslo asi, y la mas antigua de su rebaño, con la mira de ir á fundar en Roma, capital de todo el imperio, la cátedra en que habia de vincularse el primado de la Iglesia universal, transmisible á todos sus sucesores en ella en el transcurso de los siglos por su muerte gloriosa. Aquí y en todo el *Occidente*, que dependia particularmente de Roma, su presencia personal é inmediata á todas las provincias de que se componia, y despues de él la de sus sucesores los romanos Pontífices, escusaba la necesidad de crear Patriarcas á quienes confiriese la amplia autoridad que dió á los del Oriente: sino que asi san Pedro como en lo sucesivo cada uno de sus sucesores, á mas de velar é influir sobre todo el cuerpo de la Iglesia como su *cabeza y primado*, retuvo en sí para ejercitar por sí mismo en el Occidente todas las facultades y funciones que en el Oriente se delegaron á los Patriarcas. Y en este sentido el sumo Pontífice se dice y es realmente *Patriarca de todo el*

Digitized by Google

Occidente; asi como por haber retenido en sí las facultades metropolíticas delegadas á los Metropolitanos, que por su autoridad creó en las provincias del mismo Occidente, para ejercerlas por sí mismo en las iglesias suburvicarias de la provincia romana, se llama y es realmente *Metropolitano* de esta: por manera que la denominacion de Patriarca del Occidente, ni la de Metropolitano de la provincia romana, acota la suprema y universal autoridad que tiene en calidad de primado de la Iglesia, como lo ha pretendido el ciego charlatanismo anti-papal, sino es un mero signo de la mayor ó menor amplitud con que el mismo ha comunicado á otros las facultades embebidas todas en el primado apostólico, segun que ha visto convenir al orden y buen régimen de las iglesias; y que por consiguiente ha podido y puede reasumir en sí, sin escepcion alguna, siempre que variados los tiempos y las circunstancias lo exija asi la necesidad ó mayor utilidad de las Iglesias.

EN EL OCCIDENTE.

Trasladado san Pedro á Roma, asi como él y sus sucesores los romanos Pontífices fundaron todas las iglesias del *Occidente*, cuidaron igualmente de establecer en ellas cierto régimen y dependencia entre los Obispos que enviaban á todas partes á predicar el Evangelio, comunicando á uno de ellos su poder y jurisdiccion sobre los otros, en cuanto era necesario para mantener el orden de las provincias que iban reduciendo al cristianismo. Nosotros vamos á probar ambas cosas. 1.º El romano Pontífice insti-

Digitized by Google

tuyó todas las iglesias del Occidente. 2.º Él fue el que comunicó su autoridad á los prelados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias antes y despues del concilio de Nicea.

§. VI.

El romano Pontífice instituyó todas las iglesias del Occidente.

Para probar esta asercion, tenemos el ilustre y clarísimo testimonio del Papa san Inocencio I, el cual á principios del siglo V, cuando estaba todavia fresca la memoria de los sucesos de los cuatro primeros siglos de la Iglesia, escribia en su primera carta á Decencio, "ser una »cosa sabida de todos, que solo por el Apostol »san Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las iglesias y sus Obispos en Italia, las »Galias, la España, Africa, Sicilia é islas adya»centes;" es decir, en casi todas las provincias que componian el *Occidente: Quum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam atque Siciliam, et insulas interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, et ejus successores, constituerint Sacerdotes.* De la *Africa* en especial, sin embargo de que por ser ultramarina tuvo su iglesia andando el tiempo menos dependencia de Roma que las otras, lo asegura tambien san Gregorio el Grande, cuando respondiendo á la carta de Domingo, Arzobispo de Cartago, le recuerda á este como "una cosa notoria hasta »aquel tiempo, que la Silla de san Pedro habia »dado la primera forma á aquella iglesia; y

Digitized by Google

»aplaude su conducta porque dirigiéndose á la »de Roma no hizo mas que reunirse al primer »origen de donde habia emanado el sacerdocio »de toda la Africa y la autoridad de su oficio »arzobispal." *Scientes unde in africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium, laudabiliter agitis, quod Sedem apostolicam deligendo, ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis.* (1)

La historia, á pesar de haber perecido los preciosos monumentos de aquella edad primera por el furor de las persecuciones y otras injurias del tiempo, comprueba con muchos hechos que á san Pedro y á los Papas sus sucesores fue debida la creacion y primitiva forma de las iglesias de *Occidente*. Consta por muchos y muy graves testimonios que cita Ferreras (Sin. año 57) que el mismo san Pedro ordenó de Obispos á los siete discípulos de Santiago el Mayor, Torquato, Clesifonte, Segundo, Indalecio, Cecilio, Hesiquio y Eufrasio, y los envió á formar las iglesias de *España*. Los primeros Papas enviaron tambien en diversos tiempos obreros evangélicos á la *Francia*. Gregorio de Tours (2) sobre la fe de las actas del santo martir Saturnino, afirma: que Graciano fue enviado por ellos á Tours, Trofimo á Arlés, Paulo á Narbona, Saturnino á Tolosa, Dionisio á París, Austermonio á Ubernia, Marcial á Limoges. Desde la antigüedad mas remota el Papa consagraba Obispos que enviaba á predi-

(1) *S. Greg. Magn. ep.* 33, *lib.* 8, *edit. Maur.*

(2) Gregor. Turon. Hist. lib. 1, cap. 5, *de glor. confes.* cap. 50.

Digitized by Google

car el Evangelio y formar iglesias en las regiones del *Occidente*. Focio (en su *Biblioteca*) refiere como el sábio y famoso Cayo, presbítero de la iglesia de Roma, fué ordenado *Obispo de las naciones;* es decir, que se le consagró para ir á dilatar el reino de Dios en los paises occidentales en que dominaba todavia la idolatría. De los sumos y santísimos Pontífices de aquellos primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios que el que ordenaban presbíteros y Obispos *per diversa loca*, es decir, destinados á muchos y diversos lugares, este diez, aquel veinte, el otro treinta, y hasta mas de sesenta se lee de algunos. (1)

La *Inglaterra* misma recibió la fe y sus primeros Obispos de manos de los Papas. Lucio, rey de la Gran Bretaña, segun refiere Beda (2), pidió al Papa san Eleuterio á fines del siglo II predicadores evangélicos. Roma fue la que formó alli una iglesia y estableció el primer obispado, enviando á los santos Damian y Fugacian para la conversion é instruccion de Lucio y de su pueblo. A mas de Beda hacen mencion de este acontecimiento el Pontifical bajo el nombre de Dámaso *(in Eleuther.)*, el Martirologio romano (26 de mayo), el mismo Beda *(in oct. mund. ætat. et in Anton. Vero)*, Adon *(in chronolog. sub Anton. Vero et in Martyrolog. VIII. Kal. Jun.)*. (3) De estos y otros hechos semejantes, que omiti-

(1) Véase el Pontifical *sub nom. Damasi*, y el Martirol. Roman.

(2) Beda, Hist. lib. 1. cap. 4.

(3) En vano se objeta que por aquel tiempo no habia reyes en la isla de la Gran Bretaña, habiendo sido

Digitized by Google

mos por no alargarnos, resulta que las iglesias que se formaron en los primeros siglos en todas las provincias del *Occidente* fueron como unas *colonias*, cuya matriz era la de Roma. Por eso es que el citado Papa san Inocencio, en la misma carta á Decencio, desafiaba á que se le señalase algun otro Apostol distinto de san Pedro, que hubiese predicado la fe y creado las iglesias en las provincias del *Occidente. Aut legunt, si in provinciis alius Apostolorum invenitur, aut legitur docuisse.*

§. VII.

El romano Pontífice fue el que comunicó su autoridad á los prelados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias, antes y despues del Concilio de Nicea.

La *institucion* de las iglesias comprende, no solo la mision de Obispos que las plantifiquen en los lugares, sino tambien la determinacion del régimen bajo del cual deban gobernarse, para unirlas entre sí, cuidar de su buen orden,

---

esta reducida á provincia romana bajo el emperador Claudio. Lo 1.° porque los romanos solian dejar reyes, que les eran vasallos, en las provincias que sujetaban á su imperio: testigos la Judea, la Armenia y la misma Gran Bretaña bajo de Neron, segun refiere Tácito. Lo 2.° porque no toda la isla fue subyugada por los romanos. Adriano mandó hacer una muralla de 80,000 pasos de largo, y Antonino su sucesor hizo levantar un terraplen para separar la porcion del imperio del resto de la isla que quedaba libre á los insulares.

Digitized by Google

y subordinarlas al centro de la unidad de la Iglesia. Estas dos cosas son esencialmente correlativas. Asi es que san Pedro y los primeros Papas que, como hemos visto, fueron los que enviaron á todas las provincias del *Occidente* Obispos y sacerdotes que plantificasen en ellas las iglesias, es fuerza que tambien les comunicasen sus instrucciones y poderes para la ordenacion eclesiástica; y no lo es menos (porque está en los principios de todo gobierno) que esta ordenacion, en *Occidente* como en Oriente, debia fundarse sobre algunos gefes subalternos que, presidiendo y comandando (digámoslo asi) provincias determinadas, ejerciesen sobre los Obispos de ella cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo Pastor que representaban; y que sujetos ellos mismos á este, fuesen como los lazos por los cuales se reuniesen todos á su comun cabeza. Porque de lo contrario, ¿cómo Obispos dispersos acá y allá á distancias inmensas de Roma pudieran uniformar la doctrina y el régimen de sus iglesias, ser contenidos á tiempo en su deber, y mantener la subordinacion al supremo Pastor, en que se cifra la unidad característica de la Iglesia, sino por medio de estas autoridades intermedias, por las cuales subiese la union por amor y obediencia de todos y cada uno de los Obispos á la cumbre del poder, por el propio canal por donde descendia sobre ellos su autoridad?

No habiendo habido, pues, en el principio otra autoridad en el *Occidente* que la suprema de san Pedro y de los Papas, y siendo estos los únicos institutores de todas las iglesias del

Digitized by Google

Occidente, se sigue necesariamente, que cuanta autoridad tuvieron los gefes subalternos de que acabamos de hablar en dichas provincias de *Occidente*, fué una institucion del príncipe de los Apóstoles y de los Papas sus sucesores, semejante á la que aquel dejó hecha en las del Oriente, y trae su origen como aquella de la *delegacion ó comunicacion* que se les hizo de las facultades pontificias. Mas aunque semejante, no fue en todo *igual* esta institucion de los gefes en el *Occidente* á la del Oriente. 1.º Como en todo el *Occidente* no hubo otro Patriarca que el Papa, era por tanto el único Metropolitano que *ordinariamente* ordenaba á todos los Obispos destinados á las provincias de *Occidente* en los cuatro primeros siglos de la Iglesia; y así esta facultad no se comunicó por entonces á los gefes que en lo demas las presidian y gobernaban, á escepcion de los casos en que *estraordinariamente* pareció conveniente facultarlos para esto, vista la necesidad de las provincias, su alejamiento, &c. 2.º La autoridad de los gefes de las provincias no estuvo aligada en el *Occidente* á alguna silla, como en el Oriente, antes del concilio de Nicea, ó hasta el fin del IV siglo ó principio del V, en que por la primera vez se erigieron las metrópolis en las provincias del *Occidente*, sino que era ejercida por el Obispo mas antiguo en la ordenacion, ó por aquel que designaba el romano Pontífice, á escepcion del privilegio que desde la mas remota antigüedad tuvo la silla de *Cartago* en la de Africa, de que hablaremos á su tiempo.

Despues del concilio de Nicea, erigidas las metrópolis en la época que acabamos de indi-

Digitized by Google

car, la autoridad sobre las provincias del *Occidente* recayó en el Obispo de la metrópoli civil, llamado desde entonces *Metropolitano*, con anuencia ó aprobacion del romano Pontífice; y entonces éste, queriendo uniformar la disciplina del *Occidente* con la del Oriente, autorizada por dicho concilio de Nicea, delegó tambien en los nuevos Metropolitanos la facultad de confirmar y ordenar los Obispos de sus provincias respectivas, sin perjuicio de ejercerla por sí mismo cuando lo hallara por conveniente, y de reformar por sí ó por sus vicarios, que desde entonces empezaron á tener en las partes del *Occidente*, las confirmaciones que otorgaran los Metropolitanos, siempre que no fueran conformes á las reglas canónicas: de todo lo cual daremos las pruebas competentes en adelante. Así es que antes y despues del concilio de Nicea, la autoridad de los prelados que regian las provincias del *Occidente*, bien fuese el Obispo mas antiguo en la ordenacion, bien fuese el de la metrópoli, tanto la general como la especial de confirmar y ordenar los Obispos de sus provincias, fue comunicada por el romano Pontífice.

Digitized by Google

§. VIII.

En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el romano Pontífice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias con las autoridades necesarias para su régimen, en todos los paises que sucesivamente fueron convirtiéndose á la fé católica, al Norte, al Occidente y al Mediodia de Roma.

En el transcurso de los siglos, conforme fue dilatándose el reino de Dios al Septentrion, al Occidente y al Mediodia de Roma por la conversion de las naciones, fue siempre el cuidado de los Papas, no solo enviarles Obispos, sino tambien organizar entre ellos el régimen eclesiástico, estableciendo Arzobispos ó Metropolitanos en las provincias, y confiriéndoles la autoridad necesaria sobre los otros Obispos. Asi lo practicó en el siglo V el Papa san Celestino cuando envió á san Patricio á la Hibernia (Irlanda), donde por autoridad de la Silla apostólica fundó la silla metropolitana de Armach y los Obispados dependientes de ella; asi en el siglo VI san Gregorio el Grande, cuando envió al monge Agustino á la Inglaterra, donde le autorizó á crear doce obispados que él gobernaria en calidad de Arzobispo de Cantorberi, cuya dignidad le confirió segun Beda; (1) asi en el siglo VIII el Papa Gregorio III cuando á Bonifacio, ordenado por su antecesor Gregorio II Obispo de Germania

(1) Beda, Hist. lib. 2. cap. 20.

Digitized by Google

para predicar allí el Evangelio á los infieles, le envió el palio con la calidad de Arzobispo, y le autorizó á establecer obispados nuevos, tanto en Alemania, donde creó tres, el de Wisburgo, el de Buraburgo y el de Erphesfunt, como en Baviera en que fundó cuatro, Salsburgo, Frisinga, Ratisbona y Passau, confirmados por el mismo Papa; cuando en los siglos siguientes se predicó la fe en Dinamarca, Suecia, Noruega, Hungría, Polonia, Rusia, y finalmente en las Indias *orientales* y *occidentales*, ni las iglesias episcopales ni las metropolitanas se han fundado sino por la autoridad de la santa Sede. De esta fuente es de donde, en nuestro siglo como en los primeros de la Iglesia, se deriva la que conforme á la moderna disciplina del santo concilio de Trento ejercen nuestros Arzobispos ó Metropolitanos de América sobre los Obispos sufragáneos. (1)

§. IX.

Plan que desde el tiempo de los Apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del primado.

Nada prueba mejor que cuanta autoridad hubo en los Patriarcas, Primados y Metropolitanos en los primeros siglos se derivaba como de su fuente de la suprema del Primado apostólico, como el plan mismo que desde el tiempo de los Apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de estas magistraturas

(1) Véase á Morelli, *Fasti novi orbis.*

Digitized by Google

subalternas, el cual ni fue ni pudo ser otro que el de *multiplicar los agentes* del poder único depositado por institucion divina en el príncipe de los Apóstoles san Pedro, como lo exigia la dilatacion de la Iglesia, *sin perjuicio de la unidad de accion*, que supone no obrase sino por la fuerza de un solo principio motor, que se comunica de este á los diversos agentes.

NECESIDAD DE CREAR ESTAS MAGISTRATURAS, Y DE SOMETERLAS A ESTE PLAN.

El régimen de la Iglesia fue planteado por el mismo Jesucristo nuestro Señor, dándole por base y fundamento el primado que confirió á san Pedro sobre todos los Apóstoles; pues asegurando de esta suerte la *unidad de accion*, creó por otra parte la necesidad de *multiplicar los agentes*, mandando dilatar su Iglesia hasta los confines de la tierra. Mas nada quiso determinar sobre esto último, dejando á discrecion del mismo primado, en quien depositó el único poder sobre toda su Iglesia, el modo y forma de distribuirle ó de participarle á otras autoridades subalternas que creara, segun viese convenir mejor á las necesidades y ventajas de la Iglesia, que son por su naturaleza variables segun las circunstancias y los tiempos. De aquí es, que no pudiendo san Pedro, ni alguno de sus sucesores que recogerian la herencia del primado, estar en todas partes de la Iglesia para gobernarla por sí solos, instituir los Obispos, demarcar los límites de sus diócesis, presi-

Digitized by Google

dir sus juntas y mantener entre ellos el nervio de la disciplina, fue preciso que san Pedro, reservando en su persona la autoridad que él solo habia recibido de Jesucristo sobre los demas, para ejercerla por sí mismo en las regiones del *Occidente* desde Roma, donde se habia propuesto vincular el primado para todos sus sucesores en esta cátedra, la partiese con los Obispos de las otras dos grandes capitales del imperio en el *Oriente*, Antioquía y Alejandría, cuyas iglesias para hacerlas dignas de tan alta preeminencia fundó él mismo, y gobernó por algun tiempo por sí y por su discípulo san Marcos: (1) de suerte que esa misma autoridad, única en su género, aunque distribuida en estos tres grandes depósitos, Roma, Antioquía y Alejandría, pudiese desde ellos difundirse y ramificarse, tanto en el *Oriente*, como en el *Occidente*, en otras tantas autoridades menores y subalternas, cuantas eran las provincias á cuya frente se colocara un prelado bajo el título de Metropolitano ú otro cualquiera, con la calidad de que aunque los menores dependerian de los mayores, todos en sus respectivos grados esta-

(1) San Pedro partió tambien su autoridad con los Obispos de las tres menores capitales del Oriente, Cesarea en el Ponto, Efeso en la Asia y Heraclea en la Tracia, como llevamos dicho. Mas no hacemos aquí mencion especial de ellos, porque como estas tres grandes diócesis autocéfalas se refundieron en el patriarcado de Constantinopla, éste, despues que fue aprobado por la santa Sede, llegó á ser un cuarto grande depósito de su autoridad suprema, al que debe aplicarse lo que decimos del de Antioquía y Alejandría.

Digitized by Google

rian sujetos y subordinados á la comun cabeza, para conservar la unidad del *gobierno*, no menos importante que la de *creencia*; y aun identificada con esta.

ESPLICACION DE ESTE ADMIRABLE PLAN DE LA IGLESIA POR EL PAPA SAN LEON.

El Papa san Leon esplicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, llamando la atencion á esa admirable providencia con que la Iglesia dispuso que, asi como entre los Apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, asi entre los Obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole por medio de otras autoridades mayores é intermedias con la primera cabeza, á la cual refluyese de todas partes, como á su centro y origen de donde habia dimanado, el gobierno general; y en ella se conservase la union de todos: *Connexio totius corporis* (dice).... *præcipue exigit concordiam Sacerdotum, quibus quum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis: quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis, et quum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut cæteris præemineret. De qua forma Episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in*

Digitized by Google

majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliorem, per quos ad unam Petri Sedem universalis Ecclesiæ cura conflueret, et nihil unquam à suo capite dissideret. (Ep. 14. ad Anastasium.)

QUIÉN ACORDÓ ESTE PLAN, Y DESDE CUÁNDO.

Este plan fue sin duda acordado por el mismo san Pedro con los demas Apóstoles, antes de dividirse y dispersarse por todos los ángulos del mundo para llevar á todas partes la luz del Evangelio, segun lo prescrito por su divino Maestro. Pues si es cierto que antes de esta dispersion acordaron entre sí los puntos capitales de la *creencia*, formando el *símbolo* de la fé llamado *de los Apóstoles*, no lo es menos que debieron ponerse de acuerdo tambien en los puntos capitales del *gobierno*, para plantear la Iglesia con la armonía y enlace que, en tan inmensos confines á que se estenderia, debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la *unidad*, mediante la cual debia ser, segun la orden y prediccion del Salvador, "un »solo rebaño con un solo Pastor," *fiet unum ovile et unus Pastor;* y que es ella misma uno de los artículos fundamentales de la creencia: *Credo in* unam *sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam.*

Digitized by Google

LOS APÓSTOLES JAMÁS DESMINTIERON ESTE PLAN.

Sabedores de este plan los Apóstoles jamás le desmintieron. Ellos parten á distintos puntos de la tierra; y llenos de los dones celestiales, investidos de la plenitud del apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y estraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro cabeza de todos, crean Obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestiguan sus cartas. En virtud de sus facultades estraordinarias, y de lo acordado con san Pedro, no solo crean Obispos, sino tambien dan á uno inspeccion y autoridad sobre los otros, segun que asi lo exigia la necesidad, dando la preferencia al que mas se distinguia por la santidad y fervor de su celo. Asi vemos que san Pablo confirió á algunos de sus discípulos un poder que presenta como un primer bosquejo de los Metropolitanos de provincias. En sus cartas á Tito y á Timoteo encomienda, al primero el cuidado de todas las iglesias de la isla de Creta, donde él mismo lo puso, y al segundo la inspeccion sobre la de Efeso, y las de la provincia de Asia, que dependian de aquella, con la facultad á uno y otro de proveerlas de pastores. (1)

(1) Véase á san Crisóst. *homil.* 2. *in Tit.* y *homil.* 1 *in Timoth.* Euseb. Hist. eccles. lib. 3, cap. 4

Digitized by Google

Mas creando los Apóstoles estas autoridades de las provincias, ponian grande esmero en ligarlas, juntamente con las iglesias que fundaban, á la Silla de san Pedro, como lo demuestra invenciblemente la adhesion y dependencia subsiguiente que todas reconocieron desde el primer siglo de la Iglesia, no solamente á la cátedra romana, sino tambien á las de Antioquía y Alejandría, que presidió el príncipe de los Apóstoles, y en que dejó depositada una parte de su autoridad. Igual dependencia hallamos, desde la antigüedad mas remota, de las iglesias fundadas por los Apóstoles, segun su posicion geográfica y relaciones con el órden civil de las metrópolis, á las grandes autoridades del Obispo de Cesarea capital del Ponto, del de Efeso capital de la Asia menor, y del de Heraclea capital de las Tracias, refundidas despues en el patriarcado de Constantinopla; las cuales establecidas por san Pedro, segun digimos antes, se tuvieron bajo de este respecto por autocéfalas ó no pertenecientes á la jurisdiccion de Antioquía ni de Alejandría. Por manera que, segun se ve por la historia eclesiástica, todas las iglesias fundadas, regidas y proveidas de pastores en un principio por los Apóstoles ó sus discípulos, se unieron y concentraron muy pronto bajo las autoridades que el Apóstol san Pedro estableció en el Oriente, de cuyas manos, en calidad de sucesores y representantes del mismo Apóstol en esta porcion de la Iglesia, recibian sus Obispos, y estuvieron sujetas inmediatamente á su régimen y gobierno.

Todo lo cual prueba la exacta fidelidad con que los Apóstoles observaron el plan acordado por su gefe, haciendo respetar en todas partes

Digitized by Google

la autoridad de la Silla de esté, y reconocer en ella la fuente de todas las autoridades, que ellos mismos constituian en las provincias sobre los Obispos y sus respectivas iglesias.

ATRIBUCIONES QUE SEGUN ESTE PLAN DEBIERON TENER LAS MAGISTRATURAS SUBALTERNAS MAYORES Y MENORES DE LA IGLESIA SIN DIMINUCION DE LA SUPREMA.

Segun el plan que acabamos de esplicar, las magistraturas inferiores de la Iglesia dependian de las mayores, asi como estas de la suprema del primado, origen comun de la autoridad de todas. Partiendo de este punto se sigue, lo primero, que las magistraturas superiores, cuales fueron las de los Patriarcas de Antioquía y Alejandría, y de los Exarcas de Cesarea, Efeso y Heraclea en el Oriente, debieron ser y fueron en efecto instituidas *inmediatamente* por el mismo san Pedro en calidad de primado de toda la Iglesia; y *sus atribuciones* ejercer á nombre suyo las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, que por su naturaleza corresponden á la suprema autoridad, cuyas veces hacian en toda la estension de sus diócesis ó distritos, como son, por ejemplo, convocar y presidir los concilios de todos los Obispos de su patriarcado ó exarcado; conocer de las causas de estos en que fuera preciso proceder contra ellos hasta la deposicion y el anatema; erigir, demarcar, unir ó dividir las iglesias; dar providencias gubernativas que obligasen á todos los que les estaban sujetos, y entre otras semejantes la de *instituir ó confirmar los Obispos* de sus territorios. Y como en el Oc-

Digitized by Google

cidente no estableció san Pedro ninguna de estas magistraturas mayores del Oriente, es claro que reservó en sí y en sus sucesores el ejercicio de esas mismas facultades que comunicó á las del Oriente; por cuya causa fue considerado el romano Pontífice desde los primeros siglos como único Patriarca en el Occidente, á mas de Primado de toda la Iglesia.

Se sigue lo segundo, que no debieron ser ni fueron iguales la *institucion* ni las *atribuciones* de las magistraturas menores que poco á poco se fueron estableciendo en el Oriente y en el Occidente para el régimen particular de las provincias. Entre las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, bien sea propia cual es la del Papa, bien sea comunicada cual era la de los Patriarcas y Exarcas del Oriente, una de ellas es sin duda poder crear prelados inferiores en las diversas provincias del territorio de su gobierno, especialmente cuando asi lo demande la estension de este, y delegarles aquellas facultades que entiendan ser necesarias para mantener el orden de las mismas provincias. Esto fue lo que debia hacerse y lo que en efecto se hizo, tanto en las provincias de Oriente como en las de Occidente.

En estas últimas el Papa, en virtud de las facultades propias y originarias del primado que se reservó sobre ellas para ejercerlas por sí mismo, como de su consentimiento las ejercian las primeras autoridades constituidas por él en el Oriente, daba sus poderes á aquel de los Obispos de cada provincia que mejor le parecia, y ordinariamente al mas antiguo en la ordenacion, para que tuviese la primacía sobre los demas y cui-

Digitized by Google

dase de la provincia en la forma que se le prescribia, y que por lo comun consistia en autorizarle á convocar cuando fuera posible y presidir la junta ó concilio de Obispos de la provincia, á establecer en ella de acuerdo con los demas las reglas mas convenientes á mantener el orden, la disciplina y dependencia de todos á la suprema autoridad de la Iglesia, á corregir las faltas del clero, á señalar los medios de reconciliacion y las penitencias saludables con que los fieles debian espiar las suyas; y en suma, á ejercer todas las facultades que ordinaria ó estraordinariamente se le encargasen por la autoridad superior. Por consiguiente, la *institucion* de estas magistraturas inferiores de provincia fue debida en el Occidente al Papa, considerado no precisamente como primado de toda la Iglesia, sino como ejerciendo las mismas facultades que habia comunicado á los Patriarcas del Oriente, es decir, como Patriarca del Occidente; y que las *atribuciones* de dichas magistraturas inferiores fueron ceñidas á los negocios menores de cada provincia, ó á los encargos particulares ó estraordinarios de la autoridad superior de la cual dependian. Asi es que ellas ordinariamente no instituian los Obispos en el Occidente, estando reservada esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiástica en los cuatro primeros siglos al Papa, como único metropolitano ó Patriarca del Occidente, segun lo convenceremos á su tiempo; y aunque despues de esta época los Obispos de cada metrópoli de provincia llegaron á ejercerla ordinariamente con el concilio, bajo el nombre general que por eso adquirieron de *Metropolitanos*, fue por concesion del Papa, y sin

Digitized by Google

perjuicio de dar él por sí mismo las confirmaciones episcopales cuando lo hallara conveniente, y de reformar las que dieran los mismos Metropolitanos; y esto aun en calidad de Patriarca solo del Occidente, como igualmente lo demostraremos luego. Ni podia dejar de ser asi, porque una autoridad derivada de otra mayor es por su propia naturaleza limitable, y no puede estenderse mas allá de lo que le concede aquella de quien se deriva ó que se la comunica.

Por estos mismos principios la autoridad superior de los Patriarcas y Exarcas del Oriente, investida de las facultades de la alta jurisdiceion eclesiástica, pudo dar y dió sus poderes á un Obispo sobre los de cada una de las provincias de su vasta diócesis ó territorio, y le encomendó el gobierno y cuidado de su provincia en la misma forma poco mas ó menos que acabamos de decir; esto es, que se ciñó á ciertos puntos la autoridad de estos prelados como en el Occidente. Ya desde la mas alta antigüedad se dejan ver estas magistraturas menores en las provincias del Oriente. Por uno de los cánones apostólicos (el 33, alias el 35), que aunque no sean de los Apóstoles mismos pertenecen á la primera edad de la Iglesia como emanados de concilios ó disposiciones eclesiásticas que suben por lo menos hasta el siglo II, segun lo convence Berardi, (1) se inculca á los Obispos de cada provincia "la obli»gacion en que estaban de reconocer al que fue»se *primero* entre ellos, y de mirarlo como á su »cabeza, sin cuyo parecer nada que fuera de »gran momento debian hacer en su provincia."

(1) *In can. Gratian. part.* 1, *tom.* 1.

Digitized by Google

Uniuscujusque provinciæ Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus *existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

De este canon se infiere, lo primero, que aunque es regular que ese Obispo *primero* entre los demas de la provincia fuese el de la metrópoli de esta segun el orden civil, por la razon general que dió despues el concilio de Antioquía del año de 341 en el cánon IX, á saber: porque "la metrópoli civil es el punto de reunion y de »concurrencia de todos los que en la provincia »tienen negocios que tratar;" *propter quod ad metropolim omnes undique, qui negotium videntur habere, concurrant*, sin embargo, no se daba á estos prelados inferiores de provincia el nombre de *Metropolitanos*, el cual en aquella primera edad de la Iglesia fue consagrado esclusivamente á las primeras magistraturas que presidian á las grandes *metrópolis* de Roma, Antioquía y Alejandría, como tambien á las que despues de estas se miraban como principales del Oriente, cuales fueron Cesarea, Efeso y Heraclea, hasta el tiempo del concilio de Nicea, en cuyos cánones IV y VI se da indistintamente el nombre de *Metropolitanos* á los Obispos de Alejandría y de Antioquía y á los de las metrópolis de provincia: lo que dió lugar á que los primeros se distinguiesen luego con el nombre de *Arzobispos* segun los llama ya san Epifanio, (1) y últimamente con el de *Patriarcas* y *Exarcas*, que se lee en las actas del concilio de Calcedonia. Se infiere lo segundo, que aunque á este Obispo,

(1) *S. Epiphan. hæres.* 78.

Digitized by Google

primero entre los demas de la provincia, se le hubiese dado ser como la cabeza de todos, sin cuyo parecer no debia disponerse por los otros cosa alguna de importancia en la provincia, aún carecia de la facultad de confirmar los Obispos de ella, pues de esto no se habla una palabra en el citado cánon, como se habria hablado sin duda si tal facultad le perteneciese desde entonces, asi como no dejó de hablarse siempre de ella en casi todos los concilios del siglo IV cuando ya le perteneció.

En los principios, pues, eran las primeras magistraturas las que generalmente ejercian la facultad de confirmar los Obispos de todas las provincias que componian sus vastas diócesis. Mas creciendo cada dia en las provincias el número de fieles, asi como fue preciso multiplicar los Obispos, se echó de ver tambien que esto por lo regular no podria hacerse cómoda y oportunamente sino es eligiéndolos y ordenándolos en las mismas provincias; de donde provino que empezó á comunicarse esta facultad al Obispo *primero* ó cabeza de cada provincia, llamado despues Metropolitano, por concesion ó permision de las primeras magistraturas del Oriente, es decir, de los Obispos de Alejandría, de Antioquía, de Cesarea, Efeso y Heraclea, á quienes estaban sujetas todas esas provincias; mas sin perjuicio de conservar los derechos primitivos de su gerarquía superior, por lo que se reservaron el de ordenar por sí, no solo al Obispo *primero* ó Metropolitano, sino tambien á cualquiera de los Obispos de las provincias cuando lo hallaran por conveniente, y el de hacerse dar cuenta de las elecciones y confirmaciones que se hacian en

Digitized by Google

las provincias por el concilio con el Metropolitano, para reformarlas si fuera necesario, como asi lo practicaron siempre los Patriarcas, tanto el de Roma en el Occidente, como los de Alejandría y Antioquía en el Oriente, y los Exarcas de Cesarea, Efeso y Heraclea, de quienes pasó este privilegio al Patriarca de Constantinopla, que con el tiempo se introdujo en la Iglesia y heredó todos los derechos de dichos Exarcas, segun veremos en adelante.

Los Obispos de Roma, Alejandría y Antioquía tenian frecuentemente ocasion de ejercer el primero de esos privilegios que se habian reservado, pues como observa Tomasin (1), en esas ciudades *regias* se trataban ordinariamente los negocios civiles y eclesiásticos, con cuyo motivo concurrian en ellas muchos Obispos y otros eclesiásticos de todas las provincias, dignos de recibir el episcopado á juicio de aquellos. Lo mismo sucedia proporcionalmente en las grandes metrópolis de Cesarea, Efeso y Heraclea; y "la historia (añade el mismo Tomasin) deja ver demasiado cuán ordinario es, y en cierto modo inevitable, que un gran número de Obispos se hallen en las ciudades capitales de cada estado, y que muchos de ellos reciben alli su consagracion." El segundo privilegio estaba fundado en que, constituyendo prelados subalternos en cada una de las provincias que las gobernasen, no por eso las magistraturas superiores quedaban exoneradas del cuidado y vigilancia sobre todas las provincias comprendidas en el distrito de su jurisdiccion, ni se libertaban de la

(1) Tomas. tom. 1, part. 1, lib. 1, cap. 3, n. 6.

Digitized by Google

responsabilidad del bien ó del mal que hiciesen á las iglesias estos prelados inferiores en el ejercicio de las facultades que se les habian confiado.

Asi es, que cuando se celebró el concilio de Nicea á principios del siglo IV, ya este orden de cosas se hallaba establecido en todo el Oriente por antigua costumbre, cuyo origen no puede atribuirse sino á las únicas autoridades superiores que el Apóstol san Pedro dejó establecidas en aquella porcion de la Iglesia primitiva para su régimen y gobierno; y el concilio de Nicea no hizo mas que confirmarla en los cánones IV y VI. Él no instituyó los Metropolitanos que halló ya establecidos en las provincias; tampoco les dió la facultad de confirmar los Obispos de sus provincias que ya ejercian, sino solo prescribió el modo y condiciones con que debia ejercerse para obviar los desórdenes y abusos que por aquel tiempo empezaban á introducirse, salvando al mismo paso los privilegios de las primeras sillas ó superiores magistraturas, como presto veremos, esponiendo é interpretando dichos cánones.

Luego es indudable que la *institucion* de los Metropolitanos y la medida de sus *atribuciones* fue debida en el Oriente á sus primeras magistraturas, es decir, á sus Patriarcas y Exarcas, que habian recibido la *plenitud* de jurisdiccion del Apóstol san Pedro, con condicion de difundirla con una sabia y prudente economía en otras inferiores magistraturas que crearan en las provincias, segun la exigencia de los tiempos y necesidades de las iglesias; y que asi como es uno el espíritu de la Iglesia, asi fue siempre sustancialmente uniforme su policía esterior en el Occidente y en el Oriente.

Digitized by Google

Tal fue el próvido plan de gobierno de la Iglesia, que tuvo lugar en los primeros siglos mientras que las vicisitudes del tiempo y los abusos de los prelados subalternos no precisaron á alterarlo en parte por el mayor bien de la misma Iglesia. Por él se ve que los prelados inferiores de las provincias, ni los mayores de quienes aquellos dependian, disminuian de modo alguno la autoridad suprema del romano Pontífice, á quienes todos estaban sujetos, sino que la facilitaban, la ayudaban cada uno en el grado de su gerarquía, y servian por un concurso maravilloso al régimen de toda la Iglesia; eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, quienes, naturalmente hablando, no debian apetecer depender de muchos, sino solo del primado de la Iglesia; eran, en fin, como los eslabones de una cadena tan hermosa como sólida, que uniendo estrechamente las iglesias entre sí, no formaba de todas ellas sino un solo cuerpo de edificio, sentado firme é inseparablemente en la piedra inmóvil donde por mano del Omnipotente está remachada la cadena.

§. X.

Recapitulacion.

Concluyamos, pues, que todo *Arzobispo* (1), es decir, todo prelado sobrepuesto á los otros

(1) Esta palabra de *Arzobispo* ha designado segun los tiempos unas veces los Patriarcas, otras los Primados y otras los Metropolitanos: asi en su generalidad comprende todos estos grados de la gerarquía eclesiástica. Véase á Tomasin, part. 1, lib. 1, cap. 3, tom. 1.

Digitized by Google

Obispos en cualquier grado que sea, llámese *Patriarca*, *Primado* ó *Metropolitano*, asi en el Oriente como en el Occidente, no ha tenido ni tiene otra autoridad que la que ha recibido del primado de toda la Iglesia; y que en el ejercicio de las funciones que en otros tiempos hacia, sea que confirmase Obispos, sea que erigiese, uniese, dividiese ú organizase las diócesis y metrópolis, sea que juzgase las causas de los mismos Obispos, &c., no hacia mas que representar la Silla apostólica, y como decia san Isidoro de Sevilla (*can.* 1, *dist.* 21), tener sus veces: ***Archiepiscopus vicem apostolicam tenet.***

Digitized by Google

CUESTION 1.ª

El derecho de confirmar los Obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entonces observada de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los Obispos, cada uno en la estension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores y aun por los decretos pontificios, que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina?

PROPOSICION.

El derecho que tiene el Papa de confirmar los Obispos no fue ni pudo ser derogado ni disminuido por alguno de los medios sobredichos.

CAPÍTULO I.

ESPLICACION DE LOS CANONES IV Y VI DE NICEA, Y DE LOS DECRETOS POSTERIORES DE LOS CONCILIOS Y PAPAS SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

El argumento primordial de Pereira, Villanueva, &c., contra el derecho de los Papas á confirmar los Obispos, consiste en los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que estos miserables teólogos estuvieron muy lejos de entender ni de esplicar. Veamos ante todas cosas el contesto literal de dichos cánones.

§. I.

Cánones IV y VI del concilio de Nicea.

Cánon IV, segun la mejor version de Dionisio Exíguo: "Conviene en gran manera que el

Digitized by Google

»Obispo sea ordenado por todos los de la provin-
»cia. Pero si esto fuere dificil, ó por alguna ur-
»gente necesidad, ó por la largura del camino,
»celébrese la ordenacion por tres Obispos nada
»menos, que se junten con este fin, con tal que
»los ausentes igualmente convengan en ella y
»la aprueben por escrito. Mas el dar firmeza á lo
»que en razon de lo dicho se hiciere es una
»atribucion del Obispo Metropolitano en cada
»una de las provincias." (1)

Canon VI segun la misma version: "Guárde-
»se la antigua costumbre, observada en Egipto,
»Libia y Pentápolis, de que el Obispo de Ale-
»jandría sea el que tenga la autoridad sobre es-
»tas regiones, pues que tambien el Obispo de la
»ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la mis-
»ma suerte guárdense á las iglesias sus privile-
»gios, asi en Antioquía como en las otras pro-
»vincias. Téngase por cosa generalmente clara,
»que si alguno sin el parecer del Metropolitano
»fuere ordenado de Obispo, este grande sínodo
»ha definido que el tal no debe ser Obispo. Si
»al comun decreto de todos, fundado en razon
»y conforme á la regla eclesiástica, hubiere dos

---

(1) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus qui sunt in provincia Episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit, aut propter instantem necessitatem, aut propter itineris longitudinem, tribus tamen omnimodis in ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. Firmitas autem eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur Episcopo. Can. 4 Nicæn.*

Digitized by Google

»ó tres que lo contradigan por sus privadas por»fías, prevalezca el parecer de la mayoría." (1)

§. II.

Interpretacion genuina de los dos cánones sobredichos de Nicea.

Analicemos ahora el verdadero sentido, fuerza y estension da esta disposicion conciliar de Nicea; y para no estraviarnos, tengamos por guia estas tres reglas de la recta interpretacion de las leyes, y especialmente de los cánones, enseñadas por la razon y el buen sentido: 1.ª los cánones deben entenderse en el sentido que los salve de toda contradiccion y los concilie entre sí, pues que el mismo espíritu los ha dictado todos; 2.ª el motivo que hubo para establecer un cánon debe servir de esplicarlo y ceñirlo á sus justos límites, pues que el motivo ó razon de la ley es como su espíritu, que le da el ser y la anima; 3.ª los cánones reciben su inteligencia de la constante práctica que siguió á ellos,

(1) *Antiqua consuetudo servetur per AEgyptum, Libyam et Pentapolim, ita ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem; quia et urbis Romæ parilis mos est. Similiter autem et per Antiochiam, cæterasque provincias, suis privilegia serventur ecclesiis. Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam Metropolitani fuerit factus Episcopus, hunc magna synodus difinivit Episcopum esse non oportere. Sin autem communi cunctorum decreto rationabili, et secundum ecclesiasticam regulam comprobato, duo aut tres propter contentiones proprias contradicant, obtineat sententia plurimorum. Can. VI Nicæn.*

Digitized by Google

pues como decia sabiamente un jurisconsulto en la *ley 37, ff. de legibus*, "la costumbre es el mejor intérprete de la ley:" *Optima enim est legum interpres consuetudo.*

Entremos ya en el examen de los dos cánones de Nicea. Por el IV quiere el concilio "que ningun Obispo se ordene sino de consentimiento de todos los Obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo menos, entre los cuales el Metropolitano sea el que dé valor y firmeza, ó *confirme* al que fuere elegido por todos ó por la mayoría," como se previene en el canon VI. El motivo de este canon fue el cisma que habia movido Melecio, Metropolitano de la Tebaida. Este, inficionado de la heregía de Arrio, se sublevó contra el Obispo de Alejandría á quien estaba sujeto; y para propagar la heregía en todas partes, recorria las otras provincias del Egipto, y ordenaba por sí solo de Obispos á sus adherentes y prosélitos, como refieren san Epifanio (1) y Teodoreto. (2) De donde provenia un grandísimo daño á las iglesias, ya porque se les contaminaba con el error, ya porque se les hacia romper el vínculo de la unidad. Fué preciso pues oponer á tan gran mal el remedio conveniente por entonces y para lo venidero. Melecio ordenaba Obispos por sí solo; el concilio dispuso que en adelante ninguno se orde-

(1) *S. Epiphan. hæres.* 68.

(2) *Theodor. Hæret. Fabul. lib. 4, cap. 7. In. Alexandria Meletius adversus Alexandrum seditionem movens, multis urbibus et Episcopos ordinavit, et presbyteros et diaconos. Hunc Nicæni Patres ab Ecclesiæ gubernaculis repulerunt.*

Digitized by Google

nase de Obispo sino de consentimiento de todos los Obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo menos: Melecio ordenaba fuera de su provincia en las otras que recorria; el concilio mandó que el Metropolitano propio de cada provincia fuese el que diera valor y firmeza, ó *confirmase* al que fuera elegido por todos ó por la mayoría.

Mas ¿qué intentó el concilio en este canon? ¿Fué por ventura dar á los Metropolitanos de provincia un derecho de confirmar los Obispos de su provincia, único y esclusivo de toda otra autoridad superior á ellos? Si asi fuera, el concilio habria echado por tierra la antigua y venerable costumbre de que el Obispo de Alejandría ordenase los Obispos del Egipto, Libia y Pentápolis; el de Antioquía los de las quince provincias de la diócesis oriental; el de Cesarea el de Efeso; el de Heraclea los del Ponto, Asia menor y Tracia; en una palabra, todas estas autoridades superiores habrian quedado privadas de confirmar y ordenar Obispos, pues que todas las provincias del Oriente, de las que cada una tenia su Metropolitano, estaban comprendidas bajo las grandes diócesis, que desde la antigüedad mas remota estuvieron en un todo sujetas á dichas autoridades superiores.

Pero es preciso decir que el concilio estuvo muy lejos de pensar ni disponer lo dicho: lo 1.º porque, á mas de que esto habria sido alterar el orden primitivo de cosas establecido hasta entonces por unánime consentimiento de las iglesias, salia muy fuera del caso que habia dado mérito ó causa á su disposicion en dicho canon IV; lo 2.º por que es contradictorio y diametral-

Digitized by Google

mente opuesto á lo que el mismo concilio ordena en el canon VI, por el cual quiso espresamente que siguiese guardándose ese orden primitivo de cosas, esa antigua costumbre que daba toda la autoridad al Obispo de Alejandría sobre las regiones del Egipto, Libia y Pentápolis; que atribuia un privilegio igual al de Antioquía sobre las quince provincias del Oriente propiamente dicho; y que lo reconocia tambien en las otras provincias llamadas autocéfalas ó independientes de Alejandría y Antioquía, en favor de los Obispos de Cesarea, Efeso y Heraclea. "Guárdese (dice en dicho canon VI) la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis de que el Obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones..... de la misma suerte guárdense á las iglesias sus privilegios, asi en Antioquía como en las otras provincias;" es decir, en las provincias autocéfalas ó independientes de Alejandría y Antioquía, que son las únicas fuera de estas en que los Obispos de Cesarea, Efeso y Heraclea gozaron antiguamente de semejante *privilegio*, (1) transmitido despues al Obispo de Constantinopla, y ejercido por este constantemente en dichas provincias.

(1) Que cuando el concilio de Nicea mandó conservar los privilegios de las *otras provincias*, fuera de las de Alejandría y Antioquía, entendió y quiso significar las tres diócesis del Ponto, Asia menor y Tracia, ó las tres grandes sillas que las gobernaban de Cesarea, Efeso y Heraclea, á mas de lo que llevamos dicho lo comprueban las cartas 53 y 54 de san Leon el Grande, en las cuales, reprobando este santo Papa el cánon 28 de Calcedonia, que daba al Obispo de Constantinopla autoridad sobre las diócesis del Ponto, Asia

Digitized by Google

Esta *autoridad*, este *privilegio*, que quiso el concilio conservar inviolablemente á los Obispos de Alejandría, de Antioquía, y á los que gobernaban las otras provincias autocéfalas ó independientes, consistia principalmente en el derecho de elegir, confirmar y consagrar todos los Obispos de las provincias constituidas en sus vastas diócesis; porque "este es (dice Tomasin) (1) »el mas importante de los poderes de los Metro»politanos, Exarcas y Patriarcas; pues que todos »los otros grados de autoridad estaban fundados »sobre este, que hacia al Metropolitano el padre, »maestro y juez de todos sus sufragáneos. Nada »es mas justo que fundar el derecho de una do»minacion santa y paternal sobre el de genera»cion. Mas por la ordenacion los Obispos en»gendran verdaderamente, no hijos sino padres »á la Iglesia, como dice san Epifanio."

Con que si la razon y la sana crítica piden que se entiendan los cánones en un sentido que los salve de toda contradiccion y los concilie entre sí, es preciso concluir que el derecho de

---

y Tracia, escribia al emperador Marciano y al Obispo Anatolio: "que no permitiria jamás que se trastorna»se la disposicion de las tres grandes sillas de Cesarea, »Efeso y Heraclea que las gobernaban, *autorizada por* »*el concilio de Nicea.*" En la carta 59, hablando de lo mismo al emperador Marciano, le dice tambien, que si se ha empeñado en defender la independencia y derechos de las citadas iglesias, es para que se guarde firmemente la fe de Nicea y no se toque en los privilegios de las iglesias: *ut fides Nicæna suam teneat firmitatem, et privilegia ecclesiarum illibata permaneant.*

(1) Tomas. Antig. y nuev. discipl. part. 1, lib. 1, cap. 12, n. 1, tom. 1.

Digitized by Google

confirmar los Obispos, que por el cánon IV se atribuye generalmente al Metropolitano de cada provincia, no es único ni esclusivo de las autoridades superiores, cuales eran las de los Obispos de Alejandría, de Antioquía y de las otras provincias autocéfalas, á quienes el mismo concilio da tambien por otra parte el nombre de Metropolitanos en el cánon VI por estas palabras: "Téngase por generalmente cierto, que si alguno »sin el parecer del Metropolitano fuere ordena»do Obispo, este grande sínodo ha definido que »el tal no debe ser Obispo:" donde ciertamente la palabra *Metropolitano* alude tambien á la autoridad superior de los Obispos de Alejandría, de Antioquía, &c. sobre sus respectivas diócesis, de quienes únicamente se habla en este cánon VI.

Si pues el derecho de los Metropolitanos de provincia á confirmar y ordenar los Obispos de ella no escluye el de las autoridades superiores de los Obispos de Alejandría, Antioquía, &c. para hacer otro tanto en las mismas provincias de su resorte, ¿cuál es el modo de conciliar estos derechos, al parecer contradictorios, entre sí? Ningun otro sino el que señala la práctica ó costumbre siguiente ó posterior al concilio, que es el mejor intérprete de la ley. Esta práctica y costumbre consistia en dos cosas: lo primero en que los Patriarcas y Exarcas del Oriente, el de Alejandría, Antioquía y despues el de Constantinopla, en quien se refundieron los privilegios de las provincias autocéfalas, confirmaban y ordenaban á todos los Metropolitanos, y ademas confirmaban y ordenaban libre é indistintamente Obispos para las provincias de sus vastas

Digitized by Google

diócesis siempre que lo hallaban por conveniente. A escepcion de estos casos los Metropolitanos, es verdad, confirmaban ordinariamente á los Obispos dentro de su misma provincia en concilio con sus sufragáneos; mas la práctica y costumbre los obligaba tambien á dar cuenta de lo hecho en el concilio á su respectivo Patriarca ó Exarca, para que si este lo aprobaba, ordenase por sí ó cometiese la ordenacion del confirmado; y si lo reprobaba, mandase proceder á una nueva eleccion y confirmacion. De ambos privilegios daremos las pruebas en adelante. Baste por ahora citar en muestra del segundo el hecho de Sinesio, Metropolitano de Tolemaida, quien á principios del siglo V escribia en su carta 76 á Teófilo Patriarca de Alejandría, á cuya jurisdiccion estaba sujeto, "que él con los demas Obispos de la provincia »habia elegido para Obispo de Olbia á Antonino, »en cuya eleccion conspiraba tambien el con»sentimiento del pueblo, y que solo faltaba »para concluirse esta ordenacion que Teófilo »consagrase á Antonino." Y es claro que si no aprobara la eleccion, tampoco le consagrara, sino que mandara reformarla.

Por tanto, si la práctica ó costumbre es la que mejor esplica los cánones cuando su contesto ofrece alguna oscuridad ó perplejidad, es consiguiente que la autoridad ó el privilegio que el cánon VI de Nicea reconoce y confirma en los Obispos de Alejandría, de Antioquía y de las otras provincias autocéfalas en sus grandes diócesis, estaba precisamente contenido en las dos preeminencias de que acabamos de hablar, por las cuales se habian reservado el de-

Digitized by Google

recho de confirmar y ordenar á los Metropolitanos y á algunos otros Obispos en las provincias á su arbitrio, y el de examinar, ratificar ó desechar las confirmaciones que hicieran los mismos Metropolitanos con sus concilios, desde que á estos empezaron á comunicar esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiástica que ellos mismos habian recibido del Apóstol san Pedro. Y en verdad que ambas reservas eran muy justas, y fundadas en los principios comunes del derecho, pues que nadie está obligado á despojarse enteramente de las facultades que comunica á otros; ni una autoridad inferior, cual era la de los Metropolitanos de provincia, puede ser absoluta, é irreformable en sus actos por la autoridad superior. Esto mismo fue lo que indicó el concilio general de Constantinopla, cuando en el cánon II, despues de haber reconocido en los Obispos de Alejandría, de Antioquía, de Cesarea, Efeso y Heraclea el derecho de gobernar cada uno sus grandes diócesis conforme al cánon VI de Nicea, añade, que quedando salvo el gobierno de estas autoridades superiores, el sínodo de cada provincia dispensase lo que á ella pertenece, segun el cánon IV de dicho concilio: *Servata vero, quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicæno constat decretum esse concilio.* Como si dijera: el sínodo dispense en cada provincia todo lo que no está reservado á la autoridad de los Patriarcas y Exarcas, á quienes pertenece el gobierno de todas.

Resulta, pues, de todo lo dicho, que el cánon IV conciliado con el VI de Nicea, y arre-

Digitized by Google

glado á la causa que dió mérito á aquel, no puede entenderse sino de la manera siguiente: salvos los antiguos privilegios del Obispo de Alejandría, del de Antioquía, y de los de las provincias autocéfalas, que queremos se guarden inviolablemente, en virtud de los cuales pueden seguir ordenando Obispos para las provincias comprendidas en sus diócesis; el Metropolitano propio de cada provincia (no un estraño como lo era Melecio), de acuerdo con todos los Obispos de la misma provincia, hallándose presentes tres por lo menos (no por sí solo, como lo practicaba el citado Meleció) sea el que confirme al elegido por todos los votos, ó por su mayoría.

§. III.

Los cánones citados de Nicea no derogaron ni disminuyeron en lo menor el derecho del romano Pontífice á confirmar los Obispos, antes son un comprobante del que tenia en todo el Occidente como su único Patriarca.

Ahora pues, ¿en qué se opone el cánon IV de Nicea al derecho de confirmar los Obispos, que como primado de toda la Iglesia tiene el romano Pontífice? Este cánon, prescribiendo únicamente el modo y forma con que cada Metropolitano en su caso debia confirmar y ordenar los Obispos de su provincia, no escluye á los Patriarcas y Exarcas del Oriente, no deroga ni disminuye en lo menor el privilegio que de antiguo gozaban estos de ordenar Obispos para las provincias todas de sus diócesis, como acabamos de ver, luego mucho menos podia escluir al

Digitized by Google

romano Pontífice, ni derogar ó disminuir en lo menor el derecho propio é innato que, como Primado de la Iglesia universal, tiene de instituir ó confirmar por sí Obispos en todas partes cuando asi lo halle por conveniente, puesto que ese mismo privilegio de los Patriarcas y Exarcas, declarado inviolable por el concilio de Nicea, no era mas que una emanacion de su autoridad suprema en toda la Iglesia. Esta, cuanto mas sagrada, tanto mas intacta debió dejarse por los Padres de Nicea.

Por el contrario, su profundo respeto á esta primera Silla del orbe cristiano los obliga á dirigir sus miradas á Roma, para buscar en ella la luz y la ley que debian seguir en sus decretos. Ellos no se determinaron á sostener y confirmar en el cánon VI los privilegios de los Obispos de Alejandría, de Antioquía y de las provincias autocéfalas dentro de sus diócesis del Oriente, sino cuando vieron un modelo seguro de tales privilegios en el del Obispo de Roma dentro de la suya del Occidente. "Guárdese (dice el concilio de Nicea en el cánon citado) la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el Obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones, pues que tambien el Obispo de la ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte guárdense á las iglesias sus privilegios, asi en Antioquía como en las otras provincias, &c." Es decir, segun dejamos ya demostrado, guárdese á los Obispos de Alejandría, de Antioquía y de las otras provincias llamadas autocéfalas el privilegio que les da la antigua costumbre de confirmar y ordenar los

Digitized by Google

Obispos de todas las provincias de sus diócesis, porque igual costumbre tiene el Obispo de la ciudad de Roma: *quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est.* El concilio no esplica las provincias en que el Obispo de Roma ejercia este privilegio porque no era necesario; siendo entonces notorio á todos que estas provincias eran todas las que componian la vasta diócesis del Occidente, que desde que san Pedro trasladó su silla á Roma estuvieron especialmente sujetas á él y á sus sucesores como á su único Metropolitano ó Patriarca, como lo convenceremos mas adelante cuando tratemos de la estension del patriarcado del Occidente.

Asi es como este canon de Nicea es el mas auténtico y claro testimonio del antiquísimo derecho del romano Pontífice á confirmar y ordenar los Obispos de todo el Occidente, á cuya semejanza procedia el de los Obispos de Alejandría, de Antioquía y de las provincias autocéfalas en sus respectivas diócesis del Oriente, que confirma el concilio en dicho canon. De donde se infiere que este privilegio del romano Pontífice en el Occidente, cuando llegó á comunicarse á los Metropolitanos de provincia la facultad de confirmar los Obispos con el sínodo de la misma provincia, consistia, como queda dicho del de los Patriarcas y Exarcas del Oriente, en el derecho de ordenar á los Metropolitanos y á cualquiera de los Obispos de las provincias cada vez que lo tuviera por conveniente, y en hacerse dar cuenta de las confirmaciones otorgadas por el Metropolitano con el sínodo, y reformarlas cuando fuera necesario.

Digitized by Google

§. IV.

Aun suponiendo que en virtud de los cánones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el romano Pontífice.

Dijimos ya que el concilio de Nicea no fue el que instituyó los Metropolitanos, ni les dió la facultad de confirmar los Obispos de sus provincias. El mismo concilio en los cánones citados los supone establecidos y ejerciendo dicha facultad, puesto que solo trata en ellos de reglar el modo de ejercerla. Comprueba lo mismo el hecho de Melecio, que dió ocasion á los cánones referidos, quien, si se atrevió á ordenar Obispos en otras provincias, fue sin duda abusando ó estendiendo mas allá de sus límites la facultad que tenia de hacerlo en su provincia de Tebaida, en la cual, segun el testimonio de san Epifanio, era Metropolitano y habia sido como un coadjutor de Pedro, Obispo de Alejandría, antecesor de Alejandro, que en 318 condenó á Arrio y á sus sectarios. *Videbatur Meletius præeminere inter Episcopos Ægypti, ut qui secundum locum habebat post Petrum in archiepiscopatu, velut adjuvandi gratia sub ipso existens et sub ipso ecclesiastica curans.* (1)

Pero supongamos por un momento que los Metropolitanos hubiesen adquirido el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias

(1) *S. Epiphan. hæres.* 68.

Digitized by Google

en virtud de los cánones de Nicea. Aun en tal hipótesi, es cierto que esta disposicion conciliar no habria tenido fuerza de obligar en toda la Iglesia si no la hubiesen consentido los legados del Papa san Silvestre, que se hallaban presentes en el concilio, y representaban la Silla apostólica; ya porque sin el Papa, que es cabeza de la Iglesia, ó á lo menos sin su aprobacion posterior no hay concilio que sea ecuménico, ni que esté autorizado á hacer decretos que obliguen á toda la Iglesia, ya porque se trataba de sancionar en favor de los Metropolitanos unos derechos que, como llevamos convencido, pertenecen originariamente al primado apostólico, y emanan de él como de su propia fuente. Luego en su último análisis el *consentimiento del Papa*, por sus legados ó por su posterior confirmacion del concilio de Nicea, fue lo que dió valor y fuerza al derecho de confirmar los Obispos que suponemos atribuido á los Metropolitanos por dicho concilio. Luego desde que el Papa, por graves motivos de necesidad ó utilidad de las iglesias, ha revocado espresamente este su consentimiento, como en efecto lo ha revocado de algunos siglos á esta parte, ha espirado ó perdido todo su valor y fuerza el derecho que en cuanto á lo dicho tuvieron los Metropolitanos, pues "nada es mas natural (dice un jurisconsulto) que cada cosa se deshaga de la manera »que en un principio se hizo." *Nihil est tam naturale, quam eodem modo quidque dissolvi quo colligatum est.* (1)

(1) *Ley* 35. *D. de reg. jur.*

Digitized by Google

§. V.

Continuando la misma suposicion de que por los cánones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias, ¿este derecho fue esclusivo de toda otra autoridad superior eclesiástica?

—

En la misma hipótesi de que el concilio de Nicea hubiese sido el que dió á los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias, es menester saber si este derecho fue esclusivo y á quiénes escluia de esa funcion. ¿Fue por ventura á los Patriarcas y Exarcas del Oriente? No, porque el concilio esplícitamente declaró en el cánon VI que se guardase la costumbre que estos tenian de confirmar y ordenar los Obispos, no de una ú otra provincia, sino de todas las de sus diócesis ó distritos. ¿Fué al Papa? Tampoco, ni como Patriarca de todas las provincias del Occidente, pues que el uso ó ejercicio de esa funcion, que como tal tenia en ellas el Obispo de Roma, es el modelo y el único motivo que alega el concilio para justificar la costumbre igual de los Patriarcas y Exarcas en el Oriente; y mucho menos como Primado de toda la Iglesia, bajo de cuyo aspecto no podia ignorar el concilio que su autoridad es sobre todos los Obispos aun los mas encumbrados de la Iglesia, y la fuente de donde emanan todos los derechos y privilegios de estos en sus respectivas diócesis ó distritos.

¿A quiénes, pues, intentó el concilio prohi-

Digitized by Google

bir la funcion de confirmar y ordenar Obispos? La causa que dió mérito á sus cánones los designa y espliça. Fue á los Metropolitanos mismos fuera de sus provincias. Fue á ellos sin el consentimiento de todos ó de la mayor parte de sus sufragáneos, y sin la asistencia personal de tres Obispos, incluso el Metropolitano. Fue en fin á los Obispos mismos de la provincia sin el Metropolitano, que debia dar valor y firmeza á la eleccion, ó confirmar al electo: *Firmitas autem eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur Episcopo.* (Cán. IV.) Así lo exigia la necesidad de subordinar los Obispos á sus inmediatos prelados, de precaver el desconcierto del orden eclesiástico en las provincias, de impedir la arbitrariedad de los Metropolitanos, y de cerrar para siempre la puerta á empresas semejantes á la de Melecio, que se valia de las ordenaciones eclesiásticas privadas ó clandestinas para promover el cisma y diseminar sus errores; únicos fines que el concilio de Nicea se propuso al dictar los cánones de que tratamos.

§. VI.

¿Era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la Silla apostólica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los Obispos, encerrando este derecho en los Metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas?

Es evidente, pues, que el concilio de Nicea en sus cánones no pensó jamás encerrar en solos los Metropolitanos el derecho de confirmar y ordenar los Obispos. Añadimos ahora, que

Digitized by Google

aun cuando el concilio (por imposible) lo hubiese pensado, no habria podido restringir la autoridad de los Papas, prohibiéndoles el ejercicio de este derecho. En efecto, se ha demostrado que el de instituir Obispos en la Iglesia es anejo al Primado apostólico; y siendo este de derecho divino, ningun concilio por grande que sea tiene facultad de acotar ó de fijar límites á una autoridad á la cual su divino Autor no se los puso. Que Jesucristo, dando el primado á san Pedro, cuya herencia toda entera han recogido los Papas, no le hubiese puesto límites ni en cuanto á las facultades ni en cuanto á las personas y lugares, es claro é incontrovertible por los santos Evangelios. No en cuanto á las facultades: "todo lo que atares será atado..... todo lo que desatares será desatado: *quodcumque »ligaveris..... quodcumque solveris.*" No en cuanto á las personas y lugares: "apacienta mis corderos;" es decir, segun los Padres, todos los fieles..... "apacienta mis ovejas;" es decir, segun los mismos Padres, todos los pastores: *pasce agnos meos, pasce oves meas.* Mas fuera de los corderos y ovejas, fuera de los fieles y sus pastores, nada mas hay, añade san Euquerio, en toda la Iglesia donde quiera que se le busque: *præter agnos et oves in Ecclesia nihil est.* Tan ámplia y universal autoridad no tiene pues otros límites que la caridad, esto es, el bien y utilidad de las iglesias segun lo prescrito por el Apostol en su segunda carta á los de Corinto, que citamos en la primera seccion: *in ædificationem, non in destructionem.* (1)

(1) *II. Ep. ad Cor. cap.* 10., *v.* 8.

Digitized by Google

§. VII.

Ninguno de los concilios ecuménicos de Oriente ó de Occidente tocó jamás en el Primado apostólico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y heregías que la atacaban, se han ceñido á declarar por las Escrituras y tradicion la primacía de su potestad, condenando los errores contrarios.

¿Cómo podria, pues, el concilio de Nicea circunscribir á solos los Metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los Obispos con esclusion absoluta de los Papas? ¿Supondremos que trató de deslindar los derechos y preeminencias de la primera cátedra de Roma? Nada menos. Obsérvese que ni en este santo concilio, que fué el primero ecuménico, ni en los siete siguientes generales celebrados hasta el siglo IX en el Oriente, aunque en los mas se reconoció, exaltó y aclamó, y señaladamente en el de Calcedonia, la suprema autoridad del primado en los Obispos de Roma, ninguno pretendió discutir ni definir cuanta fuese esta divina autoridad, ni mucho menos se atrevió á ponerle cortapisas; porque sabian bien que constando de las santas Escrituras ser establecida por el mismo Dios, y haber recibido de él todos los ensanches que segun los tiempos, las circunstancias y las necesidades pedia la unidad ó utilidad de la Iglesia, ninguna junta de hombres, asi como no podia añadirle, tampoco podia quitarle ó restringirle la menor de sus facultades.

Digitized by Google

El mismo respetuoso silencio, en cuanto á las facultades del sumo pontificado y su estension, se ha guardado por igual razon en los once concilios generales celebrados en el Occidente hasta el último de Trento en el siglo XVI, y en ninguno se ha disputado á los Papas legítimos, reconocidos por tales, alguno de los derechos del primado, á escepcion del acéfalo y sedicioso concilio de Basilea, que atentó reformar una autoridad de la cual no era árbitro á disponer, sin otro fruto que descubrir la imbecilidad de sus esfuerzos, y escandalizar á la Iglesia con este ejemplo inaudito de temeridad y arrogancia.

Fue preciso todavía que sobreviniesen el gran cisma del Oriente consumado por Focio en el siglo IX, y las miserables heregías que en los siglos siguientes de ignorancia, de barbarie y de corrupcion abortaron en el Occidente y atacaban la autoridad de los Papas, para que los concilios generales tomasen en consideracion este punto, y lo tocasen esplícitamente, no con el intento de establecer de nuevo el primado apostólico, ni para concederle facultades que no tuviese desde el orígen del cristianismo por el tenor literal de las santas Escrituras, sino para declarar simplemente, conforme á estas y á la perenne tradicion de la Iglesia, el *principado* y *magisterio* de la de Roma, y la *plenitud* de sus facultades. Esto fué lo que declaró contra los albigenses y otros hereges de aquel tiempo el concilio general IV de Letran en 1215: *Sancimus, Ecclesiam romanam*, DISPONENTE DOMINO, *super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere* PRINCIPATUM, *utpote* MATREM *universorum Christi fidelium, et* MAGISTRAM. O como se

Digitized by Google

contiene en la profesion de fe que hicieron los griegos en el concilio general de Lyon de 1274: *Summum et plenum primatum, et principatum super universam Ecclesiam catholicam ab* IPSO DOMINO *cum* POTESTATIS PLENITUDINE. Esto lo que espresó contra Wiclef el concilio general de Constanza en 1414, condenando esta proposicion de aquel heresiarca: *Non est de necessitate salutis credere romanam Ecclesiam esse* SUPREMAM *inter alias ecclesias.* Esto lo que contra el cisma fociano se profesó solemnemente en el concilio general de Florencia, compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina, en 1439: *Definimus..... et ipsi* (Romano Pontifici) *in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam* A D. N. JESU CHRISTO PLENAM POTESTATEM TRADITAM ESSE.

Por manera que la Iglesia toda veneró siempre y se sujetó en silencio al supremo Pastor que se dignó Dios colocar sobre ella, sin osar poner á su autoridad límites que el Señor no quiso ponerle; esperando con confianza en el socorro y contínua asistencia que le prometió, el que jamás permitiria que aquel á quien encargó la enseñanza, la direccion y gobierno de todos, abusase de tan amplias facultades en su daño; y solo desplegó sus labios para oponerse á los heréges y cismáticos que intentaron ó negarlas ó eludirlas. Esta fue la línea de conducta que observó en sus juntas ó concilios, siempre que estos fueron congregados y permanecieron hasta el fin en el espíritu de Dios, que es el de caridad, union y obediencia á la cabeza. Y cuando, como sucedió en el último de Trento, fue preciso dar de acuerdo con esta decre-

Digitized by Google

tos de reforma de costumbres ó de disciplina, en que parecia quedar en alguna manera atada la autoridad suprema pontificia, tuvo gran cuidado de declarar esplícitamente, antes y despues de decretada la reforma, que no obstante lo dispuesto, quedaba en todos los puntos reformados "salva siempre la autoridad de la Silla »apostólica:" *Salva semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate.* (Sess. 7. de reformat. in principio.) *Postremo sancta synodus omnia et singula sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione, et ecclesiastica disciplina..... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas Sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur.* (Sess. 25 de reform. cap. XXI.)

Este fue el espíritu que animaba á los Padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos Padres hubiesen podido preveer que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Cestari, un Villanueva y otros tales, que torcieran el sentido de sus cánones, y contra su intencion los estendieran hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los Papas que respetaban igualmente aquellos Padres, y que le negarian el derecho que le está anejo de instituir ó confirmar los Obispos, habrian cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salva semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate.* Cesen, pues, de vociferar tanto los cánones de Nicea como si fueran opuestos al mencionado derecho de los Papas, al cual estan muy lejos de tocar; y con-

Digitized by Google

fiesen por el contrario, que emanando del primado apostólico cuanta autoridad dió en esta parte á los Patriarcas y Metropolitanos el antiquísimo uso confirmado por los cánones de Nicea, como tenemos ya convencido, inciden en la mas necia y estravagante inconsecuencia cuando exaltan con tanto entusiasmo la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos á costa de la de los Papas; pues esto no es otra cosa que saborearse con los frutos despreciando la tierra madre que los produce, ó recrearse en las ramas del arbol desconociendo el tronco de que brotan.

§. VIII.

Los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del Oriente como del Occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogan ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los Obispos.

Los cánones de los concilios inmediatos al de Nicea, cuales son el XIX del concilio de Antioquía de 341, el XII del de Laodicea de 372 y el II del general de Constantinopla de 381, (1) y los

(1) Para que los curiosos puedan cotejar estos cánones con los de Nicea, y reconocer su semejanza, ó por mejor decir, su identidad, los transcribimos aqui.

Canon XIX de Antioquía. *Episcopus præter synodum et præsentiam Metropolitani nullatenus ordinetur. Hoc autem modis omnibus coram posito, melius quidem est, ut omnes simul adsint ejusdem provinciæ sacerdotes, quos Metropolitanus Episcopus advocare debebit, et si-*

Digitized by Google

de los otros innumerables concilios celebrados despues, tanto en el Oriente como en el Occidente, que corroboran la disciplina de los Metropolitanos en cuanto á la confirmacion de los Obispos de sus provincias, como tambien los decretos y rescriptos ó decretales de muchos sumos Pontífices, compilados por la mayor parte en el decreto de Graciano, en las decretales de Gregorio IX, VI, clementinas y estravagantes, hasta el fin del siglo XIII ó principio del XIV, que prescriben la misma disciplina ó mandan

---

quidem omnes occurrerint, optime; quod si difficile fuerit saltem plures adesse, omnino convenit aut certe scriptis ejusdem sententiæ comprobari, et ita sub plurimorum, vel præsentia, vel decreto ordinatio celebretur. Quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat. Si vero juxta definitam regulam fiat, et nonnulli pro contentione propria contradicant, obtineat sententia plurimorum.

Cánon XII de Laodicea. *Ut Episcopi judicio metropolitanorum, et eorum Episcoporum, qui circumcirca sunt, provehantur ad ecclesiasticam potestatem: hi videlicet, qui plurimo tempore probantur tam verbo fidei, quam rectæ conversationis exemplo.*

Cánon II de Constantinopla. ..... *Juxta canones Alexandrinus antistes, quæ sunt in AEgypto regat solummodo, et Orientis Episcopi Orientem tantum gubernent, servatis privilegiis quæ Nicænis canonibus ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt. Asianæ quoque diœceseos Episcopi, ea solum quæ sunt in Asiana diœcesi dispensent: necnon et Ponti Episcopi ea tantum quæ sunt in Ponto, et Thraciarum quæ in Thraciis sunt, gubernent..... Servata vero quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicæno constat decretum esse concilio.*

Digitized by Google

guardarla, no son otra cosa que una conmemoracion y reproduccion contínua de los cánones de Nicea, y como una salvaguardia de su observancia en cuanto prohiben á los Metropolitanos y Obispos de las provincias eclesiásticas separarse de lo dispuesto en ellos: por consiguiente no se estienden á mas ni llevan otra mira que los de Nicea. Todos conspiran á mantener el orden en las provincias; á asegurar la subordinacion de los Obispos á su Metropolitano, sin la cual faltaria ese orden; á impedir que, ó los Obispos sin su Metropolitano, ó este sin aquellos, procediesen inconsultamente á espedir un negocio de tanta gravedad y consecuencia para las iglesias; y á escluir de esta funcion sagrada á los Metropolitanos de las otras provincias, que á veces intentaban imponer las manos indistintamente á los que se les presentaban.

En una palabra, todos los cánones de los concilios griegos y latinos, todos los decretos ó rescriptos de los Papas hasta la época de las reservas generales pontificias, reencargaban á los Metropolitanos y Obispos de las provincias eclesiásticas la obligacion en que estaban de arreglarse al método prescrito por los cánones de Nicea en el punto de las elecciones y ordenaciones episcopales; mas no importaban ni podian importar una ley restrictiva de las altas é inmudables facultades del Primado de la Iglesia. Ninguno de dichos cánones conciliares se propuso jamás, ni indicó por alguna espresion, el ánimo de quitar ó disminuir á los Papas el derecho, de que aun despues del concilio de Nicea usaron siempre, de instituir ellos mismos Obispos en cualquiera de las provincias, ó á lo menos de

Digitized by Google

tomar conocimiento por sí ó por sus vicarios de las cualidades del electo, para aprobar ó repeler la confirmacion dada por el Metropolitano. Y si hablamos de los decretos ó decretales de los Papas, estos sin duda estuvieron aun mucho mas agenos de querer por ellos despojarse á sí mismos de este derecho innato é imprescriptible de su cátedra apostólica. Sería tan inútil, como fastidioso é insoportable á nuestros lectores, ocuparnos en pasar una revista de todos los mencionados cánones y decretos de los concilios y de los Papas. El que guste puede elegir á discrecion cualquiera de ellos, y leyéndolo con atencion, no hallará una sola palabra que haga siquiera sospechar en ellos la voluntad de escluir al Papa de esta funcion, cuando éste hallára por conveniente ejercerla por sí mismo ó por sus vicarios.

Baste citar aqui, como una reseña de los otros, el decreto de uno de los Papas mas celosos de la observancia de la disciplina de Nicea: hablo de san Leon el Grande en su carta á Anastasio de Tesalónica. "Mandamos (le dice en el art. 2) que »segun los cánones de los santos Padres, dictados »por el Espíritu de Dios, y consagrados por la »reverencia de todo el mundo, los Metropolita»nos de cada una de las provincias á las cuales »por delegacion nuestra se estiende vuestro cui»dado, conserven intacto el derecho que desde lo »antiguo se ha atribuido á su dignidad de tal »suerte, que ni por negligencia ni por presuncion »se separen jamás de las reglas establecidas." *Igitur secundum sanctorum Patrum canones, Spiritu Dei conditos, et totius mundi reverentia consecratos, Metropolitanos singularum provincia-*

Digitized by Google
Bayerische Staatsbibliothek München

rum Episcopos, quibus ex delegatione nostra fraternitatis tuæ cura prætenditur, jus traditæ sibi antiquitus dignitatis intemeratum habere decernimus: ita ut à regulis præstitutis, nulla aut negligentiâ, aut præsumptione discedant. (1) No podia garantizarse con palabras mas enérgicas el derecho de los Metropolitanos á confirmar los Obispos de sus provincias; y en efecto, los contrarios abusan de ellas para persuadir que este Papa se creyó asimismo sin poder para dar por sí las confirmaciones episcopales.

Pero léase lo que el mismo Papa dice un poco mas abajo en el art. 6 de la misma carta, y se quedará convencido, que estaba tan distante de pensar que por esos cánones, dictados por el Espíritu Santo y consagrados por la reverencia de todo el mundo, se hallase atado para conocer por sí ó por sus vicarios en estos negocios, sea como Primado de la Iglesia, sea como Patriarca del Occidente, ni impedido de intervenir aún mas activa y eficazmente que los mismos Metropolitanos en la confirmacion y consagracion de los Obispos de las provincias, que ordena espresamente que el Metropolitano, antes de consagrar los Obispos, dé cuenta de su eleccion á su vicario de Tesalónica, para que este por la autoridad que tenia de la Silla apostólica la *confirme. De persona autem consecrandi Episcopi, et de cleri plebisque consensu, Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat: quodque in provincia bene placuit, scire te faciat, ut ordinationem rite celebrandam*

(1) *Apud Gratian. can.* 5, *caus.* 25, *quæst.* 2.

Digitized by Google

tua quoque firmet auctoritas. Y hablando luego de la eleccion del Metropolitano hecha por los Obispos comprovinciales, dispone que estos lo pongan en noticia de su vicario para que tenga efecto, es decir, se *confirme* la eleccion si del agrado fuere de dicho vicario. *Metropolitano vero defuncto, quum in locum ejus alius fuerit subrogandus, provinciales Episcopi ad civitatem metropolitanam convenire debebunt, ut.... ex presbyteris ejusdem ecclesiæ, sive ex diaconibus, optimus eligatur: de cujus nomine ad tuam notitiam provinciales referant Episcopi, impleturi vota poscentium, si quod ipsis placuit tibi quoque placuisse cognoverint.* (1) Véase de paso como argumentan Pereira y sus semejantes truncando los testos, esto es, citando de ellos lo que les parece favorecer sus errores, y callando lo que al instante los descubriria: de esta suerte es como sorprenden y engañan á sus lectores.

---

(1) *Apud Gratian. in can. 4, dist. 65, et can. 19, dist. 63.*

Digitized by Google

§. IX..

Primera consecuencia. Tòda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teológica, canónica é histórica, en la que pretende reivindicar el derecho antiguo de los Metropolitanos para confirmar los Obispos no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aqui el fundamento de ella.

El portugués Pereira, (1) queriendo complacer á su Mecenas el ministro Carvalho, Marqués de Pombal, en circunstancias de haber roto éste por su desmedido orgullo y caprichos toda comunicacion entre la córte de Lisboa y la de Roma, escribió una obra (2) á la que dió el jactancioso título de *Demostracion teológica, canónica é histórica del derecho de los Metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar á los Obispos sufragáneos*, &c. Su objeto, estensivo á todas las naciones católicas aunque pareciera ceñirse á la de Portugal, era persuadir que á pesar de las actuales reservas pontificias de este derecho, que Pereira trata de *usurpaciones y despojo*, podian hoy los Metropolitanos confirmar y consagrar á los Obispos de su provincia, y recíprocamente estos á su Metropolitano. La base ó fundamento de esta conclusion se halla desde la 1.ª hasta la 7.ª proposicion de dicha obra, en que

(1) Véase la nota 1.ª al fin de este Ensayo.

(2) Traducida del portugués al castellano en Lima año de 1833.

Digitized by Google

prueba que por los cánones del concilio de Nicea, por los de los concilios siguientes, asi generales como particulares, del Oriente y Occidente, por los decretos y respuestas de los antiguos Papas, por las decretales de Gregorio IX, libro VI, clementinas y estravagantes, correspondia al Metropolitano la confirmacion y ordenacion de los Obispos sufragáneos, y á estos la de su Metropolitano. Mas nosotros hemos convencido hasta aqui que los cánones de Nicea, ó de los otros concilios siguientes á éste, de cualquiera clase que hayan sido, los decretos de los antiguos Papas ó las decretales de los modernos, no han privado ni podido privar al romano Pontífice del derecho propio, originario é innato á su dignidad de ordenar é instituir Obispos cuando y donde quiera que lo hallára por conveniente, en virtud de la suprema autoridad de su primado apostólico, de donde por otra parte emanaba toda la que tenian los Metropolitanos, y en fuerza de la vigilancia que debe á toda la Iglesia y sus necesidades; por lo que ha podido el romano Pontífice reservar ó reasumir en sí el ejercicio de este derecho por justas y necesarias causas, negándolo enteramente á los Metropolitanos y á sus síndodos, lo que en adelante se ilustrará mas y mas.

Hé aqui, pues, destruida la base ó fundamento de la conclusion de Pereira, y por lo mismo desplomado de un solo golpe todo el edificio ó armazon fantástica de su obra. O por mejor decir, hé aqui descubierta la traza que se dió para alucinar á sus lectores, la cual consiste en probar lo que nadie puede disputarle; es decir, que durante muchos siglos correspondió á los Metropolita-

Digitized by Google

nos y á sus sínodos la confirmacion y ordenacion de los Obispos, y que esta práctica estuvo autorizada por los cánones de los concilios, decretos y decretales de los Papas; al mismo tiempo que pasa en silencio lo único que hace el fondo de la cuestion, á saber, si esa facultad de confirmar los Obispos la tuvieron de sí mismos los Metropolitanos y sus sínodos, y no por comunicacion de la Silla apostólica, y si les fue atribuida por los concilios y Papas con esclusion de las superiores autoridades de la Iglesia, y de la suprema misma del primado de toda ella. Consiste en ostentar, para sorprender, una erudicion tan fácil y trivial cual es la de amontonar testos y autoridades sin discernimiento, como pérfida é insidiosa por sus estudiadas reticencias, pasages truncados, violentas interpretaciones, constante ánimo de ofender y calumniar á los Papas, superficialidades, torcidos raciocinios; cuando por otra parte se muestra tan ignorante de los verdaderos principios canónicos, tan pobre y menguado de razon, de crítica, y sobre todo de buena fe.

Convirtiéndonos á este teólogo adulador y cortesano, ¿qué importa, le diríamos, que os fatigueis tanto, y mucho mas á vuestros pacientes lectores, en probar con una erudicion tan inoportuna y cansada que los Metropolitanos desde el tiempo de los Apóstoles confirmaban los Obispos de sus provincias, y que por los concilios, empezando por el de Nicea, se les garantizó este derecho? Esto no es de lo que se trata cuando osais impugnar las reservas que en sí ha hecho el supremo Pontífice de este derecho, y calificarlas de *usurpaciones y despojo* con la mira de devolver á los Metropolitanos, á pesar de

Digitized by Google

aquel, el ejercicio de semejante derecho. Para convencer esto era menester que probáseis que entre los Obispos, que por institucion divina son todos iguales entre sí, tuviese de sí mismo alguno de ellos, llámese Metropolitano ó Patriarca, título para sobreponerse á los demas, y para ejercer esa facultad que importa un acto de la alta jurisdiccion eclesiástica, ó la hubiese derivado de otra fuente que la del primado apostólico, única autoridad instituida por Jesucristo sobre los Obispos; que los concilios podian y se propusieron en sus cánones cegar para siempre esa fuente, dando á los Metropolitanos la facultad de instituir Obispos con esclusion perpétua é irrevocable del mismo de donde habia emanado; que los Papas consintieron en dejarse arrebatar sin esperanza de reversion este derecho originario é imprescriptible de la suprema autoridad en la Iglesia que recibieron de Dios; y en fin, que si con el tiempo naciesen grandes necesidades y estremados peligros en la Iglesia de la práctica de este derecho por los Metropolitanos, debia el que está á su frente, encargado de la salud de toda ella, dejarla perecer antes que tocar en los privilegios de dichos Metropolitanos, ó antes que reasumir en sí los que en un principio él mismo les habia participado.

Pero ¡oh! ¡qué ageno estais de tocar en estas cuestiones de vital importancia, y cuánto mas de darles una solucion satisfactoria, estraviado como os hallais por vuestras miras tortuosas y opiniones erróneas! Confesad, pues, que en vuestra citada obra, y en otras consonantes á esta, no apareceis sino como un charlatan adocenado, que á fuerza de embrollos, enredos y cavilacio-

Digitized by Google

nes intentais pleito á la Silla apostólica para despojarla, si pudiéseis, de la propiedad y posesion en que hoy está de sus derechos, por hacer la corte al ministro turbulento á quien vendísteis vuestra pluma mercenaria; como un sofista artificioso, que ignorais ó disimulais el punto céntrico de la disputa, y andais por rodeos tendiendo lazos á vuestros compatriotas para traerlos al cisma y anarquía eclesiástica, á que propende con la mayor animosidad vuestro protector, bien que sin fruto alguno, gracias al antiguo y arraigado catolicismo de los portugueses; en fin, como un necio amontonador de testos y autoridades que no son del intento, de historietas, ejemplos y hechos que nada valen contra el derecho.

§. X.

Segunda consecuencia. No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los Metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los Obispos.

Hemos visto que ni los concilios en sus cánones, ni los Papas en sus decretos ó decretales quitaron á la Silla apostólica el derecho originario de confirmar los Obispos. Mas en cuanto á los Papas, la pretension de los contrarios, por lo que tiene de sorprendente, merece que todavia nos detengamos en ella un tanto. Pereira, Villanueva y sus secuaces se glorian de hallar en las cartas, decretos y otros monumentos de los antiguos Papas un argumento *ad hominem* contra los Papas modernos que se han reservado la

Digitized by Google

confirmacion de los Obispos. "Los primeros »(dicen) ordenan que se guarde inviolablemente »la disciplina establecida por los cánones de Ni»cea en favor de los Metropolitanos, y ellos mis»mos la respetan y mandan respetar á sus vica»rios; los últimos la destruyen reservándose la »confirmacion de los Obispos."

Causa risa, ó por mejor decir compasion, ver como la aversion de estos hombres al Papa parece que los priva hasta de la facultad de raciocinar. (1) 1.° ¿Cómo no ven que ningun Papa, sea antiguo sea moderno, creyó jamás ni pudo creer que por los cánones de Nicea quedase restringida la suprema autoridad de la Silla apostólica, ni que lo que en aquel concilio se habia dispuesto de su consentimiento para el arreglo de las provincias con respecto al Metropolitano y á los Obispos de ella, atase las manos á la cabeza, superior á todos, y autorizada por su ministerio á relajar y variar los cánones mismos cuando asi lo pidiera la salud de la Iglesia? Antiguo Papa era Bonifacio I, que regia la Iglesia el año de 418, y hablando específicamente de los cánones

(1) Esta es la malhadada suerte de todos los enemigos del Papa. Véase un ejemplo palpable en Juan Gobliet Heineccio. Este sabio luterano raciocina en todas sus obras con una exactitud y precision que admira, y nadie mejor que él ha sabido aplicar el rigor del método geométrico á las materias morales, políticas y jurídicas que versa. Mas cuando, aunque de paso en sus notas, ó en el cuerpo de sus obras, habla del Papa ó de la Iglesia romana, al instante, muy diverso de sí mismo, olvida todos los principios del raciocinio, y se abandona á los pueriles sofismas de su secta.

Digitized by Google

de Nicea, decia: "que este concilio no se habia »atrevido á atribuirse la autoridad de establecer »cosa alguna sobre la cátedra de san Pedro, de »donde emanaba la forma de gobierno y la dis»ciplina de todas las iglesias, porque sabia bien »que las prerogativas que el mismo Jesucristo la »habia concedido eran muy superiores á todos »los honores que pudieran decretársele, no ha»biendo nada que no se le hubiese concedido." *Institutio universalis nascentis Ecclesiæ de B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus et summa consistit. Ex ejus enim ecclesiastica disciplina, per omnes ecclesias religionis jam crescente cultura, fonte manavit. Nicænæ synodi non aliud præcepta testantur, adeo ut non aliquid super eum ausa sit constituere: quum videret nihil supra meritum suum posse conferre, omnia denique huic noverat Domini sermone concessa.* (1) Y si todo le fue concedido á la iglesia de Roma por la palabra del Señor (añade el Papa Nicolao I), luego nada quedó sin concedérsele. *Nicæna synodus noverat romanæ Ecclesiæ omnia Domini sermone concessa. Si omnia, ergo defuit nihil quod non illi concesserit.* (2)

Sabiendo, pues, que la autoridad de su Silla era siempre salva, ¿por qué los Papas dejarian de hacer respetar los cánones de Nicea, y de celar su observancia, mientras que esta disciplina fue útil y conveniente á las iglesias? En efecto, nadie por entonces se esmeró mas que los romanos

(1) *Epist. Bonif. ad Episcop. Thessalon. apud concilium Roman. III, sub Bonif. II, ann.* 531.

(2) *Epist.* 1 *ad Michael. imperat.*

Digitized by Google

Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla y preservarla de toda invasion, como se ve por innumerables testimonios de la antigüedad; porque nadie mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido, y por entonces profícuo á las iglesias. Ellos, es verdad, respetaban y hacian respetar á sus vicarios esta disciplina, mas sin perjuicio de la suprema autoridad de su Silla, y del celo que tenian por todas las iglesias. Asi se vé que aun despues de establecida dicha disciplina en el Occidente, ordenaban por sí mismos Obispos para las provincias, siempre que asi lo creian necesario ó conveniente, y se hacian dar cuenta á sí ó á sus vicarios de las elecciones de los Obispos para confirmarlas ó rechazarlas segun su mérito.

2.º Ejerciendo los Metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del Primado apostólico y recibia de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado, ¿qué estraño es que los romanos Pontífices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarian algo contra el poder de un soberano las órdenes que este espidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban para hacer respetar á los Metropolitanos y conservarles sus fueros. Lo que sí prueba esta conducta de los Papas es, que si mientras que los privilegios de los Metropolitanos se tuvieron por conducentes á la causa pública se sostenian con celo, no sin causas muy

Digitized by Google

graves llegarian á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fue util y saludable vino á hacerse inutil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron, el espíritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas, atalayas de la casa del Señor y celadores de su bienestar, la sostuvieron en el primer caso, la abrogaron en el segundo, ¿Dónde está la contradiccion?

El Pontífice romano tiene dos aspectos: como primado de la Iglesia universal tiene siempre el derecho de confirmar los Obispos en toda ella; como Patriarca del Occidente estuvo en posesion de ejercerlo en las provincias del Occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó Obispos cuando fue necesario ó conveniente, tanto en el Oriente como en el Occidente, aun despues de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio ni alguno otro se opuso jamás á estas prerogativas de la santa Sede: no á las de primado, como acabamos de ver; tampoco á las de Patriarca, como veremos en el capítulo siguiente, en que trataremos del *origen*, *estension* y *derechos* del patriarcado del Occidente, dejando para el último recordar los hechos que muestran el *uso general* de dichas prerogativas en Oriente y Occidente.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

§. I.

El Pontífice romano, como Patriarca, ejercia el derecho de confirmar y ordenar los Obispos de todas las provincias del Occidente.

Tan lejos estuvo el concilio de Nicea de querer imponer por sus cánones ley alguna al Pontífice romano, que por el contrario, segun lo observó el Papa Nicolao I escribiendo al emperador Miguel, (1) la recibió de su ejemplo, y tomó á este por motivo, como dijimos antes, para confirmar la antigua costumbre de que el Obispo de Alejandría, como superior del Egipto, Tebaida y Pentápolis, confirmase los Obispos de estas provincias. Mas si el cánon VI de Nicea no es una ley para el Pontífice romano, es, sí, una prueba convincente del privilegio que éste ejercia de confirmar y ordenar los Obispos del Occidente, fundado en que san Pedro y sus sucesores habian instituido todas las iglesias del Occidente, y velaban inmediatamente so-

(1) *Si instituta Nicænæ synodi diligenter inspiciantur, invenietur profecto, quod romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpserit exemplum. Nicol. I, ep. 1 ad Michael. imperat.*

Digitized by Google

bre ellas. "Tenga el Obispo de Alejandría »(dijo) esta potestad de confirmar los Obispos de »Egipto, Tebaida y Pentápolis, pues que el »Obispo de Roma está en posesion de un uso »semejante en sus respectivas provincias:" *quia et urbis Romæ Episcopo paritis mos est.* Como si dijera: el Apóstol san Pedro dejó el Oriente para ir á fundar las iglesias del Occidente, y velar inmediatamente sobre ellas; y por este título especial, á mas de los derechos generales del primado apostólico, (1) el Obispo de Roma su sucesor está en posesion de confirmar los Obispos de las provincias del Occidente: luego por el mismo título el Obispo de Alejandría, como sucesor de san Marcos enviado por el mismo príncipe de los Apóstoles para fundar las iglesias del Egipto, de la Tebaida y de la Pentápolis, y velar inmediatamente sobre ellas,

(1) El concilio no pretendia declarar á las iglesias de Alejandría y á las otras de Oriente, á quienes confirmaba sus privilegios, la independencia que tiene la de Roma, como lo dijeron despues los griegos cismáticos; pues á mas de que esto habria sido dividir la Iglesia y darle otras tantas cabezas, es notorio que luego despues del concilio y en los siglos siguientes, los Pontífices romanos fueron reconocidos por superiores de los patriarcados del Oriente, como de todo el resto de la Iglesia. El concilio queria solamente hacer una comparacion de las Sillas de Alejandría, Antioquía, &c. con la de Roma en lo concerniente á los derechos de Patriarca, á saber, el de las ordenaciones episcopales, el de la convocacion de sínodos, y el juzgar los grandes negocios, y de ninguna manera en lo que toca á los derechos de soberano Pastor y de gefe de la Iglesia, que son incomunicables.

Digitized by Google

debe ser mantenido en la posesion en que por eso desde un principio estuvo de confirmar y ordenar los Obispos de dichas iglesias.

Asi raciocinó ciertamente el concilio segun el espíritu de sus palabras; y su raciocinio fue tanto mas sólido y para nosotros indudable, cuanto que él se apoya en hechos incontestables de la historia eclesiástica, que citamos en las pag. 48 y 49, y tiene por base la persuasion y práctica en que entonces se estuvo, y que declaran los mas antiguos cánones, de que el que instituia ó fundaba las iglesias era el que ordenaba sus Obispos, y recíprocamente la ordenacion era un título como de paternidad y superioridad sobre aquellas iglesias y sus Obispos, segun asi lo observamos con Tomasin á la pag. 78, y lo espone tambien Berardi sobre los cánones de Graciano. De donde al cabo se infiere, que siendo cierto, por el testimonio irrefragable del Papa san Inocencio I que citamos en la pag. 47, que el romano Pontífice instituyó ó fundó todas las iglesias del Occidente, y cuidaba de ellas inmediatamente, es de igual manera cierto que en todas ellas ejercia el derecho de confirmar y ordenar los Obispos.

Solo podria dudarse de la estension geográfica de este uso ó posesion del Obispo de Roma, que funda los derechos especiales de su patriarcado, pues que el concilio de Nicea no espresa sus límites porque eran entonces bien conocidos, segun observamos antes y vamos ya á probar.

Digitized by Google

§. II.

Origen y formacion del Patriarcado del Occidente.

Sabemos bien que el título de *Patriarca* no estuvo en uso en la Iglesia hasta el tiempo del concilio de Calcedonia, y que los Papas no han cuidado de tomarle. Mas trátase de la cosa y no del nombre, siendo por otra parte muy cierto que siempre hubo en la Iglesia Metropolitanos superiores á otros Metropolitanos comunes, los que andando el tiempo recibieron el título de Patriarcas, como muy espresivo de su dignidad. Y si los Papas no le han tomado, es porque el de Primado ó Pontífice romano lo contiene eminentemente, como que por él se designa, no solo el superior particular de la iglesia de Occidente, sino tambien el de las del Oriente y de todos sus Patriarcas.

Esta dignidad especial de que el Pontífice romano se considera como revestido en el Occidente, trae su origen del mismo san Pedro. El gobierno de la Iglesia que se le confirió en la plenitud de su poder, fue establecido por este Príncipe de los Apóstoles, segun el orden que para ello habia recibido de Jesucristo, de tal manera que hubiese entre los diferentes pastores de la Iglesia una subordinacion adaptable al establecimiento y conservacion de la fe y del buen orden en la disciplina. En la ejecucion de este plan san Pedro se conformó á la constitucion que halló en el imperio romano, el cual habia Dios preparado y dispuesto como por en-

Digitized by Google

tonces se hallaba, para favorecer las miras que tenia con respecto á la Iglesia. (1) Eligió, pues, á Roma para ser la capital, la Iglesia madre, el centro de la unidad cristiana, y dejó á sus sucesores en esta Silla la autoridad suprema que habia recibido de Jesucristo sobre todos los fieles y sus pastores.

Y como esta ciudad no era solamente la capital del imperio terrestre, sino que su situacion la hacia tambien aparente para tener una inspeccion particular sobre las provincias del Occidente, como en realidad la tuvo por su prefecto, quien ademas de ser vicario del emperador en todo el imperio, y con este carácter tenia la autoridad sobre todos los gobernadores y sus tribunales (2), gozaba por otra parte tambien de una jurisdiccion inmediata sobre ciertas provincias. San Pedro igualmente transmitió á los Pontífices romanos sus sucesores la autoridad sobre toda la Iglesia como Vicario de Jesucristo, y ademas una inspeccion particular sobre las iglesias de Occidente, para que fuesen los grandes Metropolitanos de ellas llamados en adelante *Patriarcas;* es decir, para que en ellas ejerciesen inmediatamente ciertas funciones pertenecientes al régimen comun de estas iglesias.

Sobre el modelo de este segundo atributo fué el que el concilio de Nicea declara (como ya hemos visto) que las iglesias de Alejandría y de Antioquía fueron establecidas para tener una autoridad semejante en los territorios que les estaban

(1) Véase á Bossuet, Discurso sobre la Hist. univers.

(2) *Dion. Cass. lib.* 25: *Statius, lib.* 1, *Sylv.: Vopiscus in vit. Floriani: Rescript. Constant. ad Julian. tit.* 30, *l.* 13, *Cod. Theodos.*

Digitized by Google

asignados. El concilio no pretende establecer un derecho nuevo, sino que reconoce uno antiguo á cuya conservacion quiso proveer. "Obsérvese, di»jo, la antigua costumbre en Egipto, tanto co»mo en Antioquía y en las otras iglesias que »tienen privilegios sobre ciertas provincias." Y poniendo á Roma por modelo declara "que esto »es asi porque el Pontífice romano está en po»sesion de un uso semejante." Asi, pues que reconocia la antigüedad de los derechos de las iglesias de Alejandría, de Antioquía y de las otras autocéfalas ó metrópolis superiores, con mas razon reconocia la antigüedad de los derechos de la Silla romana, que pone por modelo de las otras.

Mas es cierto que el derecho patriarcal de la Iglesia de Alejandría en tiempo del concilio de Nicea era sobre el Egipto y las provincias dependientes de su gobierno (1); el de Antioquía sobre las provincias que se llamaban el *Oriente*, y el de las tres iglesias autocéfalas ó exarcados de Efeso, de Cesarea de Capadocia y de Heraclea, sobre las provincias del Asia menor, del Ponto y de la Tracia. Luego todas las otras iglesias que estaban en la parte del imperio que se llamaba el *Occidente*, eran miradas como formando el patriarcado particular de la Iglesia de Roma. Asi no fue necesario que el concilio de Nicea señalase los límites de este, como tampoco designó los del de Antioquía, ni los de las provincias autocéfalas, porque segun la division del imperio romano era entonces conocida la posicion geográfica de las provincias sujetas á estas superiores autoridades eclesiásticas.

(1) *S. Epiphan. hæres.* 68.

Digitized by Google

§. III.

El patriarcado del romano Pontífice se estendia á todas las provincias del Occidente.

En efecto: es cierto por una parte que ya desde el mismo siglo IV, en que se celebró el concilio de Nicea, estaba recibida la famosa division del orbe cristiano en iglesias de *Oriente* y *Occidente*, como (á mas del seudosínodo de Sardica, donde se le califica de *antigua costumbre*) (1) lo testifican san Ambrosio en las actas del concilio de Aquileya que presidió (2) san Gerónimo (3), los sumos Pontífices Celestino I, Liberio y Bonifacio I (4), y finalmente los Padres del concilio de Constantinopla en su carta al Papa san Dámaso y Obispos de Occidente (5). Y por otra parte es notorio, que en todo el Occidente jamás hubo otra autoridad particular capaz de compararse con la de los Obispos de Alejandría y Antioquía, que despues recibió el nombre de *patriarcal*, sino la del Obispo de Roma; luego segun el concilio de Nicea, que comparó en el cánon VI la autoridad particular del Obispo de Roma con la patriarcal de los Obispos de Alejandría y Antioquía como su modelo, aunque no lo dijese espresamente, se estendia á todo el Occidente.

---

(1) *In epist. synod. apud Labbœum, tom. 2.*
(2) *Apud Labbœum, tom. 2.*
(3) *S. Hieron. ep. 97, n. 4, tom. 1.*
(4) *Ep. 13 ad Nestor.=Ep. 11, ep. 15 apud Constant.*
(5) *Apud Constant.*

Digitized by Google

El concilio general de Constantinopla, en el cánon II que citamos arriba, demarca todas las iglesias de *Oriente*, encerrándolas en las grandes diócesis de la *Tracia*, *Ponto*, *Asia*, *Oriente* y *Egipto*. Todo el resto, pues, pertenecia al *Occidente*, el que por tanto debia comprender y comprendia en realidad las dos diócesis de *Italia*, el *Ilírico* todo entero, que despues se partió tambien en dos diócesis, la *Galia*, la *Bretaña*, la *España* y la *Africa*. Sobre este plan habia sido dividido el imperio desde el tiempo de Diocleciano, quien retuvo el *Oriente* para sí y Maximiano Galero, y dejó el *Occidente*, que comenzaba por la Iliria y terminaba en Africa, á Constancio Chloro y á Maximiano Hércule. He aqui, pues, las diócesis en que el Pontífice romano ejercia la autoridad particular de Patriarca. Es por esto que los Padres del concilio de Arlés le dicen al Papa san Silvestre, que él poseia las *mayores diócesis* (1), de las que cada una contenia muchas provincias, como lo prueba Schelstrato. (2) Es por esto que san Basilio llama al Pontífice romano *Corifeo de los occidentales;* (3) que san Agustin reconoce al Papa san Inocencio por Prelado de la *Iglesia occidental*; (4) y san Gerónimo asienta, que asi como todo el Egipto estaba sujeto á Pedro Patriarca de Alejandría, lo estaba *todo el Occidente* al Papa san Dámaso (5); y en

(1) *In epist. ad Silvestr. tom.* 1, *apud Labbœum.*

(2) *Antiquit. eccles. tom.* 2, *dissert.* 6, *cap.* 3, *n.* 2.

(3) *S. Basil. ep.* 239, *tom.* 3, *oper. edit. Maurin.*

(4) *S. August. lib.* 1 *contra Julianum, cap.* 4, *tom.* 10, *ed Maurin.*

(5) *S. Hieron. ep. ad Marcum* 17, *tom.* 1, *ed. Vallarsii.*

Digitized by Google

el libro contra Vigilancio no reconoce en todo el orbe cristiano otras iglesias que las de *Egipto*, las del *Oriente* y las de la *Silla apostólica*, es decir, de todo el *Occidente*. (1)

Y para que no nos quede sobre esto la menor duda, tenemos la autoridad del mismo Papa san Inocencio (de quien san Agustin decia ser el *Gefe de todo el Occidente*), el cual, en su carta ya citada á Decencio de Engubio, no solo atribuye á la Silla romana el principado sobre todas las *diócesis occidentales* que acabamos de nombrar, á escepcion de la del Ilírico de que allí no hace mencion, mas de cuya dependencia á la Silla romana trata en su carta á Ruso de Tesalónica y en otros lugares (2), sino tambien deriva el origen de este privilegio de que todas las iglesias del Occidente fueron fundadas y constituidas por el Apostol san Pedro y los Papas sus sucesores en la Silla romana. Permítasenos repetir aquí por su importancia el testo latino que ya pusimos en otra parte. *Quum sit manifestum* (dice) *in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos venerabilis Apostolus Petrus, et ejus successores constituerint sacerdotes.*

De lo que acabamos de decir se sigue: lo 1.º cuán ligeramente y sin la menor crítica se ha escrito por algunos que el patriarcado de la Iglesia de Roma solo comprendia las *iglesias*

(1) *S. Hieron. contra Vigilant. n. 2, tom. 2, ejusd. edit.*

(2) *S. Innocent. PP. I, ep. 13 ad Rufum Tessalon. apud Coustant. et in decret. cap. 25 apud Pithœum Cod. can. vet. Eccles. Roman.*

Digitized by Google

suburbicarias, bien sea que por estas se entiendan las que estaban en la prefectura de Roma, cuya jurisdiccion se estendia á 100 millas ó 33 leguas al rededor; bien sea que se entiendan las que estaban en las diez provincias llamadas *suburbicarias*, cuya administracion ejercia el prefecto del pretorio de Roma, á saber: la Tuscia y Umbría, la Valeria, la Campania, el Piceno, el Samnio, la Apulia y la Calabria, la Lucania y la Brutia, la Sicilia, la Cerdeña, la Córcega. El único fundamento de esta opinion es la historia de Rufino (lib. 1, cap. 6), autor sospechosísimo, y en el punto de que tratamos indigno de toda fé, pues que segun su costumbre de desfigurar los cánones espone el VI de Nicea mudándole, y lo que es peor añadiéndole lo que el testo no dice, á saber: que "el Obispo de Roma »cuide de las iglesias suburbicarias." Imbuido en los errores del origenismo y del pelagianismo, mereció las agrias represiones de san Gerónimo, (1) y fué escomulgado por el Papa san Anastasio. Asi no es estraño que por odio á la Iglesia romana hubiese interpolado de intento el cánon de Nicea con las citadas palabras, cuando en tiempo del Papa san Inocencio, sucesor de san Anastasio, escribia su historia como si el concilio hubiese querido restringir los derechos patriarcales de la Silla romana, de lo que estuvo muy ageno, como está á la vista. Mas la impostura de Rufino es desmentida hasta por los griegos cismáticos, pues sus mas célebres escritores, Zonaras, Balsamon, Nilo, todos á una voz,

(1) *S. Hieron. apolog. 2, adversus Rufinum in hist. Euseb. et alibi.*

Digitized by Google

comentando el cánon VI de Nicea, confiesan ser el Obispo de Roma gefe y Patriarca de todas las provincias del Occidente; (1) y su fraude solo puede aprovechar á la mala fé, que echa mano de cuanto encuentra, sea lo que fuere, para tener que decir ó escribir contra Roma y los Papas.

Se sigue lo 2.°, que siendo el romano Pontífice *Patriarca de todo el Occidente* como queda probado; estando por otra parte el *catolicismo* reducido hoy casi al Occidente, como lo vemos; y siendo una de las prerogativas de los Patriarcas *ordenar*, siempre que les parezca, Obispos para las provincias comprendidas en su patriarcado, no obstante de que estas tengan cada una su Metropolitano particular; el Papa, aun olvidando los originarios é imprescriptibles derechos de su primado universal, goza inconcusamente de la prerogativa de confirmar y ordenar los Obispos de la *Iglesia católica*. Que esta prerogativa entre otras tuviesen los Patriarcas del Oriente, vamos á probarlo en el párrafo siguiente. ¿Por qué, pues, se le negaria al del Occidente?

---

(1) *Zonaras et Balsamon in can. VI Nicænum. Nilus, lib. 2, de primat. Papæ.*

Digitized by Google

§. IV.

Los Patriarcas todos del Oriente gozaron la prerogativa de ordenar, ademas de los Metropolitanos, Obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, aunque estas tuviesen su Metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de Obispos hechas por los Metropolitanos con sus concilios provinciales.

La primera de estas prerogativas de los Patriarcas, la de confirmar y ordenar á los Metropolitanos de todas las provincias de su resorte, es una consecuencia necesaria de los cánones IV y VI de Nicea; pues segun el cánon IV no tenia valor ni firmeza la eleccion, aunque fuera unánime, del sínodo de los Obispos, mientras no la confirmase el Metropolitano de la provincia: *Firmitas eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur Episcopo;* de tal suerte, que segun el cánon VI, sin el parecer ó consentimiento del Metropolitano, el Obispo que se ordenára por el sínodo no era reputado por tal Obispo: *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam Metropolitani fuerit factus Episcopus, hunc magna synodus definivit Episcopum esse non oportere.* De donde se infiere, que cuando era el Obispo mismo de la metrópoli el que se elegia por el sínodo, no habiendo Metropolitano en la provincia que por su consentimiento la con-

Digitized by Google

firmase, no podia tener valor ni firmeza si no la confirmaba el Metropolitano de toda la diócesis en que era contenida aquella provincia, es decir, el Patriarca respectivo á ella, so pena de no tenerse por Obispo ni Metropolitano el que de otra suerte se ordenase. Así es que esta prerogativa de confirmar y ordenar á los Metropolitanos de todas las provincias de la diócesis era necesariamente inherente á la dignidad patriarcal, y de ella nos consta que usaron los Patriarcas todos del Oriente, como iremos viendo.

De las otras dos prerogativas de los Patriarcas, á saber, de la de ordenar Obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, y de la de confirmar las elecciones de Obispos hechas por los Metropolitanos con sus sínodos, nos consta por monumentos auténticos de la antigüedad. Del de *Alejandría* no nos lo deja dudar el mismo cánon VI de Nicea, que le autoriza á continuar en la costumbre de ordenar los Obispos de Egipto, Tebaida y Pentápolis, no obstante de que las provincias de estas vastas regiones debian estar y estaban realmente sujetas á la autoridad subalterna de algunos Metropolitanos, cuales eran por ejemplo Melecio en la Tebaida, Sinesio en la Tolemaida. Y que este mismo Patriarca tuviese tambien facultad de confirmar las elecciones de Obispos hechas por los Metropolitanos con sus sínodos, tampoco nos lo permite dudar la carta del mismo Sinesio á su Patriarca Teófilo de Alejandría, de que hicimos mencion en la pág. 80.

Del Patriarca de *Antioquía* tenemos un clarísimo testimonio de que gozaba todas las dichas prerogativas en la carta 24 del Papa san Ino-

Digitized by Google

cencio á Alejandro de Antioquía, (1) en la que respondiendo á sus consultas, le escribe en estos términos: "asi como ordenas á los Metropolitanos por un derecho que te es peculiar, tampoco »debes permitir que se ordene ningun Obispo »en tu patriarcado sin tu conocimiento y aprobacion, bien sea haciendo comparecer para ello »á los que estuviesen en proporcion de presentarse, ó bien dando comision respecto de los »muy remotos," por la razon harto notable, á saber, "porque tu juicio (le añade) debe intervenir en aquello que mira tu principal encargo:" *quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.* Como si le dijera: tú debes cuidar de todas las iglesias sitas en tantas provincias como componen tu vasto patriarcado, y dar cuenta á Dios del bien ó mal espiritual que reciban. Luego ningun Obispo puede encomendarse de ellas sin que primero pase por tu examen y aprobacion, ó lo que es lo mismo, sin que le *confirmes.* He aquí provincias con sus Metropolitanos, y por consiguiente con sus sínodos; y sin embargo he aquí al Patriarca ordenando, no solo á los Metropolitanos por un derecho peculiar, sino tambien á los otros Obispos, ó á lo menos ejerciendo la

(1) *Sicut metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et cæteros non sine permissu conscientiaque tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. Ep. 24 ad Alexandr. Antiochen.*

Digitized by Google

prerogativa de confirmarlos despues de su juicio y examen.

Del Patriarca de *Constantinopla*, erigido mas tarde, sin embargo de no ser Silla apostólica, sabemos por el canon XXVIII del concilio de Calcedonia (1) que en calidad de tal recibió la facultad de ordenar á los Metropolitanos del Asia, del Ponto y de la Tracia, cuyas provincias en virtud de dicho canon se refundieron en este nuevo patriarcado, como tambien los Obispos de las naciones bárbaras inclusas dentro de aquellas diócesis. Y por el testimonio de Sócrates (2) sabemos igualmente, que en virtud de una ley de Teodosio el joven, consentida á lo menos por la iglesia de Oriente, tuvo el privilegio, bajo el título de Patriarca ó de Obispo de la nueva Roma, de que sin su agrado ó consentimiento ninguno pudiese ser ordenado de Obispo en el territorio de su patriarcado: *Lege quæ jubet, ne quis Episcopus designetur absque sententia et auctoritate Episcopi Constantinopolitani.* En cuyo ejercicio el Patriarca Attico, que habia sucedido á Arsacio despues de san Crisóstomo, dió el obispado de Filipópolis en la Tracia á Silvano, al que tres años despues trasladó al obispado de Troada en Frigia.

Del Patriarca de *Jerusalen*, que por un privilegio singular obtuvo solo el honor de tal por

---

(1) *Ut Ponticæ, et Asianæ, et Thraciæ diœceseos Metropolitani soli, præterea Episcopi prædictorum diœceseon, que sunt inter barbaros, à prædicto trono sanctissimæ Constantinopolitanæ Ecclesiæ ordinentur. Conc. Chalced. can* 28.

(2) *Hist. eccles. lib.* 7, *cap.* 28.

Digitized by Google

el canon VII de Nicea, quedando entre tanto sujeto al Metropolitano de Cesarea en Palestina (1) y á su Patriarca de Antioquía, pero que en el de Calcedonia (2) recibió al fin la jurisdiccion patriarcal sobre las tres Palestinas, leemos en Tomasin (3) que ordenaba tambien muchos Obispos fuera de los de su peculiar metrópoli, como la historia eclesiástica lo comprueba, y el mismo Tomasin lo ejemplifica en la parte 1.ª de su obra sobre la antigua y nueva disciplina de la Iglesia.

¿Qué mas? Aun el Arzobispo de *Cartago* en el Occidente, como primado de la Africa, tenia el privilegio de poder pedir ó tomar cualquiera eclesiástico en todas sus provincias para ordenarlo Obispo de la ciudad que lo solicitara, como lo reconoció el concilio III de Cartago, declarando en el canon XLV, que no se le daba entonces esta autoridad, sino que se le reconocia únicamente, porque siempre la habia tenido. Y es muy de notar á nuestro intento la razon en que el concilio y el mismo Aurelio, Obispo de Cartago, la fundaban, á saber, porque "él tenia »que sostener todas las iglesias de Africa, y es»taba encargado de su cuidado." El concilio decia á Aurelio: *Necesse habes tu omnes ecclesias suffulcire. Unde tibi non potestatem damus, sed tuam agnoscimus, ut liceat*, &c. Aurelio confesaba de sí: *Ego cunctarum ecclesiarum, dignatione*

(1) *Quia consuetudo obtinuit, et antiqua traditio, ut AEliæ Episcopus honoretur, habeat honoris consequentiam, salva metropoli propria dignitate. Can. 7, concil. Nican.*

(2) *Concil. Chalced. Act. VII.*

(3) *Tomasin. part. 2, lib. 1, cap. 3, n. 12.*

Digitized by Google

Dei, ut scitis, fratres, sollicitudinem sustineo. Mas ¿con cuánta mas razon podia decir el Papa que como Patriarca del Occidente tenia que atender á todas sus iglesias, y cuidar de que las rigieran buenos pastores?

§. V.

El Pontífice romano, como Patriarca del Occidente, gozaba de estas mismas prerogativas de los del Oriente.

Prescindiendo aqui del Patriarca de Jerusalen, que solo lo fue por *privilegio*, y del de Constantinopla, que llegó á serlo por *usurpacion* resistiéndolo desde un principio el Papa san Leon, hasta que por los sucesores de éste fue reconocido, entre los cuales se ve ya á san Gregorio el Grande tratarle de la misma manera que á los otros Patriarcas, los cuales sin embargo por solo este título gozaron, como hemos visto, de las prerogativas de los antiguos Patriarcas, fijemos la vista únicamente en estos últimos, el de *Roma*, *Alejandría* y *Antioquía*. "La eminencia del poder de estos tres antiguos Patriarcas (dice Tomasin) (1) venia de la calidad de Sillas apostólicas que les pertenecia..... Todos tres fueron siempre considerados por el Papa san Gregorio como los sucesores de la Silla de san Pedro, como sentados en la Silla apostólica, y como poseyendo un mismo trono con aquel que es el principal heredero de la plenitud de la autoridad y poder que

(1) Antig. y nuev. discipl. part. 2, lib. 1, cap. 4, números 1 y 2.

Digitized by Google

»Jesucristo comunicó á san Pedro. Las sillas de »Roma y Alejandría, de Pedro y de Marcos, del »maestro y del discípulo, no son sino una sola si»lla apostólica. (1) El Hijo de Dios estableciendo »su Iglesia en la unidad, la dió un gefe; y por »una admirable disposicion de su inefable sabi»duría, quiso que este gefe presidiese á las sillas »de tres ciudades regias del mundo, y que consa»grase mas particularmente por una mas larga »morada y por su muerte la Silla apostólica de »la capital del imperio, es decir, de Roma, á fin »de que estas tres sillas estuviesen ligadas por »una unidad indisoluble, y conservasen todas las »iglesias en una union estrecha con su gefe, di»vinamente establecido para ser el centro de su »unidad. Este era el sentir del mismo san Gre»gorio á Eulogio de Alejandría..... Este Papa ha»ce entrar á los otros Patriarcas en la participa»cion de esta suprema dignidad de la cátedra de »san Pedro, á fin de que las tres sillas no sean »mas que una, los tres Patriarcas no fuesen mas »que un Patriarca, y los tres herederos de Pedro »no fuesen mas que un mismo Pastor soberano »con Pedro y con Jesucristo." (2)

Esta unidad ó identidad de las tres sillas patriarcales, tan luminosamente esplicada por san Gregorio el Grande, prueba invenciblemente, que dejando siempre salvo el primado y la plenitud del poder de la de Roma, no pudo gozar la una de algun derecho ó prerogativa que no fuese comun á la otra; ó por decirlo con mas exactitud, que cuanto poder participaba la Silla de Ale-

(1) S. Greg. Magn. lib. 5, ep. 60.
(2) Idem, lib. 6, ep. 37: lib. 8, ep. 35 y 42.

Digitized by Google

jandría y Antioquía, lo tenia como en su propia fuente la de Roma. De donde es facil concluir, que si las sillas patriarcales de Alejandría y Antioquía gozaban en el *Oriente* de la prerogativa de ordenar á los Metropolitanos de su patriarcado y aun á los Obispos de las provincias que quisieran, y de la de confirmar las elecciones hechas por los Metropolitanos con sus sínodos, como dejamos probado, la de Roma en calidad de patriarcal del *Occidente* gozaba de las mismas prerogativas en todas sus provincias. Presto convenceremos por hechos históricos esta misma verdad.

§. VI.

Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia y del Ilírico. Refutacion de esta opinion.

No hay verdad tan claramente demostrada contra la cual no levante dudas el hombre que por sistema ó por pasion ha abrazado el error contrario: tal es Pereira. Siempre resuelto á contradecir cuanto no se conforma con su sistema favorito de hostilizar á la Silla romana, niega atrevidamente que el Papa fuese Patriarca de todo el Occidente (1); le confiesa haberlo sido de la Italia y del Ilírico, mas de ninguna manera de la Africa, España, Francia y otras provincias del Occidente. Y como sabia bien que el vicariato apostólico instituido en Sevilla y Arlés para el

(1) Véase la proposicion 14 de la obra citada de Pereira.

Digitized by Google

cuidado y régimen espiritual de España y Francia, no menos que el de Tesalónica del Ilírico desde el IV y V siglos, era una prueba de la jurisdiccion patriarcal del romano Pontífice en las iglesias de España y Francia, procura evadirse de esta dificultad diciendo: "que el Papa instituyó »el vicariato del Ilírico como Patriarca, pero los »de Sevilla y Arlés solo como Papa ó supremo »Pastor de toda la Iglesia católica;" de donde provino (segun él) "que el vicario de Tesalóni»ca en el Ilírico era el que confirmaba todas las »elecciones de Arzobispos y Obispos de aquella »provincia, mientras que el de Sevilla y el de »Arlés en España y Francia no recibieron otros »poderes de los Papas que los de cuidar y vi»gilar particularmente sobre la observancia de »los cánones, para que habiendo alguna trans»gresion ó desorden en los Obispos y Metropoli»tanos de aquellos reinos, estos vicarios apostó»licos la procurasen luego evitar ó hiciesen sa»bedor de ella al Papa."

Mas lo 1.º yo preguntaria á Pereira: quien pudo instituir el vicariato de Tesalónica con las amplias facultades que espresamente se le concedieron de confirmar á los Metropolitanos y á los Obispos elegidos por estos con sus concilios, ¿no pudo hacer otro tanto en las otras provincias de España y Francia? ¿Qué cosa se lo impediria? Otro Patriarca que se le opusiese no se conocia en todo el Occidente. El derecho de los Metropolitanos con sus concilios, afianzado por el cánon de Nicea, no fue un obstáculo para esta disposicion pontificia en el Ilírico, ¿por qué ó cómo lo sería en la España, la Francia y las demas provincias? Ni se diga que porque era Patriar-

Digitized by Google

ca del Ilírico, porque esto sería una peticion de principio ó círculo vicioso; sería probar que el Papa ejercia estas facultades en el Ilírico porque era Patriarca, despues de no habernos dado otra razon de ser Patriarca del Ilírico sino porque alli y no en otras partes ejercia tales facultades. Luego aun cuando fuese cierto que en España y Francia no ejerció el Papa de modo alguno por sus vicarios apostólicos dichas facultades, no sería por falta de derecho para hacerlo como Patriarca de esas iglesias, sino por prudentes consideraciones del tiempo, de los lugares y otras circunstancias infinitamente variables. Es ciertamente vicioso este raciocinio á que se reduce el de Pereira: "una autoridad no actúa en ciertas »partes de su territorio un derecho que ejerce en »otras: luego es porque no lo tiene."

2.° Dice Pereira, que "los vicarios de Sevi»lla y Arlés solo recibian de los Papas el poder »de cuidar y de invigilar particularmente la ob»servancia de los cánones, para evitar luego su »transgresion por los Metropolitanos y Obispos, »y hacer sabedor de ella al Papa." Mas como entre los cánones son los mas importantes los que miran á la eleccion y cualidades de los que son tomados para el episcopado, como que de este punto depende el bien ó ruina espiritual de las iglesías, es claro que en el encargo que se les hacia á los vicarios de Sevilla y Arlés "de »hacer observar los cánones y evitar luego su »transgresion" estaba implicitamente contenida la misma facultad que esplicitamente se le daba al de Tesalónica de informarse sobre la forma de eleccion y cualidades del electo por los Metropolitanos y Obispos de las provincias, para

Digitized by Google

aprobar ó rechazar la eleccion segun conviniera, ó á lo menos para suspender su efecto hasta la resolucion del Papa: de lo contrario su vicaría ó comision habria sido vana é ilusoria, y no habria podido evitar los males gravísimos é irreparables que se harian en las iglesias de aquellos reinos con la introducion de malos Obispos, de cuyo abuso, por lo que respecta á España, se quejaba ya el Papa san Siricio por el año de 385 en su célebre rescripto á Himerio de Tarragona, de que hablaremos en adelante.

Todo encargo ó delegacion incluye, segun los principios de ambos derechos, la plena potestad de hacer todo aquello sin lo cual no podria debidamente desempeñarse, aunque no se esprese. *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit.* (L. 2. D. de jurisd.) *Ex eo enim quod causa cuidam committitur, super omnia quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* (Alex. III, cap. 5, ext. de offic. delegat.) Asi que, entre el vicario de Tesalónica y los de Sevilla y Arlés no habia mas diferencia, sino que aquél ordenaba por sí á los Metropolitanos, y éstos dejaban á los concilios provinciales que los ordenasen, segun el uso dispensado y aprobado por la santa Sede, de que luego hablaremos. Mas tanto el primero como los últimos podian juzgar, consentir ó reprobar las elecciones, sea de los Metropolitanos sea de los Obispos, hechas por los concilios de las provincias, y dar cuenta al Papa.

Y despues de todo, ¿qué es lo que pretende Pereira con sus abstracciones y vanas sutilezas del Papa obrando como Papa ó como Patriarca

Digitized by Google

en las facultades que comunicaba á sus vicarios? ¿Es por ventura restringir el poder del primado y hacer valer mas los derechos patriarcales que los del supremo Pastor de la Iglesia, que los comprende todos y de donde todos reciben su origen, su valor y fuerza? Sepa, pues, que en el Papa el poder del primado no se diferencia del poder de Patriarca del Occidente sino como se diferencia el derecho de *propiedad* del *uso y posesion;* y que siendo aquel por la ley fundamental de la Iglesia inenagenable é imprescriptible, puede el romano Pontífice á su arbitrio ejercer mas ó menos sus derechos por sí ó por otros, segun la exigencia de los tiempos ó lugares y la utilidad de las iglesias, sin que por eso gane ni pierda cosa alguna; y puede por lo mismo recuperar el ejercicio de todos cuando lo hallare por conveniente, y ponerse en *posesion* completa de todas sus facultades.

3.º Valoriza Pereira su asercion con la opinion de Pedro de Marca, *de concord. sacerd. et imp. lib.* 6, *cap.* 5. Séanos permitido decir que este escritor, aunque doctísimo, no supo ó no pudo en este punto, como en otros de su citada obra, desprenderse de las prevenciones de su nacion contra la santa Sede, por cuya lente solia mirar las cosas. Le respondemos lo mismo que á Pereira, añadiendo únicamente, que falsamente supone Marca que en lo que él llama diócesis de la Iglesia romana, es decir, en el *Illírico*, no gozasen los Metropolitanos de los privilegios concedidos por el concilio de Nicea como dice que los gozaban los Metropolitanos de *Francia* y de las otras provincias del Occidente. Los cánones de Nicea bien entendidos no concedieron á los Metropolitanos otro privilegio

Digitized by Google

que el de juntar en concilio á sus sufragáneos para elegir Obispos de las iglesias vacantes, y el de que esta eleccion no tuviera valor ni efecto sin su aprobacion, que por eso se le llama *confirmacion*. Ni san Leon ni alguno de sus predecesores, constituyendo sus vicarios en Tesalónica, privaban de este privilegio á los Metropolitanos del Ilírico, á quienes dejaron siempre el derecho de reunir sus concilios para elegir en ellos los Obispos, y dar ó negar su consentimiento á la eleccion, sino sólo disponian que no se procediese á ordenarlos sin noticia y aprobacion de sus vicarios. La libertad que se les supone á los Metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente no era tampoco la de obrar en la ordenacion de los Obispos con una total independencia de su Patriarca, y mucho menos del primado de la Iglesia; ni semejante libertad pudo ser concedida por algun concilio, porque ella habria destruido el orden gerárquico, desunido á los Obispos de los centros del gobierno, asi de los *particulares* colocados en las sillas patriarcales, como del centro mismo *universal* de la unidad católica, que es la silla de Roma.

No es verdadera libertad la que rompe todos los vínculos de la obediencia é introduciria la anarquía eclesiástica. Muy otra era la libertad de que habla el concilio de Efeso (1) citado por Marca, quien, abusando de los varios sentidos de esta palabra, pretende adaptarla inoportunamente á los Metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente en la ordenacion de sus

(1) *Concil. Ephes. Act. VII.*

Digitized by Google

Obispos. Era la libertad de un Metropolitano (el de Constancia ó Salamina en Chipre) de quien el concilio llegó á creer que nunca habia dependido del Patriarca de Antioquía, el cual á este título pretendia, ayudado de la fuerza del magistrado civil, intervenir en la ordenacion de los Obispos de aquella isla. Era la libertad de una silla que se tuvo entonces por autocéfala, semejante á las de Cesarea, Efeso y Heraclea, que por antigua posesion y costumbre eran independientes de los grandes patriarcas del Oriente. Estos eran los títulos con que Regino de Constancia con los otros Obispos de Chipre pedian al concilio que les declarase y mandase guardar la libertad ó independencia de los patriarcas de Antioquía. *A sanctis Apostolis nunquam possunt ostendere quod adfuerit Antiochenus, et ordinaverit..... Sed synodus nostræ provinciæ congregata constituebat metropolitanum.* El concilio dijo entonces, que si esto era asi, debia el Patriarca de Antioquía dejar la isla de Chipre en la libertad que siempre habia gozado, y que en igual caso se conservase la misma libertad á las otras diócesis y provincias. *Si non est vetus mos quod Episcopus Antiochenus ordinet in Cypro..... habebunt jus suum intactum, et inviolatum, qui sanctis in Cypro præsunt ecclesiis secundum canones et veterem consuetudinem. Illud et in aliis diœcesibus et provinciis servetur, ut nullus Episcoporum aliam provinciam occupet*, &c. Sin embargo, lo que mas perjudicó al Patriarca Juan de Antioquía, segun lo observa Tomasin, (1) fué haberse levantado con Nestorio contra san Ciriló

(1) *Tomasin. 1 part. lib. 1, cap. 9, n. 3 et 5.*

Digitized by Google

y el verdadero concilio de Efeso, formando aparte un concilio cismático: esto animó á los Obispos de Chipre á aprovecharse de esta ocasion contra el Patriarca, é hizo perder á este su causa.

¿Y cómo puede aplicarse nada de esto á los Metropolitanos de Francia, España y las otras provincias del Occidente? ¿Podrá alguno de ellos probar la autocefalía de su Silla ó su independencia de la Silla patriarcal de Roma? ¿Podrá alguna de las iglesias de Occidente decir, como los Obispos de Chipre, que desde el tiempo de los Apóstoles ningun Pontífice romano habia ordenado sus Obispos, despues de haberse demostrado por documentos auténticos, que no hubo una sola que no recibiese su institucion y sus Obispos del Apóstol san Pedro y sus sucesores? ¿Podrá equipararse el primado de la Iglesia, el Vicario de Jesucristo á un simple Patriarca? Un concilio puede ensanchar ó disminuir la autoridad de éste; mas ninguno (ya lo dejamos probado) puede derogar y disminuir en lo menor el derecho que por institucion divina tiene aquel de constituir, por sí ó por sus vicarios, Obispos cuando y donde quiera que lo hallare por conveniente, y de velar sobre todas las iglesias para que reciban pastores dignos de este nombre. La libertad, pues, que Marca quiere dar á los Metropolitanos de Francia y demas provincias occidentales en materia de ordenaciones episcopales con respecto al Papa, sea que se le considere como Patriarca, sea que se le mire como gefe supremo de la Iglesia, nada tiene de comun con la que se mandó guardar á las autoridades autocéfalas ó independientes por el decreto del concilio de Efeso. Con estas breves observaciones es facil ya

Digitized by Google

el juicio que merece la asercion del citado autor, cuando contraponiendo á los Metropolitanos del Ilírico con los de Francia, España, &c., dijo de estos últimos: *fruebantur privilegiis, quæ Nicæna synodus decrevit Metropolitanis esse servanda, ea libertate, quam eis Ephesinum concilium præcepit conservari.*

4.º Tambien cita Pereira á Tomasin, quien dice que "en los monumentos antiguos que habian llegado á sus manos, no habia hallado vestigio alguno de que los Papas hubiesen confirmado á los Metropolitanos de Francia, España y Africa; ni en las cartas de aquellos sobre el vicariato apostólico de Arlés espresion alguna de que se confiriese por los mismos Papas esta amplia facultad al Obispo de Arlés en Francia, como se le conferia en las letras apostólicas al Obispo de Tesalónica en el Ilírico." De donde infiere que "en Francia, España y Africa los Metropolitanos no necesitaban de la confirmacion de la Silla apostólica." (1) Mas estos discursos de Tomasin no pasan la línea de meras conjeturas, que no pueden prevalecer sobre los derechos bien fundados de otra parte, ni se apoyan sino sobre argumentos *negativos* que nada prueban contra la realidad de las cosas. ¿Por ventura pudieron llegar á manos de Tomasin todos los monumentos de la antigüedad que acreditáran el ejercicio de este derecho de los Papas, por entre las crueles persecuciones de los paganos en los tres primeros siglos, la irrupcion de los bárbaros del Norte y la invasion de los sarracenos en los siglos siguientes? Maravilla es que pudie-

(1) Tomas. 2 part. lib. 2, cap. 19, n. 3, 13 y 14, tom. 1.

Digitized by Google

sen escapar del naufragio general pocos, pero suficientes para mostrar cuál fue el uso y posesion de la santa Sede sobre estas materias en Francia, España, Africa y demas provincias del Occidente: monumentos que sin duda tuvo á la vista Tomasin, pero que entre la inmensa multitud y variedad de otros que amontona en su obra, y en que dividió su atencion, no tuvo quizá lugar de reflexionar sobre ellos. Nosotros los citaremos muy pronto.

Pero permitamos que el Papa no hubiese confirmado ni dado á sus vicarios comision de confirmar á los Metropolitanos de Francia, España, &c. ¿Se sigue de aquí que no tuviese derecho de hacerlo como Patriarca del Occidente? Lo tenia sin duda, puesto que segun los cánones de Nicea no habiendo Metropolitano en la provincia que confirmase la eleccion que hiciera el sínodo del Obispo de la metrópoli, sin lo cual segun los mismos cánones la eleccion no tenia efecto ni fuerza, no quedaba otro que pudiese confirmarla que el gran Metropolitano ó Patriarca de la diócesis, que en la de todas las provincias del Occidente era el Papa. Por esta razon, segun observamos antes, ejercian ese derecho en sus vastas diócesis del Oriente los Patriarcas de Alejandría y Antioquía, y al mas reciente de Constantinopla se le declaró por el cánon XXVIII de Calcedonia; y obsérvese que esta facultad de confirmar los Metropolitanos se le concedió allí precisamente, por igualar la silla de Constantinopla, llamada la nueva Roma, á la antigua Roma, que gozaba del mismo privilegio en su patriarcado del Occidente: *judicantes* (dicen los Obispos orientales autores del citado cánon) *ur-*

Digitized by Google

bem quæ.... æqualibus cum antiquissima regina Roma privilegiis fruatur, etiam in rebus ecclesiasticis, non secus ac illam, extolli et magnifieri, secundam post illam existentem. Todos los Patriarcas ejercian sin contradiccion este derecho, ¿por qué se le negaria solo al de Occidente?

Si es, pues, que no lo ejercitaba este en Francia, España y Africa, fue sin duda porque al tiempo de crearse los Metropolitanos en estas provincias del Occidente (lo que se realizó despues del concilio de Nicea á fin del siglo IV ó á principios del V, segun veremos luego), los Papas, que con un celo sin igual se aplicaron á plantificar, promover y regularizar en todo el Occidente esta disciplina por entonces saludable, reservándose el nombramiento de los Metropolitanos en Italia y en la Iliria cercanas á Roma, consintieron en que las mas distantes provincias de Francia y España y la ultramarina de Africa nombrasen por sí sus Metropolitanos en sus concilios provinciales; sin perjuicio, ya se vé, de los derechos primitivos é inenagenables del primado apostólico, en cuya virtud pudieron en todos tiempos crear por sí los Obispos y Metropolitanos de las provincias cuando asi conviniera, y encargar á sus vicarios la inspeccion sobre las elecciones que hicieran los concilios provinciales ó sus Metropolitanos para reformarlas en caso necesario. Esta condescendencia de los Papas prueba ciertamente, no falta de facultades en el Patriarca del Occidente como pretende Pereira, sino su desprendimiento en beneficio de las iglesias de Francia, España y Africa; prueba tambien la alta facultad que solo el Papa, como gefe supremo de la Iglesia, pudo tener de dispensar

Digitized by Google

los cánones de Nicea; pues que sin esta dispensa jamás pudieron habilitarse los concilios provinciales para ordenar por sí solos los Obispos de sus metrópolis sin necesidad de que confirmase su eleccion el Metropolitano ó Patriarca de la diócesis. Y esta es la razon por que en el Oriente no pudo introducirse el mismo uso, porque los Patriarcas, aun cuando hubiesen querido ceder sus derechos de Metropolitanos, no podian dispensar los cánones de Nicea.

5.º Por último, no es Tomasin quien pueda apoyar las estraviadas opiniones de Pereira contra el poder de la santa Sede, pues como tan versado en la disciplina de todos los siglos, infiere de ella como un resumen ó corolario que "toda la jurisdiccion que han tenido los Patriarcas, Primados y Metropolitanos es una emanacion del Primado apostólico de san Pedro, única autoridad establecida por Jesucristo sobre todos los Obispos; que aunque este supremo poder ha podido comunicarse á otros, y dividirse su ejercicio entre varios por las leyes, usos y costumbres, pero en sí mismo ha sido, es y será siempre indivisible, siempre el mismo, sin que pierda nada de lo que da, ni crezca cuando reasume lo que dió, pues entonces vuelve todo al origen y fuente de donde salió." (1) Mastique estos principios Pereira, y vea si en las variedades del ejercicio del poder del Papa, confirmando aqui los Metropolitanos y dejando allá que los confirmasen los concilios provinciales, puede hallar con que combatir el poder mismo del Papa como lo hace.

(1) *Tomas. in resp. ad censur. 14 anonym. et alibi.*

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

USO Y EJERCICIO QUE HAN HECHO LOS PAPAS DE SU DERECHO PRIMITIVO Y ORIGINARIO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS, AUN DESPUES DE ESTABLECIDA LA DISCIPLINA DE LOS METROPOLITANOS.

No es posible dejar de confesar, por lo que hasta aquí llevamos dicho, que el derecho primitivo y originario de los Papas á confirmar los Obispos no fué ni pudo ser derogado por los cánones, ni padeció el menor detrimento por haberse encomendado la práctica ordinaria de esta funcion á los Metropolitanos por el concilio de Nicea. Mas esta verdad recibirá su última luz y fuerza si observamos que, despues de dicho concilio, y cuando ya estaba plantificada y era usual y corriente la citada práctica de los Metropolitanos tanto en el Oriente como en el Occidente, el romano Pontífice sin embargo continuó desde el mismo siglo IV ejerciendo este derecho siempre que lo juzgó necesario ó conveniente, unas veces juntamente con los Metropolitanos y sus concilios, otras por separado; ya por sí mismo, ya por sus vicarios, sin que jamás lo hubiese contradicho la Iglesia.

PRÁCTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.

§. I.

Primera prueba.—El Papa por el órgano de los Patriarcas, Primados y Metropolitanos era el que confirmaba los Obispos en el Oriente, y por sí mismo cuando alguna vez se halló presente.

Empezemos por el Oriente, donde, sin embargo de haberse separado san Pedro de sus igle-

Digitized by Google

sias para atender mas particularmente á las del Occidente, dejando por eso constituidas todas las autoridades necesarias para el despacho de las confirmaciones y de los negocios mas graves que llamamos *causas mayores*, á que él no podia proveer por la distancia, en Antioquía, Alejandría, Efeso, Cesarea y Heraclea, de cuyas grandes metrópolis estuvo en un principio dependiente todo el *Oriente*, hallamos todavia claros vestigios del derecho de la santa Sede á las confirmaciones episcopales. Por de contado estas autoridades del Oriente no ejercian el que tenian en esta parte, y que despues comunicaron á las autoridades subalternas de los Metropolitanos puestos al frente de las provincias, sino por haberlo recibido del Príncipe de los Apóstoles san Pedro, única fuente de donde, como hemos ya demostrado, pudo derivarse toda autoridad, sea la que fuere, sobre los Obispos. Y como por un principio harto conocido del derecho todo lo obrado por medio de otro se entiende obrado por sí mismo, es evidente que la Silla de san Pedro era la que por el órgano de los Patriarcas, Primados y Metropolitanos del Oriente confirmaba los Obispos y espedia los otros negocios graves ó causas mayores de aquellas iglesias.

Tan cierto es esto, que cuando por algun evento estraordinario se halló alguna vez el Pontífice romano en el *Oriente*, reasumió y ejerció estos derechos por sí mismo. Bien sabido es lo que practicó el Papa san Agapito en Constantinopla por el año de 535. Obligado por Teodoto, rey de los ostrogodos, á ir á aquella capital para disuadir al emperador Justiniano de emplear en la conquista de Italia el ejército con que habia

Digitized by Google

recuperado la Africa, aunque su mediacion no tuvo en esta parte suceso, se aprovechó de esta oportunidad que le presentaba la divina Providencia para juzgar á Antimo, á quien, á pesar de la proteccion de la emperatriz y de ciertos Obispos corrompidos por ésta con dádivas, hallado culpado por deposiciones fidedignas, le declaró intruso y le depuso del Obispado de aquella ciudad. (1) En seguida ordenó y colocó á Menna en aquella primera silla del Oriente; y todo esto *por sí solo* y sin junta de concilio, (2) con aprobacion y aplauso universal del emperador Justiniano y de todo el Oriente. (3) El Papa, en la circular que dirigió á los Obispos de Oriente, exalta la honra de Menna por haber recibido la ordenacion del sucesor de san Pedro, y entrado asi en parangon con los que el Príncipe de los Apóstoles habia en otro tiempo ordenado en esos mismos lugares: *et forsitan* (dice)..... *ad demonstrandam laudem ipsius* (Mennæ)..... *ut illis ipsis similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius Apostolorum Principis electio ordinavit.* (4) El cuerpo episcopal en fin, y el clero del Oriente, aclamó al mismo Papa en sus

(1) *Zonar. Annal. in Justin. Lib. Pontif. in Agapeto Niceph. lib.* 17, *cap.* 19.

(2) *Lib. Pontif. in Agapeto: Synod. sub Menna: Natal. Alexandr. hist. sæculi VI, cap.* 2, *art.* 7, donde dice: *primatum gloriosius exercere non potuit R. Pontifex, quam Constantinopolitanum Patriarcham hæreticum exauctborando, et in ejus loco alium ordinando, idque nulla synodo convocata.*

(3) *Synod. sub Menna, act.* 4 *et* 5.

(4) *Agapetus PP. ep.* 8 *apud Synod. sub Menna, act.* 1 *in fine.*

Digitized by Google

letras suplicatorias dándole los títulos de *Padre de los Padres* y *Patriarca ecuménico ó universal*, que tiene la audacia de negarle en nuestros dias un Pereira con la chusma de escritorzuelos ridículamente presuntuosos.

§. II.

Segunda prueba.— Los Papas confirmaban á los Patriarcas del Oriente.

Otra prueba de la influencia de los Papas en la ordenacion de los Obispos del Oriente es el derecho que ejercian de confirmar á los Patriarcas, que eran como los troncos de donde salian y se estendian las ramas del gobierno eclesiástico en aquella porcion de la Iglesia, y por donde la autoridad recibida de la santa Sede, como de su propia raiz, se transmitia á los últimos Metropolitanos, y los habilitaba para ordenar los Obispos de sus provincias.

Omitiendo multitud de hechos por no difundirnos demasiado, basta que citemos tres ó cuatro en testimonio de que á los Papas tocaba la confirmacion de los Patriarcas del Oriente. San Dámaso confirmó á Nectario cuando por renuncia de san Gregorio Nazianceno, espelido luego Máximo el Cínico, fué escogido para ocupar la Silla de Constantinopla, rogado el citado Papa para esto, no solo por el emperador Teodosio, quien le envió ministros de su corte para impetrar de la santa Sede dicha confirmacion, (1) sino

(1) *Clementissimæ recordationis princeps Theodosius Nectarii ordinationem, propterea quia in nostra notione non esset, habere non existimans* firmitatem, *missis è*

Digitized by Google

tambien por el concilio tenido con este motivo en la ciudad imperial para obtener de ella misma la aceptacion de Nectario, y de cuanto por entonces se habia reglado y decidido en aquella junta. (1) El Papa san Leon á ruego del emperador Teodosio el joven confirmó la eleccion de Anatolio de Constantinopla; (2) y el Papa san Simplicio la negó á Pedro Monge, elevado indignamente á la Silla de Alejandría. (3) El presbítero Flavitas, ordenado por sucesor de Acacio en la Silla patriarcal de Constantinopla, no quiso tomar posesion de ella sin prévio consentimiento del Papa san Felix III, á quien escribió una sinódica para pedírselo, confesando que, segun la voluntad de Jesucristo, la firmeza de todos los Obispos en su dignidad depende de la Silla apostólica. *Dum scilicet ad apostolicam Sedem regulariter destinatur, per quam, largiente Christo, omnium solidatur dignitas sacerdotum.* (4) Con el mismo objeto le escribió el emperador Zenon, reconociendo la necesidad de que el nuevo Obispo de Constantinopla fuese confirmado en su dignidad por aquel que tiene la plenitud del poder del cual J. C. quiere que

---

latere suo aulicis cum Episcopis, formatam huic à Sede romana dirigi regulariter deposcit, quæ ejus sacerdotium roboraret. Ep. Bonif. I. ad Ep. Illyr.

(1) *Nectarium in concilio generali.... Episcopum constituimus.... quibus rebus tanquam legitime, et secundum Ecclesiæ canones constitutis, obsecramus vestram reverentiam, uti gratuletur. (Ep. Synod. Concil. Constantinop. ad Damasum apud Theodoret. 4. 9.)*

(2) Ep. 35 y 57.

(3) Ep. 17.

(4) *Felix PP. III, ep. 13 ad Flavitam Constantinop.*

Digitized by Google

participen todos los otros..... *Et qui in sacerdotii perhibetur provectus officium, optat inde fulciri, unde Christo cupiente profluit cunctorum gratia plena Pontificum.* (1)

Era por otra parte tan conocida en todo el Oriente la necesidad de la confirmacion del Papa para sus Patriarcas, que Focio mismo, consumador del cisma, se creyó obligado á solicitar con la mayor instancia del Papa Nicolao I su confirmacion cuando depuso á san Ignacio y usurpó la Silla de Constantinopla; y despues que murió este santo Patriarca, no dejó eje por mover para engañar al Papa Juan VIII y arrancarle por sorpresa, si pudiera, la misma confirmacion: (2) de suerte que la autoridad de confirmar los Patriarcas que ejercian los Papas en el Oriente, no cesó sino con el cisma y pérdida de la fé católica en aquellas desventuradas regiones.

Ahora pues, ¿quién no ve que esta facultad que ejercian los Papas de confirmar los Patriarcas representaba y mantenia vivo el derecho que les asistia sobre la ordenacion de los Obispos inferiores en todo el Oriente, aunque por exigirlo asi la conveniencia pública se actuase, ó por los Patriarcas mismos, ó por los Metropolitanos con sus concilios? Asi lo han reconocido hasta los mas declarados enemigos de la autoridad pontificia. (3)

---

(1) *Id. Felix III, ep.* 12 *ad Zenon. imp.*

(2) Maibourg. Hist. del cisma tom. 1, lib. 1, pág. 859.

(3) *Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad adstruendam Pontificis R. prærogativam in confirmandis Patriarchis orientalibus, quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes ecclesias.* (*Roussel, hist. pontif. jurisd. lib.* 2, *cap.* 2.)

Digitized by Google

§. III.

Refútase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los Patriarcas un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas.

Bien sabemos que Pedro de Marca, (1) con otros que han empleado su talento y erudicion en eludir los mas claros testimonios de la antigüedad para enervar, ó mejor diremos para barrenar y casi destruir, la autoridad de la santa Sede, no quieren reconocer en la confirmacion de los Patriarcas por el Papa "un signo de la »jurisdiccion de este, sino un mero testimonio »de su consentimiento, cuyo efecto no era otro »que el de recibirlos á su comunion si aproba»ba su eleccion, ó negársela *ad tempus* si la re»probaba: que fué (añade el mismo Marca) lo »que hizo el Papa san Simplicio en la causa de »Pedro de Alejandría." Mas la base de esta vana distincion es no solo falsísima, sino tambien preñada de un error muy pernicioso, y contrario á la fé de la unidad católica. Consiste este error en querernos persuadir con disimulo, que cuando el Papa reprobará la eleccion ú ordenacion de un Patriarca, y lo apartára por eso de su comunion, éste sin embargo quedaria en la comunion de las otras iglesias, y podria retener legítimamente su dignidad: lo que no es otra cosa que dividir la Iglesia, y establecer en ella el sistema, si asi puede llamarse, de la mas horrorosa anarquía.

(1) *De concord. sacerd. et imp. lib.* 6, *cap.* 5.

Digitized by Google

§. IV.

El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento.

Sin embargo, Baillet en la vida del Papa san Victor (26 de julio), seguido en esta parte de otros modernos franceses, con motivo de la controversia de aquel santo Pontífice con los Obispos asiáticos sobre la celebracion de la pascua, ha dado la mano al error que sirve de base á la opinion de Marca, insinuando "que por ser privado de la comunion del Papa no se deja de »permanecer en la de los otros Obispos, ni se es»tá separado de la unidad de la Iglesia." Válese para apoyarlo del testimonio de san Firmiliano de Capadocia. Pero en esto le levanta al santo Obispo un falso testimonio, pues san Firmiliano no dice tal cosa; quéjase únicamente de que el Papa emprendiese separar de su comunion y de la unidad general de la Iglesia á aquellos que por buenas razones no reciben ciertos puntos de disciplina de la Iglesia romana; lo que hablando de la diferencia entre el Papa san Esteban y san Cipriano, cuya opinion sobre la rebautizacion de los hereges participaba el mismo san Firmiliano, dice que hizo el dicho Papa san Esteban contra lo practicado por sus antecesores. En una palabra, lleva á mal la conducta del Papa san Esteban contra san Cipriano, mas no dice que el acto de su autoridad, si hubiese llegado el caso de usar de ella, no tuviese efecto en la comunion y paz general de la Iglesia, sino

Digitized by Google

antes indica lo contrario. *Secundum quod* (dice) *in cæteris quoque plurimis provinciis multa pro locorum et hominum diversitate variantur, nec tamen propter hoc ab Ecclesiæ catholicæ pace atque unitate aliquando discessum est: quod nunc Stephanus ausus est facere, rumpens adversus vos pacem, quam semper antecessores ejus vobiscum amore et honore mutuo custodierunt.* (1) Con que negando el Papa san Esteban la paz á san Cipriano, lo apartaba segun el mismo san Firmiliano de la paz y unidad de la Iglesia católica; pues esto fue lo que afirma que hizo san Esteban, *quod nunc Stephanus ausus est facere;* bien que á su parecer por una mera variedad de disciplina, aunque en realidad fue por salvar una disciplina íntimamente enlazada con el dogma católico, como se reconoció al cabo y se decidió generalmente.

Hay por otra parte una gran diferencia entre la autoridad del Papa y su deber, entre el valor y la justificacion de los actos de aquella. No todo lo que el Papa puede debe hacer. San Bernardo lo esplica en dos palabras, cuando escribiendo á Eugenio III contra los privilegios y exenciones le dice: *Sic factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc, quia potestis, sed utrum et debeatis, quæstio est.* (2)

(1) *Ep. Firmil. apud Cyprian. 75, edit. Oxon.*
(2) *De consider. lib. 3, cap. 4, n. 14.*

Digitized by Google

§. V.

Es de fe que el que no está en comunion con la Iglesia romana ó Silla apostólica está separado de la unidad de la Iglesia católica; y esto mismo lo persuade la razon natural.

Es de suma importancia combatir el error insinuado por Baillet, pues de él se valen hoy los jansenistas y sus aliados los filosofistas del siglo para menospreciar los *anatemas* del Papa, anular su autoridad, y quitar al gobierno eclesiástico toda su fuerza y energía: con lo que es indecible el daño que han hecho y siguen haciendo á las gentes ignorantes y sencillas de entre los mismos católicos. Este error desaparecerá á la luz de la verdad contraria; y nada es mas fácil que fundar esta con la *tradicion* constante, segun la cual ser separado de la comunion de la santa Sede, ó ser separado de la comunion de la Iglesia universal, es una misma cosa: puesto que "es una necesidad para todas las iglesias del mun»do (dice san Ireneo) estar unida á la de Roma, »que es su superiora." *Ad romanam Ecclesiam propter potentiorem principalitatem, necesse est omnem convenire ecclesiam.* (1)

"Ser de la comunion del Pontífice romano »(dice el mismo san Cipriano) es ser de la comu»nion de la Iglesia católica, pues que la Silla de »san Pedro, que tiene el principado de la Iglesia, »es el origen de la unidad sacerdotal." *Scripsisti, etiam, ut exemplum earumdem litterarum ad*

(1) *S. Iren. lib.* 3, *cap.* 3.

Digitized by Google

Cornelium collegam nostrum transmitterem, ut deposita omni sollicitudine, jam sciret, te secum, hoc est, cum Ecclesia catholica communicare. (1) *Ad Petri cathedram, atque ad Ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est.* (2)

"Es profanar nuestros santos misterios (dice »san Gerónimo hablando de la Iglesia romana ó »de la Silla de san Pedro) recibirlos fuera de es»ta casa; y querer perecer en el diluvio estar »fuera de esta arca." *Cathedræ Petri communione consocior; quicumque extra hanc domum agnum comederit, prophanus est; si quis in arca Nöe non fuerit, peribit regnante diluvio.* (3)

El mismo doctísimo Padre añade: "no co»nozco á Vitalis, desprecio á Melecio, ignoro á »Paulino (prelados ó gefes de iglesias particula»res que discordaban entre sí)..... Entre tanto »alzo mi voz para gritar á todos: Yo no soy sino »con aquel que está unido á la cátedra de Pe»dro." *Non novi Vitalem, Meletium respuo, ignoro Paulinum..... Ego interim clamito: Si quis cathedræ Petri jungitur, meus est.* (4)

"Esta Silla colocada en Roma por san Pedro, »es la que hace que la Iglesia sea una (dice san »Optato de Mileva), sin que los otros Apóstoles »hayan podido transmitir á las iglesias que fun»daron este privilegio singular, contra el cual no »es posible atentar sin hacerse criminal y cis»mático." *In qua una cathedra* (Romæ collocata) *unitas ab omnibus servaretur, ne cæteri Apo-*

(1) *S. Cyprian. ep.* 55 *ad Antonianum.*
(2) *Idem ep.* 19.
(3) *S. Hieron. ep.* 57 *ad Damasum.*
(4) *Idem ep.* 15, 16 *ad Damas.*

Digitized by Google

stoli singulas sibi quisque defenderent: ut jam schismaticus, et peccator esset qui contra singularem cathedram alteram collocaret. (1)

"¿Quién ignora (dice san Agustin) que esta »Silla apostólica debe tener la superioridad y »preferencia sobre todas las otras? Todo el que »no comunica con este centro de unidad no es»tá en la Iglesia, no tiene ya parte con Jesucristo, »no puede vivir de su vida, es un objeto de aver»sion para Dios *por virtuoso que se crea ser.*" (2) *Quis nescit illum Apostolatus principatum cuili-*

---

(1) *S. Optat. Milev. lib. 2 contra Parmen.*

(2) Este es uno de los lazos artificiosamente tendido por los jansenistas y sus secuaces á la credulidad del vulgo para atraerlo á sus errores. Ellos quieren autorizarse con la regularidad, á lo menos esterior y ostensible, de su vida y costumbres. Villanueva oia con complacencia que se le llamase el *sabio y santo de la nacion.* Mas sin la sana fe no hay santidad, dice san Agustin, pues que el verdadero justo vive de la fe: tampoco puede haberla sin la *caridad,* de que carece enteramente el que ataca la unidad de la Iglesia, desautorizando la silla de san Pedro, base y centro de esta unidad; el que predica el cisma y procura de todos modos despedazar la Iglesia, inspirando en sus escritos la anarquía y rebelion contra su cabeza. *Ubi autem sana fides non est, non potest esse justitia, quia justus ex fide vivit. Neque schismatici aliquid sibi ex ista mercede* (scilicet regni cœlorum) *promittant, quia similiter ubi charitas non est, non potest esse justitia. Dilectio enim proximi malum non operatur; quam, si haberent, non dilaniarent corpus Christi, quod est Ecclesia.* (*Lib. de serm. in monte, cap.* 5.) De estos enemigos ocultos, que con la máscara de católicos aborrecen y atacan la autoridad de la silla de san Pedro, se puede muy bien decir lo que escribia san Basilio de los ocultos y disimulados

Digitized by Google

bet episcopatui præferendum? (1) *Quicumque unitati Ecclesiæ non communicant, non sunt in Ecclesia Dei.* (2) *Quisquis ergo ab hac catholica Ecclesia fuerit separatus,* QUANTUM LAUDABILITER SE VIVERE EXISTIMET, *hoc solo scelere, quod à Christi unitate disjunctus est, non habet vitam, sed ira Dei manet super eum.* (3)

Ni puede ser de otra suerte, aunque no se consulten mas que los principios de la razon natural. Porque supuesto que es de la esencia de la Iglesia de Jesucristo ser *una*, derramada por otra parte como está en muchas congregaciones ó iglesias particulares por todo el mundo, no puede ser una sino por su union á un centro comun, que á su vez las una todas como el anillo une á muchas cadenas. Este centro, este anillo es la Iglesia de Roma. Luego es menester estar unido á ella para unirse á todas. El que de ella se separa, se desprende de todas; el que se le une, se une á todas. Nada importa estar unido á algunas, porque estas pueden se-

---

arrianos, de quienes afirmaba que hacian mucho mayor daño que los descubiertos. *Improba quidem et imprudens arianorum hæresis manifeste ab Ecclesiæ corpore divulsa, proprio immoratur errori, parumque nos lædit, propterea quod illius impietas omnibus nota est. Qui vero ovinam pellem induti, mansuetudinem ac placiditatem externe quidem simulant, interne vero Christi gregem crudeliter lacerant, et hoc nomine, quod ex nostro gremio progrediuntur, simpliciores facile lædunt, ii sunt perniciosi illi, et qui non ita facile caveri possunt,* &c. *Ep.* 74.

(1) *S. Aug. lib.* 2 *de baptism. contr. Donat. cap.* 1.

(2) *Id. de unit. Eccles. cap.* 4.

(3) *Id. ep.* 152 *contr. Donatist.*

Digitized by Google

pararse de la unidad y perecer sin que falte la Iglesia. Pero es imposible estar unido al anillo de la union y no pertenecer á la unidad del todo, porque es imposible que falte el anillo que las une á todas sin que falte la unidad misma y se destruya la Iglesia. Este raciocinio se acerca á la evidencia geométrica.

§. VI.

Tercera prueba.— Los Papas reglaban la autoridad de los Patriarcas del Oriente en cuanto á la ordenacion de los Obispos, ereccion de metrópolis, y creacion de nuevos Metropolitanos en sus patriarcados.

Pero volvamos á nuestro asunto: los Papas no solo confirmaban á los Patriarcas de Oriente, sino tambien eran ellos los que, cuando convenia, restablecian su autoridad en cuanto á la ordenacion de los Obispos de su patriarcado, y les prescribian el modo y forma de ejercerla: nueva prueba del derecho que siempre tuvo el romano Pontífice de entender en la confirmacion de los Obispos do quiera que hubiesen de crearse; pues que el que carece de un derecho, ni puede comunicarlo á otros, ni mucho menos restablecerlo, ó prescribir el modo y forma de ejercerlo. De lo dicho tenemos un testimonio espreso en la carta de Inocencio I á Alejandro Patriarca de Antioquía, que citamos á la pág. 121, previniéndole "que no permitiese ordenarse »ningun Obispo de su patriarcado á arbitrio solo »de los Metropolitanos (como por descuido de »sus privilegios lo dejaba ya hacer) sino con »prévio conocimiento y aprobacion suya, ha-

Digitized by Google

»ciendo comparecer á su presencia los electos, »ó dando comision para que se examinase su »eleccion en las partes mas remotas."

Igual derecho tuvo desde el origen mismo de las cosas eclesiásticas el romano Pontífice en cuanto á la ereccion de las metrópolis y creacion de nuevos Metropolitanos, pues que por su autoridad reglaba estas materias aun en el Oriente, y era consultado sobre ellas por los Patriarcas, confesando estos por el mismo hecho que en la autoridad de la Silla apostólica reconocian la fuente y origen de la suya. Asi lo convence el rescripto del mismo Papa Inocencio al Patriarca de Antioquía en la carta citada, por quien consultado, si divididas en lo *político* algunas provincias se habian de dividir tambien las metrópolis en lo *eclesiástico*, decretó "que de »ninguna manera se admitiese tal division." *Nam quod sciscitaris* (le dice), *utrum divisis imperiali judicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani Episcopi debeant nominari, non è re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

§. VII.

Cuarta prueba. — Los Papas destituian y restituian á los Obispos de Oriente.

Los Pontífices romanos destituian y restituian á los Obispos del Oriente; y esta es una prueba perentoria de que retenian en sí la fa-

Digitized by Google

cultad de instituirlos aunque su ejercicio se hubiese comunicado á otros; pues que estas facultades son correlativas, de suerte que quien no tiene la de *instituir* tampoco tiene la de *destituir ó restituir.*

La historia eclesiástica abunda de monumentos que atestiguan estos hechos de los Papas. En el II siglo de la Iglesia, disponiéndose el Papa san Victor á descomulgar y deponer á los Obispos de Asia por la tenaz resistencia que oponian á sus decretos continuando en celebrar la pascua al modo de los judíos el dia 14 de la luna de marzo, san Ireneo reconoció y aprobó la autoridad con que podia hacer esto, como consta del fragmento de la carta que escribió á san Victor, aunque por otra parte intercedia eficazmente con este para que usase de indulgencia con aquellos. (1) El Papa san Esteban amenazó con la misma pena á los rebautizantes en el siglo III; y san Cipriano, sin embargo de defender acaloradamente contra san Esteban la misma opinion, jamás puso en duda la facultad que tenia de hacerlo. Poco antes de aquella época el Papa san Cornelio habia usado efectivamente de la misma facultad contra Novaciano. (2) En el siglo IV el Papa Julio I reprende asperamente á los eusebianos por haber depuesto á san Atanasio en el conciliábulo de Antioquía, "lo que no pudo hacer»se (les decia) sin la autoridad de la Sede apostó»lica:" *An ignoratis hanc esse consuetudinem, ut primum nobis scribatur, et hinc quod justum est,*

(1) *Euseb. hist. eccles. lib. 5, cap. 24.*
(2) *Ep. 9 ad Fabium Antiochen. apud Coustant.*

Digitized by Google

decernatur? (1) Siendo de notar que este uso de que habla el Papa no era solo relativo á la iglesia de Alejandría que gobernaba san Atanasio, sino que, segun lo testifican Sócrates y Sozomeno (2), estaba recibido en todas partes por un cánon general de la Iglesia. En el mismo siglo IV el Papa san Dámaso depuso en Roma á Timoteo Obispo de Berito con su maestro Apolinario, aun antes de que ocurriesen los Obispos orientales á pedírselo. (3) En el siglo V el Papa san Celestino depuso á Nestorio Patriarca de Constantinopla. (4) En el siglo VI el Papa san Agapito depuso á Antimo de Constantinopla y sustituyó á Menna en su lugar, como vimos antes. En el siglo IX el Papa Nicolao I depuso á Focio de la silla de Constantinopla, y restituyó al legítimo patriarca san Ignacio. (5)

De las *restituciones* de Obispos hechas por el Pontífice romano en el Oriente sería preciso tejer un largo catálogo. Nos ceñiremos á las mas notables. San Cipriano reconoce la autoridad del Papa san Esteban en la reposicion de Basílides, sin embargo de que este Obispo, justamente depuesto, sorprendió con engaños al Pontífice. (6) En el siglo siguiente el Papa Liberio repuso á Eustaquio Obispo de Sebaste, que habia sido depuesto en el concilio de Malta por los arrianos;

---

(1) *Jul. I. ep.* 1 *apud Coustant.*

(2) Socrat. hist. lib. 2, cap. 17. Sozomen. lib. 3, cap. 8 y 10.

(3) *S. Damas. ep.* 14 *apud Coustant.*

(4) *Celest. ep.* 2 *ad Cyrillum Alex. apud Coustant.*

(5) *Nicol. I ep.* 7 *ad Michael. imp.*

(6) *S. Cyprian. ep.* 68.

Digitized by Google

y no obstante de ser este Obispo sospechoso de la heregía arriana, luego que presentó las letras apostólicas de su restitucion fue admitido por los Padres del concilio de Tiana con tanta deferencia á la Silla romana, que aclarada despues la heregía de este mismo Obispo, todo el cuerpo episcopal de la diócesis del Ponto, reunido en sínodo en la misma ciudad de Tiana, no se atrevió á condenarle sin informar primero al Papa é impetrar de él la facultad de deponerlo, segun que todo consta de las cartas de san Basilio sobre la sujeta materia. (1) El Papa san Inocencio repuso á san Juan Crisóstomo, indignamente depuesto por Teófilo de Alejandría y su conciliábulo, como refiere Paladio en su vida (2); y no admitió á la comunion de la Silla apostólica á Alejandro de Antioquía y Acacio de Beroea "sin que primero se satisfaciese á todas las condiciones ó requisitos en la causa del bienaventurado y verdaderamente digno de Dios sacerdote Juan", como dice en su carta al mismo Alejandro de Antioquía. (3) El Papa san Leon en el siglo V repuso á Teodoreto Obispo de Cyro, segun consta de su carta al mismo Teodoreto (4) aprobada por el concilio de Calcedonia. (5) En el VI el Papa san Gregorio el Grande absolvió y repuso á Adriano Obispo de Tebas. (6) Con lo que cerraremos es-

(1) *S. Basil. ep.* 263, *tom.* 3, *ed. Maurin.*
(2) *Palad. in vita S. Chrisóst. tom.* 13, *ed. Monfaucon.*
(3) *S. Innocent. I ep.* 19 *ad Alex. Antiochen.*
(4) *S. Leo, ep.* 120, *tom.* 1, *edit. Ballerin.*
(5) *Concil. Chalced. act. VIII.*
(6) *S. Greg. ep.* 6, *lib.* 2 *ad Joann. episcop. tom.* 2, *ed. Maurin.*

Digitized by Google

ta lista para no recordar ya sino la mas antigua y célebre *restitucion* de san Atanasio Obispo de Alejandría, hecha por el Papa Julio I.

§. VIII.

Quinta prueba.—Los Papas reasumieron en sí y ejercieron el derecho de instituir Obispos en el Oriente cuando llegaron á faltar los Patriarcas.

En fin, por última prueba, dejando otras, de haber conservado siempre la Silla apostólica el derecho de instituir Obispos en el *Oriente*, observamos que cuando por una calamidad pública llegaron á faltar, ó no pudieron ejercer este derecho los Patriarcas del Oriente, lo reasumió en sí y lo ejerció el romano Pontífice por medio de sus legados ó enviados. Sabido es que á mediados del siglo VII se hallaron las iglesias de Oriente en un estado lastimóso, desde que los príncipes arabes sucesores y sectarios de Mahoma hubieron establecido y estendido en ellas su imperio, esterminando á casi todos los eclesiásticos, sin dejar mas que unos pocos por la mayor parte hereges. En tales circunstancias el Papa san Martin I, por el año de 649 ó poco despues, envió á Estevan Obispo de Dore, el primero de los sufragáneos del patriarcado de Jerusalen, la comision de su vicario apostólico en el *Oriente*, para establecer alli el clero, especialmente en aquel patriarcado vacante ya muchos años, mientras que pudiese constituir en él un patriarca. Y no habiendo esta medida tenido efecto con el tal Estevan, envió despues la misma comision á Juan Obispo de Filadelfia, escribiéndole: "que en virtud del poder apostólico

Digitized by Google

»concedido por Jesucristo al príncipe de los »Apóstoles san Pedro, le constituia su vicario en »las provincias del Oriente, para hacer en ellas »todas las funciones eclesiásticas, y restablecer »el buen órden y la disciplina, y especialmente »para *instituir Obispos*, sacerdotes y diáconos en »todas las iglesias dependientes del patriarcado »de Jerusalen y Antioquía." *Charitatem tuam exhortamur, religiosissime frater, nostram isthic vicem implere, id est, in Orientis partibus, in omnibus ecclesiasticis functionibus, atque officiis, ut ea quæ desunt corrigas, et* CONSTITUAS PER OMNEM CIVITATEM *eorum, quæ sedi tum Hierosolymitanæ, tum Antiochenæ subsunt,* EPISCOPOS, *et presbyteros, et diaconos: hoc tibi omni modo facere præcipientibus nobis* EX APOSTOLICA AUCTORITATE, *quæ data est nobis à Domino per Petrum sanctissimum, et principem Apostolorum,* &c. (1)

PRÁCTICA DE LOS PAPAS EN EL OCCIDENTE.

Del *Oriente* pasemos al *Occidente*, donde se ve mas pronunciado, usual y frecuente el ejercicio de este derecho de los Papas en cuanto á confirmar los Obispos. Distingamos los tiempos que precedieron al concilio de Nicea de los que le siguieron.

(1) *Martin. I, ep.* 5 *ad Joan. Philadelph.*

Digitized by Google

§. IX.

Todas las sillas episcopales del Occidente eran iguales antes del concilio de Nicea, á escepcion de la de Cartago.

En aquella primera época el Occidente todo casi no reconocia otro Metropolitano que el romano Pontífice. Este, comenzando desde el primero de todos san Pedro, no cesaba de enviar á todas partes sacerdotes revestidos con el carácter episcopal para fundar nuevas iglesias, ó para cuidar de las que ya estaban fundadas, comunicándoles las instrucciones y poderes convenientes, á fin de establecer cierto régimen en las provincias bajo la inspeccion y autoridad de uno de los Obispos, que presidiese á los demas, que los reuniese en concilio siempre que lo permitieran las contínuas persecuciones de los gentiles, reglase de acuerdo con ellos los asuntos eclesiásticos, corrigiese las faltas, mantuviese el orden, la union y la subordinacion al supremo Pastor ó centro de la unidad cristiana, como observamos arriba. El Obispo mas antiguo en la ordenacion era por lo regular el que conforme á dichas instrucciones y poderes de los Papas era encargado de esta presidencia, y de ejercer sus respectivas funciones. Mas no habia silla alguna en todo el Occidente (á escepcion de la de Cartago) que tuviese aneja jurisdiccion ordinaria y permanente sobre los otros Obispos, ni cuyo Obispo tuviese el derecho de ordenarlos. La autoridad del Obispo mas antiguo era eventual y saltuaria, digámoslo asi, ceñida á los términos

Digitized by Google

de su comision, en que no se incluia la ordenacion episcopal propia del Metropolitano de Roma. Asi por toda la época de que hablamos las sillas episcopales del Occidente eran todas iguales; la una no tenia superioridad sobre las otras, ni por consiguiente el derecho de ordenar, el cual, asi como es efecto de la superioridad, la produce á su vez segun los principios de la primitiva disciplina eclesiástica, que con Tomasin y Berardi espusimos ya.

Que todas las sillas episcopales fuesen iguales en el Occidente, lo convencen las suscriciones de los Obispos á los pocos concilios celebrados antes del de Nicea cuyas actas han llegado á nuestras manos. En las de los concilios de Cartago, que á mediados del siglo III convocó san Cipriano, despues de este que subscribe el primero como primado de la Africa, todos los demas Obispos de diversas provincias suscriben indistintamente, sin la menor espresion de dignidad ó preferencia. En el concilio I de Arlés, celebrado el año de 314 en esta ciudad de Francia por disposicion del emperador Constantino con anuencia del Papa san Silvestre para decidir la causa del Obispo Ceciliano y de los donatistas, ninguno de los Obispos de diversas provincias de Italia, Francia y Africa que asistieron al concilio y firman con Máximo, Obispo de Arlés, añadieron á su nombre algun dictado de honor, ó de autoridad y jurisdiccion respectiva á sus provincias, como se ha hecho siempre en los concilios posteriores. En el concilio de Eliberi celebrado en España segun la opinion comun en 305, no se conocen tampoco las precedencias de los Metropolitanos en el orden de las suscri-

Digitized by Google

ciones. Presidióle Felix, Obispo de Guadix, cuya Iglesia nunca tuvo el honor de metropolitana, mientras que Sabino Obispo de Sevilla firmó en segundo lugar, Melancio de Toledo en el séptimo, y Liberio de Mérida en el decimoquinto, cuyas iglesias fueron despues metrópolis.

Solo el Obispo de la silla de Cartago se presenta desde toda la antigüedad con el carácter de primado de toda la Africa, y como tal convocando y presidiendo á todos sus Obispos en los concilios generales de aquella nacion, ordenando Obispos para sus iglesias, y ejerciendo, á semejanza de los patriarcas del Oriente, las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica de que habla Tomasin, (1) y de que daremos luego razon.

§. X.

El Papa, como único Metropolitano del Occidente, era el que por entonces ordenaba los Obispos de las provincias, ó facultaba al Obispo mas antiguo por lo comun para que los ordenase en las mas distantes.

No habiendo pues otra silla metropolitana en el Occidente que la de Roma, ni otra superioridad suficiente á conferir el episcopado que la que tenia el romano Pontífice, adquirida por el justo título, reconocido como tal en la primitiva Iglesia, de fundador ó institutor de todas las iglesias del Occidente (dejando á un lado los derechos del primado apostólico), es consiguiente que él solo tenia el derecho ordinario de ordenar

(1) Part. 1, lib. 1, cap. 10.

Digitized by Google

los Obispos para las diversas provincias del Occidente, y que lo ejerció constantemente en los primeros siglos hasta el IV, como se convence por esa gran multitud de Obispos que los Papas de esta primera época ordenaban en Roma *per diversa loca*, es decir, para ir á ejercer el santo ministerio en diversos lugares de las provincias de Occidente, segun se refiere en sus actas.

Es verdad que desde entonces mismo estuvo ya en práctica el uso de elegirse por los Obispos de la provincia el que debia ascender á la silla vacante, estando presente el pueblo que testificara su idoneidad ó indignidad segun el mérito de su vida y costumbres; y es indudable que este uso, como otros varios muy laudables de las iglesias de Occidente, emanaron de las instrucciones que los Papas dieron á los primeros Obispos que enviaron á fundar las iglesias; porque ¿de dónde pudieron venir estas santas tradiciones sino de la cátedra de san Pedro, maestra é institutora de todas ellas? Es por eso que san Cipriano en el III siglo da á dicho uso un origen apostólico. (1) *Propter quod diligenter de traditione divina et apostolica observatione observandum est, et tenendum, quod apud nos quoque, et fere per provincias universas tenetur, ut ad ordinationes rite celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, Episcopi ejusdem provinciæ proximi quique conveniant, ut Episcopus deligatur plebe præsente, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit.*

(1) *S. Cyprian. ex conc. Cartag. ep. ad Felicem et Lælium* 67.

Digitized by Google

Mas esto no impedia el que el electo segun la forma dicha por los Obispos y el pueblo se presentase en Roma para recibir la ordenacion de manos del Papa, despues de haberse este cerciorado de la legitimidad de su eleccion y de su idoneidad. Esto era lo que se practicaba y daba lugar á la consagracion de tantos Obispos en Roma por los Papas. Asi era como se conservaba ileso el derecho que gozaba el Pontífice romano de Metropolitano del Occidente, y como desempeñaba el gravísimo deber de alejar á los indignos del episcopado, especialmente cuando, despues de la paz de Constantino, hasta los militares y otros hombres profanos aspiraron á esta dignidad sagrada, y se proporcionaban su eleccion: lo que dió mérito para que, aun despues de establecidos los Metropolitanos en algunas partes del Occidente, mandase el Papa san Siricio el año de 385 que "los que quisieran ordenarse de »Obispos vendrian aun *de lejos* á Roma, á fin de »que pudiese juzgarse por la santa Sede de la »eleccion que se hubiese hecho de ellos:" lo que este santo Pontífice escribia, no á uno ú otro Obispo de esta ó de aquella provincia, sino á todos los ortodoxos. *Etiam de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint, et plebis, et nostro judicio comprobari.* (1) Disposicion solemne, que acredita haber durado hasta fines del siglo IV la práctica de ordenar en Roma los Obispos aun de las provincias distantes.

Daba tambien lugar á la consagracion de Obispos en Roma la concurrencia á esta capital de muchos eclesiásticos de todas las provincias

(1) *S. Siric. ep. ad univ. ortodoxos.*

Digitized by Google

del Occidente notoriamente beneméritos, á quienes el romano Pontífice imponia las manos, y destinaba á varias iglesias vacantes de las mismas provincias; lo que si (como observamos con Tomasin á la pág. 68) sucedia frecuentemente en las capitales secundarias de Alejandría y Antioquía, debia con mucha mas razon acaecer en Roma, la primera capital del imperio.

No obstante, es preciso convenir en que, no siendo siempre fácil al electo concurrir á Roma para recibir la ordenacion sagrada, sea por la distancia de las iglesias, sea por la violencia de las persecuciones de aquella época, debió el romano Pontífice desde un principio proveer á estas necesidades, y consignar en las instrucciones que dió á los primeros Obispos enviados á fundar las iglesias un capítulo espreso en que les designase la persona que en tales casos debia suplir sus veces, y ordenar á los que fueran legítimamente electos: lo cual se infiere de la práctica casi general del Occidente, haber sido despues del Obispo fundador el mas antiguo en la ordenacion asociado con los mas inmediatos de la misma provincia. Tomasin observa muy al propósito (1) "que como el espíritu de *cari-*
»*dad* era el que hacia obrar á los prelados apos-
»tólicos, y no el de *dominacion*, se reservaban
»sobre las iglesias vecinas á su silla una mayor
»jurisdiccion que sobre las que estaban lejanas;
»pues que el bien de las mismas iglesias lo de-
»mandaba así; y la utilidad de las iglesias par-
»ticulares era igualmente la gloria y la santa
»alegría de los pastores universales."

(1) Part. 2, lib. 2, cap. 41, n. 11.

Digitized by Google

He aquí el origen de lo que á veces se vé practicado en algunas iglesias mas distantes de Roma, principalmente en España, donde el Obispo mas antiguo entre los de una ó mas provincias (porque la division exacta de estas era una cosa que por entonces no estaba todavia bien demarcada) imponia la mano á los electos por los Obispos en presencia ó á peticion del pueblo de la Iglesia vacante. San Cipriano en el lugar ya citado (1) parece indicar que Sabino, subrogado á Basílides en la silla de Leon despues de haber sido éste depuesto juntamente con Marcial de Asturias por el Papa san Cornelio, habia recibido allí mismo la imposicion de manos ó la ordenacion de consentimiento del pueblo y de los Obispos circunvecinos, *Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri ordinatione, ut de universæ fraternitatis suffragio et de Episcoporum, qui in præsentia convenerant, quique de eo ad vos litteras fecerant, judicio episcopatus ei deferretur, et manus ei in locum Basilidis imponeretur.*

Semejante práctica no pudo ser autorizada sino por el Metropolitano de Roma como una escepcion de la comun regla, puesto que en las provincias del Occidente no se presentaba todavia ninguna autoridad que por *ley general* de la Iglesia tuviese la incumbencia de confirmar y ordenar á los electos. Por tanto el Obispo mas antiguo, ó cualquiera otro que ejerciese estas funciones, no las ejercia sino con venia ó por delegacion de la Silla apostólica, única autoridad conocida entonces en todo el Occidente. La con-

(1) *S. Cyprian. ep.* 67.

Digitized by Google

descendencia en esta parte de los Papas no era una renuncia ó cesion de sus inenagenables derechos, sino una providencia meramente dispensativa por la necesidad y bien de las iglesias particulares. Y aun cuando la repeticion de los actos de esta especie ejercidos por el Obispo mas antiguo de las provincias hubiese engendrado costumbre, el valor y mantenimiento de ésta dependia únicamente de la voluntad de aquel que le dió en un principio el ser y se lo conservaba.

§. XI.

La Iglesia de Cartago derivaba los privilegios de su primacía sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus Obispos, de la santa Sede; y el Obispo de esta silla fué desde toda la antigüedad como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar.

Ya hemos dicho que el Arzobispo de Cartago es la única escepcion de la igualdad que tenian los Obispos en todas las provincias del Occidente hasta despues del concilio de Nicea. Primado de toda la Africa, inclusa la Numidia y la doble Mauritania, llamada la una Tingitana y la otra Cesariense, como anejas á la silla de Cartago, gozaba entre otras amplias prerogativas de la que espresamente le reconoció el concilio III de Cartago del año 397, de poder ordenar de Obispo á cualquier eclesiástico de Africa para destinarlo á la ciudad que lo pidiera, aun estando ya establecido allí el derecho metropolítico en favor del Obispo mas antiguo de cada provincia: lo que persuade que antes de esta época era

Digitized by Google

solo el Arzobispo de Cartago el que daba ó cometia á otros todas las ordenaciones episcopales; y que por mas de tres siglos puede decirse que fue el único Metropolitano de la Africa.

Mas ¿de quién hubo esta grande y singular autoridad el Arzobispo de Cartago sobre los Obispos de la Africa? ¿Fué por ventura de sí mismo? ¿Dónde está el título de esta superioridad? ¿No son los Obispos todos iguales entre sí, á escepcion del sucesor de san Pedro, instituido por Jesucristo príncipe de los otros Apóstoles? ¿La recibiria de los Obispos de Africa en concilio? Mas ningun concilio puede haber, ni provincial ni nacional, sin que de antemano esté ya establecida la autoridad de Metropolitano ó primado que legítimamente lo convoque, presida y dé fuerza á sus disposiciones. ¿Bastaria para esto la convencion de aquellos Obispos á quienes acomodára establecer esta forma de gerarquía en la Africa? Responderemos con el santo Padre Pio VI, citado arriba, que ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni cuando voluntariamente se sujetasen á la autoridad del Obispo de Cartago podian imponer tal sujecion á sus sucesores, que no tenian dependencia alguna de ellos. ¿De quién, pues, pudo provenir el privilegio de la silla de Cartago sino del romano Pontífice, que entre las otras iglesias de Africa fundó la de Cartago, segun el antiguo testimonio de san Inocencio, que ya hemos citado, y que la enriqueció desde un principio con todas las preeminencias y poderes que él solo tenia de Jesucristo, y podia comunicarle por ser así conveniente al buen régi-

Digitized by Google

men de aquellas iglesias situadas *ultra-mar* de Roma?

Los Padres mismos africanos parecen reconocerlo asi por sus espresiones las mas enérgicas. San Cipriano, Obispo él mismo de Cartago, confiesa que "de la cátedra de san Pedro emana la »ordenacion de los Obispos, y la forma ó ré»gimen de las iglesias:" lo que si es verdad con respecto á todas, lo es mucho mas especialmente respecto á las de Cartago y Africa fundadas inmediatamente por san Pedro y sus sucesores. *Inde* (ex Petro) *per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio decurrit.* (1) Tertuliano decia, que la Africa miraba á la silla de Roma "como al principio ú »origen de donde habia recibido las primeras »instrucciones de su fe, y de su régimen ó »disciplina." *Si Italiæ adjaces, habes Romam, unde nobis quoque auctoritas præsto est.* (2) San Agustin afirmaba que "el Obispo de Cartago »Ceciliano pudo haber ocurrido á la Silla de Ro»ma para defenderse de la conspiracion sediciosa »de los Obispos donatistas contra él, como al »trono del principado apostólico de donde vino »el Evangelio á la Africa misma." Al título de fundador de una Iglesia está igualmente ligado el de su juez, y el de autor de su jurisdiccion y privilegios. *Posset non curare conspirantem multitudinem inimicorum, quum se videret Romanæ Ecclesiæ, in qua semper apostolicæ cathedræ viguit principatus..... unde Evangelium in ipsam Africam venit..... esse conjunctum. Ubi paratus*

(1) *S. Cyprian. ep. 27 de lapsis.*
(2) *Tertul. de præscript.*

Digitized by Google

esset suam causam elicere, &c. (1) Añadamos en fin el testimonio del Papa san Gregorio, digno de llamarse el Grande por el esceso de su humildad, cuando en su respuesta á las letras de Domingo, Arzobispo de Cartago, le dice "que »de la cátedra de san Pedro tuvo principio en »la Africa la ordenacion sacerdotal:" *Unde in africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium;* y le recuerda que "el poder de »la Silla apostólica es el primitivo origen de su »oficio," es decir, de la dignidad de primado de la Africa que ejercia: *Sedem apostolicam deligendo ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis.* (2)

Tomasin (3) niega con razones harto frívolas que esta primacía del Obispo de Cartago fuese una *vicaría* de la Silla apostólica, como lo fue la del Obispo de Tesalónica en el Ilírico, y las otras de Francia y España. Si quiso decir con esto que no fue una vicaría reciente, amovible *ad nutum* y variable, como fueron las del Ilírico, Francia y España, convenimos desde luego, pues que estuvo desde lo antiguo inseparablemente aneja á la Silla de Cartago. Mas á escepcion de esto, cuanta preeminencia y facultad ejercia el Obispo de Cartago sobre los demas de Africa, no la tuvo de sí mismo, sino que la recibió de la Silla apostólica, única fuente de todas las autoridades conocidas en la Iglesia, como el mismo Tomasin lo repite en cien lugares de

(1) *S. Aug. ep.* 162.
(2) *S. Gregor. ep.* 1 *ad Dominic. Cartag.*
(3) Part. 1, lib. 1, cap. 10, tom. 1.

Digitized by Google

su obra. No siendo *apostólica* la silla de Cartago, como lo eran las de Alejandría y Antioquía, no pudo gozar de los privilegios de estas sino como *vicaría de la Silla apostólica* de Roma. De cuanto sabemos de la edad primitiva de la Iglesia por el testimonio de los antiguos se infiere muy bien que el primer Obispo de Cartago, hombre sin duda eminente en doctrina y santidad, fue enviado por san Pedro ó por uno de sus sucesores con la investidura de *vicario* suyo, para que estableciéndose en aquella ciudad capital de toda la Africa, dilatada por muchas y muy grandes provincias, pudiese ordenar Obispos y enviarlos á su vez á predicar el Evangelio por todas ellas; para que pudiese regir y gobernar todas la iglesias que estos fundasen, y proveerlas de pastores cuándo llegasen á faltar los primeros; y para que pudiese, en fin, dejar á sus sucesores en aquella silla el mismo derecho, las mismas facultades y preeminencias, atendida la situacion particular de Africa, por ser una region ultramarina y no serle fácil ni espedito al romano Pontífice ejercer por sí mismo dichas funciones, á lo menos en las circunstancias de aquellos primeros tiempos.

He aqui el verdadero origen de la primacía del Obispo de Cartago sobre la Africa; hé aqui por qué tenia el derecho de convocar y presidir á todos sus Obispos en concilio, juzgar sus causas, y sobre todo ordenarlos en toda la estension de aquel vasto territorio. Ejerciendo estos derechos, el Obispo de Cartago representaba y hacia las veces del romano Pontífice, porque este asi lo habia dispuesto desde un principio. Luego su primacía era una verdadera *vicaría* de la Silla

Digitized by Google

apostólica. Asi es que la fuerza de la razon obliga al cabo al mismo Tomasin á confesar en el núm. 11 del lugar citado, que "los Arzobispos de »Cartago manifestaron siempre una union mas »estrecha y una dependencia mas exacta de la »santa Silla que todos los Patriarcas de la Iglesia, como que reconocian que el Africa entera »estaba comprendida en los límites del patriarcado del Occidente que era el del Papa." Y en prueba de esta dependencia observa alli mismo que "en el mayor fervor de la persecucion de »los vándalos, el Obispo de Cartago rehusó entrar en disputa con los arrianos sin licencia del »Papa y de la Iglesia romana:" y en otra parte (1) nos presenta un antiguo monumento por donde consta que despues que el emperador Justiniano recuperó la Africa de mano de los vándalos, el Obispo de Cartago Reparato con todos los demas del Africa nada quiso resolver sobre la disciplina ó nuevo arreglo de aquella Iglesia sin escribir primero á Juan II, para saber cuál era la costumbre de Roma ó la determinacion del Papa: *Convenire charitati credidimus, ut quid habeat sensus noster in publicam notitiam nemo perduceret, nisi prius, vel consuetudo nobis, vel definitio romanæ Ecclesiæ proderetur.* (2) Semejante dependencia es ciertamente la de un *vicario* que se abstiene de disponer cosa alguna acerca de las iglesias que le estan encomendadas, sin consultar la voluntad de aquel de quien hace las veces.

(1) Part. 2, lib. 1, cap. 4, n. 3.
(2) *Inter ep. Joan. II PP.*

Digitized by Google

§. XII.

Epocas en que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del Occidente despues del concilio de Nicea.

Asi pues, á escepcion de la iglesia de Cartago, que habia recibido de la Silla apostólica su primacía sobre todas las de Africa, habia una perfecta igualdad entre las demas sillas episcopales, que escluia todo derecho de ordenar un Obispo á otros que no emanase inmediatamente de la autoridad del romano Pontífice; y este estado de perfecta igualdad se conservó en todas las provincias del Occidente hasta despues del concilio de Nicea. No hablo de la Italia é islas adyacentes, ni del Ilírico, pues allí por la cercanía y fácil comunicacion con Roma hubo siempre menos necesidad de tener otras autoridades distintas de la que ejercia por sí su peculiar Patriarca el Obispo de Roma, y aun constituidas en ellas con el tiempo las subalternas de los Metropolitanos, sus mas intrépidos enemigos, Pereira mismo, le confiesan que ejerció por sus vicarios la facultad de confirmar los Metropolitanos y aun los Obispos; hablo, sí, de la España, de la Francia, sin perder de vista la Africa misma.

De la primera y de la última asienta Cristiano Lupo (1) que no tuvieron Metropolitanos hasta despues del citado concilio de Nicea. "Hasta »este tiempo (dice) no estaba formada la gerar»quía eclesiástica en varias regiones por los con-

(1) *Christ. Lup. in can. IV conc. Nicæn.*

Digitized by Google

»tínuos movimientos de las persecuciones, ni »erigidas las sedes metropolitanas, por lo cual »en las provincias de *España* y *Africa*, escep»tuando la proconsular cuya capital era Carta»go, presidia el Obispo mas antiguo." Y si bien el moro Rasis atribuye á Constantino el Grande la division de las diócesis ó sedes episcopales en España, Baronio (*ad an.* 680) desprecia con razon su descabellada relacion, siendo muy indigno de fe un árabe que se entromete á contar las antigüedades cristianas de España. Lo que parece mas natural es, que regresado Osio á su iglesia de Córdoba solicitase del Pontífice romano, con la autoridad que le grangeó la legacía apostólica y presidencia del concilio Niceno, que se estableciera en España, segun lo resuelto en este, el mismo orden gerárquico de Metropolitanos que se observaba ya en el Oriente; introduciendo tambien al mismo tiempo la asignacion fija de las sedes catedrales, hasta entonces incierta y vaga á causa de las persecuciones tan continuadas que padeció la Iglesia, como lo demostró el docto español Don Juan de Aguas, canónigo de Zaragoza.

Lo cierto es que ya por el año de 380, en que se celebró el primer concilio de Tarragona, se halla en los cánones V y VI repetida y confirmada la prerogativa de los Metropolitanos que se les concedió en el de Nicea, asi en la aprobacion y permiso de las ordenaciones de sus sufragáneos, como en la autoridad y forma de convocar los concilios provinciales. Por tanto podemos concluir que en *España* no tuvo lugar el establecimiento de los Metropolitanos sino cerca del año de 380. Y como en este tiempo estaba Es-

Digitized by Google

paña dividida en cinco provincias conforme al orden político y civil de sus príncipes, á saber, la Tarraconense, Cartaginense, Lusitana, Galiciana y Bética, fuera de las islas Baleares y la Mauritania Tingitana en Africa, se sigue que por lo que toca al continente de la Península se establecieron otros tantos Metropolitanos en sus ciudades capitales ó matrices, que eran *Tarragona*, *Cartagena*, *Mérida*, *Braga* y *Sevilla* (aunque despues del imperio de los godos se trasladase la metrópoli de Cartagena á Toledo), segun se reconoce por las cartas de los Pontífices romanos, 1.ª de san Siricio á Himmerio de Tarragona año 383, y 4.ª de san Leon á Toribio de Astorga año 447, como tambien por el primer concilio de Braga año 361.

Algo posterior fué el establecimiento de los mismos Metropolitanos en las provincias de *Francia*, pues Hincmaro, Arzobispo de Reims, asegura "que se establecieron todavia en tiempo de los emperadores Teodosio y Honorio en »el pontificado del Papa Zósimo, que sucedió á »Inocencio I el año de 417." (1) Por entonces la Francia habia recibido diversas divisiones desde Augusto, que en un principio la habia partido en cuatro provincias, la Narbonense, la Aquitania, la Lyonesa y la Bélgica, y se componia ya de diez y siete provincias, á saber: la Narbonense, la Viennense, los Alpes marítimos, los Alpes griegos ó Apeninos, las dos Aquitanias, la Novempopulania, las cuatro Lyonesas, esto es, Lyon, Ruan, Tours y Sens, la Secuanense, llamada *maxima Secuanorum*, y la segunda Narbonense,

(1) *Hincmar. de sacris canon. cap.* 6.

Digitized by Google

cuya capital es Aix, y finalmente las dos Bélgicas y dos Germánicas, como lo prueba Tomasin (1) con la autoridad del historiador Rufo Festo y otras que allí cita. Por consiguiente se erigieron entonces en sus respectivas capitales diez y siete sedes metropolitanas.

Por lo que hace á la *Africa*, ya bajo el imperio mismo de Constantino se habia dividido en seis provincias, á saber: la Africa proconsular donde estaba Cartago, la Bizacena, la Tripolitana, la Numidia, y la Mauritania, que se subdividia en dos, la Sitifense y la Cesariense, agregada á España la Tingitana. Mas no consta que en estas provincias se hubiese creado el oficio de Metropolitano, que en adelante desempeñó el Obispo mas antiguo por su ordenacion, sino hasta el año 349, en que se celebró el concilio general de Cartago bajo de su Obispo Grato. Entonces por la primera vez se oyó citar al Obispo de Adrumetto, que era de la provincia Bizacena, un decreto del *concilio de su provincia* que prohibia la usura á los clérigos, pidiendo se confirmase por el concilio de Cartago y por Grato: lo que prueba que ya por entonces las citadas provincias de la Africa tenian todas su propio gefe que presidia á sus concilios particulares, sin dejar por eso de depender del Arzobispo de Cartago y del concilio de toda la diócesis del Africa, del cual era este el presidente y primado: policía enteramente nueva, que no conocieron en su tiempo Agripino, san Cipriano ni aun Ceciliano á principios del siglo IV, y que fué el resultado del cánon IV de Nicea.

(1) Tomasin, part. 2, lib. 1, cap. 9, tomo 1.

Digitized by Google

§. XIII.

Los Papas convinieron en dar á los Metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar cada uno en su provincia los Obispos con su respectivo sínodo, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciasen á los derechos primitivos de su primacia apostólica y patriarcal con respecto á las ordenaciones episcopales.

Hé aquí los Metropolitanos establecidos en España, Francia y la Africa para ejercer las funciones prescriptas por el concilio de Nicea, en una parte á mediados del siglo IV, en otra á fines del mismo siglo, y en otra á principio del siglo V. Lo mismo sucedió respectivamente en la Italia y en las otras provincias del Occidente. Los Papas, que hasta allí habian ordenado los Obispos del Occidente por sí en Roma ó por comisionados en las provincias distantes, convinieron entonces en dar á los Metropolitanos nuevamente establecidos la facultad ordinaria de ordenar, cada uno en su provincia, los Obispos con su respectivo sínodo, conforme á lo dispuesto por el cánon IV de Nicea. De lo cual no es lícito dudar viendo que los mismos Papas, no solo aprobaron esta disciplina y coadyuvaron á su establecimiento y regularizacion en el Occidente con todo el celo que siempre tuvieron por la observancia de los decretos de Nicea, sino tambien fueron los primeros y mas diligentes en sostener con teson la autoridad metropolítica dentro de los términos de sus respectivas provincias contra

Digitized by Google

las usurpaciones, ó de los Obispos ó de los Metropolitanos de las otras provincias que, como vimos ya, fué el objeto único que se propuso en sus cánones el citado concilio de Nicea.

San Siricio, (1) san Inocencio I, (2) san Bonifacio I, (3) san Leon, (4) san Hilario, (5) entre otros Papas, confirman en sus cartas el privilegio de los Metropolitanos en la ordenacion de los Obispos de su provincia conforme al concilio de Nicea. El primero, no solo hace responsables á los Metropolitanos de todas las ordenaciones irregulares, declarando que si no impiden la elevacion al episcopado de personas ambiciosas é indignas son mas culpables que los mismos Obispos que se elevan con estas tachas, (6) sino

---

(1) *Ut extra conscientiam Sedis apostolicæ, hoc est primatis, nemo audeat ordinare. S. Siric. ep.* 2 *et* 13.

(2) *Ut extra conscientiam Metropolitani nullus audeat ordinare Episcopos. S. Innocent. I, ep.* 2, *cap.* 1.

(3) *S. Bonifac. I idem decrevit juxta concilium Nicænum. Ep.* 3.

(4) *Ordinationem sibi singuli Metropolitani suarum provinciarum, cum his, qui cæteros sacerdotii antiquitate præveniunt, restituto sibi per nos jure, defendant. S. Leo M. ep.* 89. *Nulla ratio sinit, ut inter Episcopos habeatur qui nec à clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti, nec à provincialibus Episcopis cum Metropolitani judicio consecrati. Id. ep.* 92.

(5) *Hoc juxta Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam, et consensum fratris Ascanii, Metropolitani, aliquatenus consecretur antistes, quia hoc et vetus ordo tenuit, et* 318 *patrum definivit auctoritas. S. Hilar. ep.* 2.

(6) *Didicimus etiam, licenter ac libere inexploratæ vitæ homines ... ad præfatas dignitates prout cuique libue-*

Digitized by Google

tambien toca la razon (1) por que este cargo tan eminente cuanto peligroso de las ordenaciones se ha confiado á los Metropolitanos, á saber, porque en razon de su oficio han merecido ser representantes de la Silla apostólica, pues que cada uno de los Metropolitanos posee una porcion de la superioridad que Jesucristo dió á san Pedro sobre los Apóstoles, en cuyo sentido escribia, *ut extra conscientiam Sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare:* por manera que desde la ereccion misma de los Metropolitanos se creyó siempre en la Iglesia que el derecho de ordenar Obispos es propio de la Silla apostólica, y que si no es por comunicacion de esta ninguna otra lo posee.

Algo mas hicieron entonces los Papas. No contentos con haber dado á los Metropolitanos la facultad ordinaria de ordenar á los Obispos de sus provincias, dispensaron tambien los cánones de Nicea para que cuando vacara la silla metropolitana pudiesen los Obispos, reunidos por el mas antiguo en concilio provincial, elegir y ordenar su Metropolitano en las provincias distantes de Roma, sin necesidad de ocurrir por su confirmacion al gran Metropolitano ó Patriarca del Occidente, como lo dejamos probado antes de ahora.

Pero estuvieron los mismos Papas muy dis-

---

rit aspirare. Quod non tantum illis qui hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum Metropolitanis specialiter pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt. S. Siric. ep. 1 ad Hincmer. Tarracon. cap. 8.

(1) *S. Siric. ep. 4, cap. 1.*

Digitized by Google

tantes de pensar que porque se encargaba á estas nuevas autoridades subalternas establecidas en el Occidente la inspeccion y exámen de la eleccion de los Obispos de sus provincias, quedasen ellos totalmente descargados del cuidado de que fuesen tales cuales los requeria la utilidad de las iglesias; ni que la comunicacion de la facultad que á aquellas ó á sus concilios provinciales se les da de aprobar ó reprobar las elecciones que hiciera el clero de consentimiento del pueblo, los despojase del primitivo é inenagenable derecho que ellos tenian, no sólo como gefes supremos de la Iglesia, sino tambien muy particularmente como Patriarcas del Occidente, de llamarlas á su juicio para confirmarlas ó anularlas definitivamente. Sabian bien que los Patriarcas del Oriente estaban en posesion de ejercer esta autoridad que les dejó ilesa el concilio de Nicea sobre los Metropolitanos de sus territorios, establecidos alli desde mucho tiempo antes, por la razon tan eficaz como trascendental á todas esas primeras magistraturas de la Iglesia, que oportunamente tocó san Inocencio I en su carta ya citada á Alejandro de Antioquía, á saber: "que no podia esceptuarse de su juicio y »sentencia aquello que debia ser el primer objeto de sus cuidados, y por lo mismo el motivo »principalísimo de su responsabilidad ante Dios; »la provision de buenos pastores en toda la estension de su patriarcado." *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.*

Es verdad que el concilio de Nicea en el cánon IV atribuia al Metropolitano la confirmacion de los Obispos de su provincia, pero no en

Digitized by Google

calidad de *definitiva é irrevocable*, porque á ser asi se diria que el concilio quiso hacer al Metropolitano en el ejercicio de esta funcion independiente de las autoridades superiores á que en lo demas estaba sujeto, y que se le daba licencia de errar, como muchas veces sucedia con gravísimo detrimento de las iglesias, sin que hubiese autoridad que pudiese reprimirle ó contenerle en sus deberes, ó que pudiese corregir sus escesos y suplir sus defectos: lo que ni aun pensarlo es posible sin hacer al concilio gravísima injuria.

Pudo, pues, ceñirse la potestad de confirmar á los Metropolitanos del Occidente por la utilidad de las mismas iglesias, como lo estaba en el Oriente. Pudo el Papa aun como Patriarca ordenar en todas las provincias del Occidente que el Metropolitano, despues de haber juzgado y confirmado la eleccion de los Obispos de su provincia, se abstuviese de consagrarlos hasta que la Silla apostólica con conocimiento de causa la aprobase: en cuyo caso claro está que la confirmacion en su último analisis era el Papa el que la hacia, dejando por lo demas salvo el privilegio de los Metropolitanos, el que ciertamente no consistia sino en poder ordenar ó mandar á otros ordenar los Obispos que por su juicio habia confirmado, siempre que no se lo impidiese una autoridad superior que usase de su derecho para conocer previamente de la misma causa.

Digitized by Google

§. XIV.

Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, las Papas comenzaron desde la época misma de la institucion de los Metropolitanos á establecer vicarios apostólicos en casi todas las naciones cristianas del Occidente.

—

En el sentido que acabamos de esponer podemos decir con seguridad que el Papa, aun despues de establecidos los Metropolitanos en el Occidente, y estando en todo su vigor y fuerza el privilegio que les fue concedido por los cánones de Nicea, siguió *confirmando* los Obispos en casi todas las provincias, cuando no por sí á lo menos por sus vicarios apostólicos en las mas distantes de Roma, con mas ó menos libertad y frecuencia segun las necesidades de las iglesias y circunstancias de los lugares y tiempos. En efecto, con el fin de que sin molestar á los Metropolitanos y Obispos, ni tampoco á los pueblos con recursos hasta Roma, hubiese quien hiciese las veces de la Silla apostólica, y entendiese en la institucion de los Obispos y en los otros negocios mas graves que pertenecian á su autoridad patriarcal, estableció desde el siglo IV mismo, época de la introduccion de los Metropolitanos en el Occidente, vicarios en casi todas las naciones reducidas ya al gremio de la Iglesia, conocidos tambien con el nombre de *Primados*. Los tuvo, no solo en Tesalónica para las provincias del Ilírico, sino tambien en Arlés y Viena para las de la Francia, en Sevilla y Tar-

Digitized by Google

ragona para las de España, en Siracusa para las de Sicilia, y últimamente en Cantorberi y Dublin para las de la Gran Bretaña é Irlanda. En Africa tuvo siempre su vicario nato en el Obispo de Cartago, como probamos antes.

§. XV.

Facultades ordinarias concedidas á estos vicarios por la Silla apostólica.

En cuanto á los poderes de estos primados ó vicarios apostólicos en la estension de las provincias de su resorte, sabemos cuales fueron por el Papa san Leon, quien los reunió todos en su carta á Anastasio Obispo de Tesalónica, que es la 86, cap. 6, y los reconoce el mismo Tomasin, (1) pues en ella le dice que á él en calidad de su vicario le toca: "1.º confirmar los Obispos »y Metropolitanos elegidos antes de que se les »pueda ordenar; 2.º terminar las diferencias »que no hubiesen podido ser decididas en los »concilios provinciales; 3.º convocar el concilio »nacional de toda su primacía; 4.º velar sobre »todas las iglesias de su departamento, y obli»gar dentro de él á observar exactamente la »santidad de la disciplina eclesiástica, con orden »de informar á la santa Sede de los desórdenes »que no pudieran remediar; 5.º en fin, conceder »letras *formadas* ó de comunion á los Metro»politanos, Obispos y demas eclesiásticos que sa»liesen fuera de su pais, y tuviesen que ausen»tarse de sus iglesias."

(1) Tomas. part. 2, lib. 1, cap. 6.

Digitized by Google

§. XVI.

El Papa ejerció el poder de confirmar los Obispos y Metropolitanos elegidos en los sínodos provinciales por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del Occidente despues de la institucion de los Metropolitanos.

Dejando á un lado los otros poderes, nos contraemos al que hace al intento, que es el de confirmar los Obispos y Metropolitanos elegidos antes de que se les pudiese ordenar; el cual nos proponemos probar, con los pocos aunque auténticos monumentos de la antigüedad que han podido sobrenadar en el naufragio universal de los siglos, que ejerció el Papa por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del Occidente despues de la institucion de los Metropolitanos.

EN LA ILIRIA.

§. XVII.

Establecimiento del vicariato apostólico de Tesalónica en la Iliria.

Comencemos por la Iliria ó Ilírico, cuya vicaría, la mas antigua de todas, fue tambien el modelo de las que despues se establecieron en otros paises. Bajo el pontificado de san Dámaso, que empezó á gobernar la Iglesia el año 367, fue cuando se hizo el establecimiento de un vicario apostólico en la Iliria; á lo menos no hay monumento histórico que acredite haberse conferi-

Digitized by Google

do á nadie esta dignidad antes de este tiempo. San Acolio, Obispo de Tesalónica, fue revestido de ella; y san Anicio su sucesor ejercia la misma autoridad de vicario bajo de cuatro soberanos Pontífices, Dámaso, Siricio, Anastasio é Inocencio. Esta vicaría apostólica, segun veremos luego por la carta de Inocencio I á Rufo, comprendia las provincias de la Acaya, de la Tesalia, del Epiro antiguo y nuevo, de la isla de Creta, de la Dacia mediterránea y de la Ripense, de la Mesia, de la Dardania y la Prevalia.

§. XVIII.

El vicario de Tesalónica, en virtud de las facultades que le fueron dadas por los santos Papas Siricio, Anastasio, Inocencio, Celestino y Sixto III, confirmaba á nombre de la santa Sede todos los Obispos de las provincias de la Iliria, de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos Metropolitanos.

San Siricio, despues de la muerte de san Dámaso, confirmó á san Anicio Obispo de Tesalónica la vicaría apostólica por letras espresas, donde consta á cuanto se estendia. En ellas negaba absolutamente la licencia de ordenar Obispos sin el consentimiento de dicho vicario. *Dilectissimo fratri Anysio Syricius. Litteras dederamus, ut nulla licentia esset sine consensu tuo in Illyrico Episcopos ordinare præsumere:* (1) y para afianzarle mejor esta facultad, le dirigió

(1) *Apud Concil. Roman. III sub Bonif. I.*

Digitized by Google

segundas letras, por las cuales le ordena "oponerse con vigor á todas las empresas contrarias »al ejercicio de ella, á cuyo efecto le dice que »se traslade en persona á los lugares cada vez »que pueda, ó á lo menos cometa por escrito á »los Obispos que hallara mas aparentes la facultad de hacer en su lugar las funciones de este »empleo, es decir, de examinar la vida y costumbres del elegido para Obispo, y prestar ó »negar su consentimiento para que fuese ordenado." *Ad omnem audaciam comprimendam vigilare debet instantia tua, ut vel ipse si potes, vel quos judicaveris Episcopos idoneos cum litteris dirigas dato consensu, qui possit in ejus locum, qui defunctus vel depositus fuerit, catholicum Episcopum, et vita et moribus probatum secundum Nicænæ synodi statuta, vel Ecclesiæ Romanæ, clericum de clero meritum ordinare.* (1)

San Anastasio confirmó las disposiciones de sus predecesores, segun consta de la letra de su sucesor san Inocencio, quien á su vez autorizó igualmente á Anicio en la misma letra. (2) Muerto Anicio, el Papa san Inocencio confirmó la misma dignidad de vicario apostólico á Rufo, su sucesor en la silla de Tesalónica, por una letra en que le dice asi: "Sabemos por las cartas »de san Pablo que este Apóstol, admirable por »sus tiernos cuidados de la salud de los fieles, »habia encargado á Tito proveer á las iglesias de »Creta, y á Timoteo á las del Asia. La misma »autoridad que tenemos de Dios nos obliga á

(1) *Apud Conc. Roman. III sub Bonifac. I.*
(2) *Ibidem.*

Digitized by Google

»procurar el bien de las iglesias que están dis-
»tantes de nuestra silla; y es por esto que juz-
»gamos conveniente, y creemos que es la vo-
»luntad de nuestro Señor Jesucristo, confiaros
»el cuidado y los negocios de las iglesias de la
»Acaya, de la Tesalia, del Epiro antiguo y nue-
»vo, de Creta, de la Dacia mediterránea y de
»la Ripense, de la Mesia, de la Dardania y la
»Prevalia. Haciendo esta eleccion por inspiracion
»de nuestro Señor, no hacemos mas que seguir
»el ejemplo de los Papas nuestros predecesores,
»que han honrado á los santos Obispos Acolio
»y Anicio con la misma dignidad..... Tomad,
»pues, mi muy caro hermano, el cuidado de es-
»tas iglesias, y ejerced en ellas nuestros dere-
»chos sin perjudicar al de los Metropolitanos,
»entre quienes tendreis vos el primado, &c. (1)

---

(1) *Dilectissimo fratri Rufo Innocentius..... In tota miseratione mirabilis Paulus, Tito quæ curet apud Cretam, Timotheo quæ per Asiam disponat, commissit, ut sacrarum epistolarum lectione cognoscimus. Divinitus ergo hæc procurrens gratia ita longis intervallis disterminatis à me ecclesiis discat consulendum, ut prudentiæ gravitatique tuæ committendam curam, causasque, siquæ exoriantur, per Achajæ, Thessaliæ, Epiri veteris, Epiri novæ, et Cretæ, Daciæ mediterraneæ, Daciæ Ripensis, Mœsiæ, Dardaniæ, et Prævali ecclesias, Christo Domino annuente, censeam. Vere enim ejus sacratissimis monitis lectissimæ sinceritatis tuæ providentiæ ac virtuti hanc injungimus sollicitudinem, non primitus hæc statuentes, sed prædecessores nostros apostolicos imitati.... Arripe itaque, dilectissime frater, nostra vice per superscriptas ecclesias, salvo earum primatu, curam; et inter ipsos primates primus, &c. Innoc. I, ep. ad Ruf. Thessalonic.*

Digitized by Google

Celestino I, que regia la Iglesia por el año de 423, en su carta á los Obispos de Iliria les significa que el poder de su vicario apostólico consiste (entre otros capítulos que espresa) en que "no se ordenen Obispos sin su consentimiento y participacion:" *sine ejus concilio nullus ordinetur.* (1)

Anastasio habia sucedido á Rufo en el obispado de Tesalónica. Sixto XIII, que ocupaba la Silla de san Pedro desde el año de 432, le confiere la dignidad de su vicario apostólico; y en su carta á un concilio que debia juntarse en Tesalónica, declara ser atribucion de dicho su vicario que "ninguno de los Metropolitanos »ordene los Obispos de sus provincias sin su pa»recer ó consentimiento, que conozca de las »causas mayores, y aplique su principal cuidado »á examinar y aprobar á los que fueren llama»dos al episcopado." *In provincia sua* (Metropolitani) *jus habeant ordinandi, sed hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare. Ad Thessalonicensem majores causæ referantur antistitem. Ipsum major cura respectat eos, qui ad episcopatum vocantur, discutiendi sollicitius et probandi,* &c. (2)

Hé aquí claros é irrefragables testimonios de que los Papas desde el siglo mismo IV confirmaban Obispos por el órgano de sus vicarios, establecida ya la disciplina de los Metropolitanos.

---

(1) *Celestin. I, ep. ad Perigen. et Episc. Illyr.*
(2) *Xist. PP. III, Synod. apud Thesal. congregand.*

Digitized by Google

§. XIX.

El Papa Bonifacio I confirmó por sí mismo á Perigene Obispo de Corinto.

Poco despues de Inocencio I empezó á gobernar la Iglesia Bonifacio I en 418, y á peticion de los de Corinto, con el visto bueno del Obispo de Tesalónica su vicario apostólico, confirmó por sí mismo la eleccion de Perigene, quien fue puesto en posesion del obispado de aquella Iglesia metropolitana, la que gobernó durante todo el tiempo de su vida, como refiere el historiador Sócrates. *Quem* (Perigenem) *Episcopus romanus mandavit, ut, Episcopo Corinthii metropolis jam mortuo, in sede episcopali illius urbis collocaretur, cui Ecclesiæ reliquo vitæ spatio præfuit.* (1)

§. XX.

El Papa san Leon el Grande, no solo confirmó las facultades del vicario apostólico de la Iliria, atribuyéndole la de ordenar los Metropolitanos y confirmar los otros Obispos, sino tambien previno las impias acusaciones de Pereira y Villanueva contra las reservas de los Papas modernos, y las desvanece todas con su admirable doctrina.

En fin, san Leon el Grande, que honró el sumo pontificado desde el año de 440 hasta el de 459, en la decretal á Anastasio de Tesalónica

(1) Socrat. Hist. lib. 7, cap. 35.

Digitized by Google

le confiere á este, conforme al ejemplo de sus predecesores, el vicariato apostólico de la Iliria, declarando como una de las atribuciones propias de este oficio la de ordenar los Metropolitanos, y la de prestar su consentimiento para la ordenacion de los otros Obispos. "Ningun Obispo »(le dice) se ordene en esas iglesias sin tu aprobacion: de esta suerte se cuidará de hacer las »elecciones con madurez, sabiendo que han de »pasar por tu examen. El Metropolitano que, »menospreciando nuestros preceptos, se ordenare sin tu noticia, sepa que no tendremos por »válida su ordenacion, y nos será responsable de »la usurpacion que presumió hacer del santo »ministerio. Si á cada Metropolitano se le encomienda el poder de ordenar los Obispos de su »provincia, solo á ti reservamos la ordenacion »de los Metropolitanos, con calidad sin embargo de que á esto preceda un maduro y reflexivo examen; pues aunque no debe consagrarse »Obispo alguno que no sea probado y agradable »al Señor, queremos que se aventaje á todos el »que ha de presidir á los otros." *Nullus, te inconsulto, per illas ecclesias ordinetur antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tua electionis examinatio formidetur. Quisquis vero de Metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros. Singulis autem Metropolitanis, sicut potestas ista committitur ut in suis provinciis jus habeant ordinandi, ita eos Metropolitanos à te volumus ordinari, maturo tamen et decocto judicio. Quam-*

Digitized by Google

vis enim omnes antistites probatos, et Deo placitos deceat consecrari, hos tamen præcellere volumus, quos præfuturos his, qui ad se pertinent, consacerdotibus noverimus, &c. (1)

No podia esté santo y sabio Pontífice derramar una luz mas clara para disipar las sombras y dudas que la perfidia de Pereira, de Villanueva y de toda la secta jansenística se ha atrevido á levantar contra esta autoridad de los Papas, tan antigua como la Iglesia misma. Pero como si previera las inicuas acusaciones que con el tiempo harian estos hombres á la santa Sede por las reservas de este género, las rebate y destruye de antemano con los nuevos rayos de luz que añade en su carta á los Metropolitanos de la Iliria, donde 1.º los exhorta á "obedecer con gusto los mandatos de la Silla apostólica, sin creer »por eso que se les disminuyan sus derechos »con las santas precauciones que el celo de la »caridad le ha inspirado en beneficio de las iglesias." *Sit itaque dilectioni vestræ, fratres charissimi, dulcis et jucunda præceptio, quam de Sedis apostolicæ auctoritate, servata charitatis gratia, manare noscatis. Nec vobis aliquid juris credatis imminui, si tam præsentibus quam futuris rebus videatis, ne illicitis præsumptionibus reseretur aditus, præcaveri. Cautius enim usurpationibus, antequam tententur, obsistere, quam quæ usurpata fuerint, vindicare.* 2.º Les hace comprender que "el motivo de imponerles »estos preceptos que restringen sus facultades, es »el cuidado y solicitud de todas las iglesias, de »que por su primacía está encargada la santa

(1) *S. Leo PP. I, ep. ad Anastas. Thessalon.*

Digitized by Google

»Sede.» *Et quia per omnes ecclesias cura nostra distenditur, exigente hoc à nobis Domino, qui apostolicæ dignitatis beatissimo Apostolo Petro primatum fidei suæ remuneratione commissit, universalem Ecclesiam in fundamenti ipsius soliditate constituens, necessitatem sollicitudinis, quam habemus, cum his qui nobis collegii charitate juncti sunt, sociamus. Vicem itaque nostram fratri, et coepiscopo nostro Anastasio..... commissimus*, &c. 3.º Los convence de que "si quie»ren guardar su autoridad sobre los Obispos de »su provincia, respeten igualmente la de la Sede »apostólica, de donde la que tienen dimana." *Ita enim vos ad illum* (vicarium suum) *pertinere volumus, ut ad vos provinciarum vestrarum pertinent sacerdotes. Qui ergo jure sibi debito uti cupiunt, apostolicæ Sedis auctoritate concessa per suam contumaciam imminuere non nittantur.* 4.º Bajo de estos principios inconcusos les intima finalmente "la necesidad de consultar »la ordenacion de los Obispos de sus provincias »al vicario apostólico que ha constituido, á »quien por otra parte reserva esclusivamente la »consagracion de los Metropolitanos." *Ut vero vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio permittitur sacerdotum, ita fratrem et coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando antistite volumus consulatis, cui Metropolitani Episcopi consecrationem statuimus reservari: ut eo inquisitore, et custode, quum certus licentiæ modus imponitur, ecclesiasticæ disciplinæ in omnibus ordo servetur.* (1) Hé aquí desmentidas por san Leon

(1) *S. Leo PP. I, ep. ad Metropolit. Illyriæ apud Labb.*

Digitized by Google

las pretendidas usurpaciones de los Papas, justificadas las causas de las reservas apostólicas, y refundidas como en su propio origen las facultades de los Metropolitanos.

§. XXI.

Observaciones preliminares para esclarecer el derecho que tuvieron los vicarios apostólicos á concurrir, en nombre de la santa Sede, á la confirmacion de los Obispos en Francia y España y demas provincias del Occidente.

Antes de pasar á las otras vicarías apostólicas de Francia, España, &c., es forzoso detenernos aqui un tanto para hacer varias observaciones preliminares, emanadas de los antiguos monumentos que venimos de citar, las cuales contribuyen en gran manera á esclarecer cuál y cuánta fué la autoridad que recibian los vicarios de la santa Sede para intervenir ó concurrir á la institucion de los Obispos en casi todas las provincias del Occidente, como tambien á repeler las calumnias de Pereira y Villanueva contra los Papas de los últimos siglos.

1.ª *Observacion.* San Leon con los Papas sus antecesores, al mismo tiempo que dan á su vicario de Iliria facultad de que sin su aprobacion ninguno se ordene de Obispo, y le reservan la ordenacion de los Metropolitanos, mandan que dejen salvos á estos sus privilegios; sin duda porque no tenian por opuesta á tales privilegios la facultad concedida esplícitamente á su vicario. Luego esta fórmula *salvis privilegiis Metropolitanorum*, inserta en las letras apostólicas que se

Digitized by Google

despachaban á los otros vicarios de Francia, España, &c. no es un argumento ó indicio de que á estos se les negase la facultad de conocer y aprobar las ordenaciones de los Obispos, inclusa la del mismo Metropolitano, aunque á este lo eligiese el sínodo provincial.

2.ª La causa por que se concedia esta facultad al vicario de la Iliria, era precaver las malas elecciones de Obispos y del Metropolitano de cada provincia; y su fundamento, la primacía de la santa Sede obligada á velar sobre todas las iglesias, como acabamos de oirlo de boca de san Leon. La causa se deja ver que era trascendental á las iglesias de España, Francia, &c., á no ser que se diga que los Metropolitanos de estas gozaban del singular privilegio de no errar ó de no condescender jamás en elecciones irregulares. La autoridad que le servia de fundamento, es decir, la primacía de la Iglesia romana, era tambien en todas una misma; á escepcion de que se pretenda que el Papa era Primado en Iliria y no en Francia y España, ó que estas últimas iglesias estaban exentas de su cuidado y vigilancia pastoral. Luego desde que la santa Sede llegó á constituir un vicario en Francia ó España, debe entenderse que este gozaba con muy corta diferencia de la misma facultad del de Iliria.

3.ª La funcion de los Metropolitanos en la confirmacion y ordenacion de los Obispos de sus provincias es calificada por san Leon de una mera *comision ó permision. Singulis Metropolitanis..... potestas ista* COMMITTITUR, *ut in suis provinciis jus habeant ordinandi. Vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio* PERMITTITUR *sacerdotum.* Era pues de otro el derecho originario de

Digitized by Google

tales ordenaciones. ¿Y de quién podia ser sino de aquel que recibió en san Pedro la única autoridad establecida sobre todos los Obispos, y de donde, como de fuente, se comunicaba á los Metropolitanos para ser ejercida por estos, no á su arbitrio, sino segun la exijencia de las iglesias á juicio del que se la comunicaba? Siendo, pues, esta utilidad de las iglesias de igual precio en las de Francia y España que en las de Iliria, en todas ellas el vicario de la santa Sede era autorizado á consultarla por iguales medios.

4.ª San Leon da tal valor y fuerza al prévio consentimiento de su vicario en la ordenacion de los Metropolitanos, que declara írrita y nula dicha ordenacion, es decir, sin efecto en la jurisdiccion, siempre que no se observe tal requisito. *Quisquis vero de Metropolitanis Episcopis..... præter tuam notitiam fuerint ordinati, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem.* Luego la jurisdiccion metropolitana era considerada en clase de delegada de la santa Sede, y como tal dependia esencialmente de la aceptacion, á lo menos tácita, del romano Pontífice ó de su vicario. Luego esta aceptacion era igualmente necesaria para dar valor á la de los Metropolitanos de Francia ó España.

5.ª Vemos á san Leon con los antiguos Pontífices sus predecesores desde san Dámaso, todos varones apostólicos y exentos de toda sospecha de ambicion ó de avaricia, empeñados en restringir la autoridad de los Metropolitanos en el tiempo mismo en que estaban en el mayor vigor y fuerza sus privilegios, mandando que ningun Obispo ni Metropolitano se ordenase en las provincias sin prévio conocimiento y aprobacion

Digitized by Google

de su vicario; y esto lo hallamos consignado en monumentos auténticos, y que no nos han venido de manos del impostor Isidoro. Luego cuando Villanueva (despues de Pereira y otros tales) se atreve á atribuir estas y otras restricciones semejantes á la *ambicion y avaricia* de san Gregorio VII, de Bonifacio VIII y de los Papas de los siglos posteriores, y les da por origen las *falsas decretales* de Isidoro, es el mismo un insigne impostor, cien veces mas criminal que Isidoro, y se nos descubre como un calumniador impudente de la santa Sede.

6.ª A estas observaciones añadiremos una última tomada de otro antiguo monumento indudable. El Papa, como Patriarca del Occidente, imponia leyes sobre las ordenaciones de los Obispos en todas las provincias. San Zósimo por el año de 417 testifica haberlas dado, igualmente que sus predecesores, á las iglesias de las *Gàlias* ó *Francia*, de la *España* y de la *Africa;* y las renueva para las iglesias de Dalmacia en su decretal á Hesiquio, Obispo de Salona. *Exigit dilectio tua præceptum apostolicæ Sedis..... Hoc autem specialiter, et sub prædecessoribus nostris, et nuper à nobis interdictum constat litteris ad Gallias Hispaniasque transmissis, quamvis nec Africa super hac admonitione nostra habeatur aliena.* (1) Estas leyes habrian sido inútiles y supérfluas si los vicarios en las citadas naciones no hubiesen recibido el poder de hacerlas cumplir en las ordenaciones de los Obispos, como lo recibió por el presente rescripto de san Zósimo el Obispo de Salona, donde se le dice: *si quid*

(1) *S. Zosim. PP. ep.* 1 *ad Hesych. Salonitan.*

Digitized by Google

auctoritati tuæ..... æstimas defuisse, supplemus. Obsistite talibus ordinationibus, obsistite superbiæ et arrogantiæ venienti..... tecum facit apostolicæ Sedis auctoritas; (1) y por consiguiente, si no hubiesen tenido dichos vicarios la facultad de indagar si las elecciones que hacian ó admitian los Metropolitanos en sus provincias eran ó no conformes á las citadas leyes de la Sede apostólica para aprobarlas ó reprobarlas, y aplicar á los infractores las penas señaladas en aquellas. Con estas observaciones veamos lo que se practicó en las otras provincias del Occidente.

EN LA FRANCIA.

§. XXII.

No era necesaria la espresa mencion de la facultad de concurrir á la confirmacion de los Obispos y de los Metropolitanos en las letras espedidas á los vicarios apostólicos de Francia para que estos la ejerciesen á nombre de la santa Sede en sus respectivas provincias.

Hablemos ya en particular de la Francia, conocida en la antigüedad con el nombre de *Galias*. Tomasin en el lugar antes citado (2) "echa de menos la espresa mencion del poder »de concurrir á la confirmacion de los Metropo»litanos franceses en las letras del vicariato apos»tólico que dirigió el Papa Vigilio á Auxanio y

(1) *S. Zosim. PP. ep.* 1 *ad Hesych. Salonit. n.* 1.
(2) Part. 2, lib. 2, cap. 19, n. 3, 13 y 14, tom. 1.

Digitized by Google

»á Aureliano, Obispos de Arlés, y demas Obispos »de su dependencia; como tambien en las que el »Papa Pelagio envió á Sapaudo, san Gregorio »el Grande á Virgilio y el Papa Zacaría á Boni»facio, su legado en las Galias y en la Baviera.

Mas este sabio no reflexionó que estos monumentos que cita son del siglo VI y VIII; y que ya el tiempo, asi como habia mostrado demasiado la necesidad del cuidado y atencion de la santa Sede á las ordenaciones que se hacian en las provincias del Occidente de los Obispos y Metropolitanos, habia tambien estendido á todas ellas el uso y práctica comenzada en las de la Iliria de que el vicario apostólico, ya que no ordenase por sí á los Metropolitanos como lo hacia el de Tesalónica, á lo menos estuviese á la mira de las elecciones que se hacian en las provincias por los Metropolitanos y por los sínodos provinciales, para consentirlas si eran buenas, ó embarazar la ordenacion de los electos si eran malas, y dar cuenta de lo obrado al Papa. Los vicarios de Francia, no menos que los de las otras provincias, sabian bien que desde el tiempo de san Leon estaba determinada esta facultad, entre las otras del vicariato apostólico, como la primera y principal, por cuyo ejercicio en dichas provincias consultaban los Papas el bien de las iglesias y satisfacian á su conciencia y su deber. Asi no era menester que á cada vicario que se nombrara se le detallasen *formal y espresamente* esta ni las otras facultades ordinarias del vicariato apostólico para que las ejerciese todas á su vez, quedando á la prudencia de dichos vicarios el modo de ejercerlas segun las necesidades de las iglesias, sus usos

Digitized by Google

y costumbres aprobadas por la santa Sede, y segun las respuestas de los Papas, á quienes en los casos de duda consultaban. Bastaba, pues, que la facultad sobredicha se contuviese *virtualmente* en las letras del vicariato, por el hecho mismo de que se les encomendaba la vigilancia sobre la observancia de los cánones y preceptos pontificios en lo concerniente á las cualidades y requisitos de los que aspiraban al episcopado, y á la forma de su eleccion, que sin duda debia llamar la principal atencion de los vicarios para impedir que se ordenasen los que eran indignos del santo ministerio, ó no habian sido canónicamente elegidos, así como era el fin principal con que se les habia establecido en las provincias.

El *silencio* de esta facultad en las letras apostólicas despachadas á los vicarios de Francia, España, &c., de que hace tanto mérito Tomasin para negarles la confirmacion de los Obispos y Metropolitanos de dichas naciones, al mismo tiempo que nada prueba contra el derecho á ellas del romano Pontífice, pues que el no comunicarlo á otros no es argumento de no tenerlo, tampoco prueba cosa alguna contra los poderes de los mismos vicarios sobre la sujeta materia. He aquí un ejemplo que muestra claramente la inconsecuencia del argumento de Tomasin. Este y todo el mundo convienen en que el vicario Obispo de Tesalónica tenia de los Papas, y ejercia en todas las provincias de la Iliria, estas amplias facultades de confirmar sus Obispos y Metropolitanos. En el siglo VI, á instancias del emperador Justiniano, el Papa Vigilio trasladó la primacía y vicaría apostólica de la silla de Te-

Digitized by Google

salónica á la de la primera Justiniana, patria del emperador, como se ve por la novela 131, cap. 3; en cuya virtud el Arzobispo de la primera Justiniana empezó á ejercer en las provincias de la Iliria esas mismas facultades que desde la antigüedad habia recibido el de Tesalónica.

Sin embargo el Papa san Gregorio el Grande, conformándose con esta variacion de sillas hecha por su predecesor Vigilio, en las letras del vicariato apostólico de la Iliria, que despachó á Juan Arzobispo de la primera Justiniana (*ep.* 23, *lib.* 2, *edit. Maur.*), no le habla una sola palabra de tales facultades, contentándose con instituirlo su vicario en aquella provincia. ¿Inferiremos de aquí que el Arzobispo de la primera Justiniana no podia ya ejercer las facultades que habian ejercido en la Iliria los vicarios de Tesalónica y sus predecesores? No ciertamente, pues que sabida ya la estension de estas facultades por el uso y práctica, y por la naturaleza misma y fin del vicariato, no era menester que san Gregorio las detallase para que el vicario las ejerciese. Luego el *silencio* de los Papas sobre este punto en las letras apostólicas, por las cuales constituia sus vicarios en Francia, España, &c., nada arguye contra el ejercicio de unas facultades que desde la institucion misma de los vicariatos se habian visto anejas á la delegacion apostólica.

Digitized by Google

§. XXIII.

Establecimiento del vicariato apostólico de Francia en la silla de Arlés con todas las facultades que tuvo el vicariato de Tesalónica en la Iliria.

Sea dicho lo del párrafo precedente para hacer ver la ninguna fuerza del argumento negativo de Tomasin, no porque nos falten documentos positivos é indudables para probar que el vicariato apostólico de Francia desde su institucion recibió de la santa Sede las mismas facultades que tuvo el de la Iliria. Tomemos la cosa desde su origen. San Trofimo, enviado de la santa Sede, habia establecido la iglesia de Arlés y difundido la luz de la fé por todas las Galias. Por tan recomendable título la silla de Arlés se miró desde la mas remota antigüedad como *apostólica*, y fue condecorada por los Papas con el privilegio de ordenar á todos los Obispos de las mismas Galias. Sin embargo, andando el tiempo empezó á disputarle la iglesia de Viena la primacía sobre la provincia Vienesa y las dos Narbonesas. El Papa san Zósimo á principio del V siglo terminó esta controversia en favor de la de Arlés por la reverencia debida á la memoria de san Trofimo, y por la antigua posesion en que estaba; y para hacer en adelante incontrovertible su primacía, constituyó al Obispo de Arlés su *vicario apostólico* en todas las Galias.

En calidad de tal le declara las mismas facultades que como vicario apostólico tenia en la Iliria el Obispo de Tesalónica: 1.ª la de espedir

Digitized by Google

las letras *formadas* ó testimoniales á todos los prelados y demas eclesiásticos que tuvieran que ausentarse de sus iglesias en toda la estension de las Galias: *placuit apostolicæ Sedi, ut si quis ex qualibet Galliarum parte, sub quolibet ecclesiastico gradu, ad nos Romam venire contendit, vel aliò terrarum ire disponit, non aliter proficiscatur, nisi Metropolitani Arelatensis formatas acceperit, quibus suum sacerdotium vel locum ecclesiasticum, quem habet, scriptorum ejus adstipulatione perdoceat.* 2.ª La de conocer de las causas y negocios graves eclesiásticos que ocurrieran en cualesquiera de las diócesis, aun fuera de sus provincias, ó dar cuenta de ellos á la santa Sede: *quascumque parochias in quibuslibet territoriis, etiam extra provincias suas, ut antiquitus habuit, intemerata auctoritate possideat; ad cujus notitiam, si quid illic negotiorum emerserit, referri censuimus, nisi magnitudo causæ etiam nostrum requirat examen.* 3.ª La que hace á nuestro intento, de tener la principal inspeccion y autoridad en las ordenaciones de los Obispos de las Galias, como la tuvo siempre el Obispo de Arlés desde el tiempo del primero de ellos san Trofimo, sin esceptuarse las provincias de Viena y las dos Narbonesas que le disputaba el Obispo de Viena, y que se las restituye al de Arlés para que siga en ellas ordenando los Obispos: *jussimus autem præcipuam, sicuti semper habuit metropolitanus Episcopus Arelatensium civitatis in ordinandis sacerdotibus teneat auctoritatem; Viennensem, Narbonensem primam et Narbonensem secundam provincias ad pontificium suum revocet.* Y todo esto bajo la pena de deposicion de los Obispos que ordenáran y fue-

Digitized by Google

ran ordenados de otra suerte: *quisquis vero post-hac contra apostolicæ Sedis statuta et præcepta majorum, omisso metropolitano Episcopo, in provinciis supradictis quemquam ordinare præsumpserit, vel is qui ordinari se illicite sciverit, uterque sacerdocio carere cognoscat.* (1)

Como bajo el pontificado del mismo Papa san Zósimo se establecieron los Metropolitanos en las provincias de Francia, segun vimos antes; se sigue que esa principal inspeccion ó autoridad que como á vicario apostólico se le daba al Obispo de Arlés por la santa Sede en las ordenaciones de los Obispos de las Galias, consistia en que elegidos estos por los sínodos provinciales y confirmados por sus Metropolitanos conforme al cánon de Nicea, era el Obispo de Arlés el que despues de su propio examen y juicio los ordenaba; ó á lo menos en que sin su consentimiento y aprobacion ninguno se ordenase por su Metropolitano, á semejanza del privilegio concedido al Obispo de Tesalónica en la Iliria. De uno ú otro modo es claro que el vicario apostólico era el que definitivamente *confirmaba* en nombre de la santa Sede á los Obispos de las Galias.

Algunos Metropolitanos intentaron substraerse de la autoridad del vicario apostólico de Arlés en las ordenaciones de los Obispos de sus provincias. San Zósimo los reprime, declarando nulas tales ordenaciones. Uno de ellos fue Hilario, Metropolitano de la primera Narbonesa, quien subrepticiamente habia obtenido de la santa Sede la facultad de ordenar con perjuicio de los privile-

(1) *S. Zosim. ep.* 5 *ad eccles. Galliar. per Baron. edit. ex codic. Vatican. ad ann.* 117 *et* 118.

Digitized by Google

gios del Obispo de Arlés. Dicho Papa anula la concesion que se le habia hecho, prohibiéndole turbar al Obispo de Arlés en el ejercicio de la autoridad recibida por decretos de la santa Sede, y en especial por el que recientemente acababa de espedir en su favor, bajo la pena, á los Obispos que Hilario ordenára de esta suerte, de quedar entredichos de sus funciones, y al mismo Hilario de ser separado de la comunion de la Iglesia. (1)

Patroclo por entonces era Obispo de Arlés, y en la carta (2) que á este escribe el mismo Papa, lo confirma en la cualidad de primado ó de primer Metropolitano de las tres provincias que llevamos dichas, y lo constituye su vicario en todo el territorio de las Galias, atribuyéndole las facultades que detalla en la que citamos antes, escrita á los Obispos de las Galias. Y en otra al mismo Patroclo le testifica su sorpresa de que el Obispo de Marsella Próculo y algunos otros le turben en el ejercicio de la autoridad de primado en que le ha confirmado, y en la del vicariato apostólico que le ha conferido: y le ordena hacerles saber que todas las ordenaciones que han hecho son nulas, por ser contrarias á las antiguas reglas ó contra las prohibiciones que la santa Sede les habia hecho. (3)

Finalmente, despues de haber declarado á Próculo depuesto de la silla de Marsella, escribe al pueblo y clero de esta ciudad, que el cuidado que siempre ha tenido de ellos le mueve á po-

(1) *Idem S. Zosim. ep.* 8 *ad Hilar. ex ead. edit.*
(2) *Idem, ep.* 9 *ad Patroclum, ex ead. edit.*
(3) *Id. ep.* 11 *ad Patroclum.*

Digitized by Google

nerlos bajo la conducta del Obispo de Arlés, á quien acaba de escribir que tiene que concurrir con ellos para proveerlos de un buen Obispo. *Habeo, fratres charissimi, vestri curam..... Iterum committo, ut ipsius Patrocli tuti concilio, et pro disciplinarum ratione formati ejus obtemperantes nutibus, dignum possitis accipere sacerdotem.* (1)

Cualquiera que de buena fe recorra estos monumentos no podrá dudar que el Obispo de Arlés, como vicario apostólico de las Galias, recibió desde un principio la facultad de inspeccionar las ordenaciones de los Obispos y de concurrir á ellas á nombre de la santa Sede.

§. XXIV.

San Leon el Grande quita y luego restituye al Obispo de Arlés sus privilegios. Grande autoridad de este Papa ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano.

Mas de 20 años estuvo el Obispo de Arlés en posesion de estas facultades, como primado y vicario apostólico, hasta el tiempo de san Leon el Grande. Entonces el Obispo Hilario, deponiendo sin causa comprobada al Obispo Celidonio, y estableciendo en la silla de Proyecto otro Obispo, sin embargo de hallarse aquel vivo aunque enfermo, mereció perder las facultades de que así abusaba. El Papa san Leon le declaró decaido de las prerogativas de la primacía y vicariato

(1) *S. Zos. ep. 12 ad cler. et popul. Massilliens.*

Digitized by Google

gios del Obispo de Arlés. Dicho Papa anula la concesion que se le habia hecho, prohibiéndole turbar al Obispo de Arlés en el ejercicio de la autoridad recibida por decretos de la santa Sede, y en especial por el que recientemente acababa de espedir en su favor, bajo la pena, á los Obispos que Hilario ordenára de esta suerte, de quedar entredichos de sus funciones, y al mismo Hilario de ser separado de la comunion de la Iglesia. (1)

Patroclo por entonces era Obispo de Arlés, y en la carta (2) que á este escribe el mismo Papa, lo confirma en la cualidad de primado ó de primer Metropolitano de las tres provincias que llevamos dichas, y lo constituye su vicario en todo el territorio de las Galias, atribuyéndole las facultades que detalla en la que citamos antes, escrita á los Obispos de las Galias. Y en otra al mismo Patroclo le testifica su sorpresa de que el Obispo de Marsella Próculo y algunos otros le turben en el ejercicio de la autoridad de primado en que le ha confirmado, y en la del vicariato apostólico que le ha conferido: y le ordena hacerles saber que todas las ordenaciones que han hecho son nulas, por ser contrarias á las antiguas reglas ó contra las prohibiciones que la santa Sede les habia hecho. (3)

Finalmente, despues de haber declarado á Próculo depuesto de la silla de Marsella, escribe al pueblo y clero de esta ciudad, que el cuidado que siempre ha tenido de ellos le mueve á po-

(1) *Idem S. Zosim. ep.* 8 *ad Hilar. ex ead. edit.*
(2) *Idem, ep.* 9 *ad Patroclum, ex ead. edit.*
(3) *Id. ep.* 11 *ad Patroclum.*

Digitized by Google

justitiæ et rationis, ut..... intra Gallias Arelatensis ecclésia, quæ S. Trophimum ab Apostolis missum sacerdotem habere meruisset, ordinandi pontificium *vindicaret.* (1)

El Papa Leon en su respuesta á los mismos Obispos condescendió con la peticion de estos: y contentándose con desmembrar al Obispo de Arlés para adjudicar al de Viena los cuatro obispados de Valencia, Tarantaso, Ginebra y Grenoble, dejó al de Arlés su antigua jurisdiccion sobre las ordenaciones episcopales, á lo menos en la Galia Narbonesa y parte de la Vienesa; cuya disposicion fué confirmada por los Papas Hilario y Simplicio. *Qui* (Viennensis Episcopus) *vicinis sibi quatuor oppidis præsidebit, id est, Valentiæ, Tharentesiæ, Genevæ et Gratianopoli....., reliquæ vero civitates ejusdem provinciæ sub Arelatensis antistitis auctoritate et ordinatione consistant.* (2)

A vista de esto, nadie podrá negar la grande autoridad que ejercia el Papa san Leon en las iglesias mismas de las Galias, pues á su arbitrio sujetaba á unos las ordenaciones de los Obispos que quitaba á otros; ensanchaba ó restringia el número de los obispados á que debiera estenderse la jurisdiccion de los Metropolitanos. Y quien tanto podia en Francia, ¿no podria lo que es menos, es decir, dar ó negar las confirmaciones de los Obispos nombrados por los Metropolitanos y sus sínodos, por sí ó por sus vicarios? El emperador Valentiniano, apoyando las providencias dadas por san Leon con motivo de la

(1) *Inter epist. S. Leon, ep.* 108.
(2) *S. Leo, ep.* 109 *ad Episcop. prov. Arelat.*

Digitized by Google

causa de Hilario, Obispo de Arlés, reconoce y exalta esta grande autoridad del Pontífice romano en las iglesias de las Galias, y en todas las demas, por una ley que se halla despues del código Teodosiano *(tit. 24. de episcop. ordinand.)*, donde dice: "¿qué cosa hay que no pueda el »Papa en las iglesias?" *Quid enim tanti Pontificis auctoritati in ecclesias non liceret?* Y ordena por un edicto perpétuo, que "ningun »Obispo, sea de las Galias, sea de otras provin»cias, nada emprenda contra los antiguos usos »sin la autoridad del santo Papa de la ciudad de »Roma; y que todos observen como una ley »inviolable lo que la santa Sede ha prescripto »ó prescribiere en adelante." *Hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam Episcopis gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis Papæ urbis æternæ auctoritate tentare; sed illis omnibus pro lege sit quidquid sanxit, vel sanxerit Apostolicæ Sedis auctoritas.* Esto era lo que se creia y practicaba antes de la mitad del siglo V; y por cierto que entonces aún no habian aparecido las *falsas decretales* del impostor Isidoro.

§. XXV.

Vicariato apostólico de san Remigio, Arzobispo de Reims. Cuales fueron sus facultades.

A principios del siglo V Faramundo, al frente de un pueblo aguerrido, unas veces enemigo otras aliado del imperio, pasó el Rhin y se hizo dueño de algunas provincias de la Galia, á las cuales

Digitized by Google

la decadencia del poder romano abandonaba al primer ocupante. Clodoveo, quinto rey que despues de aquel llevó el cetro, sometió en 507 casi todas las Galias, que recibieron entonces el nombre de Francia, y de ellas formó un estado. Convertido con toda la nacion á la fe católica, el Papa san Hormisdas, que regia la Iglesia por el año 514, se apresuró á hacer al Arzobispo de Reims, que lo era san Remigio, su *vicario apostólico*, para atender por medio de él á las necesidades de esta vasta y nueva grey, y cuidar de la organizacion y buena administracion de sus iglesias.

Bien se deja ver que en tales circunstancias la autoridad que á nombre de la Silla apostólica tuvo que desplegar el santo Arzobispo de Reims debió ser amplísima, y capaz de consultar las exigencias de la reciente iglesia. La nacion se resentia todavia de la barbarie é ignorancia de que entonces empezaba á salir. Las elecciones de Obispos estaban espuestas á recaer en personas incapaces ó indignas. Los Metropolitanos, ó por participacion de la misma ignorancia, ó por falta de virtud y energía para rechazarlas, no siempre podian impedir el ingreso al santo ministerio de tales personas. Tan deplorable mal, y de consecuencias tan dañosas á las iglesias, apenas podia estorbarse sino es interponiendo su autoridad el vicario apostólico para informarse de las elecciones aprobadas por los Metropolitanos, examinar si eran ó no conformes á los cánones, y confirmarlas ó mandar reformarlas antes que los Metropolitanos procediesen á la ordenacion de los nuevos Obispos. ¿Cómo podia omitir estos oficios en favor de las iglesias de Francia san Remigio, sin los cuales no habria

Digitized by Google

jamás desempeñado el estrecho encargo que le hizo el Papa san Hormisdas, al cometerle sus veces, de celar la exacta observancia de las reglas en todos los actos eclesiásticos en la estension de su vicariato? *Paternas igitur regulas* (le dice) *et decreta, à sanctis definita conciliis, omnibus observanda mandamus. In his vigilantiam tuam, in his fraternæ monita exhortationis extendimus: his ea, qua dignum est reverentia custoditis, nullum relinquit culpæ locum, nec sanctæ observationis obstaculum. Ibi fas nefasque prœscriptum est; ibi prohibitum ad quod nullus audeat aspirare; ibi concessum quod debeat mens Deo placita prœsumere*, &c. (1)

Es verdad que el Papa Hormisdas, en las mismas letras del vicariato de san Remigio, deja á salvo los privilegios que la antigüedad habia concedido á los Metropolitanos. *Vices itaque nostras* (le escribe) *per omne regnum dilecti et spiritualis filii nostri Ludovici..... salvis privilegiis, quæ Metropolitanis decrevit antiquitas, prœsente auctoritate committimus.* (2) Mas se sabe ya lo que significa esta fórmula de estilo en las letras apostólicas de los vicariatos, por lo que vimos y observamos en las del vicario de Tesalónica. Les era desde luego prohibido á los vicarios entrometerse ellos á elegir ó crear los Obispos y Metropolitanos de las provincias, á no ser que para esto tambien estuviesen especialmente autorizados por la Silla apostólica. Era de su deber dejar intacto y aun protejer contra cualquiera usurpacion el privilegio de

(1) *Hormisd. PP. ep.* 1 *ad Remig. Rhemens.*
(2) *Ibidem.*

Digitized by Google

los Metropolitanos, reducido á cuidar estos de que el clero de la iglesia vacante, con consentimiento del pueblo, eligiese su Obispo; á examinar si esta eleccion era canónica en la persona elegida y forma de su eleccion; y á confirmarla de acuerdo con el sínodo de la provincia si la hallaba por tal, ó rechazarla en caso contrario, mandando al clero de la iglesia vacante que procediera á nueva eleccion. Estas funciones de los Metropolitanos no podia ni debia turbar alguno de los vicarios apostólicos.

Mas la ordenacion del confirmado, pudiendo causar males irreparables á las iglesias por negligencia, condescendencia, ú otra flaqueza humana intervenida en el juicio hecho por los Metropolitanos, era muy justo y conforme al espíritu de los cánones, y á la dependencia gerárquica á que deben sujetarse las autoridades subalternas, se difiriese algun tanto, siempre que dentro del reino ó provincia habia quien hiciese las veces del Sumo Pontífice, hasta que este, informado de las calidades del elegido y del procedimiento en su eleccion, aprobase la confirmacion del Metropolitano; y tal fue siempre la voluntad de los Papas, unas veces espresa, otras tácita y virtualmente contenida en las letras de los vicariatos apostólicos. Y á la verdad, ¿en qué podia perjudicar esto á los privilegios de los Metropolitanos? ¿Por ventura tenian estos el de obrar en la confirmacion de los Obispos arbitrariamente, y sin la menor sujecion á que fuese juzgada y confirmada por una autoridad superior? ¿Tenian el derecho de que fuesen perjudicadas y destruidas las iglesias con malos pastores, antes que tocar en lo menor á su autoridad?

Digitized by Google

§. XXVI.

Restablecimiento del vicariato apostólico en la silla de Arlés. El fin de su institucion y la antigua costumbre señalaban las facultades anejas á este oficio, aunque las letras apostólicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen.

Lo mismo podemos y debemos decir de iguales cláusulas insertas en las letras del vicariato apostólico despachadas á los Obispos de Arlés despues de la muerte de san Remigio de Reims. A ruego del rey Childeberto, hijo de Clodoveo, se restableció en la iglesia de Arlés el vicariato apostólico, comprendiendo bajo de él todas las Galias. El Papa Vigilio lo concedió á Auxanio, y por muerte de este á Aureliano; Pelagio I á Sapaudo, y san Gregorio Magno á Virgilio, todos Obispos de la iglesia de Arlés. Ninguno de ellos pensó jamás substraer á los Metropolitanos de la autoridad de estos sus vicarios en el punto capital de la ordenacion de los Obispos, aunque en las letras de sus nombramientos no lo especificasen; sin duda porque no lo creian necesario, atendidos el fin de la institucion misma de este oficio, y el antiguo uso y costumbre de los vicarios desde su establecimiento en las Galias.

1.° Los nuevos vicarios no ignoraban que el cuidado de la recta *ordenacion* de los Obispos fue siempre, y con mucha razon, una de las causas principales esplicadas por los mismos

Digitized by Google

Papas, como se ve entre otros monumentos en las cartas de san Inocencio á Rufo, y de san Leon á Anastasio de Tesalónica y á los Metropolitanos de la Iliria, por la cual fue preciso establecerlos en las provincias desde que se confió á los Metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los Obispos, á fin de que, no pudiendo el soberano Pontífice entender ni concurrir por sí mismo en este negocio de tan alta importancia á causa de las distancias, tuviese personas de su confianza que, haciendo sus veces, desempeñasen por él un deber esencial al primero y universal pastor, cual es sin duda el de procurar por todos los medios compatibles con la autoridad legítima de los Metropolitanos el que no se proveyesen las iglesias particulares sino de buenos y escelentes pastores. Esto era lo que, aunque en cláusulas generales, indicaba Pelagio I á Sapaudo, cuando, constituyéndole su vicario en las Galias, le dice que esto es á fin de que la santa Sede pudiera por la autoridad de sus Pontífices ejercer su poder de un estremo á otro del mundo, tanto por sí como por sus vicarios; y cuando haciendo mencion de las acostumbradas delegaciones de sus predecesores, parece remitirlo á ellas para que conozca cuales y cuantas son sus facultades sin necesidad de repetírselas: *Charitati tuæ per universam Galliam sanctæ Sedis apostolicæ, cui divina gratia præsidemus, vices injungimus..... ut illius stabilis petræ sempiterna soliditas, supra quam Dominus Salvator noster propriam fundavit Ecclesiam, à solis ortu usque ad occasum primatus sui apicem successorum suorum auctoritate, tam per se quam per vicarios suos, firmiter obtineret..... Sic ergo participata*

Digitized by Google

sollicitudine sanctam Dei universalem Ecclesiam nostri per Dei gratiam rexere majores (1).

2.º La primera vez que se confirió al Obispo de Arlés el vicariato apostólico por el Papa san Zósimo, se le dió espresamente, entre otras facultades, "la de tener la principal inspeccion »y autoridad sobre las ordenaciones de los Obis»pos de las Galias", como vimos antes. Este uso, que habia comenzado desde san Trofimo mismo, se corroboró entonces, y segun él obraron los primeros vicarios apostólicos de las Galias. Los nuevos nombrados, despues del restablecimiento del vicariato de Arlés, no tenian mas que seguir este uso y antigua costumbre para desempeñar dignamente su cargo, conforme á la voluntad de sus comitentes. Es por eso que san Gregorio el Grande, en las letras que dirigió á su vicario Virgilio, no creyó que fuese preciso designarle de una en una sus facultades, una vez que le comunicaba, como en efecto le comunicó, todas las que por la *antigua costumbre* habian ejercido en las Galias los vicarios apostólicos sus predecesores; y en el mismo hecho de encargarle que dejase salvo el honor de los Metropolitanos segun el antiguo uso, *juxta priscam consuetudinem*, supone ciertamente que su vicario tenia que intervenir en las ordenaciones episcopales, mas dentro de los límites que habia prescripto el antiguo uso de no impedir al Metropolitano sus respectivas funciones, segun y como llevamos esplicado antes de ahora. *Itaque fraternitati vestræ* (le dice) *vices nostras in ecclesias, quæ sub regno sunt præcellentissimi filii nostri*

(1) *Pelag. I. PP. ep.* 6.

Digitized by Google

Childeberti, juxta antiquum morem Deo auctore committimus, singulis siquidem metropolitis secundum priscam consuetudinem proprio honore servato. (1)

§. XXVII.

Paralogismo de Tomasin sobre estas facultades de los vicarios apostólicos de Francia.

A esta luz es facil de percibirse el *paralogismo* en que cae Tomasin (2) cuando, para negar á los vicarios de Arlés la confirmacion de los Metropolitanos de las Galias, argumenta asi: "¿Ni »cómo los Papas habrian dado este poder á los »nuevos legados ó vicarios que establecian en las »Galias despues del año 500, pues que ellos mis»mos no se lo habian reservado ni ejercido ja»más?" El principio de donde parte Tomasin no deja de ser verdadero, pues como llevamos ya esplicado, los Papas al tiempo de establecerse los Metropolitanos en el Occidente, dispensando los cánones de Nicea facultaron á los sínodos provinciales para que eligiesen y ordenasen á sus Metropolitanos sin necesidad de ocurrir hasta Roma por la confirmacion en las provincias muy distantes de esta; y en este sentido puede decirse que "no se reservaron la confirmacion de tales »Metropolitanos, ni la ejercieron jamás por sí." Mas como el único motivo de esta dispensa y concesion fue la ausencia del Papa á gran distancia, es claro que la consecuencia que saca

(1) *S. Gregor. M. ep.* 53 *ad Virgil. Episcop.*
(2) Part. 2, lib. 2, cap. 41.

Digitized by Google

Tomasin del citado principio es falsísima. El poder que el Papa nunca se ha reservado ni ejercido por sí mismo á causa de la distancia, puede darlo á otro que esté presente y haciendo sus veces lo ejerza en los lugares mismos, si el tal poder es legítimo é imprescriptible, como hemos demostrado serlo el que sobre las confirmaciones de los Obispos, á cualquiera gerarquía que estos pertenezcan, tiene el Papa como pastor universal de la Iglesia, y aun como Patriarca del Occidente, para cuidar que las iglesias se provean de buenos pastores, pues que en tal caso cesa el único impedimento que podia detener su ejercicio. Luego de no haberlo ejercido por sí mismo en las Galias y otros reinos distantes de Roma, no se sigue que no los haya comunicado á sus vicarios establecidos en ellos.

EN ESPAÑA.

§. XXVIII.

Necesidad reconocida por la Silla apostólica de moderar la autoridad de los Metropolitanos de España por lo respectivo á la ordenacion de sus Obispos.

Si volvemos los ojos á España, hallaremos desde muy temprano la absoluta necesidad en que estaba la Silla apostólica de velar sobre las provisiones de sus iglesias episcopales, y de moderar la autoridad que ejercian los Metropolitanos con sus sínodos de instituir en ella los Obispos, sujetando esta institucion al examen y apro-

Digitized by Google

bacion del que hiciera sus veces en aquella porcion de la Iglesia. Ya por el año 385, apenas se habian instituido los Metropolitanos en España, se quejaba amargamente el Papa san Siricio en su célebre rescripto á Himmerio de Tarragona (cuyas palabras citamos en la nota 6.ª á la página 177) de las criminales condescendencias de dichos Metropolitanos en admitir y ordenar sugetos indignos del episcopado con menosprecio de los preceptos de Dios y de los cánones sagrados de la Iglesia. Contentóse por entonces el santo Pontífice con hacer esta reprension á los Metropolitanos de España por el órgano de Himmerio, que habia ocurrido á la Silla apostólica como á cabeza de todo el cuerpo episcopal para pedirle el remedio de tantos males, y con prescribirles las calidades, reglas y condiciones que debian observarse acerca de las instalaciones de Obispos, mandándole circular su rescripto á todos los Obispos de la provincia de Cartagena, Andalucía, Portugal, Galicia y demas provincias limítrofes, segun se ve en la citada decretal de san Siricio á Himmerio de Tarragona.

§. XXIX.

Institucion del vicariato apostólico en la Iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado aneja á este vicariato la autoridad de inspeccionar y concurrir á la confirmacion de los Obispos de España á nombre de la santa Sede.

Mas cuando despues estableció la Silla apostólica un vicariato en España, ¿cómo es posible persuadirse que se desentendiera de esta gravísi-

Digitized by Google

ma necesidad de las iglesias de la península, que le era conocida, y dejara de encargarle á su vicario, como principal capítulo de su comision, el informarse de las elecciones de Obispos que hicieran los Metropolitanos con sus sínodos, aprobar las buenas, impedir las malas, ó á lo menos suspender la ordenacion hasta dar cuenta á la santa Sede? Esto era lo que se practicaba por el vicario apostólico de Tesalónica en la Iliria; y el mismo Tomasin nos enseña que, "á ejemplo de »este vicariato, los soberanos Pontífices constituyeron otros en España, Francia, Alemania é Inglaterra, esceptuándose únicamente la Italia, »donde por ser toda tan vecina á Roma que podian gobernarla por sí mismos, no tenian necesidad de estos legados pontificios." (1)

Estas funciones, entre otras, ejerció indudablemente el Obispo de Sevilla en España, desde que por la vez primera fue autorizado en la persona de Zenon con la delegacion del Papa san Simplicio el año de 482, para que en calidad de su vicario apostólico fuese, en la parte de España que comprendia la Bética ó Andalucía, un riguroso observador de los cánones, y un censor incorruptible de las violaciones que contra ellos se cometieran, como se lo dice el santo Papa en sus letras apostólicas. *Congruum duximus vicaria Sedis nostræ auctoritate fulciri, cujus vigore munitus apostolicæ institutionis decreta vel sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendi permittas.* (2)

El Obispo de Sevilla no estendió por enton-

(1) Part. 2, lib. 1, cap. 6.
(2) *S. Simplic. PP. ep.* 1.

Digitized by Google

ces su inspeccion sino sobre las iglesias de Andalucía. Mas no por esto debemos creer que en las otras partes de España estuviesen los Metropolitanos sin sujecion alguna á la observacion y correccion de los representantes de la santa Sede en el punto de las ordenaciones de los Obispos, pues sabemos por la carta del Papa Simmaco, dirigida en 514 á Cesareo Obispo de Arlés, que este su vicario en las Galias estaba igualmente encargado del cuidado de las provincias de España, donde lo autoriza á decidir por sí los negocios que ocurran, á no ser de tanta gravedad que fuese preciso dar cuenta de ellos á la Sede apostólica y esperar su determinacion. *Decernimus, ut circa ea, quæ tam in Galliæ quam in Hispaniæ provinciis de causa religionis emerserint, sollertia tuæ fraternitatis invigilet: et si ratio poposcerit præsentiam Sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem apostolicam, te referente, perveniat.*

El Papa san Hormisdas en 519 confirmó el mismo vicariato al Obispo de Sevilla, que lo era entonces Salustio, en las provincias no solo de la Bética, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucía y Portugal; (1) y dió el vicariato del resto de la España al Obispo de Tarragona, (2) valiéndose en ambas ocasiones de la fórmula acostumbrada: *salvis privilegiis quæ Me-*

(1) *S. Hormisd. PP. ep.* 26.
(2) *Idem, ep.* 24.

Digitized by Google

tropolitanis Episcopis decrevit antiquitas; la cual, como ya hemos observado, en nada era opuesta á las funciones de los vicarios apostólicos, y antes por el contrario es una prueba irrefragable de la intervencion de estos en las ordenaciones de los Obispos, pues á no tener alguna, habria sido escusada la precaucion de no tocar en los privilegios de los Metropolitanos. En efecto, porque los Obispos de Tesalónica intervenian en dichas ordenaciones, se les prevenia siempre por los Papas que dejasen salvos los privilegios de los Metropolitanos. Creemos innecesario repetir aquí en qué consistian estos privilegios, y en qué las funciones de los vicarios, de que tantas veces hemos hablado. San Leandro Obispo de Sevilla, habiendo recibido el mismo vicariato del Papa san Gregorio el Grande, asistió en esta calidad de vicario apostólico al concilio III de Toledo, como nos lo enseña san Isidoro. (1) En la misma calidad presidió san Isidoro en el IV concilio de Toledo sobre los Metropolitanos de Narbona, de Mérida y de Toledo, de Braga y de Tarragona.

Todos estos vicarios desempeñaban en España, durante el reinado de los visogodos, las mismas facultades que habria ejercido el Papa si estuviera presente, sin otra restriccion que la de dejar salvo el privilegio de los Metropolitanos segun el tenor de las letras apostólicas que se les despachaban. *Certe* (le dice el Papa san Hormisdas á Salustio de Sevilla) *jam delectat injungere quæ ad nostram curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram*

(1) *S. Isidor. Chron. lib.* 2.

Digitized by Google

possis exhibere personam, et patrum regulis exhibere custodiam. Vices itaque nostras..... tibi..... committimus (1) Y en las que dirije á Juan Obispo de Tarragona en 517, despues de prescribirle ciertos puntos de disciplina, le dice: *Vices nobis apostolicæ Sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea, quæ ad canones pertinent, sive ea, quæ à nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea, quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur.* (2)

Ahora bien, si el Papa hubiese estado presente, ¿se habria abstenido de mirar qué personas destinaban los Metropolitanos á los obispados, y de prohibir la ordenacion de los indignos ó ineptos, mandando que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la Iglesia y los estatutos de la santa Sede? ¿Habria infringido con esto los privilegios de los Metropolitanos, como si estos consistieran en poder dañar á las iglesias dándoles malos pastores? Pereira mismo y los otros enemigos del poder pontificio, ¿no le conceden estos derechos y aun otros mayores en las provincias de Italia por hallarse cerca de Roma? Luego los vicarios apostólicos, que en virtud de su comision hacian en España y en las otras provincias lo mismo que el Papa si estuviera presente, debian tomar conocimiento de los Obispos admitidos por los Metropolitanos ó sus sínodos, confirmar ó desechar su promocion segun su mérito, ó á lo menos suspender la ordenacion hasta dar cuenta al Papa de lo ocurrido en la

(1) *Ep. ad Sallust. Hispal.*
(2) *Ep. ad Joann. Tarracon.*

Digitized by Google

provincia, sin que la única restriccion que se les ponia en las letras apostólicas de dejar salvo el privilegio de los Metropolitanos les embarazase á ejercer esta alta funcion de la autoridad suprema pontificia, sino antes la supusiese y esplicase el modo de ejercerla.

§. XXX.

Trasládase la primacía de la Iglesia de Sevilla á la de Toledo. El Obispo de Toledo con la autoridad del Papa ejerció el privilegio de confirmar los Obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos.

Esta primacía de Sevilla fue estinguida en el concilio XII de Toledo celebrado el año de 681, y transferida con grandes ventajas al Arzobispo de Toledo. En el cánon VI los prelados de todo el reino, que á él asistieron, decretaron "que de allí adelante el Metropolitano de Tole»do confirmase los Obispos de todas las provin»cias de España á nominacion del rey," y aun le daban libertad de "elegirlos el mismo, bajo »la condicion de que los Obispos elegidos y or»denados por el Arzobispo de Toledo irian den»tro de tres meses á presentarse á sus Metropo»litanos y recibir sus instrucciones." *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores.*

Digitized by Google

Ita tamen..... ut ordinatus intra tres menses Metropolitani præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate vel disciplina instructus, susceptæ sedis gubernacula teneat. Asi se practicó en España por treinta y tres años hasta la irrupcion de los moros.

"Jamás se vió (dice Tomasin) ir tan adelante »la autoridad de los primados." (1) Mas el fundamento de ella no fue otro que la autoridad de la Silla apostólica de donde emanó, pues segun lo asegura el Arzobispo Don Rodrigo, (2) fue el rey godo Chindasvinto el que obtuvo del Papa este privilegio estraordinario para la silla de Toledo. *Hic* (Chindasvintus) *à Romano Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.* Hallier, (3) entre otros autores que cita el Cardenal Aguirre, reconoce que la concesion pontificia, ó la dignidad de primado y vicario apostólico que obtuvo entonces de la santa Sede el Arzobispo de Toledo, fue el título principal de la atribucion que recibió este de los Padres del concilio. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano antistiti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem à Summo Pontifice obtinuisset.* Y Morino disculpa por el mismo principio á los Obispos españoles de la nota de esceso ó usurpacion de una autoridad que, si no fuera por la prévia concesion pontificia, no les compitiera. *Ne au-*

(1) Part. 2, lib. 1, cap. 6.
(2) Hist. lib. 2. cap. 21.
(3) *De sacra elect.* 1, 3.

Digitized by Google

tem existimes (dice) *hispanos Episcopos, nimium sibi tribuentes, hanc auctoritatem in Toletanum antistitem contulisse; Chindasvintus privilegium istud à Pontifice impetraverat.* (1)

§. XXXI.

Consecuencia de lo espuesto en el párrafo anterior.

De lo dicho se infieren tres cosas: 1.° que sin el privilegio del Papa no habria tenido efecto la disposicion del concilio de Toledo; 2.° que la iglesia de España, reunida en el concilio de Toledo, reconoció el derecho de la santa Sede á nombrar Obispos, pues sin tenerlo no habria podido habilitar á su vicario Obispo de Toledo para nombrarlos, no pudiendo nadie dar lo que no tiene; 3.° que si la fórmula que usó el concilio, *salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*, no fue inconciliable con el poder de nombrar Obispos de todas las provincias, que segun aquel mismo cánon empezó á ejercer el primado ó vicario de Toledo, tampoco es inconciliable la igual ó semejante fórmula inserta en las letras apostólicas de los vicariatos, con la funcion mucho menos restrictiva de la autoridad de los Metropolitanos, reducida únicamente á tomar conocimiento de las elecciones de Obispos hechas por los mismos Metropolitanos, confirmarlas ó reprobarlas segun su mérito.

---

(1) *Exercit. eccles. lib.* 1, *exercit.* 32.

Digitized by Google

§. XXXII.

Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas por sí ó por sus legados en las iglesias de España acerca de la institucion de los Obispos.

—

No podia apetecerse una prueba mas clara y decisiva del mucho poder que el Papa ejercia por sí y sus vicarios en las iglesias de España en cuanto á la institucion de sus Obispos, que el privilegio de que acabamos de hablar concedido por la santa Sede al arzobispo de Toledo, reconocido y puesto en práctica por un concilio nacional de España, cual fue el XII de Toledo. Mas nos quedan otros argumentos de lo mismo, no menos eficaces y demostrativos, y son los siguientes.

1.º En el año de 465 los Obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo, recurrieron á la Silla apostólica, que ocupaba entonces el Papa san Hilario, pidiéndole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del Obispo Ireneo á la silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor san Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pene omnis provinciæ, quam exemplo vetustatis, in notitiam vestram defertur, perpensis assertionibus nostris roborare dignemini..... Ergo suppliciter precamur apostolatum vestrum, ut humilitatis nostræ*

Digitized by Google

decretum, quod juste à nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis. (1)

Recibida esta carta y leida en el concilio romano, el Papa san Hilario, en la que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarragona y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del Obispo Ireneo; y manda al Metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona, y que si aquel rehusase volver á su iglesia (lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmiseracion), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto* (les dice) *ab ecclesia Barcinonensi, atque ad suam remisso, Ireneo Episcopo..... talis protinus de clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, qualem te præcipue, frater Ascani, opporteat eligere, et deceat consecrare..... Quod si Ireneus Episcopus ad ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, redire neglexerit (quod et non judicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab episcopali consortio cognoscat.* (2)

He aqui un Obispo elegido por el Metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufragáneos y con el pueblo de la iglesia vacante, desechado sin embargo por el romano Pontífice, mandándose elegir otro conforme á los cánones. ¿Cuántos ejemplos semejantes á este hallaríamos en la iglesia de España, y en las otras, si no

---

(1) *Ep. 2. Episcop. Tarracon. ad Hilar. PP. in Concil. Roman. lecta, apud Aguirre.*

(2) *Hilar. PP. ep. ad Ascanium et Tarracon. provinc. Episcop. univers. apud eumdem Aguirre.*

Digitized by Google

hubiesen sido entregados al olvido por falta ó pérdida de monumentos históricos, á causa de la irrupcion de los moros y trastornos que han sufrido las naciones? Mas bastaria esto solo para mostrar la dependencia de la Silla apostólica que desde los tiempos mas remotos tuvo y conservó siempre la muy católica iglesia de España en el punto de que tratamos, muy al contrario de lo que pretenden hacernos creer los Villanuevas, y otros españoles del siglo XVIII y XIX, degenerados de la fé sincera de sus mayores; y para acabar de convencernos de que si es cierto que el Papa ejercia por sí mismo este derecho, cuando era instruido de las necesidades de la iglesia de España por los Obispos mismos, no lo es menos que lo continuaba ejerciendo siempre por sus vicarios ó legados, quienes por residir dentro del reino podian en todo tiempo ser instruidos de las mismas necesidades.

2.º Pero tenemos todavia otro ejemplo mas en la misma España, y de tiempos muy posteriores. Tal es el del Obispo de Málaga Januario, el cual depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador imperial de aquella provincia, fué reintegrado, como tambien espelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales escesos por la autoridad de san Gregorio el Grande, quien comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy estensas é individuales, que pueden verse en la coleccion de concilios de España por el Cardenal Aguirre. Asi es como el Papa quitaba Obispos elegidos y confirmados por los Metropo-

Digitized by Google

litanos con sus sufragáneos en España, y reponia, á pesar de estos, los que creia dignos de conservarse en las sillas episcopales.

§. XXXIII.

Tomasin se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los Obispos.

A vista de lo dicho, es de estrañar la demasiada confianza con que Tomasin (1) afirma "que »el concilio XVI de Toledo creyó tener bastante »autoridad para trasladar (sin intervencion del »Papa) á Felix Obispo de Sevilla á Toledo, á »Faustino de Braga á Sevilla, y á Felix de Oporto á Braga." ¿De dónde ó cómo supo Tomasin que los Padres del concilio XVI de Toledo no fueron préviamente autorizados por el Papa para hacer estas traslaciones episcopales, como pocos años antes lo habian sido los Padres del concilio XII de Toledo para transferir al Arzobispo de Toledo el derecho de confirmar todos los Obispos de España? ¿Habrian olvidado acaso dichos Padres el hecho acaecido en Barcelona con el Obispo Ireneo en tiempo de Ascanio Metropolitano de Tarragona, y quisieron esponerse á una correccion semejante á la del Papa san Hilario por el que entonces llenaba la Silla apostólica? ¿Ignoraban, en fin, que por una ley general, de que sola la suprema autoridad de la Iglesia pudo dispensar, promulgada en el conci-

(1) Part. 2, lib. 1, cap. 11, tom. 1.

Digitized by Google

lio ecuménico de Nicea [1] y confirmada por el de Antioquía, [2] por el de Sardica [3] y muchos otros, que en parte refiere Graciano, [4] estaban prohibidas las traslaciones de los Obispos de una silla á otra? Creemos que con un poco mas de reflexion habria conjeturado Tomasin (como lo hace en mil partes de su obra sobre otros asuntos y con menos motivo) una *dispensa* prévia de la Silla apostólica; mejor que atribuir á los Padres del concilio citado de Toledo el ejercicio de una autoridad que por sí no tenian.

§. XXXIV.

Despues de la irrupcion de los moros, el romano Pontífice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos prelados en defecto de los Metropolitanos para ordenar Obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando legados apostólicos para presidir los concilios y reformar la disciplina y costumbres.

Despues de la irrupcion de los moros en España á principios del siglo VIII, en medio del desorden y desconcierto que tanto en lo político como en lo eclesiástico causó este desastroso acontecimiento, no cesó la Silla apostólica de interponer su solicitud en beneficio de aquellas

(1) *Conc. Nicæn. can.* 15.
(2) *Conc. Antioq. can.* 21.
(3) *Conc. Sardic. can.* 1 *et* 2.
(4) *Gratian. caus.* 7. *quæst.* 1.

Digitized by Google

iglesias desoladas, ni de dictar cuantas providencias creyó necesarias, segun lo permitian las circunstancias deplorables del tiempo. De mandato del Papa se celebró en el siglo IX un concilio ó dos en Oviedo, cuya autenticidad vindica el P. Risco en el tomo XXVII de su *España sagrada;* y se concedió en ellos la autoridad metropolítica al Obispo de aquella ciudad con la mira saludable de que presidiese á los demas Obispos, y aun los fuese ordenando, segun que se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas por los sarracenos. Los Obispos de la provincia de Tarragona, dominada su metrópoli por los árabes, se sujetaron á la de Narbona en Francia hasta que, restaurada de manos de aquellos la ciudad de Tarragona, el Papa Urbano II en 1089 restableció en ella la antigua metrópoli á instancia de los próceres y Obispos de la provincia, confiriendo ademas el arzobispado á Berengario, Obispo de Vich. (1)

Si por la injuria de tales tiempos no se hubiesen perdido las memorias de lo ocurrido en ellos, hallaríamos otros muchos actos del romano Pontífice semejantes á estos en la Iglesia de España, por lo respectivo á la restauracion de las iglesias ó metrópolis y al nombramiento de Obispos y Metropolitanos por la santa Sede. Lo cierto es que el Papa por aquellos tiempos enviaba de cuando en cuando sus legados apostólicos para examinar el estado de la religion y de la Iglesia en la península, y conseguir una re-

(1) *Urban. II. PP. ep.* 3 *ad Procer. et Episcop. provinc. Tarracon. apud Aguirre.*

Digitized by Google

lacion exacta de todo para proveer de remedio á sus necesidades; de que tenemos ejemplares desde el siglo IX, en que tuvo esta mision un presbítero llamado Zanelo. A este efecto fue solicitado á veces por los mismos reyes, como asegura Mariana (1) haberlo solicitado Don Alonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias, que enviase á España un legado con facultades amplias para la reforma de las costumbres y disciplina, muy decaidas por injuria del tiempo. En efecto, vino entonces el abad Ricardo de S. Victor, quien presidió á nombre del Papa un concilio en Burgos año de 1078, ó segun otros 76, y otro que se celebró mas adelante en Usillos, junto á Palencia; y en ellos y fuera de ellos practicó libremente los oficios de su ministerio.

§. XXXV.

Conquistada Toledo, el Papa confirmó al Arzobispo electo para esta Silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo legado de la santa Sede, con cuya investidura recibió de ésta el poder de reorganizar la Iglesia de España, de ordenar Obispos en las provincias que carecian de Metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros y de convocar y presidir los concilios de la nacion.

Conquistada Toledo de los moros por el mismo D. Alonso, se celebró en esta ciudad un concilio ó junta de los Obispos y Próceres del reino,

(1) Mariana Hist. de Españ. lib. 9, cap. 11.

Digitized by Google

en la cual fué electo Arzobispo D. Bernárdo abad de Sahagun; mas fue el Papa Urbano II el que le *confirmó* en esta dignidad y le condecoró con el pálio, signo de ella, restableciendo al mismo tiempo la metrópoli toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, á cuyo efecto hizo el mismo Arzobispo electo un viage espreso á Roma. Nombróle tambien el mismo Papa primado de las Españas, ó sea le restableció en esta dignidad, constituyéndole gefe inmediato de todos los demas prelados en calidad de *vicario* ó *legado* de la santa Sede, que era el título de que usó siempre el mismo Arzobispo. (1)

Cuántas y cuán estensas fuesen las facultades que recibió de la Silla apostólica el nuevo *vicario* Arzobispo de Toledo, puede colegirse del desorden y turbacion de la disciplina eclesiástica en España, cuyo deplorable estado llamaba la atencion del Pontífice romano y requeria su particular y asídua asistencia. Y aunque á este fin habia enviado antes de entonces diferentes legados, mas no pudiendo ser en tales circunstancias segura y permanente su subsistencia, por dificil y gravosa, fue preciso al cabo autorizar un prelado de la misma nacion que, en virtud de las instituciones y poderes amplios que se le confirieran, pudiese restablecer y reorganizar, digámoslo asi, la Iglesia de España; y tal fue el de Toledo. Asi este, conforme se conquistaban las provincias y ciudades episcopales, como al mismo tiempo sucedia aún estar

(1) *Urban. II. PP. in Bulla ad Bernard. Archiep. Toletan. apud Flores; tom.* 5, *cap.* 5.—*Callixt. II PP. ep.* 5 *ad Episcop. abbat. et cætera. in Hispan. an.* 1122.

Digitized by Google

en poder de los enemigos las antiguas metrópolis de que habian sido sufragáneas, ordenaba entre tanto y ponia en aquellas nuevos Obispos por concesion del Papa Urbano II, (1) y despues de él por las de otros Pontífices.

Con la misma autorizacion juntaba y presidia los concilios; y en el de Palencia, celebrado en 1114, habiendo admitido la renuncia del Obispo de Lugo, dió comision á los Obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy y Orense para que examinasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella Iglesia, y hallándola canónica le consagrasen, como es de ver por las letras que al electo le despachó en calidad de *legado apostólico: Bernardus Dei gratia, Toletanæ Sedis Archiepiscopus, et sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, dilectis in Christo fratribus,* &c. Ni por otro título que el de *legado apostólico*, que invoca él mismo para dar valor y firmeza á estos actos, podia entender en la institucion del Obispo de Lugo, sufragáneo entonces del Arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su oficio, como allí se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido cometida al mismo de Toledo para que tuviese, como tuvo, su debido efecto. En virtud de las citadas letras dice la *acta* del concilio que, hallada canónica la eleccion, procedió el Obispo de Compostela, haciendo las veces del Arzobispo de Toledo y acompañado de los demas Obispos referidos, á consagrar al nuevo Obispo de Lugo. (2)

(1) *Urban. II. PP. in Bull. citata.*

(2) *Acta concil. Palent. anni 1114, apud Aguirre.*

Digitized by Google

§. XXXVI.

Por qué y desde cuándo se suprimieron las primacías de las iglesias del Occidente, y cesaron las vicarías apostólicas.

Sería inútil detenernos mas en referir las amplias facultades que ejerció á nombre de los Papas el primado ó vicario de Toledo en la Iglesia de España por aquellos tiempos. Los adversarios de la santa Sede pretenden que el Papa habia ya ensanchado su autoridad en esa época á favor de las falsas decretales. Bástanos pues para desmentirlos haber mostrado, por otros documentos auténticos é indudables, que en los bellos siglos de los Siricios, Zósimos, Leones, Hilarios, Gelasios, Hormisdas y Gregorios ejerció la Silla apostólica por sí ó por sus vicarios el derecho de *confirmar* los Obispos, sin perjudicar por eso el privilegio vigente por entonces de los Metropolitanos y sus sínodos, tanto en España como en otras partes. Ademas, la primacía activa de Toledo duró poco; y asi en España como en las otras iglesias del Occidente las vicarías apostólicas cesaron del todo desde que el Papa, por gravísimas causas y de un interés comun á toda la Iglesia, de que hablarémos á su tiempo, reasumió en sí solo la confirmacion de los Obispos, y el conocimiento de las otras causas mayores en que solian entender los Metropolitanos, como partícipes de la autoridad apostólica, con sus sínodos. Demos sin embargo una breve ojeada sobre la iglesia de Africa.

Digitized by Google

EN LA AFRICA.

§. XXXVII.

El Arzobispo de Cartago, como vicario nato de la santa Sede, no solo ordenaba á discrecion Obispos en toda la Africa despues de establecida allí la potestad metropolítica de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sínodos.

El Arzobispo de Cartago era en Africa el vicario nato de la santa Sede desde la conversion de aquella gente por los enviados de san Pedro y de sus sucesores para predicarles el Evangelio y fundar sus primeras iglesias, segun dejamos ya probado.

Despues de *Roma*, cabeza de todo el imperio; de *Antioquía*, capital del Oriente, y de *Alejandría*, que lo era del Egipto; *Cartago*, la antigua rival de Roma misma, fue la ciudad mas espectable en el Occidente, y el centro del comercio y concurrencia de toda la Africa, á escepcion del Egipto. Asi, por consecuencia del sabio plan que adoptó el príncipe de los Apóstoles, inspirado del cielo, ó mejor dinemos, instruido por su divino Maestro, (1) de repartir la autoridad que él solo habia recibido del mismo Señor, colocando una parte de ella en esos gran-

(1) En los 40 dias que despues de su resurreccion trató con san Pedro y los demas discípulos del reino de su Iglesia: *loquens de regno Dei. Act. cap.* 1, *v.* 3.

Digitized by Google

des centros de la poblacion y civilizacion del mundo, entonces conocido, por medio de los cuales las iglesias derramadas por todo el orbe pudiesen refluir y se reuniesen en el centro comun, origen y fuente de toda autoridad, y piedra sobre la cual debia fundarse toda la Iglesia para ser una é indivisible; puso igualmente en la Silla de Cartago una porcion de su poder, para que el prelado que en ella se sentase, haciendo sus veces, rigiese todas las iglesias de las vastas regiones de la Africa, y las redujese al sistema de la armonía y unidad. No de otra suerte, se nos figura que el sol, centro comun del sistema planetario, participa su luz y rige los cuerpos celestes que giran en torno de él, entre los que algunos hay que á su vez llevan consigo y rigen sus satélites, por cuyo medio toda esta grande y admirable máquina se fija en un punto de la inmensidad del espacio, recibe su movimiento, su accion y su brillo del sol, y es reducida á la armonía y unidad. Es por eso que, como vimos arriba, el Arzobispo de Cartago fue por mas de tres siglos el único Metropolitano, ó la única autoridad que regia las iglesias de Africa y ordenaba sus Obispos: autoridad, cuyo principio no pudo ser otro que la participacion del primado de san Pedro, reconocido como tal desde la antigüedad por Tertuliano, san Cipriano y demas Padres que citamos.

Cuando en el siglo IV, para cumplir el decreto de Nicea, se puso al frente de cada una de las provincias en que se habia dividido el Africa al mas antiguo de sus Obispos con el nombre de *Anciano* ó de *Primado*, es verdad que perteneció á él desde entonces la ordenacion de los

Digitized by Google

Obispos de la provincia; mas no por eso el de Cartago dejó de ser primado de todas las iglesias de Africa, ni de ejercer en ellas el cuidado é incumbencia que le daba su vicaría apostólica. Así, no solo conservó el derecho de ordenar los Obispos que quisiera en toda el Africa, reconocido por el concilio III de Cartago, sino tambien el de velar, entre otros puntos de la disciplina y régimen, sobre las elecciones que hacian los primados particulares de cada provincia para Obispos de las iglesias vacantes. Como estos primados, equivalentes á los Metropolitanos de otras iglesias, eran por la costumbre aprobada sin duda de la santa Sede los mas antiguos segun el tiempo de su ordenacion entre los demas Obispos de la provincia, no habia ciertamente necesidad para esto de alguna confirmacion del primado de Cartago como representante de la misma santa Sede: la edad y la antigüedad daban esta preeminencia á quien ella pertenecia desde que uno de los primados pasaba á mejor vida. Mas en cuanto á los Obispos que estos elegian de acuerdo con sus sínodos, ¿quién puede dudar que el primado de Cartago debia ser instruido de la eleccion hecha, y tenia derecho de confirmarla si la hallaba buena, ó de mandarla enmendar y variar si tenia justa causa de reprobarla? De no hacerlo así no habria cumplido con los deberes de su primacía, ó si esta no comprendia tal derecho, habria sido manca y defectuosa en el punto que mas interesa á las iglesias, y de que no puede desentenderse la primera autoridad encargada del bien de todas, ni alguna de las que hacen sus veces en los distintos departamentos de la Iglesia.

Digitized by Google

He aquí una prueba que lo convence con respecto á la Africa. Despues de establecidos allí los primados de provincia, cualquiera providencia tomada por estos con acuerdo de sus sínodos particulares no se creia tener la fuerza necesaria si no la confirmaba el primado Obispo de Cartago. Ya hemos referido como habiéndose dado un decreto que prohibia la usura á los clérigos por el primado y concilio de la provincia Bizacena, el Obispo de Adrumetto, que pertenecia á esta provincia, pidió en el de Cartago lo confirmase por su autoridad Grato, Arzobispo entonces de la misma ciudad de Cartago. Y si esta confirmacion se pedia como necesaria en asuntos de menor importancia, ¿con cuánta mayor razon se esperaria en los de tanta gravedad y trascendencia, cual era el de las elecciones ó nombramientos de Obispos? No se puede dudar, pues, que el Arzobispo de Cartago ejercia este derecho en la Africa, y que lo ejercia como primado de toda ella, es decir, como vice-gerente de la Silla apostólica.

§. XXXVIII.

Despues de la irrupcion de los vándalos en la Africa, el romano Pontífice reasumió en sí la facultad de ordenar Obispos para sus iglesias; y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostólico.

Muy pronto falló este órden de cosas en la iglesia de Africa por la fatal irrupcion en ella de los vándalos, quienes dejando la España des-

Digitized by Google

pues de 20 años que la infestaban, pasaron el mar é invadieron el Africa en el año 429. San Agustin murió sitiada ya por estos bárbaros su ciudad de Hipona. El desconcierto que en el régimen eclesiástico causó allí esta calamidad, escitó al instante la solicitud del Pontífice romano: y no pudiendo consultarlo ya cabalmente por su vicario el primado de Cartago, reasumió en sí el cuidado de atender y proveer á aquellas iglesias desoladas en la manera que le era posible. Consta por el fragmento que nos ha quedado de una carta escrita por san Gelasio al clero, á los magistrados y al pueblo de una iglesia de Africa, que este Papa, que subió al pontificado en 491, ordenó y envió un Obispo á dicha iglesia; y que, entre otros reglamentos que hizo para su régimen, prohibió las ordenaciones ilegítimas, intimándoles la exacta obediencia que debian á su enviado, en tanto que guardase los preceptos de la santa Sede, á fin (decia) de que el cuerpo de la iglesia sea tranquilo é irreprensible. *Fratrem jam, et coepiscopum nostrum illum vobis ordinavimus sacerdotem: cui dedimus in mandatis, ne unquam ordinationes præsumat illicitas..... Huic ergo Sedis nostræ præcepta servanti devotis animis obsequi vos oportet, ut irreprehensible placidumque fiat corpus Ecclesiæ.* (1) ¡Cuantos actos semejantes á estos hallaríamos haber ejercido los Papas en beneficio de las iglesias de Africa, durante el trastorno que esta padeció, si el tiempo no hubiese borrado la memoria de aquella época tempestuosa!

(1) *Fragment. ep. Gelas. PP. ad quemd. cler. ord. et pleb. in Africa.*

Digitized by Google

Era tan sabido en Africa que el episcopado venia de Roma, y que el oficio de pastor no podia adquirirse sino por la autoridad de la cátedra de san Pedro ó del que hiciera sus veces, que cuando, como por aquel tiempo, no habia allí quien las hiciese por efecto de la persecucion vandálica, se ocurria para esto directamente á la misma Roma. San Victor, Obispo de Vite en la Bizacena, nos cuenta, que habiendo convertido algunos fieles de Africa un número considerable de moros en remotos desiertos, enviaron á Roma para obtener del Papa un Obispo y pastores que viniesen á cultivar la nueva iglesia. (1)

Al cabo de mas de un siglo Gilimer, último rey de los vándalos de Africa, es vencido y tomado prisionero por Belisario, general del emperador Justiniano; y la Africa vuelve al orden, sometida al imperio del Oriente. Reparato, Obispo entonces de Cartago, ocurre al Papa san Agapito, y este le restablece en el primado de Africa, y le hace de nuevo su vicario apostólico, segun se ve por la carta de este Papa dirigida á los Obispos de Africa: (2) por manera que estinguida por el no uso la primacía de Cartago durante el reino de los vándalos, ella no revive sino por una nueva y espresa concesion de la santa Sede, y como compañera inseparable del vicariato apostólico: prueba harto clara de que la primacía de la silla de Cartago no fue mas desde su origen que una vicaría de la de san Pedro, príncipe de los Apóstoles.

---

(1) *S. Victor, Hist. persecut. vandal. lib. 1, cap. 4.*
(2) *S. Agap. PP. ep. 2 ad Episcop. Africæ.*

Digitized by Google

§. XXXIX.

Aun despues de ocupada la Africa por los sarracenos, el romano Pontífice cuidó de los últimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiásticas.

La desgraciada Africa sucumbió al fin, para no levantarse jamás, bajo el yugo férreo de los sarracenos, que se apoderaron de ella en el siglo VII, año 642; mas ni aun en este último estado de ruina y desolacion fue abandonada su iglesia por los Papas. San Gregorio el Grande ejerció desde Roma un gobierno verdaderamente paternal en las últimas reliquias de esta Iglesia, que en otros tiempos habia florecido tanto y brillado con las antorchas de los Ciprianos y Agustinos; y entre otros muchos actos de jurisdiccion que ejerció en ellas, fue el de restablecer las autoridades eclesiásticas, confirmando á los Obispos de Numidia en la posesion de escojerse un primado segun el uso que ellos decian haber sido establecido por san Pedro, príncipe de los Apóstoles, y que le pedian se les conservase, como puede verse en la carta 75 del mismo san Gregorio, libro 1.

Digitized by Google

EN LA GRAN BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA Y EN SICILIA.

§. XL.

El Pontífice Romano ordenó por sí los primeros Obispos de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, autorizó á su vicario apostólico para crear en aquella nuevos Obispados y metrópolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió á la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los prelados y Obispos de la isla.

Concluiremos hablando brevemente de estas vicarías y de los poderes que les fueron dados por los Papas. La Gran Bretaña, como todo el resto del Occidente, recibió de la silla de san Pedro los primeros rudimentos de la fe, y sus primeros Obispos y sacerdotes. Ya vimos arriba que en el siglo II el Papa san Eleuterio, á ruegos del rey Lucio, envió á plantar y cultivar la fe en estas regiones distantes á los santos Damian y Fugacian. A principios del siglo V el Papa san Celestino continuó los esmeros del celo apostólico de sus predecesores por la conservacion y acrecentamiento de la religion en esta famosa isla, y la adyacente de Hibernia ó Irlanda, enviándoles nuevos pastores que purgasen y dilatasen allí el reino de Dios. San Próspero refiere que este Papa, no solo purgó de este pelagianismo á la Gran-Bretaña, enviando primero al diácono romano Paladio y luego á instancia de éste á san German de Auxerre con la autoridad de

Digitized by Google

vicario apostólico, sino tambien ordenó un Obispo para los escoceses, que fué el mismo Paladio; y por la muerte pronta de este le dió por sucesor á san Patricio, que acabó de convertir á los irlandeses, y mereció ser llamado su apostol: "trabajando (añade san Próspero) á un mismo tiempo en conservar en la fe católica la parte »de la isla perteneciente á los romanos, es de»cir, la Inglaterra, y en hacer cristiana la que »estaba dominada de los bárbaros, es decir, la »Escocia." (1)

A pesar de los constantes esfuerzos de la solicitud de los Papas, todavía quedó que hacer mucho para la reforma y progreso de la religion cristiana en la Gran Bretaña, donde por la mayor parte reinaba entonces la idolatría, introducida ó acrecentada por los anglo-sajones desde que se habian hecho dueños de la isla. San Gregorio el Grande á fin del siglo VI tomó á su cargo esta grande obra, digna del fervor de su caridad y de su celo verdaderamente apostólico. A este fin estableció por su vicario apostólico en toda la *Gran Bretaña* al monge Agustino, á quien envió para su conversion y arreglo de sus iglesias, adquiriendo por este título el glorioso nombre de apóstol de la Gran Bretaña.

San Gregorio prescribió á su vicario Agustino los establecimientos que debia hacer en esta nueva iglesia, á saber: que ordenase doce Obispos para otras tantas iglesias que dependerian de su metrópoli de Londres, (2) cuyo Obispo en

(1) *S. Prosper. in Chron. sub an.* 432.

(2) Concedida luego al mismo Agustino por el rey Ethelberto la ciudad de Cantorberi, capital y corte del

Digitized by Google

lo sucesivo sería ordenado por el sínodo de la provincia, y recibiria el palio de la Sede apostólica; (1) que enviase á Yorck un Obispo que estableciera otros doce, sobre los cuales tendria los derechos de Metropolitano, sin dejar por eso de estar sometidos á él como á vicario de la santa Sede en la Gran Bretaña; que despues de su

reino de Kent, colócó en ella para sí y sus sucesores su silla, y alli fue donde murió y fue sepultado. Desde entonces se trasladó á Cantorberi la dignidad metropolítica de Londres, segun se ve por la carta de Kenulfo, rey de los mercios al Papa Leon III, que trae Guillermo Malmesbury, *lib.* 1, *cap.* 4, *de reg. anglic. gestis.* Asi despues de varias disputas entre los Obispos de Yorck y de Cantorberi, fue declarada la primacía de la Gran Bretaña á este último por los Papas; y san Anselmo Arzobispo de Cantorberi, en el siglo XI, fue honrado por Urbano II en el concilio de Bari como otro Papa, es decir, como vicario de la santa Sede en la Gran Bretaña, poniéndole por eso cerca de sí: *includamus hunc* (dijo) *in orbe nostro, quasi alterum orbis Papam*, segun refiere el citado Malmesbury, *de gest. Pontif. anglic. lib.* 1.

(1) El *palio* es un ornamento propio de los Metropolitanos y de los Obispos de las sillas superiores, que le llevan en señal de jurisdiccion. Sea cual fuere su primitivo origen, que algunos modernos atribuyen á Constantino el Grande, persuadidos de que el palio, segun lo indica su mismo nombre, no fue otra cosa que el manto imperial, de cuyo honor quiso aquel insigne protector de la religion hacer partícipes á los Pontífices romanos con los emperadores, lo cierto es que su uso es muy antiguo en la Iglesia, y que los Papas llegaron con el tiempo á comunicarlo á algunos Obispos de distincion, y especialmente á sus vicarios en las provincias del Occidente. El Papa Vigilio lo concedió á Auxanio de Arlés porque hacia sus veces en Francia: *quia*

Digitized by Google

muerte el de Yorck no dependeria ya de Londres, y que el mas antiguo tendria la presidencia. Y concluye previniéndole que lo hacia superior á nombre de la santa Sede, no solo á los Obispos que él ordenase en su provincia y que el de Yorck ordenase en la suya, sino tambien á todos los que existieran en la Gran Bretaña. *Tua vero*

---

digna credimus ratione compleri, ut agenti vices nostras pallii non desit ornatus. (Ep. 1 ad Auxanium.) Por el mismo título lo dió el Papa Pelagio I á su vicario Sapaudo de Arlés. *(Ep. 1 ad Sapaudum.)* Y san Gregorio el Grande lo comunicó, como acabamos de ver, á Agustino su vicario en la Gran Bretaña, y á otros segun consta de sus cartas, 54, lib. 2, y 14 lib. 4. Asi se practicaba hasta la mitad del siglo VIII en el Occidente *(Bonif. epist. 105)* en que se empezó á comunicarlo á los Metropolitanos; y hasta el IX en el Oriente, donde por resolucion del VIII concilio ecuménico, celebrado en Constantinopla, se concedió el palio para siempre á todos los Metropolitanos; y desde entonces estos le han recibido de sus Patriarcas como un signo de la confirmacion de su dignidad. *Ita ut earum Præsules* (dice el concilio de Constantinopla en el can. 17) *universorum Metropolitanorum qui ab ipsis promoventur, et sive per manus impositionem sive per pallii dationem, episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt.*

Así se ve que la confirmacion de los Metropolitanos perteneció siempre á los Patriarcas; y que este derecho permaneció siempre vivo en el Occidente, no obstante de haber concedido el Papa á los sínodos provinciales el nombramiento de sus Metropolitanos sin necesidad de ocurrir á Roma por la confirmacion, ya por medio de la inspeccion y aprobacion que les daban sus vicarios apostólicos, ya finalmente por la remision del palio, que fué y es hasta hoy un signo de la confirmacion de los Metropolitanos y de la autoridad que reciben de la santa Sede sobre sus sufragáneos.

Digitized by Google

fraternitas (le dice) *non solum eos Episcopos quos ordinaverit, neque eos tantummodo qui per Eboracensem Episcopum fuerint ordinati, sed etiam omnes Britanniæ sacerdotes habeas, Domino Deo nostro adjutore, subjectos*, &c. (1)

De lo dicho se infiere: lo 1.º que asi como por concesion de san Gregorio obtuvo el sínodo de la provincia de Londres, ó de la de Cantorberi adonde se trasladó luego la metrópoli, la facultad de ordenar á su Metropolitano despues de la muerte del primero de ellos que creó por su propia autoridad dicho Papa, de la misma suerte ó por iguales concesiones, espresas ó tácitas de los Papas, se introdujo y practicó en las provincias de las Galias y otras del Occidente la ordenacion de los Metropolitanos por los mismos sínodos, como hemos dicho antes; por manera que sin este requisito no habria tenido lugar, cómo que segun los cánones pertenecia al gran Metropolitano ó Patriarca del Occidente, que era el Pontífice romano, contentándose éste con encargar á sus vicarios que no permitieran ordenarse ningun Metropolitano que no fuera digno de este empleo, y en los siglos posteriores con remitirles el palio en señal de pertenecer á la santa Sede su confirmacion. 2.º Que si san Gregorio pudo autorizar á su vicario para crear nuevos obispados y metrópolis, y dispuso de la ordenacion de los Obispos haciéndola depender de este ó de aquel prelado, pudo igualmente haberle autorizado á él y á sus sucesores en l-vicaría, si lo hubiese tenido por conveniente, paa ra que ordenasen ellos solos á todos los Obispos

(1) *S. Greg. Magn. ep.* 65, *ed. Maurin.*

Digitized by Google

de la Gran Bretaña. La una de estas facultades supone la otra, y una ú otra prueba el derecho de la santa Sede á ordenar ó mandar ordenar los Obispos siempre y cuando lo hallare por conveniente. 3.º Que aunque erigida la metrópoli de Yorck, quiso el mismo san Gregorio que dependiese de esta la ordenacion de los Obispos de su provincia; mas por el hecho mismo de dejar sujetos al Metropolitano de Yorck con sus sufragáneos y á todos cuantos Obispos hubiese en la Gran Bretaña á la autoridad de su vicario, y por el cuidado y responsabilidad que impuso á este de la conducta de todos ellos, le dió á entender bastante el estrecho deber en que estaba dicho su vicario de instruirse de las elecciones que hiciera el Metropolitano de Yorck ó cualquiera otro de los de la isla para llenar las sillas episcopales vacantes, é impedir la ordenacion de aquellos que hallára indignos ó ineptos; sin lo cual el vicario de la Gran Bretaña no habria desempeñado la confianza que en él puso san Gregorio.

§. XLI.

El vicario apostólico de Baviera y Alemania, sin ser Obispo de alguna silla en particular, tuvo de la santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus Obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse sucesor á sí mismo.

Lo mismo debe decirse del vicario de *Baviera y Alemania* san Bonifacio. Este santo monge inglés, llamado antes Winfrid, fue enviado en

Digitized by Google

el siglo VIII por el Papa Gregorio II con el carácter episcopal para predicar el Evangelio á los pueblos de la Germania, y por sus sucesores Gregorio III y san Zacarías fue autorizado con los poderes de primado de toda la Alemania y de legado apostólico. En virtud de esta legacion, ¿qué facultad podia faltarle á quien ejercia las mas altas del sumo pontificado á nombre de éste? Él creaba nuevos obispados: tales fueron en la Baviera, donde hasta entonces solo habia el de Pasau, los de Frisingen y Ratisbona; en la Turingia el de Erfort; en la Hesse el de Barabourg, transferido despues á Paderborn; en la Franconia el de Wurtzbourg; en el Palatinado de Baviera el de Eichstedt; y restableció la silla de Juvavia ó Saltzbourg, erigida en los primeros años del mismo siglo VIII por san Ruperto. Él ordenaba todos los Obispos que debian destinarse á estas nuevas sillas y siempre que estas vacaban. Él presidia los concilios, que al menos fueron ocho los que celebró en la Turingia, Baviera, la Austrasia y la Neustria. Y todo esto lo hacia sin ser Obispo de alguna silla en particular, y sin mas título que el de legado ó vicario apostólico.

Por las actas de los concilios de Leptines y Soissons se ve que tan amplios poderes, inherentes á su dignidad de legado, se estendian tambien á la Francia. Cuando despues á nombramiento de Pepino el Papa san Zacarías lo fijó en la silla de Maguncia, le sometió los obispados de Colonia, Tongres, Utrecht, Coira y Constanza; ademas los obispados de Strasbourg, de Spira y de Worms, que antes de entonces dependian de la silla de Tréveris, y generalmente to-

Digitized by Google

dos los obispados que este digno apóstol de Alemania habia instituido; con facultad hasta de nombrarse sucesor, que al cabo consiguió del mismo Papa y que efectivamente ejerció, escogiendo por su sucesor á san Lullo, uno de sus mas recomendables discípulos. (1)

§. XLII.

En la Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los Obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los Metropolitanos. El vicario de Siracusa solo cumplia á este respecto los mandatos de la santa Sede.

Finalmente en la *Sicilia* san Gregorio el Grande estableció á Maximiano de Siracusa su vicario apostólico. (2) Mas esta vicaría fue personal, y no comprendia la ordenacion de los Obispos, que en Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma era reservada al romano Pontífice, y sin su licencia no era practicada por los Metropolitanos, como observa Altesserra. Por eso es que el mismo san Gregorio ordena al Metropolitano de Siracusa que instituya en la Iglesia de Taurianum al Obispo de Lipari, isla de Sicilia; (3) y que le manda remitir á Roma, despues de examinado por él, á un presbítero de quien habia

(1) *Greg. II. PP. ep.* 1 *et seq. ad Bonif.: Greg. III. PP. ep.* 1 *et* 7 *ad Bonif.: Zacar. PP. ep.* 5, 9, 10, 13 *ad Bonif. Item Willib. in vita S. Bonifacii.*

(2) *S. Greg. Magn. ep.* 7, *ed. Maurin.*

(3) *Idem, ep.* 16.

Digitized by Google

recibido buenos informes, para ordenarlo de Obispo y destinarlo á una de aquellas iglesias. (1) La cercanía de estas provincias á Roma no daba lugar á delegar estas facultades, que como Patriarca tuvo el romano Pontífice en todo el Occidente, á los vicarios que para menores causas, ó para cumplir sus mandatos, constituia en ellas.

§. XLIII.

El romano Pontífice, cuando convenia, ordenaba Obispos y los remitia á las provincias del Occidente, donde los Metropolitanos con sus sufragáneos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento, sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacía, lo ejercian en sus respectivas provincias.

Por tan auténticos é irrefragables documentos, como son los que hasta aqui hemos aducido, se halla comprobado que el romano Pontífice, como Patriarca del Occidente, ejerció siempre en todas sus provincias durante los primeros siglos el derecho de examinar y confirmar los Obispos aun despues de establecido el orden de los Metropolitanos, tanto por sí como por sus vicarios, sin perjuicio de las funciones encargadas á dichos Metropolitanos. Antes del IV siglo era tambien el que los ordenaba ó manda-

(2) *S. Greg. Magn. ep.* 24.

Digitized by Google

ba ordenar: despues se dejó á los Metropolitanos con sus sínodos el ejercicio *ordinario* de esta funcion sagrada en la mayor parte de las provincias del Occidente. Mas sin embargo, siempre que convenia, el romano Pontífice ordenaba Obispos y los remitia á ellas para que se encargasen del santo ministerio. Consta que en el siglo VII el Papa Sergio I, que regia la Iglesia en 687, ordenó 97 Obispos para diferentes provincias, y entre otros un Metropolitano para Rávena, uno para la Gran Bretaña y otro para llevar el Evangelio á los frisones. (1)

Los Metropolitanos y Obispos de las provincias recibian estos enviados de Roma y los ponian en posesion de sus sillas con toda la deferencia y respeto que debian á su Patriarca y primado de toda la Iglesia, movidos del mismo espíritu que hizo decir á los Obispos de la provincia de Tarragona escribiendo en 465 al Papa san Hilario: "en cualquiera trance de la disci»plina no podemos buscar otro asilo seguro que »el oráculo de vuestra Silla, que afianzada con »las promesas del Salvador ha derramado la luz »por todo el mundo, y cuyo principado eminen»te es para todos un objeto de amor igualmen»te que de temor. Por tanto, santísimo Padre, »nosotros, adorando á Dios mismo en vuestra per»sona, acudimos á ella en nuestros conflictos bus»cando la luz y la resolucion de las dudas allí en »donde, no el error ni las pasiones, sino la ma»durez del juicio y de la autoridad pontifical pre»siden." (2)

---

(1) *Anast. in Serg.*

(2) *Et si dictaret necessitas ecclesiasticæ disciplinæ,*

Digitized by Google

Sabian bien que aunque ellos con sus sínodos instituian y deponian Obispos, pero que esta potestad estaba radicalmente en el Papa, de donde ellos la habian recibido como de la única fuente que puso el Salvador en su Iglesia para regirla. Que aunque ellos en el curso ordinario de las cosas confirmaban y ordenaban los Obispos, mas no por eso podian faltar á la obediencia ni romper la unidad resistiendo al sumo Sacerdote, cuando éste, sin dejar de ser el mas celoso defensor de sus derechos metropolíticos, creia conveniente ejercer la misma autoridad en sus provincias, bien persuadidos como estaban de que las diversas autoridades repartidas en la Iglesia no fueron establecidas para chocarse entre sí, sino mas bien para proteger la primera á las subalternas, y estas coadyuvar á la primera en la mas perfecta armonía, como que enlazadas en el orden conveniente constituyen el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno esencialmente en su principio y en su objeto. Y finalmente, que aunque los mismos concilios generales les atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones

---

expetendum revera nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo, susceptis regni clavibus post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit, cujus vicarii principatus, sicut eminet, ita metuendus est ab omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes, ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed pontificali totum deliberatione præcipitur. Ep. 1, *Episcop. Tarracon. ad Hilar. PP. in conc. anno* 465.

Digitized by Google

habian sido autorizadas por los mismos Papas que, como cabeza de los concilios sin la cual no hay ni puede haber ninguno ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y confirman; y que todas ellas les habian sido dadas sin perjuicio de los privilegios perpétuos é inmudables de la Sede apostólica.

§. XLIV.

Recapitulacion.

Recapitulemos lo dicho hasta aquí en esta primera cuestion, transcribiendo lo que dice Tomasin en la *part. I, lib.* 2, *cap.* 21, *núm.* 7 *y sig.* de su *Antigua y nueva disciplina;* y avergüéncese Pereira de haberse atrevido á citar en apoyo de sus errores un escritor que profesaba principios directamente opuestos á los suyos. "Si el Papa (dice) despues de algunos siglos ha »llegado á ser casi el único distribuidor de los »obispados de toda la Iglesia, la cual casi no »existe ya sino en su patriarcado; si los derechos »y poderes de los Metropolitanos se ven casi to»dos reunidos en él solo; si los canonistas de los »últimos siglos le han llamado el colador de los »coladores y soberano dispensador de todos los »beneficios, es desde luego preciso confesar que »la revolucion de los siglos ha traido estas mu»danzas en la disciplina de la Iglesia; mas no »será inútil observar en la mas alta antigüedad »algunos vestigios de esta policía."

"No se puede dudar que los Apóstoles, y »sobre todo el *príncipe de los Apóstoles*, tuvie»sen un poder supremo en la creacion de los

Digitized by Google

»obispados y eleccion de los Obispos. Cuando »crearon Metropolitanos no se despojaron de »su derecho y de su autoridad, tanto sobre los »Obispos como sobre los mismos Metropolita- »nos. Toda la autoridad de unos Obispos sobre »otros no puede ser sino una emanacion ó una »imitacion del singular *primado* que Jesu- »cristo dió á san Pedro sobre los otros Apóstoles, »de quienes todos los Obispos son sucesores. Asi »los tres Obispos, que fueron los sucesores par- »ticulares de san Pedro en las tres iglesias pa- »triarcales, conservaron siempre una jurisdic- »cion muy grande sobre todos los Obispos y sobre »los Metropolitanos de un gran número de pro- »vincias de su resorte. Los Obispos de Alejan- »dría confirmaban y ordenaban todos los Metropo- »litanos, y aun siempre que les agradaba todos »los Obispos de sus departamentos. Asi eran ellos »en algun modo los únicos verdaderos Metropoli- »tanos. El concilio de Nicea no hizo mas de con- »firmar esta *vieja costumbre;* y el ejemplo de la »iglesia de Roma fue sobre el que regló el poder »de los Obispos de Alejandría y de Antioquía. Las »elecciones se hacian por los Obispos de cada »provincia, despues de haber tomado el parecer »y las deposiciones del clero y del pueblo; mas »es evidente que aquel que tiene el derecho de »examinar y de confirmar ó anular la eleccion »hecha, tiene sobre esto un grandísimo poder. »Asi los cánones daban el principal poder de las »elecciones al Metropolitano, porque á él tocaba »el derecho de confirmacion.

»Por antiguo que pueda ser el derecho de »los Metropolitanos, es posterior al de los Após- »toles y de las sillas apostólicas. Hemos observado

Digitized by Google

»antes que toda la autoridad de los Metropoli-
»tanos no provenia sino de que su silla era en
»algun modo apostólica.

»Si los Apóstoles establecieron desde un prin-
»cipio, entre ellos y los Obispos, Metropolitanos
»que dependiesen de ellos y que tuviesen juris-
»diccion sobre los Obispos de cada provincia, la
»Iglesia, que es la depositaria eterna de todos los
»poderes y de todos los derechos apostólicos, ha
»podido de la misma manera y por las mismas
»razones crear Primados, Exarcas ó legados y
»vicarios apostólicos entre las sillas antiguas
»apostólicas y los Metropolitanos. Tales han sido
»los Primados ó Exarcas de Efeso, de Cesarea y
»de Heraclea en el imperio de el Oriente; el pri-
»mado de Cartago, el legado apostólico de Tesa-
»lónica, y tantos otros nombrados por los Papas en
»el Occidente. No quiero detenerme en los lega-
»dos ó vicarios apostólicos que los Papas estable-
»cieron sobre los Metropolitanos antes del año
»500: diré solamente que no se puede negar que el
»de Tesalónica sea uno de los mas antiguos; que
»la iglesia galicana estuvo sometida á estos sus-
»titutos del Papa, superiores á sus antiguos Me-
»tropolitanos, y que todo esto es una prueba del
»*poder universal del Papa sobre las ordenaciones*
»*de los Obispos de su patriarcado.*"

Asi escribia Tomasin en Francia, donde ha-
bia entredicho de hablar la verdad siempre que
fuera en favor de los Papas.

Digitized by Google

CUESTION 2.ª

¿Pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los Obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de usurpacion *ó de* despojo *de los Metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales?*

PROPOSICION.

Pudo, pues que no reasumia sino un derecho que era suyo propio; debió, pues que variadas enteramente las circunstancias, no convenia ya que lo ejercieran los Metropolitanos: de donde se sigue evidentemente que el Papa, reasumiendo ó reservando en si solo el ejercicio de este derecho, nada ha usurpado ni despojado de él á los Metropolitanos.

Antes de esclarecer en sus dos miembros nuestra proposicion, es indispensable destruir las máquinas con que juegan á cada paso Pereira, Villanueva y todos los de su ralea para atacar las reservas pontificias, especialmente la de la confirmacion de los Obispos, mediante las cuales se insinuan en el ánimo de sus lectores, ó por mejor decir los aturden á fuerza del ruido que con ellas hacen en sus escritos á fin de ensordecerlos á la voz de la razon, y tener lugar de persuadirles que los Papas se han tomado facultades que no tienen. Tales son las incesantes acusaciones que les hacen de *usurpacion* y *despojo* de los Metropolitanos: las *falsas decretales* del impostor Isidoro, á que atribuyen su origen; y la *pragmática de san Luis* rey de Francia, que les oponen. Veamos el engaño y sinrazon que hay en todo esto.

Digitized by Google

§. I.

La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas por haberse reservado la confirmacion de los Obispos, contradice formalmente á una decision dogmática de la Iglesia.

Acusando al Papa, porque confirma hoy á los Obispos, de *usurpacion y despojo* de los Metropolitanos, ¿saben Pereira y Villanueva, y los demas de su secta, que contradicen formalmente á una decision dogmática del santo concilio ecuménico de Trento, que es la contenida en el cánon VIII de la sesion 25? Ella "anatematiza á »todo aquel que dijere que los Obispos creados »por la autoridad del romano Pontífice no son »legítimos y verdaderos Obispos." *Si quis dixerit Episcopos qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur non esse legitimos et veros Episcopos..... anathema sit.* Mas si la autoridad con que esto hace el Pontífice romano fuera *usurpada y espoliatoria*, como quieren Pereira y Villanueva, no serian legítimos y verdaderos los Obispos creados por él, como que por eso mismo venian de una potestad intrusa é ilegal. Luego ó es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento, y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos Obispos desde ahora cuatro siglos, lo que no puede pensarse siquiera sin horror, ó que confiesen que la autoridad con que el romano Pontífice crea en to-

Digitized by Google

das partes Obispos, no es *usurpada ni espoliatoria.* (1)

Bien sabian todo esto Pereira y Villanueva; mas no por eso se abstenian de pronunciar, intrépidos, esa insolente calumnia contra la Silla apostólica, mil veces repetida en boca de todos los jansenistas; lo que no es de estrañar. El dogma católico de la legitimidad de los Obispos que el Papa instituye, fué definido por los Padres de Trento contra Calvino y los hereges del siglo XVI; y los jansenistas son una raza, aunque mal disfrazada, del calvinismo; (2) su carácter es pensar en muchas cosas como Calvino, sin negar abiertamente como éste los dogmas de la Iglesia, disimulando astutamente la inconsecuencia ó la contradiccion de las doctrinas que en realidad tienen, y de las que en apariencia fingen, para conservar de esta suerte la máscara de católicos, y engañar á punto fijo á los incautos ó ignorantes.

---

(1) Véase Hallier *de sacra elect.* part. 3, lib. 1, ses. 5, cap. 4, §. 1, n. 18, art. 3, §. 6, n. 45 y 55. Berti *de theolog. discip.* lib. 36, cap. 14, n. 8. El Cardenal Gerdil en la contestacion de los folletos contra el Breve *Super solliditate.*

(2) Véase Bolgeni, problema: Los jansenistas ¿son ó no jacobinos? §. 1, n. 32, en la Bibliot. de la Religion tom. 16.

Digitized by Google

§. II.

La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los Obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los arcedianos.

Por algunos siglos estuvo aneja á la dignidad de arcediano una gran jurisdiccion sobre el clero de la ciudad y de la diócesi. Segun varios capítulos de las decretales, á esta dignidad pertenecia todo el cuidado sobre la conducta de los eclesiásticos, sobre su doctrina, sobre la restauracion de las iglesias y sobre los delitos que aquellos cometieran, la visita de todas las parroquias cada tres años, y reforma de los abusos. (1) Era de su resorte la solicitud y ordenacion de las parroquias, oir las causas civiles de los clérigos, examinar á los que habian de ordenarse, y aun conferir los beneficios eclesiásticos. (2) Tan estensa como esta era la jurisdiccion civil y criminal de los arcedianos, la cual, por estar aneja á su dignidad, se ejercia por ellos sin mandato especial del Obispo, y se miraba como *ordinaria*.

¿Y diremos por eso que cuando los Obispos tuvieron por conveniente suprimir esta jurisdiccion de los arcedianos y reasumirla para ejercerla por sí mismos, ó por sus provisores ú otros delegados, dejando esta dignidad, como hoy se ve por todas partes, sin jurisdiccion alguna,

(1) *Can. I, dist.* 25, *cap.* 1, *de off. Archid.*
(2) *Cap.* 7. *de off. Archid.*

Digitized by Google

cometieron el crimen de *usurpacion y despojo?* No por cierto. ¿Y por qué? Porque cuanta jurisdiccion llegaron á tener los arcedianos, toda era comunicada por sus Obispos, que es la única autoridad diocesana de donde emanan las demas; porque haciendo las funciones que llevamos dichas, no obraban en nombre propio, sino haciendo las veces de sus Obispos á virtud de los mandatos ó delegaciones que en un principio recibieron de estos, y que á pesar del uso y del transcurso del tiempo solo podian subsistir y tener fuerza mientras que por los mismos no se revocasen.

Pues lo mismo ha acaecido con los Metropolitanos respecto del Papa, que es la única autoridad instituida por Dios sobre toda la Iglesia y sus Obispos, de donde emana la de los Metropolitanos, ó cualquiera otra subalterna á la primera, cuyo origen fué la comunicacion y delegacion hecha en ellos por san Pedro y los Papas sus sucesores, como convencimos arriba: comunicacion y delegacion que, no obstante los siglos y la práctica y uso de los Metropolitanos, solo pudo subsistir y tener valor y fuerza mientras no se revocára por el sumo Pontífice, como en efecto ha sido revocada desde ahora cuatro siglos en lo concerniente á la confirmacion de los Obispos y otras causas mayores semejantes. Luego no ha habido ni hay tal *usurpacion ni despojo* de los Metropolitanos por el Papa.

*

Digitized by Google

§. III.

Igual crimen podria hacérseles á los Papas por haber reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los primados sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del Occidente.

Otro ejemplo aleja la idea de *usurpacion y despojo* en el punto de que tratamos. Suponga-mos que los primados de quienes hablamos poco antes, el de Arlés en Francia, el de Sevilla en España, &c., hubiesen afianzado su autoridad y ejercídola por algunos siglos, juntando concilios, confirmando Obispos y entendiendo en las otras causas mayores del reino, hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia indujesen á reformarla ó á suprimirla, reservándose sus funciones al romano Pontífice como en realidad ha sucedido y lo observamos ya. ¿Quién podria disputar á éste semejante facultad? ¿Sería bueno que se nos vinieran realzando en contra los de-rechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se nos arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de *usurpacion* y de *injusticia*? El sobe-rano que, consultando el régimen jeneral de que está encargado, distribuye un tiempo sus fun-ciones acá ó acullá, ¿no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas ó reasumir-las? Sería menester desconocer todos los princi-pios y cerrar los ojos á la evidencia para dudar de tales verdades.

Pues á este modo debe discurrirse de los

Digitized by Google

Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía eclesiástica es como hemos visto de la misma naturaleza que la de los primados, Exarcas, Patriarcas y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los romanos Pontífices en sostener y proteger la autoridad de los Metropolitanos, como dijimos á la página 106, mientras que el ejercicio de las funciones que por aquel tiempo hacian fue útil y conducente al bien de la Iglesia. Pero desde que este sistema de régimen provincial, lejos de ser provechoso se hizo perjudicial á la Iglesia segun probaremos luego, ¿quién puede dudar que el Papa, de cuya autoridad emanaba la de los Metropolitanos, y que está encargado de velar sobre el bien de toda la Iglesia, reasumió justamente en sí las funciones de los mismos Metropolitanos?

§. IV.

Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la Silla apostólica que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los Metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los Obispos: semejante acusacion es una verdadera calumnia.

Son, pues, muy inútiles é inconducentes para probar la pretendida *usurpacion* de los Papas cuantos testos se citan por Pereira y Villanueva, y cuantas autoridades se alegan de monumentos antiguos de que es muy facil llenar páginas y libros enteros. Ellas probarán que efectivamente los Metropolitanos han ejercido y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar los Obispos

Digitized by Google

en ciertas épocas; probarán que le han ejercido con toda legitimidad y auténtica autorizacion de la Iglesia: pero no probarán jamás que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos estension en distintas partes; no probarán, en una palabra, que le hayan tenido como un derecho *esclusivo* respecto del romano Pontífice, sino como una atribucion y participacion de los derechos de éste. Recuérdense los ejemplares que hemos citado antes, á mas de otros muchos que pudieran citarse si fuesen necesarios, practicados en todos tiempos y en todos lugares de *instituciones, ordenaciones* y aun de *elecciones* de Obispos hechas inmediatamente por los Papas, ó por comision suya especial, entonces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades subalternas, dejando aparte las *traslaciones*, *deposiciones*, *erecciones de sillas*, &c., que todo va por una misma regla.

Asi es que la acusacion de *usurpacion y despojo* de los Metropolitanos, vociferada por Pereira, Villanueva, &c. contra la Silla apostólica, no es mas que una insolente y torpe *calumnia*, pues tanto por los principios canónicos que hemos desenvuelto, como por los hechos y comprobantes que hemos producido, está demostrado con evidencia que el derecho de instituir y ordenar Obispos ha sido y será siempre un derecho *propio*, inherente al primado de jurisdiccion en toda la Iglesia: derecho que tiene su origen en la *unidad* de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el *ejercicio*

Digitized by Google

de él haya podido y pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda en esta parte ser vario el orden de la disciplina. Los Patriarcas, los primados, los Metropolitanos, todos han tenido estas funciones, pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla apostólica; todos han profesado en todos tiempos estar sujetos al vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad, sean las que fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en este como en otros puntos del gobierno eclesiástico, "no puede dudarse (dice Tomasin citado antes) que subsiste siempre la misma, inalterable y espedita para consolidarse con el ejercicio pleno y esclusivo si se juzgase conveniente reservarle, como asi se ha hecho posteriormente." (1)

§. V.

Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los Obispos y concesion de los reyes, escogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los Obispos hechas hasta aqui por las Papas.

En el conflicto en que se ven los contrarios con la decision tan terminante del concilio de Trento, y con la práctica universal de la Iglesia católica que recibe hoy de los Papas todos sus Obispos, sin soltar jamás de su boca la calum-

(1) *In usu et exercitio variatum est, non in potestate..... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ Sedis, quæ summa et sui simillima semper est, &c. Tomasin. ad censur. 14 Anonym.*

Digitized by Google

niosa palabra de *usurpacion* y *despojo*, ocurren al subterfugio de la *tolerancia* de los Obispos y *concesion* de los reyes, como si quisieran con este trampantojo salvar en apariencia la validez de las instituciones episcopales una vez hechas por los Papas, sin perjuicio de sostener siempre su ilicitud, y de escitar á los Obispos á recuperar los que ellos llaman sus derechos, y á los reyes á protejer y autorizar á los Obispos de sus reinos á esta grande empresa de sublevacion contra la primera autoridad de la Iglesia. No es difícil atajarles el paso y confundirlos.

1.º Si con toda la tolerancia de los Obispos y pretendida concesion de los reyes no ha dejado de ser ilícita la institucion de Obispos que han hecho los Papas hasta ahora, y se queda siempre una verdadera usurpacion y despojo, como no cesan de vociferar, síguese que la tolerancia, aquiescencia, concesion, ó llámese como se quiera, de los Obispos y de los reyes, ha sido insuficiente para legitimar la autoridad de los Papas en el punto de las instituciones episcopales, y que ésta ha sido y es todavía intrusa, espoliatoria, opuesta á las leyes. Luego los actos que ella ha ejercido hasta hoy son enteramente nulos, como lo son todos aquellos que emanan de una autoridad que no es la que la ley señala para su ejercicio, ni se halla tampoco legitimada por aquella á quien corresponde. Luego los *Obispos creados por la autoridad del romano Pontífice no son legítimos ni verdaderos Obispos*, que es cabalmente la antítesis de la decision dogmática del concilio de Trento, que con sus vanas palabras quieren eludir Pereira, Villanueva y sus consortes.

Digitized by Google

Ahora, solo en esta sacrílega y escandalosa hipótesi de la ilegitimidad y nulidad de los Obispos hechos por el Papa, puede sostenerse que los Obispos y Metropolitanos de por sí, solo con la proteccion de los reyes recuperasen ó reasumiesen las instituciones episcopales á pesar y contra la voluntad del Papa, como les aconsejan Pereira y Villanueva; pues no se trataria ya de hacer revivir los derechos metropolíticos que, una vez cedidos en el Papa con aprobacion de toda la Iglesia, ninguna de las iglesias en particular tiene facultad de turbar ó atacar este orden y disciplina general, sino de eliminar precisamente de la Iglesia católica el horrible mal de estar ya por mas de cuatro siglos sin legítimos y verdaderos Obispos, ó mas bien, de crear de nuevo la Iglesia, puesto que en el transcurso de tan largo tiempo habria cesado la sucesion de los pastores. Y en tal caso se les preguntaria, ¿cómo la crearian? pues que no habiendo hoy en esta hipótesi un solo Obispo que verdaderamente lo fuese, tampoco habria quien ordenase y autorizase los pastores de la nueva creacion. Hé aqui los horrendos abismos en que estos hombres, si son consiguientes, tienen que lanzarse en la ceguedad de su odio y furor contra la Silla apostólica.

2.º En cuanto á los *Obispos*, si como demostramos en la primera seccion, párrafo 32, el Papa para nada necesita de la tolerancia de los Obispos ni de la pretendida renuncia de los derechos de éstos para restringir por las reservas la autoridad diocesana, que es *propia* de los mismos Obispos, siempre que lo pida la necesidad ó utilidad de sus iglesias particulares ó de la uni-

Digitized by Google

versal, porque en esto no hace mas que ejercer las atribuciones del primado apostólico, que todos los Obispos deben reconocer y acatar, ¿cuánto menos necesitará de la tolerancia ó connivencia de los Obispos y Metropolitanos para reasumir y ejercer por sí el derecho de instituir los Obispos y darles la mision canónica, el cual, como hemos demostrado en todo el curso de esta segunda seccion, no fue *propio* de los Obispos y Metropolitanos, sino emanado de la Silla apostólica, á quien pertenece originariamente y en toda propiedad por la constitucion de la Iglesia, y que mientras fue ejercido por aquellas autoridades subalternas solo lo fue de consentimiento de esta y haciendo sus veces?

Si hablamos de los *reyes*, aun mucho menos ha necesitado el Papa de las concesiones de éstos para ejercer en todos tiempos una de las atribuciones del primado que, lejos de impedir, deben venerar profundamente y proteger con todo su poder los reyes y gobiernos católicos, cual es la institucion y mision canónica de los Obispos. Los concordatos no importan concesiones de los reyes á los Papas, sino por el contrario gracias de la Silla apostólica en favor de los reyes, ó si se quiere, usos nacionales de intervencion de los reyes en la eleccion ó nominacion de los Obispos, autorizados y confirmados por la primera autoridad de la Iglesia.

Es verdad que, apoyados los reyes en dichos usos, ó á la sombra de la eleccion de los cabildos eclesiásticos que empezó á tener lugar desde el siglo XII ó poco antes, y no queriendo por otra parte tener por Obispos de las iglesias de sus reinos sugetos estraños ó que no les eran

Digitized by Google

gratos, se opusieron á que el Papa los nombrase á su arbitrio. Pero en estas disputas se trataba de la *eleccion* de los Obispos, que es comunicable aun á los seglares, y fue en otro tiempo ejercida primero por el clero con el pueblo y luego por los cabildos, y de ninguna manera de la *institucion canónica* de los mismos Obispos, ni del juicio y examen que debe precederla, pues que los reyes no hubieran podido disputar al Papa esta facultad desde que la reasumió en sí sin atacar y vulnerar los derechos del primado apostólico, entre los que aquella se numera.

Asi no se celebraron los concordatos, como suponen los contrarios, para conceder al Papa esta facultad que tiene y ha tenido siempre como supremo pastor de la Iglesia independientemente de todo concordato, y que siendo ella espiritual y divina no puede jamás venir de las potestades del siglo por eminentes que sean, sino para deslindar y fijar el punto de las elecciones ó nominaciones episcopales; pues si los reyes, por razones á su parecer buenas, las pretendian, tambien es cierto que, sin la voluntad ó consentimiento del Papa, no podian con seguridad usarlas, bien sea que se les considerasen como envueltas en el primitivo é imprescriptible derecho del gefe de la religion á proveer todas las iglesias de pastores que merezcan su confianza, del cual sin embargo era preciso desprender las elecciones para atribuirlas á los reyes; bien sea que fuese necesario para esto abrogar las leyes de la Iglesia, que desde los primeros siglos llamaban al clero de toda la diócesi, ó á lo menos al de la igle-

Digitized by Google

sia catedral, á ejercer esta funcion prévia á la institucion canónica; lo que ciertamente ninguna otra autoridad que la primera de la Iglesia podia hacer.

Hé aqui por qué fue necesario venir á los concordatos. El Papa nada ganó en ellos, y los reyes todo. Lo único que puede decirse que adelantó el Papa fue restablecer ó conservar la paz y buena armonía con los poderes del siglo, fuertemente empeñados en tener mano en las inauguraciones de los Obispos, cediéndoles una parte de sus derechos, y dispensando en favor de ellos los que de antiguo gozaba el clero. Bajo de este aspecto convenimos en que los concordatos han sido muy útiles á la Iglesia y convenientes á la Silla apostólica, no porque ésta haya recibido de la aquiescencia de los Obispos y de los reyes consignada en dichos concordatos la facultad de instituir los Obispos y darles la mision canónica, sino porque esta facultad, como cualquiera otra del primado apostólico, aunque tan cierta y legítima, no habria tenido feliz éxito ni ejercídose sin turbaciones y escándalos en las naciones y reinos particulares, mientras que, ó por la ignorancia de los verdaderos principios, ó por las perversas sujestiones de los enemigos de la santa Sede, ó por las pasiones y preocupaciones nacionales, hubiese sido contradicha por los reyes y por los Obispos de sus reinos. "La autoridad y las »buenas intenciones de los que gobiernan la »Iglesia (observa juiciosamente Tomasin) queda »sin efecto si no son auxiliadas por los sobe»ranos del mundo; y las ordenanzas de los su»premos pastores, aunque tan justas y santas

Digitized by Google

»como pueden serlo, no tienen el suceso que »debia aguardarse si no han sido hechas ó re- »cibidas con la buena inteligencia y correspon- »dencia de los Obispos de los reinos particula- »res adonde son destinadas. Es necesario, pues, »que estos tres poderes concurran para que »tengan feliz éxito estas empresas, en que todos »tienen tanta parte." (1)

§. VI.

Es inutil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para esplicar el origen de la reservacion á la santa Sede de las confirmaciones episcopales.

Para llevar adelante la muy comedida idea de *usurpacion y despojo* con que tachan las instituciones episcopales hechas por la Silla apostólica Pereira, Villanueva y todos los de su comparsa, han inventado darles un origen vicioso en las falsas decretales del impostor Isidoro, y hacerlas el objeto de la desaprobacion y zelo de S. Luis rey de Francia. Hasta la náusea recuerdan en sus obras las *falsas decretales* y la *pragmática de S. Luis* cuando tratan de estas reservaciones pontificias: se diria que á fuerza de repetir este tema se han hecho verdaderos *maniáticos*. Examinemos si tiene algun fundamento esta doble manía.

Por lo que hace á las *falsas decretales*, respondemos en dos palabras. Hemos demostrado con muchísimos documentos de la antigüe-

(1) Tomasin, part. 2, lib. 1, cap. 8, núm. 5, tom. 1.

Digitized by Google

dad, auténticos é indudables, que los Papas desde los primeros siglos, y mucho antes que aparecieran las decretales de Isidoro, ejercian la facultad de instituir ó confirmar los Obispos por sí ó por sus vicarios en todas partes, ó á lo menos la de llamar á su conocimiento las confirmaciones otorgadas por los Metropolitanos con sus sínodos, para aprobarlas ó rechazarlas, quedando entretanto suspensa la ordenacion de los candidatos al episcopado. Esta facultad en todo su lleno hemos demostrado tambien ser tan antigua como el primado mismo apostólico, del cual es propia y le es inherente. Luego no ha traido su origen de las falsas decretales del impostor Isidoro. Pudiéramos no añadir mas, especialmente cuando en la seccion 1.ª, §. 37, pag. 148, hemos hablado ya de dichas decretales. Pero la protervia en citarlas contra la santa Sede por los enemigos de esta en el asunto de las confirmaciones nos obliga aqui á ilustrar algo mas este punto.

Ellos con sobrada malicia recalcan la falsedad de las decretales de Isidoro, como para persuadir que cuanto en ellas se contiene es una mera *impostura;* lo que ciertamente no es asi. Lo único que prueban los críticos es que ellas no son de los primeros Papas á quienes se les atribuyen; pero este engaño de puro *hecho* es muy indiferente, y en nada perjudica á la verdad de las doctrinas y al valor de los decretos que en ellas se contienen, si emanan de otras autoridades legítimas de la Iglesia, aunque posteriores á las de los primeros Papas hasta S. Siricio. En efecto es así; y no necesitaríamos de otra prueba que el testimonio nada sospechoso que

Digitized by Google

de esto nos da, despues de haber examinado prolijamente las decretales de Isidoro, el protestante David Blondel; quien, sin embargo del calor con que las combate á ellas y á su defensor el jesuita español José Turriano en su obra *Pseudo-Isidorus et Turrianus vapulantes*, confiesa de buena fe que "dichas decretales no introdujeron »un nuevo derecho, pues que todas ellas son es»traidas de las sentencias de los santos Padres, de »verdaderas constituciones de los sumos Pontífi»ces posteriores á san Siricio, de los cánones de los »concilios, y de las leyes romanas; y que por tan»to no contienen otra disciplina que la que ya »desde tiempo atrás era vigente."

El mismo Pereira, sin pensarlo, confirma este aserto. A la página 93 de su obra (edicion de Lima), en prueba de que por las decretales se conservó á los sínodos provinciales el derecho de ordenar á su Metropolitano, cita (con la reticencia que notamos antes) el capítulo *Si Archiepiscopus, de temporibus ordinationum*, del que dice, "que aunque allí se le atribuye al Pa»pa Aniceto, es hoy constante entre los críticos, »que Isidoro mercator le formó de la epístola de »san Leon á Anastasio de Tesalónica." Con que Pereira no desdeña la autoridad de un capítulo apócrifo; es decir, atribuido falsamente por Isidoro al Papa Aniceto. Hé aquí pues uno de los innumerables ejemplos de que no todo lo que Isidoro atribuye falsamente á los primeros Papas es ageno de la verdad ni carece de autoridad. La mayor parte de sus decretales se componen de doctrinas y de reglas tomadas de los Padres, concilios y Papas del IV siglo en adelante. Véase, si se quiere, á Berardi en su obra sobre los cáno-

Digitized by Google

nes de Graciano (*part.* 2, *tom.* 1), en que restituye á sus verdaderos autores muchas de las citadas reglas y doctrinas contenidas en los cánones, que Graciano tomó de las decretales de Isidoro. La impostura de éste no consiste casi en otra cosa que en atribuirlas á los Papas de los tres primeros siglos y parte del cuarto, porque creyó que así podria conciliarles mas respeto y autoridad. Mas ¿perdieron por eso la que tenian de sus verdaderas fuentes y autores? ¿Dejaria, por ejemplo, de ser admisible en su tiempo, ó mientras que por las leyes ó usos contrarios de la Iglesia no fué derogada, la doctrina ó regla contenida en el referido capítulo *Si Archiepiscopus*, citado como una autoridad por el mismo Pereira, porque siendo realmente del Papa san Leon se la atribuyese falsamente Isidoro al Papa san Aniceto?

¿Por qué, pues, insiste tanto Pereira con todos los de su secta en las falsas decretales de Isidoro para atacar ó menospreciar muchas de las doctrinas ó reglas que admite la Iglesia romana, y entre ellas algunas que ha hecho poner en el Breviario? Aun cuando no constasen de otros documentos genuinos, sería siempre preciso que en lugar de repetirnos á cada paso con tanta presuncion y confianza que ellas se hallan en las decretales que Isidoro atribuye falsamente á los Papas de los tres primeros siglos de la Iglesia, nos mostráran que ellas en sí mismas son falsas; que no tienen otro origen legítimo; que no son conformes á lo que se enseñó y practicó en la Iglesia de Dios por los Padres, por los concilios, y por los Papas del siglo IV en adelante.

Digitized by Google

Sin duda que estos últimos no pensaron en las materias eclesiásticas de diverso modo que los Papas de los tres primeros siglos, pues el carácter de la Iglesia católica ha sido, es y será siempre aborrecer y huir toda innovacion, y observó constantemente la regla que hará siempre invariable su doctrina: *nihil innovetur nisi quod traditum est;* de tal suerte que, aun cuando por la variedad de los tiempos y circunstancias se ve precisada á modificar ó alterar en algo su disciplina *accidental* ó *adiáfora* en utilidad y bien comun de la Iglesia, lo hace conservando siempre el mismo espíritu que dictó las antiguas reglas. Pero envueltos casi siempre los Papas de los tres primeros siglos en la tempestad de las persecuciones, y agitados por ella, ó no escribieron, cuidando mas de obrar el bien y de enseñarlo de viva voz y con el ejemplo que de escribirlo, ó lo que escribieron pereció en la misma tempestad. Solo pudo conservarse la *tradicion* de sus prácticas, de sus instrucciones y preceptos, de que fue fiel depositaria la Iglesia romana, y que ha transmitido ésta hasta nosotros por el órgano de los dignos sucesores de los primeros Pontífices los Siricios, los Inocencios, Leones, Gelasios, &c., quienes en sus genuinos escritos nos dan ilustres testimonios de las primitivas prácticas y doctrinas, y con quienes por otra parte concuerdan los Padres y concilios del IV siglo en adelante.

Luego no es argumento de que una doctrina ó regla eclesiástica sea nueva y despreciable, como se atreve á calificar Pereira muchas de las que enseña y practica la Iglesia romana, el que se hallen en las decretales que no pudieron ser

Digitized by Google

de los Papas de los tres primeros siglos, mientras que no se demuestre tambien que son repugnantes ó no conformes á los sentimientos y usos de los Padres, concilios y Papas que les sucedieron y que las tomaron en la fuente de la antigua tradicion; y que esto se haga sin las artimañas que son tan familiares á Pereira, Villanueva y los demas, de citar los testos truncados, de callar otros que los esplican, de torcer su sentido segun sus miras, de desfigurar los hechos históricos, y de aturdirnos finalmente con la vocería de los hereges, malcreyentes y cabezas exaltadas contra Roma, de quienes se hacen el eco. Pero esto es cabalmente lo que ni Pereira ni ninguno de los impotentes enemigos de la Silla apostólica jamás demostró ni podrá demostrar.

§. VII.

Es falsa y apócrifa la pragmática atribuida á san Luis rey de Francia.

Hablemos ya de la pragmática de san Luis. Esta es una de las quimeras forjadas por el espíritu de rebelion contra el Papa siglos despues del santo rey Luis IX. Discurriremos primero sobre lo que de esta pragmática dice el eruditísimo Tomasin, (1) autor francés, y que escribia en Francia, donde se ha querido sacar tanto partido de esta pieza apócrifa en los últimos tiempos; y luego concluiremos indicando su vicioso origen.

(1) Tomasin, antig. y nuev. discip. part. 4, lib. 2, cap. 10, n. 11: cap. 41, n. 4: lib. 3, cap. 24, n. 17.

Digitized by Google

»Esta pragmática, atribuida á san Luis en el »año de 1268, parece á la verdad (dice Tomasin) »combatir todas las provisiones de beneficios he»chas por los Papas, á lo menos oblícuamente »en cuanto asegura el derecho inalterable de los »patronos aun eclesiásticos, establece la liber»tad de las elecciones en las catedrales y en las »otras iglesias del reino, y ordena que todas las »provisiones de beneficios se hagan segun el de»recho comun. Mas hay sabios (añade) que la han »juzgado supuesta, ó la tienen por muy dudosa. »Es cierto que, habiendo sido escrita la historia »de este santo rey por muchos autores, no hay »uno solo que la haya referido ó hecho mencion »de ella. El mismo silencio se observa en todos »los escritores, no solo del tiempo de san Luis, »sino tambien de los dos siglos siguientes; pues »que todavia en el año de 1461 fue cuando el »Parlamento de París comenzó á hacer mencion »de ella en el artículo XII de sus representacio»nes al rey Luis XI, (1) donde le decia: Porque »en el tiempo de san Luis los de Roma comenza»ron á querer impedir las elecciones, san Luis »hizo un edicto y ordenanza, y entre otras cosas »ordenó que las elecciones tendrian curso en su »reino, &c. Tras el Parlamento repitieron lo »mismo ó hicieron mencion de la pragmática los »Estados de Tours en 1483, y la Universidad de »París en su apelacion ó recurso de 1491."

Pereira se enfada muchísimo con Tomasin porque descubre una verdad que frustra su conetante mira de fascinar á sus lectores con falseda-

(1) Prueb. de las liberl. de la iglés. galican. cap. 15, n. 35; cap. 22, n. 21.

Digitized by Google

des y sofisterías; le insulta tratándolo por eso de adulador de la curia romana, y desprecia este argumento del *silencio* de todos los escritores por dos siglos enteros, en que con tantos sabios funda su duda ó desconfianza de la pragmática, diciendo que este es un argumento puramente *negativo*. Pero si tuviera tanto de lógica y buena fe como tiene de charlatanismo y trapacería, sabria que, cuando el *silencio* de una ley por los escritores contemporáneos y los de los siglos siguientes está corroborado con otros argumentos positivos, como son el de ser ella contraria á la historia del tiempo en que se supone dada, el de haber permanecido sin accion ni influencia alguna en las controversias sobrevenientes, en que ella debió ser citada por la parte á quien favorecia y contribuido á su defensa y victoria, y el de suponer cosas contradictorias al estado de los negocios que el tiempo presentaba, entonces el argumento negativo del *silencio* de los autores llega á ser convincente y demostrativo. Pues todas estas calidades tiene el de Tomasin, que acabamos de proponer, contra la genuinidad ó autenticidad de la pragmática de san Luis. El mismo Tomasin nos las ministra.

Es cierto, lo 1.º, que nada se halla en la historia de san Luis que pueda dar algun fundamento á la pragmática, pues que este santo rey jamás tuvo disputa alguna con los Papas de su tiempo, ni sobre las elecciones ni sobre algunas diferencias con la corte de Roma.

2.º Apenas habian corrido 35 años desde el de 1268, en que se dice haberse formado la pragmática de san Luis, cuando en el de 1303 sobrevino la ruidosa disputa entre el rey Felipe el

Digitized by Google

Bello y el Papa Bonifacio VIII: y sin embargo de ser esta la ocasion mas oportuna y urgente de hacer valer la sobredicha pragmática, Felipe no habló de ella ni la alegó contra Bonifacio. En tan corto tiempo no podia haber caido en olvido, ni podia dejar de jugar en esta controversia en que por su parte vindicaba el Papa su derecho de proveer los beneficios vacantes. Él mandó significar al rey por el Cardenal que envió á Francia, que el sumo Pontífice tenia "el soberano poder de proveer los beneficios vacantes *in curia*, ó de otra suerte, y que ningun laico podia conferirlos sin su permiso." El rey, respondiendo á este artículo, como á muchos otros, con gran precision, nada dice sobre la primera parte del que miraba al poder del Papa. ¿Y no era este el caso de altercarle tal poder con la autoridad de la pragmática de san Luis? Solo se contenta con defender su derecho *regio* de conferir, y sobre esto responde que, "en cuanto á la colacion de beneficios, él la ha practicado y practica como lo hicieron san Luis y sus predecesores."

Como la colacion de beneficios por los príncipes seculares era, no solo nueva y contraria á los cánones antiguos y al primitivo uso de la Iglesia, sino tambien á la naturaleza de los mismos beneficios, cuyos poderes *espirituales* no puede dar ó comunicar sola la potestad *temporal*, no es de estrañar que, indignado el Papa Bonifacio de la poca deferencia que el rey y los eclesiásticos del reino le prestaban en un punto de tanta trascendencia, suspendiese en el mismo año, que era el de 1303, todas las elecciones, y se reservase todas las provisiones de beneficios que llegasen á vacar en el reino de Francia, mientras

Digitized by Google

durára esta escandalosa rebeldía, como refiere Raynal al año de 1303, n.º 29. Pues ni aun entonces salió á luz la supuesta pragmática de san Luis.

En tiempo del cisma de Aviñon bajo el rey Carlos VI, cuando se mandaron cesar todas las exacciones de la corte de Roma, era tambien ocasion oportuna de hablar de la pragmática de san Luis, y sin embargo no se oyó una sola palabra que la indicase.

Pero sobre todo, ¿qué tiempo mas á propósito para cacarear esta célebre pragmática que cuando Carlos VII, rey de Francia, formó y publicó en Bourges el año de 1438 su pragmática sancion cuyo asunto saben todos, que fue la restitucion de las elecciones canónicas y la estincion de las annatas, y cuyas "primeras líneas »dice el mismo Pereira que tiró san Luis en la »suya?" Pues tampoco entonces mereció la mas pequeña commemoracion este *prototipo*, segun Pereira, de la nueva pragmática de Carlos VII.

3.º Finalmente. Uno de los artículos de la pragmática atribuida á san Luis (el 4.º) prohibe las exacciones de Roma; y esto está en manifiesta contradiccion con lo que por aquel tiempo sucedia. Todas las exacciones que la Iglesia romana hacia en la Francia en tiempo del rey san Luis eran para éste y sus cruzadas. ¿Cómo podia, pues, oponerse á ellas y prohibirlas?

Tan lejos estuvo san Luis de prohibir las exacciones de Roma, aplicadas todas en beneficio suyo, que pidió con instancia al Papa otras nuevas para continuar la guerra santa, y el Papa tuvo que concedérselas á pesar de la fuerte oposicion á ellas del clero de Francia. Esto es lo

Digitized by Google

que leemos en una antigua crónica de Normandía, publicada por Mr. de Chesne, á saber, que en 1254 el rey san Luis pidió al Papa un nuevo diezmo sobre el clero para la guerra santa: con cuyo motivo los procuradores de las iglesias catedrales de Francia, que á la sazon se hallaban en junta en París, escribieron al Papa para representarle la opresion que padecia la Iglesia, sobre todo la de Francia, con estas contribuciones de décimas, duodécimas, centésimas y tantas otras cargas; y testificaban á su Santidad la esperanza que concebian de ser librados de esta servidumbre, asegurándole que la derrota de la última cruzada habia provenido de estas exorbitantes exacciones de décimas y duodécimas por 12 años. (1) El Papa, prevenido por las cartas del rey contra los diputados de los cabildos, los recibió con mucho desagrado, y concedió al rey las décimas por tres años con amenazas formidables contra los refractarios. Por cierto que este estado ó situacion de negocios es muy diferente de la que supone la pragmática.

Pues ¿cómo es que despues de siglos enteros desde la muerte de san Luis, en que no se tuvo noticia de la pragmática que se le atribuye, ni se habló de ella en las ocasiones mas importantes, vino al fin á aparecer y citarse en 1461 en las representaciones del parlamento al rey Luis XI? Hé aquí descifrado el enigma. Bullia ya por este tiempo en el parlamento de París la idea de oponerse á la corte de Roma, y comenzaba el ardoroso empeño de deprimir la autoridad del Papa, que fué luego creciendo hasta el esceso

(1) *Scriptor. Normannorum*, 1012.

Digitized by Google

que causó los escándalos del último siglo. Ya el espíritu de rebelion contra el gefe de la religion, que habian fomentado principalmente los Obispos franceses en el concilio de Basilea, habia cundido y dominaba en la corte, en la magistratura y aun en el clero de aquella nacion, y habia producido la escandalosa pragmática de Carlos VII aboliendo las reservas pontificias, y mandando volver á las elecciones y confirmaciones segun el derecho comun, estinguiendo las annatas, &c. Era preciso acreditar la rebelion con algunos hechos de los *Santos*, que estuvieron siempre tan distantes de ella. Era menester acallar á los que contradecian y persuadirles con la autoridad de un rey santo, como despues lo intenta Perira, (1) "que no es solo de los sumos »Pontífices, sino de los reyes, el arreglo ó cuida»do de la disciplina y policía esterna de la Igle»sia." Era necesario, en fin, hacer bueno con el ejemplo de san Luis lo que entonces se atentaba en todos sentidos contra la primera autoridad de la Iglesia establecida por Jesucristo. Hé aquí el origen de la pragmática atribuida á san Luis, y las causas por que se fraguó esta impostura. Mas mintióse la iniquidad á sí misma dando al siglo XIII cuestiones ó ideas que no nacieron sino el XV, con ocasion del gran cisma del Occidente y de las opiniones exaltadas que él produjo en los ánimos, y haciendo representar al santo rey Luis IX un papel que no convenia ni á su persona ni al estado de los negocios de aquel tiempo.

¿Y qué responde á todo esto Pereira? Él opone con gran confianza las representaciones

(1) *Pereira, propos. XI, pag.* 113, *ed. Lim.*

Digitized by Google

del Parlamento de París á Luis XI en 1461, y otras actas é historias de tiempos posteriores en que se hace mencion de la pragmática. Pero no es esta la cuestion: se trata de que nos diga cómo y por qué desde san Luis hasta 1461, por cerca de dos siglos, anduvo totalmente desconocida la pragmática de todos los escritores, ni sonó en alguna de las controversias y actas públicas en que era preciso é indispensable que se trajera á cuento si existiera. Se trata de que nos concilie los artículos de la pragmática con la historia y circunstancias contrarias del tiempo de san Luis.

Bien conocia Pereira que esto no le era posible, y que era paja cuanto alegaba en favor de la pragmática. Así ocurre al cómodo espediente, acostumbrado por todos estos señores que se han dignado declarar y sostener alevosamente la guerra contra Roma cuando se ven apurados, ó por documentos públicos y auténticos que se les presentan, ó por convencimientos claros é inevitables que se les hacen; y tal es el de citar *manuscritos* que se han hallado (nos dicen) en esta ó aquella biblioteca, y que ellos solos han visto ó alguno de sus aparceros. Este es uno de los mas frecuentes amaños del gran Villanueva. Pereira le precedió, y tiene la gloria de haber sido su maestro en este arte pérfido é insidioso. Él indica y nada mas por la existencia de la pragmática "los antiguos manuscritos del colegio de Navarra, que vió y alega Richer en su »historia de los concilios." *¿Antiguos manuscritos?* ¿Y por qué no nos dice su autor, su fecha y los motivos que garanticen su verdad? Viólos y alégalos, ¿quién? *Richer*, uno de los mas im-

Digitized by Google

petuosos detractores del poder de los Papas, autor de doctrinas destructivas de la gerarquía eclesiástica condenadas en la misma Francia.

¡Cosa admirable! Son mucho menos poderosas las razones de los críticos para calificar de falsas muchas de las decretales de Isidoro, que las que convencen de apócrifa ó supuesta la pragmática de san Luis. Sin embargo, Pereira con toda su escuela cree á puño cerrado y vocifera á cada instante la falsedad de las decretales de Isidoro porque las cree favorables al poder de los Papas, mientras que defiende irracional y tercamente la genuinidad de la pragmática porque la halla contraria á ese mismo poder. A las decretales no les vale la creencia general que se les prestó por los mas ilustres sabios y santos personages durante muchos siglos, pero sí á la pragmática el que contra todos los principios de la crítica la crea legítima y genuina el clero de Francia, pues que la insertó en el principio del tomo 10 de sus memorias. ¿Por qué un criterio tan versatil en los enemigos del Papa? Porque no es la razon la que determina sus juicios, sino el orgullo, el capricho, el odio insensato á la Silla apostólica.

§. VIII.

Pudo el romano Pontífice reasumir en sí solo el derecho de confirmar los Obispos de toda la cristiandad.

Volvamos ya al asunto de nuestra proposicion, cuyos dos miembros abrazan el *poder* y

Digitized by Google

deber del Papa respecto de las reservas que ha hecho de las confirmaciones episcopales.

Por lo que hace al *poder*, cuanto llevamos dicho hasta aqui lo convence con evidencia, pues que no es mas que un corolario de las anteriores proposiciones. En efecto; si el derecho de instituir ó confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia pertenece privativamente al Papa; si de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos en los concilios y fuera de ellos; si este derecho no fue ni pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones de Nicea, ó por los de los concilios posteriores, ni por los decretos pontificios de la primera y media edad de la Iglesia; si especialísimamente, y segun la organizacion que recibió desde un principio la gerarquía eclesiástica, reconocida y confirmada por el concilio ecuménico de Nicea, el primero y mas antiguo de todos, le corresponde al Papa este mismo derecho como á Patriarca del Occidente en todas las iglesias que hoy componen casi esclusivamente la cristiandad católica, en cuya virtud la ejerció siempre, aun despues de admitida en ellas y establecida por él mismo la disciplina de los Metropolitanos, ya por sí mismo, ya por sus vicarios, unas veces instituyendo los Obispos de por sí, otras confirmándolos juntamente con los Metropolitanos y sus sínodos; si este derecho es inenagenable é imprescriptible como innato y conexo del primado apostólico, dado únicamente hasta la consumacion de los siglos á san Pedro y sus sucesores, y como fundado en la

Digitized by Google

unidad de la Iglesia, que le es á esta esencial y por su naturaleza perpétua, síguese que desde que el romano Pontífice lo tuvo por conveniente á la misma Iglesia, de cuya salud está encargado por el mismo Dios, pudo reasumirlo en sí, prohibiendo su ejercicio á todas las otras autoridades subalternas que de su consentimiento lo ejercian, por el principio tan natural, tan obvio y notorio á todos de que cada cual puede recuperar el derecho que le es propio por todas las leyes divinas y humanas; que jamás enagenó ni pudo enagenar, y que nadie ha podido prescribir contra él, escluyendo de su uso ó ejercicio á cualesquiera otros á quienes lo hubiese comunicado de su grado mientras que asi lo quiso y tuvo á bien.

Asi, esta devolucion de las confirmaciones episcopales á la Sede apostólica, lejos de ser una usurpacion ó despojo de los derechos agenos, es una *reintegracion* de los propios. "Por esta devolucion (dice Tomasin) los derechos y privilegios de las iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia romana se ha colocado el centro y el manantial de la fe y del episcopado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se fue dilatando por todo el orbe. De alli salió y alli volvió la autoridad metropolítica, con la superioridad y presidencia que tiene sobre los demas Obispos dentro y fuera de los concilios provinciales, porque no puede darse potestad alguna que sea superior á estos que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á san Pedro y sus sucesores, y solamente á estos sobre

Digitized by Google

»todos los Obispos; ni que pueda introducirse en »la Iglesia sino por imitacion ó participacion de »ella misma. De aqui han procedido los recursos »á Roma en los negocios que los Metropolitanos »ó los concilios provinciales no pudieron resol- »ver facilmente, como recurre una autoridad »subalterna á la superior de quien pende y di- »mana la suya." (1) De esta manera se esplica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica, que ha seguido todos sus pasos detenidamente, y un hombre á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial de la corte de Roma.

Cuando, pues, Pereira y Villanueva califican de *usurpacion* este regreso de las confirmaciones episcopales á la autoridad apostólica de los Papas, es preciso decirlo, juntan una audacia increible á la mas clásica torpeza ó á la mas refinada malicia. Ellos truecan las ideas para tener como formar su absurdo sistema de *reversion á la antigua disciplina*, cuyas bases ó fundamentos ignoran ó fingen ignorar, pues á saberlas ó no disimularlas, habrian visto que ellas no fueron otras que la delegacion ó participacion de los derechos del primado apostólico; y que los Metropolitanos, Primados y Patriarcas fueron los que jamás tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos sino de voluntad y consentimiento del soberano Pontífice. Por donde al cabo habrian venido en conocimiento de la monstruosa contradicion que hay en querer volver *contra la voluntad* del Papa á una disciplina que subsistió *por sola ella*, y en llamar *propios* de

(1) Tomasin, part. 2, lib. 2, cap. 61.

los Metropolitanos unos derechos que, perteneciendo á la Silla apostólica, los recibieron de ella *prestados* para ejercerlos á su nombre.

§. IX.

Aun cuando el derecho de confirmar los Obispos hubiese sido propio de los Metropolitanos, Patriarcas, &c., pudo el romano Pontífice reservar en sí su ejercicio por justas causas.

Mas dése á la autoridad metropolítica y patriarcal el concepto que se quiera. Tan buena es la causa que defendemos, que ella nos permite dar á los contrarios todos los ensanches y ventajas que apetezcan. Por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan los derechos y facultades de los Metropolitanos y Patriarcas, siempre es cierto que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas en todo lo que exigiese el interés de la religion y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto sería muy indiferente que fuesen nativas ó derivadas para efecto de no poderlas ejercer siempre que estuviesen reservadas por la autoridad competente.

Es constante que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al *primado* del sumo Pontífice, como lo es que en éste reside la plenitud, la independencia y la soberanía eclesiástica como cabeza visible, vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacía soberana, conferida espresamente por el Señor á san Pedro y sus sucesores cuando á él

Digitized by Google

solo privativamente, y antes que á los demas Apóstoles, le dió la potestad de las llaves y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia (como esplicamos en la 1.ª Seccion de este Ensayo, §. V y sig.), es el centro de la unidad y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la religion, y sin el cual todo se disolveria en un caos de sectas, de cismas y de desorden. Por eso dijo san Gerónimo que "entre los doce Apóstoles uno fue elegido para ser cabeza, á fin de »cerrar la puerta al cisma." *Inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio.* (1) El cual es el sentimiento unánime de san Cipriano, de san Optato de Mileva, que citamos á la página 27 de esta 2.ª Seccion, y en general de todos los Padres; y les, en una palabra, uno de los primeros dogmas católicos.

Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obliga á éstos á contenerse dentro de los límites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las *reservas* que conduzcan al bien de la religion y al régimen de la Iglesia universal. Cómo las incluya, ó de qué manera, en virtud de las atribuciones generales é incontestables de su supremacía, pueda el Papa hacer tales reservas, se demostró claramente en los §§. XXV y XXXII de la 1.ª Seccion. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un Obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diócesi, es, segun lo observamos en otra parte, una restriccion de su potestad, pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesu-

(1) *S. Hieron. lib. 1, advers. Jovinian.*

Digitized by Google

cristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias que, por sus relaciones ó por causa de prudente economía, convenga reservar: derecho muy semejante al que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas *propias* que sean del ministerio de éstos las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. En la 1.ª Seccion, §. XXXIV, n. 3, citamos sobre esto la decision del concilio de Trento en órden á la reserva de ciertos crímenes graves, que puede hacer el soberano Pontífice *pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita.*

Por la misma y con superior razon está sujeta á *reservaciones* la autoridad metropolítica y patriarcal bajo de cualquier concepto que se les suponga, y sea cual fuere la propiedad é inherencia de las facultades de que tratamos á su dignidad. De esta verdad nos da un testimonio irrecusable el mismo Gerson, testigo de mayor escepcion, cuyas palabras sobre la indudable potestad del Papa á reservarse ciertas facultades de los prelados mayores, como la tienen los Obispos de reservarse las de sus curas, dejamos citadas, y pedimos se tengan muy presentes, en la nota del §. XXXV de la Seccion 1.ª

Digitized by Google

§. X.

La doctrina de Hontheim, alias el Febronio, de Pereira, Villanueva y sus semejantes destruye el primado pontificio, fingiendo quererle conservar; y es menos consiguiente y franca que la de los hereges y protestantes.

No hay medio: es forzoso admitir este poder del Papa, ó negar el primado pontificio de *autoridad* y potestad verdadera, y reducirle á una presidencia de puro *honor*, siguiendo á los hereges. Estos, no pudiendo conciliar el espíritu de libertad y de rebelion que los devoraba con la tradicion y doctrina católica, cortaron el nudo, y sacudiendo la dependencia del sumo Pontífice soltaron de una vez todas las dificultades. Y es preciso confesar que á lo menos en esto han sido coherentes y mejores lógicos que Hontheim, disfrazado con el nombre de Febronio, que Pereira, Villanueva y los modernos filosofadores; porque aquellos reconocieron la inconsecuencia ó la incompatibilidad de sus máximas, de sus proyectos y libertades con la potestad de la Silla apostólica, y así la han negado abiertamente por no seguir un sistema contradictorio. Mas la política de los nuevos teólogos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar estremos opuestos por medios mas artificiosos. Ellos, haciendo semblante de *catolicismo*, y pretestando adhesion al dogma y el celo mas puro por la disciplina, atacan uno y otro y lo destruyen por la raiz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquía: semejantes en esto á aquellos de quienes

Digitized by Google

dice el Apostol "que confiesan con la lengua co-»nocer á Dios y lo niegan con los hechos." *Qui confitentur se nosse Deum, factis autem negant.* (1)

En efecto, ¿de qué sirve confesar el *primado* del Papa en el sentido católico si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento que pueda eludirse con juego de voces y palabras? ¿No podremos pensar que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender ese sistema desorganizador con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonía y se hace depender todo del *juicio privado*, de los caprichos y delirios de espíritus exaltados? Si hemos de estar á los nuevos oráculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella sino un papel ridículo y escusado. Segun Hontheim, Pereira y Villanueva, "los Obispos y los Metropolitanos lo »pueden todo y son bastante para todo. Ellos »se instituirán y destituirán mutuamente unos »á los otros. Cada uno tiene en su diócesis tan-»ta potestad como el Papa. Sus facultades son »ingénitas é independientes, y cualquiera restric-»cion ó reserva es un agravio. Asi es muy facil y »espedita la *reversion* al ejercicio de estas fa-»cultades: una ocasion, un pretesto basta para »realizarla, y no hay que perder el momento de »aprovecharla, pues que es muy facil el regreso »de cada cosa á su propia naturaleza." Hé aquí el sistema canónico de los sabios regeneradores

(1) *Ad Tit. cap.* 1, *v.* 16.

Digitized by Google

de la disciplina. Con esto cada nacion, y aun cada provincia, consigue su emancipacion religiosa; cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno, tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto.

Pero que recapaciten que Dios entiende mejor de *gobiernos*, y tiene mas prevision que los hombres. La eterna Sabiduría estableció el de su Iglesia de otro modo muy diferente del que ellos en su delirio se figuran. La prudencia humana misma, cuanto cabe en los estrechos límites de su esfera, echa de ver facilmente lo repugnante y absurdo del sistema gubernativo que nos venden semejantes críticos. Porque ¿quién sería tan necio ó estúpido que, fundando un imperio que abrazase todo el universo, le dejase sin cabeza, ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quién no conoce que cuanto mas dilatados sean sus términos mas esencial es un poder soberano mas fuerte, y que la autoridad debe ser mas vigorosa y mas intensa para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines de la institucion?

Dios ha fundado su Iglesia, y la ha hecho depositaria de la verdadera religion, que habia de estenderse por todas las regiones del orbe, que habia de formar un cuerpo con una fé, una doctrina, un culto público, un gobierno y una potestad conferida por él inmediatamente para regirla. ¿Y podrá existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo que, velando sobre todas partes, ejerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de

Digitized by Google

la disciplina, la subordinacion y el respeto? ¿Y qué cosa son las *reservas apostólicas* sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que ejerce por sí mismo el Pastor supremo con relacion á ciertos objetos, exigiéndolo así el bien de la religion y el régimen de la Iglesia que le está encargado? Jurisdiccion no obstante que, pudiendo apenas servir para tal cual recuerdo de que hay un Papa, y de un símbolo de supremacía, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de la calumnia, todos los baldones de la maledicencia. Jurisdiccion que, si merece los combates y reprensiones con que la censuran los Hontheim, los Pereiras, los Villanuevas, sería preciso concluir que para nada es necesario tal primado; que la persona del Papa es la mas inutil de la Iglesia; que esta podrá existir y aun será mejor gobernada sin él; y que los que tienen tal modo de pensar de su representacion y de sus reservas se ponen á la banda de los protestantes. Porque ¿qué es lo que se concederá á esta *primacía soberana* si se le disputa y se le niega hasta el derecho de dar la mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los Obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la *potestad peculiar de atar y desatar* que Dios ha concedido al primado apostólico, si no puede tocar en las funciones de los ministros subalternos?

Digitized by Google

§. XI.

El romano Pontífice debió reasumir ó reservar en sí solo el derecho de confirmar los Obispos de toda la cristiandad.

Este es el segundo y último miembro de nuestra proposicion: el *deber* en que estuvo el Papa de reasumir ó de reservar en sí solo las confirmaciones de los Obispos cuando llegaron los tiempos en que esta medida fué necesaria. Es indudable que de la eleccion de buenos ó malos pastores depende todo el bien ó mal de las iglesias, pues regularmente hablando cual es el sacerdote tal es el pueblo. *Et erit sicut populus sic sacerdos.* (1) Y si hay algo que deba llamar la atencion é interesar el *oficio* del supremo Pastor de la Iglesia despues del cuidado de la fe ortodoxa, es ciertamente el de la provision de buenos Obispos en todas las iglesias de la cristiandad, por remotas que sean, pues á todas sin escepcion alguna debe estenderse su solicitud otro tanto que su responsabilidad.

Vimos, por el famoso rescripto del Papa san Siricio á Himerio de Tarragona, que ya en el IV siglo, por connivencia ó descuido de los Metropolitanos, pasaban elecciones irregulares en los concilios de las provincias de España, y se introducian á regir las iglesias sugetos poco dignos del episcopado. Lo mismo sucedia desde entonces en otras provincias, de que se queja el mismo san Siricio en su carta á todos los Obis-

(1) *Isai. cap. 24, v. 2. Ose. cap. 4, v. 9.*

Digitized by Google

pos ortodoxos, que citamos en la pág. 163 y consta de otros monumentos de la antigüedad. ¿Qué sería, pues, en los siglos siguientes, en que fueron decayendo poco á poco las costumbres y disciplina del clero en la misma proporcion en que decayó el celo y fervor santo? No obstante los Papas, siempre atentos á conservar y proteger los privilegios de los Metropolitanos y de sus concilios, para prevenir ó corregir los escesos que en el punto de las confirmaciones episcopales se cometian por aquellos, se contentaron con velar sobre estas por sí mismos ó por cada uno de sus vicarios, que constituyeron en todas las iglesias del Occidente; el que por lo regular era un prelado de la misma nacion digno de su confianza, mandándoles en algunas partes confirmar ó instituir por sí á los Metropolitanos, y en todas suspender la ordenacion de los Obispos confirmados por los Metropolitanos hasta informarse si tenian las cualidades necesarias para el episcopado, y si habian sido promovidos guardando las formas canónicas, á fin de aprobar ó reprobar dichas confirmaciones á nombre y en virtud del poder de la Silla apostólica que se les habia confiado, dando parte á ésta de todo lo ocurrido en semejantes negocios, segun que lo dejamos comprobado con monumentos auténticos de aquellos siglos.

Y en verdad que esta intervencion de los Papas por sus vicarios en las confirmaciones de los Obispos, y la restriccion que de ella resultaba á las facultades de los Metropolitanos, parecia por entonces bastante para consultar el bien de las iglesias; porque al cabo, como en aquellos primeros siglos hasta cerca del XII se hacian

Digitized by Google

las elecciones por el clero con el pueblo de la Iglesia vacante, ambos sujetos y subordinados al Metropolitano, se conceptuaba á este con plena libertad para inquirir en las calidades del electo y en la forma de su eleccion, no habiendo nada que le impidiese ni á él ni á su sínodo el desechar la eleccion si no era admisible, y ordenar que se hiciese otra nueva que fuese verdaderamente canónica. Por tanto no era por entonces ni tan urgente ni tan contínuo el peligro de entregar el régimen de las iglesias á sugetos menos dignos.

Mas poco á poco fueron cambiándose los tiempos, y por la fuerza irresistible de la vicisitud de estos fue apareciendo la necesidad absoluta de separar de los Metropolitanos la funcion de instituir ó confirmar los Obispos, que ya no pudieron desempeñar estos sin esponer las iglesias de sus provincias á grandes é irreparables daños. O reasumia entonces el Papa esta facultad propia de su Silla, comunicada hasta allí á los Metropolitanos, ó faltaba al deber en que está de consultar el bien de todas las iglesias. Veamos las causas que obraron esta necesidad y exijieron el cumplimiento de este deber.

§. XII.

Causas particulares que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los Obispos.

Los frecuentes recursos á Roma para obtener las confirmaciones de los Obispos fueron manifestando la necesidad, reconocida por el clero,

Digitized by Google

el pueblo y los mismos Metropolitanos, de que las despachasen por sí los Papas, reasumiendo este derecho primitivo de la santa Sede. Unas veces, ó por la negligencia, ó por la terca é irracional denegacion de los Metropolitanos á confirmar los que el clero con el pueblo habian canónicamente elegido, eran con este motivo rogados los Papas para que confirmasen las elecciones de los Obispos. Otras veces habia necesidad de una dispensa para habilitar al electo, que no podia emanar sino de la santa Sede. Otras ocurria algun obstáculo insuperable á toda autoridad que no fuese la de la Silla apostólica. Otras, las disensiones entre los varios partidos que resultaban de las elecciones eran tales, que no podian terminarse sino es recurriendo al trono de san Pedro. "Estas ocasiones (dice Tomasin) de dia en dia llegaron á ser mas frecuentes, y dispusieron insensiblemente las cosas á la »nueva policía de la Iglesia, que ha hecho al »cabo recaer en manos del Papa todo el poder »de confirmar los Obispos: siendo de admirar »(añade el mismo sabio) los pasos de la invisible »Providencia que rige su Iglesia, y que le forma »una belleza constante de resulta de la inconstancia misma de las mudanzas de disciplina." (1)

(1) Tomasin, part. 3, lib. 2, cap. 35, tom. 2.

Digitized by Google

§. XIII.

Causa general y principalísima que al cabo obligó á los Papas á reasumir ó reservar en sí solos la institucion ó confirmacion de los Obispos.

Mas sobre todas las necesidades que acabamos de esponer prevaleció la de conservar la *libertad* de las confirmaciones ó provisiones de las iglesias, que llegó el tiempo en que solo el sumo Pontífice pudo tenerla. Y si esta es una verdad, como ya veremos, pregunto: ¿no debió entonces por razon de su oficio reasumir ó reservar en sí solo el ejercicio de este poder, cuya fuente se halla en el primado apostólico, de donde habia emanado á las autoridades subalternas de los Metropolitanos, &c.? ¿Pudo ya consentir en comunicarlo con estas cuando era del todo imposible que lo desempeñáran debidamente? ¿Dejaria que los Metropolitanos, y cuantos concurrian antes á las provisiones de las iglesias fuesen unos pasivos instrumentos de la voluntad é intrigas de las cortes seculares, y se mantendria frio espectador de la ruina de las iglesias, consiguiente al estado de servidumbre en que habian caido por no aplicar el único remedio que quedaba, el que ya no era otro en las circunstancias de aquel tiempo sino el de reasumir ó reservar en sí solo este poder? No ciertamente. Este era el caso en que, como supremo Pastor de la Iglesia, debia no solo salvar las iglesias de los peligros que las amenazaban, sino tambien apretar los lazos de la union con Roma, centro de la unidad católica, y asegurarse por

Digitized by Google

sí mismo y por sus propias indagaciones de la pureza de la fe y de la integridad de costumbres de los que habian de hacer el oficio de pastores de los pueblos, en unos tiempos en que los cismas habian arrancado de aquel centro muchísimas, y en que las heregías corrompian y estraviaban á no pocos eclesiásticos.

Todo esto lo pedian imperiosamente los tiempos que sobrevinieron en la Iglesia. En algunas partes los reyes se habian sustituido al pueblo, y escluyendo al clero se habian apoderado de las elecciones. En la mayor parte, desde el siglo XII ó poco antes, los cabildos de las catedrales habian traido á sí las elecciones; mas necesitaban de la licencia del rey para hacerlas, y este era en sustancia el dueño de las elecciones, que siempre recaian en las personas de su agrado, como lo confiesa el mismo Van-Espen. Los Metropolitanos, súbditos de los reyes, se detenian poco ó nada en el exámen que debian hacer de las calidades del electo, y modo de la eleccion; miraban este paso como una mera formalidad de estilo, y al cabo confirmaban y consagraban de Obispos cuantos les presentaban sus reyes, ó cuantos por orden ó influjo de estos elegian los cabildos. No faltaron príncipes seculares que invadieron la potestad de la Iglesia, confiriendo á los Obispos y abades electos la investidura de los feudos que les eran anejos por el *báculo* y *anillo*, signos ambos de la jurisdiccion espiritual de los prelados, que solo podian recibir de la Iglesia por el órgano de sus respectivos Metropolitanos; lo que causó los grandes disturbios y escándalos en el siglo XI y principios del XII. Los primados ó vicarios

Digitized by Google

apostólicos que habia en España, Francia, &c., y de quienes en otro tiempo se valia la santa Sede para prevenir ó enmendar las malas elecciones y provisiones de las iglesias mientras que éstas estuvieron á cargo del clero y de los Metropolitanos, desde que recayeron en los reyes tampoco podian nada en esta materia, pues siendo todos prelados nacionales estaban igualmente que los Metropolitanos sujetos á la voluntad de su príncipe.

En una palabra, faltó del todo *la libertad* con que segun los cánones debia procederse en la eleccion, confirmacion y consagracion de los Obispos. Los cabildos, los Metropolitanos, los primados no tenian otra parte en las provisiones de las iglesias que obedecer ciegamente al poder que los dominaba, y todo estuvo á discrecion de los príncipes seculares, de sus ministros y validos. Los clérigos mas cortesanos é intrigantes, y por consiguiente los que menos tienen el espíritu del episcopado, fueron preferidos para las mitras; vendiéronse en subasta las iglesias, y muchas de estas se hallaron regidas ó por prelados descuidados é indolentes que abandonaban su grey para gozar de las delicias de la corte, ó por lobos en lugar de pastores. (1)

(1) Muy antiguas son las quejas de las elecciones de Obispos hechas en las cortes seculares por medio de la depravacion, ambicion, intrigas, dádivas y mercado; y por eso muy justos los deseos de todos los buenos para que se restituyeran dichas elecciones á los cuerpos eclesiásticos. Mas sobre esto, que es el verdadero origen de los deplorables desórdenes que se ven en la casa del Señor, enmudecen los falsos celosos de la antigua disciplina, y sueltan solo sus lenguas contra las confirmacio-

Digitized by Google

En tales circunstancias comenzaron las *reservaciones* que de las iglesias catedrales hicieron los Papas. Es verdad que al instante se opusieron, como era natural, las cortes seculares, avezadas hasta entonces á disponer á su arbitrio de las iglesias, y no dejaron eje por mover para dar que sentir á Roma, y para hacer que se desconociera la legitimidad del poder con que esto hacia el romano Pontífice, y la estrema necesidad de la Iglesia que le obligaba á hacerlo. Arrancaron dictámenes de las universidades, incapaces de dar otro que el que deseaban sus señores. Movieron á los cabildos y Metropolitanos á reclamar unos derechos que no ejercian ya sino en la apariencia. Interesaron al concilio de Basilea, cuando estaba acéfalo y sin autoridad, principalmente por medio de los Obispos franceses, para condenar ó prohibir las reservas. Sobre bases tan febles estableció Carlos VII de Francia su célebre pragmática-sancion en la junta de Bourges, restablecien-

---

nes pontificias, únicas que pudieran algun tanto impedirlos ó contenerlos. Hablando de las nominaciones episcopales de la corte, decia el francés Renato Choppin, *de sacra politia, lib. 1, tit. 7, n. 27: Hinc secuta est paulatim ovilis dominici desertio, mox errabundo grege, enatæ hæreses aut renovatæ potius, excitata deinde vere sacra scelestaque civium bella, quæ conjurati factionum auctores patriæ suæ toties intulerunt.* Y poco despues: *reliquum esse ego quidem censeo, sed citra adfectus, ut medicorum more causa ipsa intestini morbi evellatur ex affecto nostræ reipublicæ corpore, id est*, libera suffragiorum jura ecclesiasticis reddantur collegiis, *à quibus non* profani *post hæc* dinastæ, *non* Heroides, *sed* cœnobitæ *optimi præponantur*, lectissimi *item utrique* clerici *in sacra sacerdotii sede collocentur*, &c.

Digitized by Google

do las elecciones en su reino. Y en fin, príncipes hubo que, sin miramiento á las reservas pontificias, mandaron á los Metropolitanos consagrar á los Obispos que elegian, cuyos hechos cita con complacencia Pereira en una parte de su obra.

Mas toda esta agitacion y ruido por una medida tan justa, necesaria y util á la Iglesia de Dios, tomada por los soberanos Pontífices, lo que prueba es que, cuando los grandes y poderosos de la tierra estan interesados en mantener ciertos abusos y desórdenes, es muy malo de desarraigarlos y reformarlos; prueba que una gran parte del clero cerraba los ojos á los estremos males que sufria la república cristiana, por consecuencia de haberse en realidad estinguido y anulado todos sus derechos, aunque ostensiblemente se le conservasen; ó que sin conocimiento de los verdaderos principios canónicos fallaba contra la justicia y oportunidad de las reservaciones apostólicas; prueba, en fin, que en la embriaguez del poder, y bajo los pérfidos consejos de sus ministros y cortesanos, no hay atentado que los príncipes seculares no puedan cometer, y que á las veces no hayan cometido contra la Iglesia inerme, contra su libertad y su gefe. Invocar tales hechos, segun lo hace Pereira y despues de él Villanueva, como *principios* por donde se resuelvan las cuestiones de derecho, y como *ejemplos* imitables de conducta, es ciertamente confundir y trastornar sin pudor todas las ideas de la razon misma y del derecho.

Al cabo los concordatos terminaron todas las disputas. El Papa por amor de la paz cedió á los reyes la eleccion de los Obispos, que era lo que con tanto ahinco deseaban, reservándose solo las

Digitized by Google

confirmaciones; y es imposible dejar de reconocer, siempre que se hable de buena fe, que hoy es este el único medio de conciliar la *paz* y tranquilidad de la Iglesia con una tal cual *libertad* en las provisiones de las sillas episcopales, pues que solo el Papa, siendo independiente de todos los príncipes y reyes, puede tenerla cual se necesita para examinar las cualidades del electo, y negarse á confirmar á los que halle indignos ó ineptos.

§. XIV.

Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los Obispos por los Metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?

Sin embargo Pereira, Villanueva y otros claman por la *reversion* á la antigua disciplina de las confirmaciones por los Metropolitanos, y tienen el atrevimiento de aconsejarla, para que la hagan por sí y sin intervencion del Papa, á los reyes y Obispos, y últimamente á los gobiernos de los nuevos estados de América. Semejante inicuo proyecto solo puede caber en unas cabezas exaltadas que han perdido el tino de la razon, y que nada menos intentan que abismar las iglesias en la sima horrenda del cisma y de la anarquía, y por consiguiente destruirlas. Ningun rey, ningun gobierno, ningun Obispo está facultado á derogar los leyes generales vigentes de la Iglesia para volver á las antiguas. Ninguna iglesia particular tiene derecho á sustraerse de una disciplina universal sin hacerse *cismática* y perderse. Estas son doctrinas inconcusas del derecho

Digitized by Google

canónico, fundadas en los principios mismos del natural y de gentes.

Pero dejando á un lado el *derecho*, preguntamos, ¿es *conveniente*, es *posible* esta reversion en la época presente? 1.° ¿Cómo no ven estos hombres que se precian de ilustrados, que lo que en otros tiempos pudo ser útil y profícuo á las iglesias hoy les sería perniciosísimo y causaria su total ruina? ¿Ignoran acaso que cuando las confirmaciones se evacuaban por los Metropolitanos se elegian los Obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos concilios de la provincia, ora por los cabildos de las catedrales; que por tanto tenian los Metropolitanos plena *libertad* para examinar las cualidades y méritos del electo y los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas? Mas esto, ¿cómo sucederia despues que la presentacion de los Obispos pasó á manos de los príncipes y gobiernos seculares? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegara un caso, de parte de los Metropolitanos, por mas cierta que fuera su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de desechar cuando convenga sus presentaciones? Aun pendiendo estas de los sumos Pontífices, ¡cuántas contemplaciones y condescendencias! ¡qué de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males! Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada y esencial suya; si este derecho, tal como se halla deprimido y esclavizado, puede valer á la religion en un conflicto, será solo administrado por otro príncipe *independiente*, por el vicario

Digitized by Google

de Jesucristo, cuya voz puede ser oida y atendida por los monarcas ó gobiernos católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y validos que los rodean.

Cuando al lado de un emperador aleman se halle un *Kaunitz*, (1) de un rey de Francia un *Choiseul*; (2) del de Nápoles un *Tanucci*; (3) del de Portugal un *Carbalho*; (4) del de España un *Urquijo*, (5) ó de otro cualquiera príncipe ó gobierno un hombre semejante á estos; escenas que tan á menudo se repiten en un siglo tan filosófico, y en que reina la desatinada manía de entrometerse y dirigir el poder temporal los negocios eclesiásticos, ¿qué podrá esperarse sino proyectos y empresas que, avasallándolo todo, todo lo confundan, perviertan y destruyan la obra de Jesucristo? Cuando estos quieran colocar en las sillas episcopales sugetos como ellos, contaminados del error y de las falsas doctrinas, y que sean piedra de escándalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico, ¿qué obstáculo podrán hallar de parte de unos súbditos, los Metropolitanos, en quienes una resistencia cualquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradúa de crimen de *rebeldía*, y están á mano para descargar sobre ellos las *proscripciones*, las *fuerzas*, las *temporalidades*, y toda esa máquina de invenciones despóticas que los ministros regios han cubierto

(1) Véase la nota 2.ª al fin de este Ensayo.
(2) Véase la nota 3.ª allí.
(3) Véase la nota 4.ª allí.
(4) Véase la nota 5.ª allí.
(5) Véase la nota 6.ª allí.

Digitized by Google

con el nombre de regalías? Entonces, para cohonestar sus atentados y corromper la opinion pública, invocarán las sediciosas doctrinas de los Febronios, (1) de los Pereiras, de los Eibeles (2) y de los Cestaris: (3) esos escritores mercenarios que, ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adulando ó lisonjeando el aire de los gabinetes han sacrificado la religion al interés y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos.

2.º Estos vocingleros de la antigua disciplina, estos restauradores de sus cánones, ¿por qué no empiezan con devolver á la Iglesia el nombramiento ó eleccion de sus pastores? Pues por aquí debia empezarse para restituir á los Metropolitanos la potestad de confirmarlos, sin lo cual esta restitucion es *imposible ó repugnante;* porque las partes de un sistema, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

Aun esto sería nada para allanar la reversion de dicha potestad á los Metropolitanos, mientras la autoridad del romano Pontífice no estuviese espedita, libre y desembarazada, como lo estaba en los tiempos en que estuvo vigente esa disciplina, en los cuales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida sin distincion de reyes ni vasallos, y que ejercian sus funciones libremente, ya por sí mismos, ya por legados envia-

(1) Véase la nota 7.ª al fin de este Ensayo.
(2) Véase la nota 8.ª allí.
(3) Véase la nota 9.ª allí.

Digitized by Google

dos, que en todos los paises tenian libre acceso para visitar las iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, invigilar y enmendar las confirmaciones episcopales hechas por los Metropolitanos, y mantener de todos modos el tirante de la disciplina. Era menester retroceder á aquellos tiempos y renovar el mismo estado de cosas. Era menester dejar á la Iglesia el ejercicio *esclusivo* de su jurisdiccion y derechos, y que el poder temporal no se metiese en ella y renunciase toda idea de juzgar sus negocios; que confesase su *incompetencia*, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y los Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles de todos aquellos tiempos, segun vimos en la 1.ª Seccion, pág. 292. Entonces no podria haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la Silla romana.

Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas como la de atribuir al magistrado político lo que llaman *policía eclesiástica*, ó el régimen de la *disciplina esterna*, ¿adónde iria á parar la Iglesia de Dios puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿Sería prudencia soltar las riendas á discrecion de los prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de estos? Asi cayó en el cisma la iglesia griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus Patriarcas, de un Focio, de un Miguel Cerulario, sostenidos por los emperadores. Cuando Henrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, y con este motivo se declaró gefe de la religion anglicana, supo atraer á su

Digitized by Google

partido los mas de los Obispos del reino. Se sabe que la famosa declaracion del clero galicano del año de 1682 fue obra de un corto número de prelados sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XII. Cuando en 1799 con la muerte de Pio VI se espidió en España el real decreto, en el ministerio de Urquijo y Caballero, por el cual se apropiaba el rey y disponia de toda la jurisdiccion pontificia en España, no faltaron prelados que contestaron con las espresiones mas lisonjeras á gusto del gabinete como si fuera un presente del cielo. Véase por estos ejemplos lo que sería de las iglesias en breve tiempo si volviese á los prelados nacionales la tal cual jurisdiccion que ejerce todavia el Papa en las confirmaciones episcopales, y en otros pocos negocios igualmente graves de la Iglesia.

Promuévase cuanto se quiera la autoridad de los Obispos y Metropolitanos hasta sustraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su cabeza; deprímase, elimínese la potestad de esta, como de una potencia estrangera, á medida del deseo de un Pereira, de un Villanueva y de otros tales ciegos novadores y prosélitos del moderno filosofismo; ¿quién sostendrá el vínculo de la unidad y la pureza de la religion contra las empresas de las cortes seculares? ¿Quién podrá oponer la firmeza de la Silla apostólica contra la relajacion y el error? El mismo Fleuri, á quien citamos en la 1.ª Seccion, confiesa que no sino por una providencia especial ha sucedido que los Papas fuesen tambien *soberanos temporales*,

Digitized by Google

para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independencia de los príncipes, gobiernos y Obispos de la cristiandad.

Ha sido pues por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los Obispos, y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la cual, guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Esta variacion, por la cual se ha devuelto al Pontífice romano la confirmacion de todos los Obispos de la cristiandad, es, como acabamos de probar, muy propia del *poder* que recibió de Jesucristo, y exigida del *deber* que le impuso de velar y proveer oportunamente á las necesidades de su cuerpo místico, de quien le constituyó cabeza; y ha dado lugar hoy á una disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que no puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos, y sin acarrear consecuencias funestísimas é inconvenientes infinitamente mayores y mas irreparables que los que pudieran tener las reservas.

Digitized by Google

CUESTION 3.ª

Por los concordatos de la santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de confirmar á los Obispos, y se devolvió á los Metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fé pública?

PROPOSICION.

El Papa tiene derecho de nombrar los Obispos en caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las presentaciones conforme al concordato, y puede tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato.

CAPÍTULO I.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A NOMBRAR LOS OBISPOS, INHABILITADA LA POTESTAD SECULAR PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO.

Cuando la santa Sede por medio de los concordatos concedió á los príncipes ó gobiernos seculares la nominacion ó presentacion de los Obispos de sus respectivos territorios, reservando en sí la confirmacion, quedó por el mismo hecho abolido para siempre el derecho de *eleccion* que antes ejercian los cuerpos eclesiásticos, cuales fueron en sus respectivos tiempos el clero de la iglesia vacante, el sínodo provincial, y últimamente los cabildos de las catedrales. Luego en cualquier caso y de cualquier modo que se inhabilite la potestad secular para hacer las no-

Digitized by Google

minaciones ó presentaciones conforme al concordato, se devuelve íntegramente á la santa Sede la *institucion* de los Obispos de aquel territorio, que propia y originalmente incluye el nombramiento ó eleccion. Esto es evidente, pero no para quien quiere cegarse, como Van-Espen en su célebre dictamen para la provision de la iglesia de Harlem.

§. I.

Dictamen de Van-Espen. Raciocinio en que le fundó.

No hay idea por estravagante que sea, ni raciocinio tan descabellado, que no sea admitido desde que se cree que él puede servir para sostener el partido que se sigue. Van-Espen por desgracia abrazó el de los jansenistas de Holanda, cuyo proyecto esencial y favorito, como el de toda la secta, ha sido, es y será, mientras dure en la Iglesia esta peste, minar y combatir uno por uno todos los atributos del primado apostólico bajo de mil aparentes pretestos hasta reducirlo á un puro nombre, con la mira de independizar de esta potestad conservadora de la unidad y de la religion á todos los fieles é iglesias.

Bajo la influencia de este espíritu rebelde y desorganizador, ¿qué habia que esperar de la consulta que se le hizo á Van-Espen sobre el modo de proveer la iglesia de Harlem por el partido jansenístico sino un dictamen á medida de su deseo, es decir, jansenístico? Segun Van-Espen, "los »cabildos no habian sido privados de la eleccion

Digitized by Google

»sino para darla á los reyes por los concordatos: »luego siempre que el rey se inhabilite para ha»cer la eleccion, como sucedió con el rey Felipe »II de España por la pérdida de su soberanía en »la Holanda, se devuelve á los cabildos el dere»cho de eleccion. Y como cuando elegian los ca»bildos, segun la disciplina entonces vigente, »confirmaban los Metropolitanos, concluia Van»Espen que en el caso de la iglesia vacante de »Harlem su cabildo debia elegir Obispo, y no »habiéndole elegido despues de mas de tres me»ses, debia elegirlo, confirmarlo y consagrarlo »el intruso Arzobispo de Utrech; dando de con»siguiente por perdido el derecho esclusivo de »confirmar que tenia la Silla apostólica por las »reservas." Hé aqui el raciocinio, ó por mejor decir el paralogismo de Van-Espen, que hace servir de base á su dictamen.

§. II.

El raciocinio de Van-Espen procede bajo de un falso supuesto.

Mas por poco que se reflexione se hallará al instante que todo este raciocinio se funda en falsos supuestos; que él confunde los tiempos y une ideas inconexas. Primeramente es falso que se hubiese privado á los cabildos de la eleccion, precisamente para darla á los reyes, por los concordatos. Mucho antes de los concordatos, y especialmente del celebrado con Felipe II por lo respectivo á los Paises Bajos, los Papas se habian reservado las elecciones mismas suprimiendo las de los cabildos; y esto fue principalmente lo que

Digitized by Google

indispuso el ánimo de las cortes seculares, porque mediante estas reservas veian perdido para siempre el influjo que antes tenian sobre los cabildos para hacerles elegir aquellos que la corte queria ó que les designaba; y por otra parte sentian vivamente los reyes el que, ejerciendo los Papas la eleccion, les enviasen tal vez de Obispos á sus reinos sugetos estrangeros ó que no merecian su confianza. Con tal que ellos eligieran los Obispos por sí ó por los cabildos de su reino, les era harto indiferente que los confirmase el Papa ó el Metropolitano: asi la eleccion ó nominacion fue el objeto de sus pretensiones, y esto fue lo único que obtuvieron por medio de los concordatos.

Ni Van-Espen ni otro alguno puede negar que la confirmacion estuvo reservada á los Papas antes de los concordatos; pues primero lo estuvo la eleccion, porque á consecuencia de la reserva que escluia á los cabildos de la eleccion, fue que los Metropolitanos quedaron tambien escluidos de dar la confirmacion á los Obispos, no siendo ya posible (dice el mismo Van-Espen) (1) que la eleccion hecha por los Papas se sujetase al juicio y sentencia de los Metropolitanos, que son sus inferiores.

---

(1) *Jus eccles. univ. part.* 1, *tit.* 14, *cap.* 1, *n.* 5.

Digitized by Google

§. III.

El Papa usó de su derecho reservándose las elecciones de los Obispos.

Por lo demas, que el Papa tuviese derecho de reservarse las elecciones, á lo menos por aquel tiempo en que los cabildos eclesiásticos no las desempeñaban, ni con la libertad que quiere la Iglesia, ni con la pureza é integridad que aleja de estos actos sagrados la simonía, la ambicion y las intrigas, ni con la rectitud y celo debido por el bien de las iglesias (de todo lo que da un testimonio irrefragable la historia y la legislacion eclesiástica de aquella época), es indudable, puesto que la institucion de los Obispos, que esencialmente pertenece al Papa como primado de la Iglesia segun dejamos demostrado, envuelve como parte fundamental la eleccion: por manera que cuando la hace el Papa es una *confirmacion abreviada* en cuanto supone prévio conocimiento y certidumbre de la idoneidad y méritos del elegido por la santa Sede, por lo que sin ulterior examen ni despacho aparte de confirmacion, se procede á su consagracion. Y si es verdad que la eleccion puede desprenderse y se ha desprendido del tronco de la Silla apostólica, como tambien estuvo desprendida de ella por muchos siglos la confirmacion, para comunicarse á otros, mas la una no menos que la otra puede y debe consolidarse con dicho tronco y concentrarse en el centro de la unidad, siempre y cuando asi lo exija el bien de las iglesias particulares ó el de la universal.

Digitized by Google

§. IV.

En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la santa Sede en fuerza de las reservas.

De lo dicho se sigue evidentemente, que cuando el Papa por los concordatos cedió á los reyes el derecho de la eleccion ó nominacion que habia reservado en sí, hallándose mucho antes suprimidos perpétuamente por las reservas los privilegios que en esta parte gozaban los cabildos, si alguna vez se inhabilita un rey ó cualquiera otra potestad suprema secular para hacer las elecciones ó nominaciones, y esta inhabilidad es perpétua por no haber quien legítimamente le sustituya en el ejercicio de esta funcion, no revive ni puede revivir en los cabildos el derecho de elegir, estinguido en ellos para siempre, sino que por el contrario se devuelve al Papa, por el principio muy sabido del derecho, que cuando el cesionario se inhabilita y no hay quien legítimamente le sustituya en el ejercicio de un derecho, vuelve éste al cedente.

§. V.

Falsa consecuencia que saca Van-Espen de un principio falso.

En segundo lugar, Van-Espen confunde los tiempos y une ideas inconexas, y solo haciéndo-

Digitized by Google

lo así pudo sobre principios tan falsos adelantar consecuencias aun mucho mas falsas. Él quiere reglar los negocios eclesiásticos á principios del siglo XVIII por la disciplina que era vigente en el XIII, y que ha cesado enteramente despues por las reservas pontificias admitidas y aceptadas por toda la Iglesia; olvidado de la hermosa regla de san Agustin, dictada por el buen sentido mismo: *distingue tempora, et concordabunt jura.* Él pretende dar á los Padres del concilio general de Letran en 1215 la idea de sostener contra dichas reservas, que no podian ni aun preveer siquiera, las confirmaciones de los Obispos por los Metropolitanos. "Cuando los cabildos »elegian por aquel tiempo era el Metropolitano »el que confirmaba; luego ahora debe ser lo »mismo si se devuelve la eleccion á los cabil»dos." Así discurre, como si hubiera una conexion necesaria é inevitable entre la eleccion de los cabildos y la confirmacion de los Metropolitanos; como si la reservacion que la santa Sede ha hecho en sí sola de las confirmaciones de los Obispos fuese condicionada y no absoluta; como si existiendo ésta pudiera otro que el Papa darlas lícita y válidamente elija quien eligiese; es decir, sea que se devolviese la eleccion al clero con el pueblo como al principio, ó á los cabildos como en la edad media, ó sea que elijan los reyes y gobiernos seculares como hoy se practica por los concordatos. Este es el sofisma tan conocido en las escuelas, que comete todo aquel que "de lo que es ó sucede por *accidente* coli»ge ó infiere algo como si fuera de *necesidad* »*absoluta.*"

Añádase que es muy falso que cuando los

Digitized by Google

cabildos elegian todavia confirmase siempre el Metropolitano. Entre otros varios monumentos tenemos el de las leyes de las *siete Partidas*, escritas á fines del siglo XIII en tiempo del rey D. Alonso X por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las *leyes* 23 *y* 27, *tit.* 5, *Part.* 1 se dice: "Magüer la persona del electo »fuese bueno para ser Obispo, no valdria la elec»cion..... si esleyesen contra defendimiento del »Papa." Y mas adelante: "Fecha la eleccion de»be el cabildo facer su carta que llaman decre»to..... et este escrito enviar al Papa..... et si fa»llare que el electo es atal cual manda el de»recho, et que no hovo hi yerro ninguno en la »forma de la eleccion, débelo confirmar." Hé aquí á fines del siglo XIII mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al Metropolitano sino al Papa para su confirmacion.

Es lástima ver á un Van-Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vértigo de la secta que llegó á ocupar su cabeza. Él tuvo la tristísima gloria de escavar la sima en que ha quedado undida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrech.

§. VI.

Remision al discurso en que se refuta el dictamen de Van-Espen.

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla, lo hallará el lector en la *Refutacion del dictamen de Van-Espen sobre*

Digitized by Google

la provision de la iglesia de Harlem, que dimos á luz el año de 1832 en el Mercurio Peruano, y que ahora reimprimimos y añadimos por via de apéndice al fin de esta 2.ª Seccion de nuestro Ensayo en la *nota* bajo el núm. 10.

CAPÍTULO II.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE Ó A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

§. I.

Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrojado y furibundo Villanueva. Es ante todas cosas un principio incontestable que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes el derecho de elegir ó presentar á los obispados de sus reinos, reservándose el derecho que le es propio de la confirmacion, siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia y los poderes soberanos de las naciones, deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber si por tales concordatos ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente ó revocarlos del todo. Su solucion pide ciertos conoci-

Digitized by Google

mientos preliminares que nos dà la historia y el exacto analisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya prévia esposicion no sería posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

§. II.

Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfráz con que encubre su maledicencia contra los Papas.

Entre tanto veamos los motivos que alega Villanueva para desechar la intervencion del Papa en el arreglo de las iglesias, la parcialidad y temeridad de sus juicios contra la conducta de ellos, los medios insidiosos de que para esto se vale, y su total olvido ó desentendencia de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.

El *Desengañador*, cuyos disformes errores impugnamos en la 1.ª Seccion, es un eco de Villanueva; y cuando siguiendo á este avanza que se puede proceder sin el Papa á lo que llaman *reformas* de las iglesias, esto es, la mudanza de la disciplina que hoy rige por la antigua, especialmente en el punto de la institucion y confirmacion de los Obispos, reservada actualmente á su Santidad, repite con el mismo Villanueva la gran razon de éste: "pues que empezar (di»ce) por tratados con la *curia romana* es no »conocerla." Esto lo que en realidad quiere decir es, que empezar por tratados con el supremo gefe de la Iglesia sucesor de san Pedro, y

Digitized by Google

vicario de Jesucristo en la tierra, es no conocerle; es no saber cuan indigno es de toda fé y confianza: porque al cabo el Papa en persona es aquel con quien se celebra y concluye todo tratado, no con los agentes ó ministros subalternos que componen la *curia romana.* Atroz injuria, estremado baldon, que apenas podria creerse que saliera de boca de un hombre que quisiese pasar por católico, mas del cual piensa Villanueva con sus secuaces quedar indemne, nombrando en lugar del Papa la *curia romana:* donde es de notar (y no nos cansaremos de repetirlo) el falaz velo, aunque harto trasparente, con que el espíritu de orgullo y de rebelion cuida de encubrir á los ojos de los otros la confusion y remordimiento que padece su propia conciencia al insultar de esta suerte al supremo Pastor de la Iglesia, figurando que no insultan á su eminente y sagrada persona, sino á sus ministros y dependientes.

§. III.

Parcialidad y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa.

¿Y por qué empezar por tratados con el Papa es no conocerle? "Es (dice audazmente Villanueva) porque siempre elude y quebranta á su »arbitrio los concordatos." A no ser Villanueva tan obcecado y frenético enemigo de los Papas, (1) antes de precipitarse á proferir tan absoluta y escandalosa sentencia contra la Silla apostólica,

(1) Véase la nota 11 al fin de este Ensayo.

Digitized by Google

habria por lo menos hecho prolijas é imparciales indagaciones que lo pusieran en el hecho de la verdad: y así como pasó casi toda su vida en barrer los rincones y sacudir las telas de araña de los archivos de España para sacar de entre el polvo los manuscritos y otros mamotretos oscuros y hasta sin fecha, donde halló consignadas las quejas y murmuraciones de las cortes seculares, de sus ministros y partidarios contra Roma, las cuales cita á manos llenas en su obra sobre los concordatos de América contra Mr. de Pradt, sin mas autenticidad ni crédito que su palabra; así como se entregó á la ansiosa lectura de las obras y folletos que en diversos tiempos se han dado á luz por los hereges, cismáticos y escritores adversos á Roma y al gobierno pontificio, donde se repiten las mismas quejas, se exageran ó desfiguran los hechos, se inventan calumnias, y donde se dice de los sumos Pontífices cuanto mal les sugeria su odio y resentimiento, cuyos testos copia Villanueva con la mayor complacencia pero sin la menor crítica ni discernimiento, deberia tambien haber hecho un viage á Roma para buscar en los archivos del Vaticano otros monumentos mucho mas auténticos y fidedignos, donde habria hallado las buenas y prudentes razones que los Papas tuvieron para obrar en su caso como obraron; deberia con igual empeño haber leido y consultado en Italia y fuera de ella otros escritores sensatos é imparciales que, con la historia y la verdad en la mano, han desmentido aquellas imputaciones y calumnias, esplicado sanamente los hechos, y justificado la conducta de los mismos Papas. Asi, oyendo á ambas partes y pesando los motivos y

Digitized by Google

fundamentos de cada una, puesto que queria erigirse en juez y censor de los Papas, habria á lo menos fallado en justicia sobre los casos del pretendido quebrantamiento de los concordatos por estos.

§. IV.

Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas.

Pero cuán lejos estaba de este leal modo de proceder un autor como Villanueva, cuyo corazon, ulcerado por el odio tan voluntario como enconado contra los Papas, echa mano de los medios mas ruines y dolosos para deshonrarlos, vituperarlos y vilipendiarlos; que desnaturaliza los hechos mismos de la historia, cuenta de ellos lo que conduce á su intento, y lo demas lo omite y calla; que hace otro tanto con los testos de las leyes (1) y doctrinas de los autores que cita; tergiversa los motivos de obrar, imputa el mal resultado de los negocios á quien quiere, y pretende dar á todas las cosas el negro colorido de su pasion dominante contra el Papa y contra Roma.

§. V.

Villanueva se desentiende de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.

Sobre todo ¿cómo podria juzgar con acierto en esta causa un hombre tal como Villanueva,

(1) Véase la nota á la pág. 283 de la 1.ª Seccion de este Ensayo.

Digitized by Google

que embebecido todo en ostentar una erudicion cansada, indigesta, frívola y colérica contra los Papas, no presenta en toda su obra un solo convencimiento de lo único que era nervio de la disputa y debia probar, á saber, que las reservas, especialmente la de la confirmacion de los Obispos, son *usurpaciones* de los Papas; que mientras se evapora en agrias y vehementes invectivas contra estos, jamás entra en el fondo de la cuestion, ni se le ve que una sola vez, puesta en calma su razon, indague de buena fe cuál y cuánta sea la autoridad del primado de la Iglesia, cuáles sus atribuciones y facultades por los principios canónicos, por la historia de la Iglesia, por las varias relaciones de esta con los tiempos y estado de la sociedad. Todo esto lo ignora ó afecta ignorarlo, volviendo todo de arriba á abajo para embrollar las ideas entre el vano y ridículo aparato de historietas, cuentos, anécdotas y otras mil zarandajas de que él se precia mucho, y con que aspira á distraer á sus lectores y estraviarlos consigo por la senda del cisma y de la anarquía.

§. VI.

Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas.

El quebrantamiento de los concordatos por los Papas solo está en la cabeza desconcertada de Villanueva, y esto provenia de la falsísima idea que tenia de tales concordatos, por la tenaz y arraigada preocupacion en que estaba de que ellos eran unas estipulaciones entre los reyes y

Digitized by Google

los Papas, por cuyo medio estos últimos han procurado asegurarse sus *usurpaciones* sobre la potestad imprescriptible de los Obispos. De donde saca una consecuencia que hace estremecer á todo corazon cristiano, y que ella sola basta para descubrir toda la malignidad y atrocidad de los principios anárquicos de Villanueva; pues que nada califica mejor los *principios* que la naturaleza de sus *consecuencias*. Esta consecuencia es "que no pudiendo dar los reyes lo que »no es suyo, los Papas no han podido legi»timar por los concordatos los derechos que »se han usurpado de los Obispos y Metropoli»tanos:" de lo que en su último analisis resulta, que todo cuanto han hecho y hacen los Papas en virtud de las reservas contenidas en los concordatos ó existentes fuera de ellos, como *dispensas, habilitaciones, indultos, absoluciones, confirmaciones de Obispos*, &c., todo es nulo y de ningun valor ni efecto; y que por tanto la Iglesia católica de mas de cuatro siglos á esta parte ha sido desamparada de Dios, y no ha tenido ni tiene Obispos legítimos, ni los fieles que han ocurrido á Roma por dispensas, absoluciones, &c. han alcanzado el remedio y salvacion de sus almas..... *Horrendum, et dictu video mirabile monstrum. Mihi frigidus horror membra quatit; coit formidine sanguis.* (1)

Mas felizmente no es así como el exaltado Villanueva lo piensa; y todo cuanto hemos dicho en la 1.ª Seccion y en esta 2.ª del presente *Ensayo*, prueba hasta la evidencia que los Papas no han recibido de los reyes las facultades que hoy

(1) *AEneid. lib.* 3, *v.* 26, *y sig.*

Digitized by Google

ejercen en la Iglesia católica; que independientemente de los concordatos y solo en virtud de las atribuciones esenciales del primado apostólico, que han recibido no de los hombres sino del mismo Jesucristo, han podido restringir la autoridad de los Obispos y reservarse aquellas facultades que creyeron ser conveniente al buen régimen y utilidad de la iglesia ejercerlas por sí mismos; y que aun mucho mas pudieron y debieron, desde que así lo exigió el bien de la misma Iglesia, reasumir en sí el derecho propio é ingénito al sumo pontificado de instituir los Obispos de toda la cristiandad, cuyo ejercicio de su consentimiento se comunicó en los primeros siglos á los Patriarcas, primados y Metropolitanos en sus respectivos territorios, por permitirlo así la calidad de aquellos tiempos, y requerirlo por entonces el interés de la misma Iglesia.

§. VII.

Naturaleza de los concordatos.

Esto supuesto, ¿qué vienen á ser los concordatos de la Silla apostólica con los príncipes y gobiernos católicos? En rigor no son unos pactos *bilaterales* que produzcan iguales obligaciones y derechos entre los dos contrayentes, sino mas bien meras concesiones, indultos y privilegios en favor de los reyes ó gobiernos católicos con respecto á las iglesias y eclesiásticos de sus reinos ó territorios, en que desde luego ha convenido la Silla apostólica bajo de ciertas calidades espresas en el concordato. Y aunque es verdad que mientras se observen estas calidades de parte de los

Digitized by Google

príncipes ó gobiernos es obligada la Silla apostólica á guardarles de la suya los privilegios que ella misma les ha concedido, bajo de cuyo único aspecto puede considerarse el concordato como un pacto recíproco, mas en él está embebida la condicion que lleva toda gracia, indulto ó privilegio, de que aquel á quien se otorga no lo haya arrancado con violencia, ó ganado con engaño ó por sorpresa; y ademas que no se haga indigno del tal privilegio, ó ponga obstáculo á su goce.

Un concordato no es como cualquiera de los otros tratados que un príncipe ó gobierno temporal celebra con otro, puesto que ambos son independientes é iguales entre sí, mientras que el Papa en los concordatos no obra como soberano temporal de sus estados, sino como gefe de la Iglesia; y en el orden espiritual, á que se refiere todo concordato, es indudablemente superior á todos los reyes y gobiernos de la tierra. La materia de los tratados se conmensura al poder natural de ambos contrayentes, de suerte que el uno no da al otro la capacidad de ejercer los derechos que este adquiere, y son de cosas que antes de los tratados podia exigir el uno del otro á lo menos por derecho *imperfecto*, ó por los motivos generales de humanidad y beneficencia, como lo esplica Heineccio, despues de Grocio y Puffendorf, en su tratado del *derecho de gentes*. Al contrario, los príncipes y gobiernos temporales necesitan la habilitacion del Papa para ejercer los derechos del concordato, que son todos *espirituales*, pues de por sí son incompetentes para ejercerlos: y ruedan dichos concordatos sobre cosas que, saliendo de la esfera propia de los príncipes y gobiernos temporales

Digitized by Google

no tienen estos derecho ni aun *imperfecto* para exigirlos de la santa Sede. Por último, en los tratados de potencia á potencia sobre las cosas de este mundo el interés temporal puede subordinarse á las leyes invariables de un contrato; en los concordatos la salud eterna de las almas, que puede peligrar en el ejercicio que mediante ellos han adquirido los príncipes y gobiernos temporales, prevalece siempre y debe prevalecer sobre todas las leyes comunes de los convenios y contratos, y pone por consiguiente á los concordatos en la clase única y singular de ser rescindibles y anulables, no á juicio ni de consentimiento de los príncipes y gobiernos seculares, sino de la cabeza de la Iglesia, á cuyo cargo está esclusivamente conocer y cuidar de la salud espiritual de las almas en toda la estension del orbe cristiano.

Un convenio, pues, en que una de las partes es superior á la otra, y que sin recibir nada de esta ni estarle obligada aun *imperfectamente* la habilita para ejercer ciertos derechos mientras que los ejerza sin peligro de la salud de las almas, ¿qué otra cosa es ni puede ser sino una mera concesion, un indulto, un privilegio? Esta es una consecuencia necesaria de los caracteres esenciales que distinguen á los concordatos de los otros tratados y pactos; y estos caracteres no necesitan de mas prueba que la evidencia que consigo llevan.

Mas como nuestros adversarios pretenden dar á los príncipes y gobiernos seculares con independencia de los concordatos, entre otros derechos mencionados en estos, el de la *eleccion y presentacion* de los Obispos, y persuadir que

Digitized by Google

los Papas han recibido por virtud de dichos concordatos el de la *confirmacion* de las mismos Obispos, creemos que es el único punto que merece que nos detengamos para probar que es todo lo contrario de lo que ellos sin el menor fundamento avanzan, y hagamos ver que todo concordato con la Silla apostólica es un convenio por el cual sola la parte de los príncipes y gobiernos temporales adquiere realmente derechos que antes no tenia, y que debe únicamente á la voluntad de la otra en virtud del poder que esta tiene sobre las cosas y personas que hacen la materia del concordato, mientras que el Papa, que es la otra parte contrayente, no recibe ningun derecho que sea nuevo, sino que solo se le reconoce y se le deja gozar en paz el que siempre tuvo, y es inherente á su dignidad y oficio é independiente de toda voluntad humana. De donde, sin perder de vista los otros caracteres espresados antes, resultará plenamente demostrado que el concordato no es un pacto rigorosamente *bilateral* ó *sinaglamático*, productivo de nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, sino puramente *gratuito*, ó una gracia, en cuyo ejercicio entra la una de consentimiento espreso de la otra.

§. VIII.

Pruebas de esta idea de los concordatos.

El motivo mas ostensible de los concordatos y la cláusula principal de su contesto es la *nominacion* ó *presentacion* de los Obispos por parte de los príncipes ó gobiernos seculares, y su

Digitized by Google

confirmacion por parte de los Papas. Demostramos ya en toda esta Seccion que el derecho de confirmar ó instituir los Obispos, que se les reconoce y deja ejercer libremente á los Papas en los concordatos, no es un derecho nuevo que ellos adquieran en virtud de estos, sino tan antiguo como la primacía apostólica, cuya autoridad viene inmediatamente de Dios, y del cual es una atribucion esencial y un derecho que le es ingénito, solo comunicable á otras autoridades subalternas por voluntad del mismo primado. Resta, pues, solo probar que los príncipes ó gobiernos seculares, recibiendo por los concordatos la facultad de nominar ó presentar á los Obispos de sus reinos ó estados, son los únicos que adquieren derechos que antes no tenian.

§. IX.

Los príncipes seculares antes de los concordatos no tenian las facultades de nominar ó presentar los Obispos.

Ellos no podian tener este derecho con anterioridad á los concordatos, ni como *soberanos* temporales, ni como *protectores* de la Iglesia. (1)

(1) No traemos á consideracion la cualidad de *representantes* del pueblo y sucesores de su derecho á concurrir á la eleccion de los Obispos, porque en esta calidad el príncipe secular no podria tener otra parte que la que el pueblo tenia en las antiguas elecciones; y consta de san Cipriano, de san Leon y de toda la antigüedad que el pueblo no tenia entonces otra intervencion en este negocio que la de *testificar* la buena ó mala conducta de los candidatos al episcopado, mas el clero era el que ele-

Digitized by Google

Bajo el primer aspecto no tienen otro derecho con respecto á la Iglesia que el de *vigilancia* para impedir que, á pretesto de la religion ó á consecuencia de las funciones propias de su ejercicio ó del ministerio eclesiástico, se perturbe el orden y tranquilidad pública del estado, de que estan encargados. En virtud de este derecho podrá el príncipe temporal, no elegir él mismo ó nominar los Obispos que hayan de encomendarse del cuidado espiritual de las almas, en que no debe absolutamente entrometerse, sino *vedar* que se eliga, ó elegido no admitirlo, al que por justas y probadas causas se ha mostrado ó á lo menos se ha hecho sospechoso de ser adverso al gobierno, ó dañoso al estado, ó á los ciudadanos como tales.

Bajo el segundo aspecto de *protectores* de la Iglesia, los príncipes católicos no tienen otro derecho que el de simple *tuicion* de la fé ortodoxa declarada como tal por la Iglesia católica, de las leyes y disciplina vigente de esta, de la autoridad y funciones respectivas de sus ministros segun su gerarquía ú orden gradual de sus poderes; en fin, de sus inmunidades, y de los adminículos del culto divino y de la decorosa subsistencia de los sacerdotes. En virtud de este derecho el príncipe temporal, lejos de cautivar ó es-

---

gia, bien fuese el de la iglesia vacante, ó la junta de los Obispos de la provincia reunidos en concilio. Mas los príncipes seculares, en virtud de los concordatos, proceden á nominar y presentar los Obispos sin consultar para nada al clero de su reino, y no se ciñen, como antiguamente el pueblo, á oponerse cuando se trataba de elegir alguno que no merecia su aprobacion, sino que eligen ellos por sí solos á quien mejor les parece.

Digitized by Google

clavizar á la Iglesia haciéndose dueño de las elecciones canónicas de sus pastores, debe por el contrario conservarle y protegerle su libertad para que sin temor ni respetos humanos ponga los ojos, segun la inspiracion del cielo, en el que sea mas idóneo y digno de llevar un cargo puramente *espiritual* y formidable, por su peso y responsabilidad, á las fuerzas de los ángeles, como lo ha dicho el santo concilio de Trento, *onus angelicis humeris formidandum.*

§. X.

La nominacion ó presentacion de los Obispos no es un derecho propio é inherente á la soberanía temporal, ó independiente de la concesion ó permision de la Iglesia.

Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros atribuyendo á la soberanía temporal el *patronato* ó el derecho de nominar y presentar los Obispos como un derecho propio é inherente á la misma soberanía, ó independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia, es menester que antes nos muestren cómo este derecho *espiritual* emana de la soberanía *temporal;* es menester que nos espliquen cómo una soberanía meramente encargada, por la naturaleza y fin de la asociacion civil, de procurar á sus miembros la seguridad y felicidad de la vida presente, se estienda y abrace tambien el cuidado de la salud eterna de las almas, que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion ó eleccion de los pastores de la Iglesia; que nos digan si la soberanía dejó de ejercerse plena-

Digitized by Google

mente por los emperadores de los tres primeros siglos, quienes lejos de dar Obispos á las iglesias impedian que los hubiese y los perseguian de muerte; si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes, por lo menos hasta el año de 500, fueron ó tan ignorantes ó tan poco celosos de los derechos de la soberanía que abandonasen la eleccion de Obispos á los cuerpos eclesiásticos, sin pensar jamás en atraerla y sujetarla á su poder; si en el dia falta algo á la soberanía del gobierno de los Estados-Unidos de la América del Norte porque no se entromete á elegir ó presentar los Obispos que actualmente reciben los católicos que habitan en aquellos paises de manos del Papa; es menester, en fin, que nos digan si el derecho de mera *proteccion* de la Iglesia, que tiene todo príncipe ó gobierno católico, ó por mejor decir, el deber de protegerla, esto es, de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone, las elecciones de sus pastores, las providencias de su gobierno, sus leyes, &c., pueden identificarse con el *patronato ecclesiástico*, mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quiénes deban ser sus Obispos, y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos y obedezca á los pastores que él le da.

Mientras que no se aclare y convenza todo esto, el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias ó á la nominacion y presentacion de sus Obispos, independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia y de su gefe, será una paradoja tan infundada como repugnante al buen sentido; paradoja que tira á confundir los derechos del imperio

Digitized by Google

con los del sacerdocio, y que convierte la proteccion que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia.

§. XI.

Los buenos príncipes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones y demas negocios eclesiásticos.

Los principios inmudables que acabamos de esponer nacen de la naturaleza misma de las cosas, y deslindan perfectamente los derechos y atribuciones de la religion y del estado, del sacerdocio y del imperio. Segun ellos, desde que se dió la paz á la Iglesia los buenos príncipes se abstuvieron siempre de tocar en las elecciones y demas negocios eclesiásticos, para cuyo conocimiento y espedicion se confesaban incompetentes los Constantinos, (1) los Teodosios, (2) los Honorios, (3) los Valentinianos, (4) los Marcianos, (5) los Basilios, (6) &c. en el imperio romano, y en tiempos posteriores los Carlomagnos y Ludovicos de Francia, (7) los Fernandos y Alfonsos de Castilla. (8)

---

(1) Sozomeno, Hist. eccl. lib. 1, cap. 17.

(2) *Cod. Theod. l. 3, de Episc. jud.*

(3) *Ep. ad Arcad. et Honor.*

(4) *Edict. Valentin. III, ad Aerium Comit. Galliar. inter epist. S. Leonis.*

(5) *L. 12, Cod. lib. 1, tit. 2, de Sacros. Eccles.*

(6) *Basil. in orat. ad Conc. VIII gener. apud Labb.*

(7) *Capitul. reg. Franc.*

(8) Leyes de Part. tít. 5, Part. 1.

Digitized by Google

§. XII.

La Iglesia desde un principio reprobó la ingerencia de las potestades seculares en las elecciones de Obispos, &c.

Pero como nunca han faltado eclesiásticos que ambicionando el episcopado y desesperando de entrar en él por la puerta á causa de su ineptitud ó deméritos, se valian de la prepotencia de los príncipes ó magistrados políticos cuyo favor se habian captado para elevarse á esa y otras dignidades eclesiásticas, la Iglesia de su parte, detestando tan pernicioso abuso, desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares ingerirse ó influir en las elecciones de los prelados y aun de los ministros inferiores, ó por mejor decir, les declaró la incompetencia para ello. Así, por uno de los cánones antiquísimos llamados *apostólicos*, ordenó que "el Obispo que por medio de los príncipes seculares obtuviese una iglesia, fuese depuesto y escomulgado con todos los que comunicasen con él." (1)

(1) *Si quis Episcopus sæcularibus principibus usus, per eos ecclesiam adeptus sit, deponatur, et segregetur, et omnes, qui illi communicant. Can. apostol. 25 ex Dionisio Exiguo.*

Digitized by Google

§. XIII.

Los concilios generales II de Nicea y IV de Constantinopla declararon irritas y nulas las elecciones episcopales que hicieran los príncipes seculares, fulminando la pena de anatema á estos y deposicion á los electos.

Como andando el tiempo se renovase con mas frecuencia el mismo abuso, el concilio general Niceno II del año 787, recordando el citado cánon *apostólico*, declaró irrita y nula toda eleccion, bien fuese de Obispo, ó de presbítero ó diácono, hecha por los príncipes seculares; y conforme á lo dispuesto por el I general de Nicea mandó que la de Obispo se hiciese precisamente por los Obispos provinciales. (1) Aun no siendo esto suficiente á redimir las elecciones de la prepotencia y mandato de los príncipes, el concilio general IV de Constantinopla del año de 870 renovó la pena de deposicion contra el Obispo así elegido, y fulminó la de anatema contra los príncipes y magnates seculares de cualquiera dignidad que fuesen que tal cosa atentasen. "Si algu»no de los Obispos (dice el cánon 12) hubiese »alcanzado la consagracion de esta dignidad por

(1) *Omnis electio, à principibus facta, Episcopi, aut presbyteri, aut diaconi, irrita manet secundum regulam quæ dicit;* si quis Episcopus, *ut supra. Oportet enim ut qui provehendus est in Episcopum ab Episcopis eligatur, quemadmodum à sanctis Patribus, qui apud Nicæam convenerunt, in regula definitum est,* &c. *Concil. general. VII aut Nicæn. II. can.* 3.

Digitized by Google

»la astucia ó tiranía de los príncipes, sea irremi-
»siblemente depuesto por haber querido ó con-
»sentido poseer la casa del Señor, no por volun-
»tad de Dios ni por el modo y decreto de la
»Iglesia, sino por la voluntad del sentido carnal
»venida de los hombres y llevada á efecto por los
»hombres." (1) No sea lícito (añade en el cánon
»22) á ningun príncipe ni poderoso laico entro-
»meterse en la eleccion ó promocion de Patriar-
»ca, Metropolitano ó de otro Obispo cualquiera,
»pues no les toca otra cosa que aguardar en si-
»lencio el éxito de la eleccion del futuro Pontí-
»fice que haga el cuerpo eclesiástico segun las
»reglas, á no ser que sean llamados por la mis-
»ma Iglesia á cooperar con ella en la eleccion
»regular de un digno Pastor, capaz de procurar
»la salud de sus ovejas; mas aquel de los prín-
»cipes ó dignitarios seculares que atentare con-
»tra la eleccion uniforme y canónica hecha por
»el orden eclesiástico, incurra en anatema hasta
»que la reciba y se conforme con ella." (2)

---

(1) *Apostolicis et sinodicis canonibus promotiones et consecrationes Episcoporum ex potentia et præceptione principum factas penitus interdicentibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque proferimus, ut si quis Episcoporum per versutiam vel tirannydem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omninodis, utpote qui non ex voluntate Dei et ritu ac decreto ecclesiastico, sed ex voluntate carnalis sensus ex hominibus et per homines Dei domum possidere voluit vel consensit. Conc. gen. VIII aut Constantinop. IV, can. 12.*

(2) *Promotiones atque consecrationes Episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto Episcoporum collegii fieri, sancta hæc et universalis synodus definit et statuit; atque jure promulgat neminem laicorum*

Digitized by Google

§. XIV.

Estos cánones hablan tambien con los soberanos.

Estos cánones, que prohiben á los príncipes seculares toda intervencion en las elecciones episcopales, tienen toda la autoridad de los concilios ecuménicos, y son tan claros como la luz de medio dia. Sin embargo, Pereira y Villanueva, segun su costumbre, han querido tergiversarlos para salvar la autoridad de los soberanos, que en materia de elecciones, como en todas las demas eclesiásticas, les atribuyen por su antojo. Pero á mas de ser manifiesta en los mismos cánones la distincion de *príncipes* y de otros *potentados* inferiores á ellos, á quienes

principum vel potentum semet inserere electioni vel promotioni Patriarchæ vel Metropolitæ; aut cujuslibet Episcopi, ne videlicet inordinata hinc et incongrua fiat confusio vel contentio, præsertim quum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum vel cæterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere ac attendere sibi, usquequo regulariter à collegio Ecclesiæ suscipiat finem electio futuri Pontificis. Si vero quis laicorum ad concertandum et cooperandum ab Ecclesia invitatur, licet hujusmodi cum reverentia; si forte voluerit, obtemperare se adsciscentibus; taliter enim sibi dignum Pastorem regulariter ad Ecclesiæ suæ salutem promoveat. Quisquis autem sæcularium principum et potentum, vel alterius dignitatis laicus, adversus communem ac consonantem atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat et consentiat in hoc quod Ecclesia de electione ac ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit. Idem Concil. Constant. can. XXII.

Digitized by Google

igualmente prohiben las elecciones, no dejan la menor duda los cánones del concilio de Constantinopla, que acabamos de citar, de que ellos hablan tambien con los *soberanos*, pues el fin de estos cánones fue cerrar para siempre la puerta al perniciosísimo abuso que dió lugar á la intrusion de Focio en la silla de Constantinopla despojando de ella al Patriarca san Ignacio. Sabido es que Bardas, tio del emperador Miguel y asociado por él al trono, y por tanto verdadero *soberano*, fue el que mandó *elegir á Focio* relegando á la isla de Terebinto al Patriarca san Ignacio en 857. Restablecido despues á su silla san Ignacio por el emperador siguiente Basilio el Macedónico, juntó este concilio IV general con aceptacion del Papa, el cual, asistido por el Espíritu Santo, dictó los cánones XII y XXII en que, conforme á las reglas eclesiásticas seguidas hasta entonces, prohibió á los príncipes ó soberanos el atentado de mandar elegir algun Obispo como lo habia hecho Bardas, ó de intervenir de cualquier otro modo en las elecciones episcopales; y á Focio, no solo lo depuso, sino tambien lo anatematizó con todos sus adherentes y partidarios.

§. XV.

A pesar de lo dicho, los príncipes seculares procedian muchas veces desde el siglo VI á hacer por sí mismos la eleccion ó nominacion de los Obispos.

Mas á pesar de no pertenecer á los príncipes en virtud de la suprema potestad que ejercen en el estado sino solo el derecho de consentir ó

Digitized by Google

de oponerse á la eleccion hecha de los Obispos, como se lleva demostrado, y no obstante de habérseles prohibido positivamente por la Iglesia su ingerencia en la eleccion misma ó la nominacion, segun aparece de los cánones apostólicos nicenos y constantinopolitanos, procedieron muchas veces, aunque no siempre ni en todas partes, desde el siglo VI á hacer ellos por sí mismos dicha eleccion ó nominacion; pero esto fue una *invasion* manifiesta de la libertad y derechos de la Iglesia. Es verdad que ésta, cuando por otro medio no pudo evitar los tumultos y discordias de las facciones en las elecciones, aprobó ó por mejor decir interpeló la autoridad del príncipe para que él nombrase por sí Obispo á alguna iglesia vacante. Asi sucedió cuando Teodosio el Grande nombro á Nectario, Arcadio á san Crisóstomo y Teodosio el menor á Nestorio para la iglesia de Constantinopla.(1) Mas esta indulgencia ó providencia singular exigida por la necesidad segun el voto de la Iglesia misma, se convirtió luego contra ésta en uso frecuente y ordinario de los príncipes y reyes, con diversas miras y bajo de colores y pretestos especiosos.

§. XVI.

Miras y pretestos con que los príncipes y reyes invadieron la libertad y derechos de la Iglesia en las elecciones.

1.º Desde que por la desmembracion del imperio romano se fundaron las nuevas monarquías del Occidente, como por mucho tiempo no

(1) *Tomasin. discipl. eccl. part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6.

Digitized by Google

estuvo segura ni afianzada la dominacion de los reyes, creyeron estos ser de su interés nombrar por sí los Obispos, lisonjeándolos al mismo tiempo con el título de sus consejeros, y con la concesion de feudos temporales para tenerlos á su devocion, y emplear la autoridad de los mismos Obispos, que entonces era grande entre los pueblos, á fin de defender con el auxilio de éstos los derechos de su corona contra sus rivales. 2.º Otros, dominados de la sed insaciable del oro, hallaban en la concesion de los obispados á pretendientes ricos, mas indignos del santo ministerio, un medio inagotable de aumentar sus tesoros. 3.º Y no pocos, tanto en el Oriente como en el Occidente, protectores de la heregía, querian proveer por sí las iglesias en prelados que la estendiesen y arraigasen.

Para arrogarse este derecho, que en realidad no tenia otro apoyo que su voluntad despótica y la fuerza irresistible del poder, pretestaban sin embargo los tumultos de las elecciones, como si la fuerza de que abusaban para invadir los derechos de la Iglesia no hubiera sido mejor y mas legítimamente empleada en conservárselos; es decir, en reprimir por su autoridad á los rebeldes, para dejar á la parte sana la eleccion segun las reglas, ó hacer que ésta se devolviera á los Obispos y Metropolitanos, como en tales casos se practicaba en los primeros siglos. Alegaban otros el derecho de las *investiduras*, ó su supremo dominio sobre las tierras y regalías feudales que concedian á los Obispos y Abades, como si no hubiesen podido esperar á que precediese la eleccion canónica para dar al electo, si no tenian que tacharle, la investidura de los bienes tem-

Digitized by Google

porales que dependian de su dominio supremo, sin estenderla á la jurisdiccion espiritual y administracion de los bienes eclesiásticos que el electo solo podia obtener por su confirmacion y consagracion, no por la ceremonia abusiva del anillo y báculo pastorales que, por la mas torpe confusion de conceptos, pretendian con tanto empeño arrogarse. Otros, en fin, se atrincheraban con el derecho de *patronato* por haber construido ó reparado las iglesias catedrales y asignádoles rentas; como si la Iglesia, al conceder generalmente á los fundadores el *derecho privado* de patronato, el cual aun sin la presentacion ó nominacion puede surtir y surte otros muchos efectos de distincion, honor y utilidad en favor de los patronos, hubiese querido abolir la forma en que segun su *derecho público* debe conferirse el episcopado, que es la prévia eleccion canónica.

§. XVII.

Varios usos y costumbres desde el siglo VI, tanto en Occidente como en Oriente, en materia de elecciones.

A este empeño de los príncipes y reyes de prevenir las elecciones canónicas de los Obispos con sus decretos de nominacion, tuvieron que ceder los Obispos sus *súbditos* por el bien de la paz y porque no podian mas. Asi vemos que en España, bajo el reino de los visigodos, los Padres del concilio XII de Toledo hablan de la nominacion de Obispos por sus reyes como de un uso corriente, aunque al mismo tiempo parecen concederlo tambien al Arzobispo de Toledo en el

Digitized by Google

cánon 6.º En Francia acaecia lo mismo bajo de los reyes de la primera línea merovingiana, siendo por entonces mas tolerable esta práctica en ambas naciones por cuanto los reyes, de acuerdo con los Obispos, designaban regularmente al nuevo Pastor de la iglesia vacante. Mas en donde la Iglesia gozó de libertad, como en la Italia bajo los ostrogodos y lombardos, se conservaron las elecciones canónicas, principalmente bajo la metrópoli romana. (1) En el Oriente mismo, despues de Justiniano, los emperadores adictos á la fe católica, no dominados de la avaricia, se contentaron con nombrar por sí á los Patriarcas y mayores Metropolitanos, dejando salva la eleccion de los otros Obispos. (2) En España, despues de la irrupcion de los sarracenos, se volvió regularmente á las elecciones canónicas, segun se manifiesta por las leyes de Partidas. (3) Carlo Magno y su hijo Ludovico Pio restituyeron las elecciones en el imperio del Occidente, segun consta de las capitulares. (4) Mas no imitaron este acto de justicia los príncipes sus sucesores en el imperio, pues no solo volvieron con ahinco á las nominaciones de los Obispos, sino que despues de introducido el abuso de las investiduras, ellos, y á su ejemplo los otros reyes de Europa, llegaron á persuadirse que tales nominaciones eran *derechos regios ó regalías de su corona.*

---

(1) *Florus Diacon. de elect. cap.* 6.
(2) *Lupus, disert. de reg. episcop. nominat. cap.* 1.
(3) *LL.* 28 *y* 27, *Part.* 1, *tit.* 5.
(4) *Lib.* 1, *in can.* 34, *dist.* 63.

Digitized by Google

§. XVIII.

La investidura por el báculo y anillo, único fundamento de la regalía ó derecho llamado regio de las elecciones, fue condenada por toda la Iglesia católica en el concilio ecuménico I de Letran, y renunciada para siempre por los príncipes que se la arrogaron.

Hiciéronse así los emperadores y reyes dueños del episcopado á pretesto de los feudos temporales concedidos á los Obispos, exigiendo que ninguno fuese consagrado sin que antes recibiese de sus manos la investidura *por el báculo y anillo*, símbolos de la potestad espiritual que ellos no podian dar á los Obispos. Esta práctica tan estraña como abusiva, despues de haber sido condenada por los Papas y por varios concilios galicanos, en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del *báculo y anillo*, el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el *espíritu santo* y la *institucion canónica;* y al cabo la condenó y abolió enteramente el I general ó ecuménico del mismo nombre de 1123, renunciando el emperador Henrique V á tamaño abuso, que despues, y á ejemplo de su padre Henrique IV, sostuvo con terquedad y causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñéndose desde entonces á conferir por el *cetro*, como era debido, las regalías ó jurisdiccion temporal á los Obispos y Abades del imperio. Desde entonces fue ya facil distinguir la *eleccion ó confirmacion* de los Obispos, que pertenecen á la autoridad de la Iglesia, de la *investidura feu-*

Digitized by Google

dal que dieran los príncipes únicamente á los que canónicamente fuesen electos y confirmados: y vino por tierra el pretendido *derecho regio ó regalía* de las nominaciones episcopales, que no tenia otro fundamento que la confusion de los derechos del sacerdocio con los del imperio, sostenida por el abuso de las investiduras.

§. XIX.

En qué sentido los emperadores confirmaban en un tiempo al Pontífice romano.

Pereira y despues de él Villanueva tocan los puntos de que acabamos de tratar; pero de sus manos no hay que esperar que nazca la verdad siempre sencilla, clara y hermosa: ellos trabajan por desfigurarla, siendo el resultado de sus maniobras insidiosas la aparicion (segun la espresion del libro de Job) de una tortuosa y disforme serpiente. *Obstetricante manu ejus, eductus est coluber tortuosus.* (1) Los lineamentos y facciones, las artes y amaños con que ha salido á luz este monstruo, y emprende llevar consigo y perder á los fieles, son el engaño, el fraude, la calumnia, la subversion de ideas y principios, la malignidad en juzgar, la pertinacia en su privada opinion, el menosprecio de la Iglesia, de su gobierno y de su gefe, la íntima confederacion con los enemigos de ésta, la baja y simulada adulacion de las potestades del siglo, á quienes sin embargo detestan, y á su vez les rebelan los pueblos para hacerlas instrumentos de destruc-

(1) *Job, cap.* 26, *v.* 13.

cion y ruina de los poderes que ha dado el mismo Dios á la cabeza y pastores de su Iglesia; la astucia con que tiran á poner estos últimos en conflicto, para introducir la perturbacion, la guerra y la anarquía en el reino de Jesucristo; el hermoso velo con que cubre su deformidad para no ser bien conocido y huido; la arrogancia con que esta serpiente, que se arrastra por tierra, levanta su erguida cabeza para herir alevemente los puntos mas eminentes; y sobre todo, la lubricidad con que se desliza por todas partes para enroscar y apretar en sus vueltas á cuantos sin conocerla la escuchan y se le acercan.

Con estas artes y otras semejantes no hay lazo que no tiendan á la simplicidad ó credulidad de sus lectores. Ambos insisten y recalcan en sus obras que "hubo un tiempo en que los emperadores confirmaban al Pontífice romano," como si quisiesen hacer dependiente ó esclava de la voluntad de los hombres hasta la suprema autoridad de la Iglesia. Para operar este engaño en sus lectores, no tienen mas apoyo que el abuso de una palabra que admite dos sentidos. En el lenguage canónico la *confirmacion* es la mision espiritual que recibe el electo para poder ejercer el ministerio santo en el grado de la gerarquía eclesiástica que corresponde á su silla. Esta mision es claro que solo puede darla la Iglesia, no los emperadores, que asi como no recibieron de Jesucristo la facultad de regir la Iglesia, no pueden tampoco comunicarla ó transmitirla á otro. El Papa recibe su *confirmacion* de la Iglesia por el órgano de los Cardenales, cuyo colegio es el supremo senado de la Iglesia universal y su legítimo representante, con encargo especial, no

Digitized by Google

solo de elegirle segun las reglas prescriptas por ella misma, sino tambien de sentarle en la Silla de san Pedro y declararle legítimo sucesor de la suprema autoridad y de todas las prerogativas que aquel recibió del mismo Jesucristo. Hecho esto, la *confirmacion* de los emperadores no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia y prestarle obediencia, como asi se practica hasta ahora por los reyes católicos de Europa. Si hubo emperadores que pretendieron algo mas, es decir, forzar á los Cardenales á que eligiesen al que ellos querian, ó desechar al que una vez habia sido elegido pacífica y canónicamente, esto lo hacian sin derecho alguno; por lo tanto no merecen otro concepto que el de *perturbadores* de la Iglesia y *cismáticos*, cuales en efecto fueron algunos, cuyos ejemplos nos citan con regocijo y elogio Pereira y Villanueva.

§. XX.

Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de Obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el soberano Pontífice se las reservase desde el siglo XIV.

Volvamos á nuestro asunto. Cualquiera, pues, que hubiese sido el uso de las *nominaciones regias*, introducido por los príncipes seculares, y tolerado en algunas partes por los Obispos sus súbditos, es cierto que jamas la Iglesia lo aprobó por decreto general ni perpétuo; antes bien lo resistió constantemente, cuando y como pudo, unas veces protestando ante los príncipes mismos

Digitized by Google

su libertad de elegirse sus pastores, y amonestándoles á que la restituyesen, y otras publicando varios decretos eclesiásticos á efecto de restablecer las elecciones canónicas. En virtud de lo cual los príncipes, "que (como observa Marca) (1) »fluctuaron largo tiempo entre su *deber* y su *interés*, ya restituyendo las elecciones, ya usurpándoselas de nuevo", tuvieron al cabo que soltarlas desde el siglo XII en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elegir, como representantes del clero de toda la diócesis. Mas no por eso se restableció la libertad ni cesaron los abusos. Los cabildos, súbditos de los reyes, elegian los que estos querian ó les mandaban; y á los electos de esta suerte tenian que confirmar sin la menor resistencia los Metropolitanos, igualmente súbditos de los reyes. Para remediar tantos males no quedaba ya otro arbitrio que el que el soberano Pontífice, único Obispo independiente de los reyes, y como *Primado*, llamado por su oficio á curar las llagas de la Iglesia y á proveerla de dignos é idóneos pastores, se reservase la facultad de *elegirlos* y por consiguiente la de *confirmarlos*, pues no habia de sujetar su eleccion al juicio de los Metropolitanos sus inferiores y siempre sujetos á la férula de los reyes y de sus ministros. En efecto este fue el sesgo que se tomó desde el siglo XIV.

(1) *De concor. Sacerd. et Imper. lib. 8, cap 9 y sig.*

Digitized by Google

§. XXI.

Reclamaciones de los reyes, Obispos, &c. contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interés, dejándoles la eleccion ó nominacion de los Obispos, y reservándose el gefe de la Iglesia solas las confirmaciones.

Reclamaron, como era preciso que sucediera, los príncipes, á quienes se escapaba de las manos este resorte de su despotismo sobre la Iglesia: reclamaron sus ministros, sus cortesanos y todos aquellos escritores que venden su pluma al obsequio y adulacion de los reyes. Reclamaron tambien (lo que no era de esperarse) muchos de los Metropolitanos y Obispos y el clero de algunas naciones, deslumbrados ciertamente con el brillo de una autoridad que solo tenian en la apariencia, y que no podian desempeñar con libertad ni en Dios y conciencia, ó habituados al yugo y servidumbre de los reyes, ó arrastrados por el torrente de la opinion de su nacion, adversa de otra parte á la Iglesia y sus intereses. Sea lo que fuere de esto, los reyes, que eran casi los únicos interesados en este negocio, fueron tambien los principales motores de los disturbios. Ellos supieron ganarse al clero de sus reinos á su partido, y de acuerdo con él hicieron una abierta resistencia á las disposiciones de la Silla apostólica, como se vió en Francia en la asamblea de Bourges, de donde emanó la célebre *pragmática sancion* de Carlos VII mandando

Digitized by Google

que volviesen las elecciones á los cabildos. En tales circunstancias fue preciso por amor de la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones y dar lugar á la ira, segun el consejo del Apóstol, (1) el que la Silla apostólica transigiese con los reyes, dejando salva cuanto era posible la utilidad de las iglesias. Concedióse á los reyes el derecho de *eleccion*, nominacion ó presentacion de los Obispos de sus reinos; mas reservóse la *confirmacion*, sin la cual ninguno sería instituido pastor de una parte del rebaño del Señor, sin que primeramente le conste al que está encargado de todo él como príncipe de los otros de su idoneidad y méritos, por un examen ó juicio igualmente *libre* en sí y en sus efectos.

§. XXII.

La única causa razonable que podian alegar los reyes y las naciones que les estaban sujetas no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.

Como hacemos profesion de verdad é imparcialidad, debemos confesar que los reyes y las naciones que les estaban sujetas podian temer ó recelar que, desde que el Papa se reservaba las elecciones mismas de los Obispos, procediese á llenar sus iglesias catedrales de eclesiásticos estrangeros, ó ingratos y sospechosos á sus respectivos gobiernos. Mas esta causa, por razonable y

(1) *Non vosmetipsos defendentes, charissimi, sed date locum iræ. Ep. ad Rom.* c. 12, v. 19.

Digitized by Google

justa que parezca, no era suficiente para oponerse absolutamente á dicha reserva, apoyada en el derecho incontestable que tiene la Silla apostólica para proveer por sí de Obispos á todas las iglesias de la cristiandad, siempre que asi lo halle por conveniente al bien de la Iglesia universal, de cuyo régimen está encargado, como lo hemos convencido antes de ahora. Respetando este sagrado é imprescriptible derecho, pudo muy bien ser admitida la reserva pontificia de las elecciones sin gravamen ni peligros de los reyes y de sus súbditos; pues aun cuando supusiéramos á todos los Papas tan inconsiderados é imprudentes que, olvidando los eclesiásticos beneméritos de la nacion y el respeto que deben á los gobiernos, intentasen proveer las iglesias en estrangeros ó en personas desagradables á los reyes, siempre les quedaba á éstos salvo el derecho, anejo á la soberanía temporal que antes establecimos, de *vedar* que se elija ó de no admitir al electo si por justas y probadas causas no conviene al orden y tranquilidad del estado, ú ofende su eleccion á los derechos de sus súbditos: derecho que por otra parte podia haberse mitigado y ejercido sin estrépito ni discordias, conviniendo los reyes con el santo Padre, en que antes de elegir les indicase la persona que se pensaba destinar para la iglesia vacante, á fin de esponer á su Santidad los motivos que podian tener para no aceptarlo, y pedirle se pusiese otro en quien no concurriesen iguales obstáculos. Asi se habria conciliado la paz con la justicia. *Justitia et pax osculatæ.*

Digitized by Google

§. XXIII.

En virtud de los concordatos adquirieron los príncipes el derecho de eleccion ó nominacion de los Obispos.

—

Al fin se prefirió el medio de ceder las elecciones ó nominaciones á los reyes. Mas este derecho, llámese de *eleccion*, *nominacion ó presentacion*, concedido á los reyes por las transaciones ó concordatos con la Silla apostólica, fue un derecho que hasta entonces no habian tenido, segun que asi resulta de lo que hasta aqui llevamos dicho; pues que no siéndoles propio ni como príncipes temporales del estado, ni como protectores de la Iglesia, tampoco les fue dado por algun decreto general y perpétuo de la misma Iglesia, sino que por el contrario usurpado muchas veces por la prepotencia regia y condescendencia de los Obispos sus súbditos, y disfrazado con distintos colores para hacerlo pasar, fue constantemente resistido y rechazado por la Iglesia, celosa de su independencia y libertad, desde los primeros siglos hasta el momento en que los mismos reyes, desengañados de su incompetencia, tuvieron que soltarlo á los cabildos eclesiásticos, de quienes lo reasumió en sí la Silla apostólica. En este estado fue al cabo concedido á los reyes mediante los concordatos, por el bien de la paz como se ha dicho.

De todo lo hasta aqui convencido resulta en último análisis, que el *patronato* de las iglesias no lo tiene ni puede ejercerlo sino el príncipe á

Digitized by Google

quien la Silla apostólica lo haya concedido, ó el gobierno, si es católico, que legalmente le haya sucedido.

§. XXIV.

Los concordatos fueron útiles únicamente á los reyes. Motivos laudables que tuvieron los Papas para celebrarlos.

Asi es que por los concordatos todo lo ganó una sola parte, que fue la de los reyes, y nada la otra, es decir, la Silla apostólica, sino la paz, imponiendo silencio por este sabio temperamento á los Metropolitanos y clero de las naciones que mal aconsejados, sea por el celo indiscreto de la sombra de autoridad é influencia que hasta entonces habian tenido en la renovacion del cuerpo episcopal, sea por la preocupacion y falta de examen de las atribuciones esenciales del primado apostólico, se atrevian á disputarle á éste unos derechos que ya no podian ejercer por sí, y que era llegado el caso de que se devolvieran con notoria utilidad de las iglesias á la fuente de donde todos ellos habian emanado en un principio. ¿Cuál fue, pues, la conducta de la Silla apostólica? Sabia y conciliadora como siempre lo ha sido. Para ejercer pacíficamente lo que le era propio, y requeria inescusablemente el bien de la Iglesia por aquel tiempo, es decir, las *confirmaciones* de los Obispos, convino en ceder á los reyes lo que sin pertenecerles habian apetecido siempre con tanta ansia, es decir, las *elecciones* ó *nominaciones*; esperando que esta liberalidad para con ellos los obligase á

Digitized by Google

abstenerse ya de remover al clero de sus estados contra las justas y prudentes reservas que se habia hecho, y al clero á respetar un derecho que en adelante no podria disputarle sin comprometer el que recientemente adquirian sus respectivos soberanos, cuyos privilegios se guardarian bien de atacar como habian hasta entonces atacado los de la santa Sede. Si en esto obró la *política*, fue sin duda aquella política noble que, sin usurpar lo ageno y aun cediendo algo de lo propio, se aprovecha de las pasiones y flaquezas de los hombres para restablecer el orden y salvar la tranquilidad pública.

§. XXV.

Los concordatos son concesiones, indultos ó privilegios de la Silla apostólica en favor de los reyes. Qué requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas.

En este supuesto, pues, repetimos que los concordatos de la Silla apostólica con los reyes católicos sobre el arreglo eclesiástico no han sido jamás ni son pactos productivos de recíprocos derechos de que carecieran ambas partes, sino mas bien concesiones, indultos ó privilegios otorgados en favor de los reyes en una forma auténtica y determinada, cuyo primer requisito es que no haya intervenido en ellos la fuerza ó el dolo, y el segundo que el que los obtuvo en su favor no abuse ó se haga indigno de él, ni ponga obstáculo á su goce; pues en el primer caso, faltando absolutamente la voluntad libre del concedente, es nula la gracia ó promesa de

Digitized by Google

ella; y en el segundo, faltando á lo menos para aquellos casos, si se hubieran previsto la misma voluntad del concedente, la gracia ó su promesa debe suspenderse y aun rescindirse, si hace perpétuo el motivo ó impedimento.

§. XXVI.

Calumnia de Villanueva contra el Papa Pascual II, acriminándole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.

Discurriendo ahora por estos invariables principios de la equidad y razon natural, yo desafio á Villanueva y á todos los osados calumniadores de los Papas á que nos muestren, por monumentos ciertos é inequívocos de la historia, que alguno de ellos quebrantó ó dejó de cumplir lo que habia concedido á los reyes por concordato, sin que hubiese concurrido á anular ó á revocar justísimamente su voluntad alguna de las causas sobredichas. Y empezando por la primera, que es la *fuerza* ó la *violencia*, ¿ignoraba Villanueva que ésta fue la que vició é hizo nula la concordia de Pascual II con el emperador Henrique V, que es por donde él comienza su mentirosa nomenclatura de las perfidias de los Papas? (1) Suya es únicamente la perfidia, pues quiso abusar de la ignorancia ó credulidad de sus lectores, ocultándoles las circunstancias que califican este hecho para desfigurar y calumniar á un Papa benemérito. Fue Henrique quien no solo faltó á lo tratado con Pascual, sino que

(1) Villanueva, cap. III, desde la pág. 8.

Digitized by Google

le arrancó tambien por la mas atroz *violencia* una promesa que éste no podia llevar á efecto en lo principal sin violar los cánones, y que sin embargo fiel al juramento con que se le *forzó* á acompañarla cumplió despues en la parte que le fue posible.

§. XXVII.

Serie de los hechos históricos que justifican la conducta de Pascual II y convencen de calumnia á Villanueva.

He aqui la serie de los hechos segun los monumentos históricos de aquel tiempo. Pascual II tuvo un concilio en Troye de Champaña, en el cual, despues de haber corregido muchos abusos que se habian introducido en la disciplina eclesiástica, confirmó por un nuevo decreto los de los Papas sus predecesores que habian abrogado las *investiduras*. Henrique V, rey de Germania, que comenzaba ya á seguir las huellas del emperador Henrique IV su padre, envió al concilio embajadores que protestaron contra este decreto, declarándole que esta causa, interesando al imperio romano, no debia ser juzgada en un reino estrangero. El Papa concedió al rey Henrique un año de término para instaurar la instancia en Roma, en donde la causa sería tratada de nuevo. (1) Alli fue efectivamente otra vez discutida en el II concilio que Pascual tuvo en la

(1) *Concil. Trecen. an.* 1107. *Ursperg. in Chron. ad eund. annum.*

Digitized by Google

iglesia de Letran, y fueron nuevamente proscriptas las investiduras laicales. (1)

En el entretanto el rey Henrique habia advertido al Papa, por medio de los Arzobispos de Colonia y de Tréveris sus embajadores, que vendria á Roma para recibir de sus manos la corona imperial; y el Papa le habia respondido que él le recibiria con todo su afecto paternal si se comportaba como rey católico, y si daba á conocer á la santa Silla que fuese un verdadero hijo y defensor de la Iglesia, y que amase la justicia. (2) A consecuencia de esto se convino entre los dos poderes que "el rey restableceria y conservaria las iglesias en sus derechos y posesiones y que renunciaria á las investiduras," mediante lo cual recibiria del Papa la corona imperial con todos los derechos anejos á esta dignidad. (3).

En consecuencia de este tratado el rey fue recibido por el Papa á la entrada de la iglesia de san Pedro con las ceremonias ordinarias, que Sponde refiere en el compendio de los anales de Baronio. (4) Mas cuando el Papa, dispuesto ya á coronar al emperador, le requirió que ratificase lo que habian convenido entre sí en su tratado por escrito, el rey se negó á hacerlo; y negándose igualmente el Papa á coronarle sin esta condicion pactada, este príncipe mandó arrestar al

---

(1) *Concil. Lateran. ann.* 1110.

(2) *Cronogr. Hildensheim. ad an.* 1109.

(3) *Pet. Diacon. in Chron. Cassin. lib.* 4, *cap.* 37 *y sig.*

(4) *Lib. pontif. eccles. S. Petri in Vatic. apud Spond. in epitom. Annal. Baronii ad an.* 774.

Digitized by Google

Pontífice, á los Cardenales y á la nobleza romana que le acompañaba, y con los soldados que habia traido hizo pasar á cuchillo al pueblo que poco antes habia salido á recibirle con palmas y flores en señal de alegría. Tuvieron entonces que defenderse los romanos, quienes de su parte, mataron todos los alemanes que se hallaban esparcidos por la ciudad; y juntándose con los ciudadanos las tropas del Papa que se mantenian fuera de las murallas, hubo un sangriento combate entre estas y las del rey. Fue este herido y obligado á huir á la Sabina, adonde se llevó preso al Papa, á los Cardenales y á los otros señores romanos que tenia en su poder. (1)

Allí retuvo á su Santidad cerca de dos meses en una estrecha prision, empleando toda suerte de amenazas y de malos tratamientos para obligarle á que le diese la corona imperial. El Papa, insensible á todos los rigores con que era tratada su persona, se dejó al fin mover por las lágrimas de sus compañeros en la prision, por el peligro que corria Roma de ser la presa de un ejército enemigo, y por el temor de un cisma de que estaba amenazada la Iglesia. Rindióse, pues, á las voluntades del rey, quien habiéndole traido á la Iglesia de san Pedro del Vaticano, recibió de sus manos la corona imperial y el consentimiento en que diera la investidura por el báculo y anillo á los Obispos y Abades de su reino. (2)

Toda la Iglesia, sensible al ultrage hecho á su soberano Pastor, dió pruebas de su indignacion

(1) *Pet. Diacon. loc. citato.*
(2) *Vid. Act. Concil. Lateran. an.* 1116.

Digitized by Google

contra el emperador Henrique y su pésima conducta. El clero de Roma declaró nulo lo que este príncipe habia arrancado del Papa por violencia contra los decretos de muchos Pontífices sus predecesores. Dióse igual sentencia sobre este hecho en los concilios celebrados en Jerusalen, en Grecia, en Hungría, en Sajonia, en Lorena, en Francia, y sobre todo en el de Viena, en todos los cuales fue Henrique descomulgado. (1)

El mismo Pascual congregó un concilio en la iglesia de Letran, en el que, sin violar el juramento que habia hecho de no descomulgar al emperador, condenó el privilegio de las investiduras, que no le habia concedido sino por la *fuerza*. (2) Él confirmó este juicio en el último concilio que tuvo en la misma iglesia el año de 1116.

§. XXVIII.

Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.

Tal es la historia del tratado de cuya infraccion acusa Villanueva al Papa Pascual II, sin decirnos una sola palabra de la horrible violencia con que fue arrancado, ni de la perfidia de Henrique que á esta precedió. Solo, sí, se detiene en cavilar sobre la fórmula del juramento que hizo en aquella ocasion el Papa, cuyo lenguage, aunque inexacto, como era preciso que

(1) *Concil. Lateran. an.* 1112.
(2) *Paschas. PP. II, ep.* 2.

Digitized by Google

fuese el de un ánimo sumamente perturbado en medio de la tempestad desbecha que lo agitaba, no es por eso *intolerable á los oidos católicos*, como dice Villanueva (á no ser que fueran tan quisquillosos y acriminadores como los suyos) suponiendo lo que es justo suponer, que hablaba el Papa del *signo*, no de la cosa *representada*; es decir, de la fraccion de la partícula y de su separacion visible de la hostia, no de la division real de Cristo, ni de la aniquilacion de este en el fragmento separado de la hostia: porque á buen seguro que Pascual II no necesitaba aprender en la escuela de Villanueva lo que la fe ha enseñado en todos tiempos á los cristianos, que el cuerpo de Cristo está en toda la hostia y en cualquiera parte de ella, y por consiguiente en la que se rompa ó separe por pequeña que sea.

§. XXIX.

Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infraccion de los concordatos.

CONTRA EUGENIO IV. DISIMULO DE VILLANUEVA.

Lo espuesto bastaria para no fiarse jamas de Villanueva. Pero no podemos dejar de indicar sus mentiras y supercherías en los ejemplos que propone de infraccion de los concordatos por varios Papas. En la pág. 9 y 10 nos dice: "*Eugenio IV* quebrantó la concordia con Alonso V de Aragon, porque segun el memorial »del embajador del rey Nicolas Eimerich presentado al Papa, éste proveyó el obispado de Ma-

Digitized by Google

»llorca en Mosen Gil Muñoz, estando ya pro»visto en F. Galceran Albert por el legado Pedro »de Fox, conforme á la voluntad del rey con »arreglo á los pactos de dicha concordia." Mas dejando aparte la ninguna fe que merece un simple memorial sin fecha ni autorizacion alguna, hallado segun dice en los archivos de Aragon, Villanueva se desentiende de que los pactos de la concordia concediendo al rey sola la eleccion ó nominacion no escluian el derecho de la santa Sede, á quien estaba reservada la confirmacion, de desechar al que el rey elegia ó nominaba si lo hallaba indigno ó inidóneo para el episcopado, y nombrar en tal caso otro en su lugar; sin que para lo contrario valiese el que el nominado por el rey hubiese sido aprobado y aun consagrado por el legado apostólico, pues que siempre que éste se muestre prevaricador en su oficio ó cómplice de los desaciertos de los reyes á quienes ha sido enviado, puede y debe el Papa anular sus actos y proveer de remedio á las iglesias, cuya salud es la suprema ley á que debe ceder toda otra consideracion, sea la que fuere.

CONTRA MARTINO IV. REFICENCIA DE VILLANUEVA.

En la misma página 10 afirma que "por las »instrucciones que D. Pedro III de Aragon dió »al embajador Ramon de Brusinach, enviado al »emperador de Alemania Rodulfo el año de 1284, »consta que el Papa *Martino IV* faltó al cum»plimiento de una promesa hecha por tres pre»decesores suyos, asi á él como al rey D. Jaime »su padre." Mas Villanueva no nos dice cuál fué esa promesa, ni en qué forma la quebrantó

Digitized by Google

Martino IV. Ni tampoco pueden servir de prueba de quebrantamiento las simples instrucciones del mismo rey quejoso, ni de la existencia de estas nos da otro garante que *su palabra* de haberlas visto en el real archivo de Aragon, adonde ninguno de sus lectores irá á verificarla. Así esta acusacion vaga y no probada es enteramente despreciable. Mas lo esencial en este punto es que Villanueva calla que en aquella época D. Pedro III de Aragon se habia hecho incapaz de gozar ninguna gracia ó privilegio otorgado por la santa Sede á él ó á su padre D. Jaime, por haber incurrido por su ambicion é injusticia en la pena de escomunion: pues sabemos por los monumentos de la historia de aquel tiempo (1) que *Martino IV*, habiendo infligido la pena de escomunion á los habitantes de Palermo y sus asociados porque, despues de la cruel matanza que hicieron llamada *vísperas sicilianas*, habian emprendido quitar el reino de Sicilia á Carlos de Anjou su legítimo soberano, envolvió en el mismo anatema á D. Pedro III de Aragon, á quien los sicilianos se habian entregado contra la fidelidad debida á su rey, y contra los derechos de la santa Sede á quien pertenecia la investidura de este reino.

(1) *Apud Rainald. ad an.* 1282, *et Labb. tom. IX Concil. pag.* 1187.

Digitized by Google

CONTRA NICOLAO V Y SUS SUCESORES. ARTICULOS FALSAMENTE ATRIBUIDOS POR VILLANUEVA AL CONCORDATO CONCLUIDO POR ESTE PAPA. LAS QUEJAS CONTRA NICOLAO V Y SUS SUCESORES NO PRUEBAN EL QUEBRANTAMIENTO DEL CONCORDATO.

En las pág. 11 y 12 asienta que Eneas Silvio, secretario del emperador Federico III, propuso á Eugenio IV con aprobacion del gabinete germánico unos artículos á que prestó su anuencia el Papa; de donde resultó el concordato de Francfort del año de 1447, ratificado por su sucesor Nicolao V en 1448, enviando á Alemania al Cardenal de Sant Angelo, Juan, para que lo concluyese. "Por este concordato (dice Villanueva) se »aseguró aquel reino en la pacífica posesion en »que estaba de su doctrina acerca de la superio»ridad del concilio general respecto del Papa; le »fué declarada plena libertad en la eleccion de »las dignidades de las iglesias metropolitanas, »catedrales, &c., en la cual no pudiese ingerirse el »Papa sino por causa urgente espresada en el »breve apostólico. Se reducia ademas el número »de Cardenales á veinte y cuatro, elegidos pro»porcionalmente de todos los estados católicos. »Hacíanse, en fin, limitaciones en las reservas »pontificias á pesar de que quedaron algunas; mas »no se pudo avanzar á mas en aquella época."

Casi todo lo dicho es un tejido de mentiras, porque es falso que Eugenio IV hubiese prestado anuencia á la doctrina de la superioridad del concilio general sobre el Papa; es falso que el reino de Germania estuviese en pacífica posesion de esa doctrina; es falso que el concordato comenzado en Francfort, ratificado y con-

Digitized by Google

cluido por Nicolao V, contuviese los artículos que le atribuye. Veámoslo por partes.

1.° Bien pudo ser que Eneas Silvio, estando de secretario con Federico III, propusiese á Eugenio IV el artículo de que admitiera la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa; aunque de esto mismo es lícito dudar, pues que Silvio, jóven todavia y simple clérigo cuando seguia la corte del emperador, llegó á desengañarse de los errores contra la autoridad de la santa Sede, de que habia sido imbuido en Basilea (no despues de ser Papa bajo el nombre de Pio II, como lo calumnia Villanueva), los retractó, y se reconcilió con la Iglesia romana, segun consta de una de sus bulas. (1) Pero que Eugenio IV, que habia resistido firmemente á todas las solicitaciones del concilio de Basilea para que aprobase y confirmase sus decretos, entre los cuales era contenido el que declaraba la superioridad del concilio sobre el Papa, como lo testifica el Cadenal Torquemada que se hallaba presente al concilio (1), hubiese luego *prestado su anuencia* á esta doctrina por las simples proposiciones del secretario del emperador Eneas Silvio, es una impostura tan manifiesta que solo pudiera persuadirla Villanueva á los que totalmente ignoran la historia de aquellos tiempos.

2.° Tampoco es verdad que el reino de Germania estuviese en *pacífica* posesion de la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa. En el siglo XV fue que, á consecuencia de la estraña turbacion causada por el gran cisma del

(1) *Bullarium Rom. tom.* 1.
(2) *Lib.* 2, *Summæ de Eccles. cap.* 100.

Digitized by Google

Occidente, comenzó á disputarse contra el dogma recibido en todos los siglos precedentes de la supremacía ó infalibilidad del Papa; y de aquí tuvo origen la reciente doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa. (1) Esta ni entonces ni despues ha tenido en algun reino una *pacífica* posesion, pues desde un principio fue contradicha en todas partes por muchos graves teólogos, y sobre todo por el Papa Eugenio IV contra las tentativas del concilio de Basilea, y por todos los Papas siguientes, especialmente Pio II y Julio II. (2)

3.° Pero sobre todo, donde mas se descubre la falsía de Villanueva, es en atribuir al concordato comenzado en Franefort en 1447, y concluido por Nicolao V por medio del Cardenal Juan en 1448, la admision de la citada doctrina, y de algunas otras cosas de que no trata absolutamente dicho concordato. El Papa Nicolao V envió desde luego al Cardenal Juan Carvajal, español, á Alemania para que se informara de los agravios de la nacion en cuanto á la provision de beneficios, sobre lo cual se concluyó un concordato, cuyos artículos se hallan contenidos en la constitucion de este Papa *Ad sacram Petri Sedem*, por la cual lo confirmó. (3)

Hé aquí al pie de la letra el contenido del concordato en la citada constitucion de Nicolao V. "1.° El Papa reserva á la santa Sede la nomina»cion de todos los beneficios generalmente que

(1) Véase la nota pág. 204 y siguientes en la 1.ª Seccion de este Ensayo.

(2) *Const. Pii II. Constit.* 12, *Julii II in Bullar. tom.* 1.

(3) *Bullar.* tom. 1 antig. edic. pág. 374.

Digitized by Google

»vacaren en la curia romana, asi como los de »todos los Cardenales y oficiales de la misma cu»ria, en cualquiera parte que muriesen los titu»lares. 2.º Concede y confirma á las iglesias me»tropolitanas, catedrales y monasterios inmedia»tamente sujetos á la santa Sede, el derecho de »elegir respectivamente á los arzobispados, obis»pados y abadías, con obligacion de ocurrir á la »santa Sede por la confirmacion en el tiempo »prescripto por la constitucion *Capientes* de Ni»colao III: en cuyo defecto, ó si la eleccion no »era canónica, ó si ballase el Papa por conve»niente, movido de buenas y evidentes razones »con parecer de los Cardenales, nombrar un »sugeto mas digno, en tales casos la santa Sede »los proveeria. 3.º Los monasterios que no estan »inmediatamente sujetos á la santa Sede, no serán »obligados á concurrir á ella por la confirmacion. »4.º La provision de las otras dignidades y bene»ficios seculares y regulares, á escepcion de la »primera dignidad despues de la episcopal en las »iglesias catedrales, y de la principal en las co»legiatas, pertenecerá á aquellos que gozasen de »este derecho. 5.º Los que tienen derecho de »nombrar, de elegir ó de proveer los beneficios »de cualquiera manera que sea, lo ejercerán li»bremente cuando lleguen á vacar en los meses »de febrero, abril, junio, agosto, octubre y di»ciembre, no obstante todas las reservas hechas »ó por hacer. 6.º La santa Sede dispondrá de »dichos beneficios en los otros seis meses: mas »si despues de tres meses de la vacante conocida »no los hubiese provisto la santa Sede, el ordi»nario ó colador tendrá libertad de proveerlos. »7.º Las anatas se pagarán segun la tasa de la

Digitized by Google

»cámara apostólica, la cual se moderaria si se le »hallaba muy escesiva; y los beneficios cuya »renta no pasase del valor de 24 florines de oro »de la cámara, no la pagarán." No se halla una sola palabra en este concordato, ni de la superioridad del concilio general sobre el Papa, ni de la reduccion de los Cardenales al número de veinte y cuatro que dice Villanueva; y aun la *plena* libertad de las elecciones queda sujeta á escepciones y restricciones en varios casos, sin que en alguno se exija como precisa la *espresion de causa* en el breve apostólico.

Villanueva añade que Nicolao V fue el primero que faltó á este concordato, y que sus sucesores imitaron su ejemplo: de lo que no presenta otra prueba que las quejas de Federico III, y las que en 1510 espuso la nacion germánica á Maximiliano I. Las quejas se reducen, 1.ª á que el Papa desechaba á veces las elecciones; 2.ª á la exorbitancia de las anatas; 3.ª á la eleccion de ineptos por el Papa. Pero, pregunto, ¿en tales casos, aun cuando fuesen ciertos é indudables, habria *quebrantamiento del concordato?* No por cierto. Un concordato se quebrantaría cuando el Papa quisiera ejercer facultades que por él ha renunciado y cedido en otros, mas no cuando ejerce mal las que se ha reservado en el mismo concordato; entonces solo se diria que abusa de estas facultades. Luego habiéndose reservado el Papa por el concordato de que hablamos la facultad de *desechar* las elecciones en los tres casos de haber pasado el término prescripto por derecho, de no ser la eleccion canónica, y de hallar por conveniente nombrar otro á su entender mas digno, con parecer de los Cardenales;

Digitized by Google

habiéndose reservado igualmente la facultad de *elegir* por sí á los beneficios vacantes *in Curia* ó de los Cardenales y oficiales de ella, á la primera dignidad despues de la episcopal en las catedrales, y á la principal en las colegiatas, y á los beneficios vacantes en seis meses del año; y finalmente, habiéndose reservado la *tasa de las anatas* por su cámara apostólica; aun cuando fuese verdad que *desechaba* indebidamente algunas *elecciones*, que *elegia en* su caso *ineptos*, y oprimia con la *exorbitancia de las anatas*, no se podria acusar á Nicolao V ni á sus sucesores, como lo hace Villanueva, de perfidia ó infraccion del concordato.

Por lo demas, si Villanueva creyó justas todas las quejas de los alemanes contra la santa Sede, nosotros tenemos igual derecho á dudar que siempre lo fuesen, y á persuadirnos de que las mas veces fueron exageradas mientras no se pruebe mejor lo contrario. Ni estrañamos que los Obispos eternamente se quejasen del Papa por las *annatas*, (1) como los curas se quejan casi siempre de sus Obispos por las *cuartas funerales*, y los feligreses de sus curas por los *derechos parroquiales* que les exigen. Mientras no se presenten hechos particulares y se sujeten á un imparcial examen, nada se puede fallar de cierto acerca de la justicia de tales quejas, y en caso de duda la presuncion está á favor del superior y de la causa pública, que debe nivelar sus disposiciones y conciliarlas con la posibilidad de los contribuyentes. Por mas justas que sean éstas raras veces logra el que manda dejar contentos

(1) Véase la nota 12 al fin de este Ensayo.

Digitized by Google

con ellas á todos sus súbditos, especialmente cuando contienen algun gravamen ó coartan su libertad exigiéndolo así el bien público, á que poco atienden los particulares sino á su interés privado.

CONTRA CLEMENTE XII. EL CONCORDATO ULTIMO DEL REY DE ESPAÑA CON BENEDICTO XIV DESMIENTE LA IMPUTACION QUE HACE VILLANUEVA A AQUEL PAPA.

Acusa en fin Villanueva á Clemente XII de haber faltado al concordato de 1737 con Felipe V rey de España, citando á Mayans, bibliotecario del mismo Felipe V, y por consiguiente parte interesada por su amo. Pero aunque este dice que "el Papa contravino al concordato," mas luego indica él mismo la causa por que fue, así en estas palabras: "Es cosa digna de observacion la cautela con que procedió la corte romana en todos los artículos en que la nuestra ofreció algo, pues para el caso de no cumplirse se puso la pena de continuar lo mismo que antes." Esta cautela, hija de la sabiduría y prevision de la corte romana, que fijó tanto la atencion de Mayans, es la que salva á Clemente XII de la nota de infraccion del concordato, aunque hubiese contravenido á él, como dice el mismo Mayans; pues si contravino ó continuó lo mismo que antes del concordato, fue por no haber cumplido la corte de España los artículos en que esta le ofreció algo, pues de lo contrario no habria habido necesidad de tal cautela, ni de que Mayans la recordase.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que en el concordato de 1737 con Clemente XII

Digitized by Google

quedó *indecisa la antigua controversia del pretendido real patronato universal* del rey de España; en cuya virtud fue preciso proceder al nuevo y último concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, por medio del cual se transigió aquella antigua controversia bajo de ciertas limitaciones, despues que entre los diputados del Papa y del rey se reconocieron amigablemente las razones de una y otra parte, como espresamente se dice en el principio de dicho concordato, inserto en la ley 1, tit. 18, lib. 1 de la Novísima Recopilacion. He aqui, pues, el origen de las disputas entre ambas cortes despues del concordato de 1737, queriendo la de España en virtud de éste tener todos los privilegios del real patronato *universal*, y resistiéndolo la de Roma, por cuanto en dicho concordato no habia llegado á reconocerse el real Patronato *universal*, cuya cuestion quedó por entonces *indecisa*. Luego las diferencias entre una y otra corte no eran porque Clemente XII hubiese faltado al concordato de 1737, como dice Villanueva, sino porque en este no habia quedado *decidido* el patronato universal del rey de España, en que este fundaba sus pretensiones y quejas. Asi se lee espresamente en el concordato inserto en la ley citada. Decidióse esta controversia por el concordato último de Fernando VI con Benedicto XIV, y desde entonces acá no ha habido la menor queja de haberse faltado á él por los Papas sus sucesores.

Digitized by Google

§. XXX.

Por lo dicho se ve el ningun crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas.

Sirva lo dicho como de reseña de la mala fe de Villanueva en todo lo demas que escribe sobre quebrantamiento de los pactos y concordatos por los Papas, y sobre todos los demas capítulos de acusacion contra estos. *Ex ungue leonem.* Pues querer seguirlo paso á paso para descubrir en todas las partes de su obra los profundos artificios y medios tortuosos de que se vale para ofuscar la mente de sus lectores y engañarlos, sería nunca acabar. ¿Qué crédito merece un crítico, tal como Villanueva, que á fuerza de reticencias, de imposturas y de tergiversaciones se empeña en hacer reos á los Papas de un crimen tan grave y de tan fatales consecuencias, cual es el arbitrario quebrantamiento de los concordatos; y que para llegar á este fin, abandonando los monumentos públicos é incontrovertibles de la historia que lo desmienten, les prefiere los cartapacios ó mamotretos oscuros y poco dignos de fe de los archivos de España, y las quejas infundadas de los malquerientes de Roma; que falla en fin contra los Papas sin oir siquiera, y aun menos discutir, las escepciones probables que pueden favorecerlos? *Male verum examinat omnis corruptus Judex.* (Hor. Sát. lib. 2, sát. 2, v. 8.)

Digitized by Google

§. XXXI.

Villanueva se desentiende de la verdadera infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.

Si tanto celo tenia del exacto cumplimiento de los pactos y concordatos entre las dos potestades, ¿por qué, así como se revuelve y agita en todo sentido para hallar como acriminar falsamente á los Papas de haber contravenido á ellos, se desentiende totalmente de la verdadera infraccion de los mismos pactos y concordatos en que muchas veces incurrieron los emperadores y reyes, cuyos ejemplos hallaria, si quisiera, á la mano en la historia de la edad media en adelante? ¿Por qué no recuerda la célebre promesa del rey de Francia Luis XI, repetida una y otra vez al Papa Pio II, y afirmada con juramento sobre los santos Evangelios (1), de que aboliria en su reino la *pragmática-sancion* de Carlos VII su predecesor, confesando que esta se habia introducido en Francia contra la autoridad de la santa Sede en un tiempo de turbacion y de cisma; protestando al mismo tiempo que él queria permanecer unido á la cátedra de san Pedro y al Pontífice, á quien reconocia como príncipe de toda la Iglesia y pastor del rebaño del Señor, y á cuya voz era debida la obediencia como preferente á todo sacrificio; (2) y

(1) *Gobellin. Comment. lib. 7.*
(2) *AEn. Silv. ep.* 388.

Digitized by Google

sin embargo de todo este aparato de confesiones, promesas y juramento nada cumplió de lo pactado por condescender con los votos temerarios de la universidad y parlamento de París, empeñados en llevar adelante este acto el mas injurioso de la santa Sede, y en sostener su práctica introducida sin la decision de algun concilio general, y sin decreto de algun Papa? (1) Pero ya se ve, Villanueva lo que queria era malquistar á los Papas con los americanos, é inspirar á estos la mas completa desconfianza y menosprecio de la autoridad pontificia, para invitarlos á la rebelion y al cisma.

§. XXXII.

Los pactos y tratados públicos pueden algunas veces anularse, rescindirse ó á lo menos suspenderse ó restringirse sin nota de perfidia; mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Máxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto, indignamente censurada por Villanueva.

Por eso es que Villanueva, acusando á los Papas de no haber cumplido este ó el otro concordato, ó alguno de sus artículos, se guarda bien de indagar por las circunstancias y sucesos contemporáneos el *por qué* fue esto, es decir, si

(1) *Belief. lib. 5, cap. 116. Pithom. Libértés de l' Egl. Gall. tom. 2. Boch. in decret. Eccl. Gallic. lib. 4, tit. 21, cap. 10.*

*

Digitized by Google

hubo justa causa para ello. De esto ni una sola palabra, porque sabia bien que entonces desapareceria la *perfidia* de los Papas y se descubriria la suya. Sin embargo, es incontestable que pueden con el tiempo descubrirse ó sobrevenir justísimas y urgentísimas causas de anular, rescindir ó á lo menos suspender ó restringir, no digo yo los *indultos y privilegios*, á cuya clase hemos demostrado que pertenecen los concordatos con la Silla apostólica, sino aun los pactos y tratados mas iguales, recíprocos y rigorosos, como vemos que sucede todos los dias con los que celebran entre sí los particulares, y las naciones enteras y sus príncipes. Supongamos ahora que un tratado, concluido incautamente por una nacion ó su príncipe, se reconociese luego ó se hiciese con el discurso del tiempo, mudadas las circunstancias, estremamente perjudicial al estado ó á la seguridad pública; ¿sería preciso que aquella nacion se resignase á sufrir su total ruina ó esterminio antes que faltar en lo menor á su tratado?

¿Y qué comparacion hay entre los intereses temporales y los de la religion ó salvacion de las almas, que muchas veces pueden correr el último riesgo si se llevara á efecto un concordato? En tales casos está antes la salud de la Iglesia y de los fieles que la guarda escrupulosa de las regalías y privilegios que por la santa Sede se concedieron á los reyes; y el Papa, que está encargado por Dios de velar sobre aquella, sin que por su autoridad suprema sea responsable de su juicio sino á Dios, puede y aun debe entonces, ó anular, ó rescindir, ó suspender, ó restringir los concordatos de sus predecesores ó suyos, sin

Digitized by Google

incurrir en la menor nota de perfidia; como con razon lo hizo Clemente XII, declarando nulo el concordato celebrado entre Benedicto XIII y la corte de Turin. Entonces es cabalmente, y no por antojo ni fuera de tiempo, cuando se practica por los Papas la máxima, no *inmoral* como osa llamarla Villanueva, sino justa, racional é inescusable, que sostiene el sapientísimo Benedicto XIV en su breve de 1741 al cabildo de la catedral de Lieja, á saber: "que atendida la suprema autoridad del Papa, no está obligado á »las condiciones y pactos;" porque en todos los que se refieren á lo *espiritual*, sobre lo que el Papa por su suprema autoridad juzga sin apelacion, está embebida la restriccion, "si no fueren »enormemente perjudiciales á la Iglesia, ni espu»sieren á peligro la salvacion de las almas;" puesto que ningun Papa ha podido tener intencion de dañar enormemente á la Iglesia, ni de esponer á peligro la salvacion de las almas.

§. XXXIII.

Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores.

Tal vez mereceria algun crédito la anécdota de que el Papa Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos hechas por sus predecesores, si el único que cita Villanueva como divulgador de ella no fuese un *Eduardo Richer*, espíritu el mas exaltado é impetuoso contra la autoridad pontificia; pues con el ejemplo del mismo Villanueva sabemos que esta clase de

Digitized by Google

hombres andan siempre á caza de cuantas memorias y noticias pueden servirles para escribir todo el mal posible de los Papas, sin cuidarse jamás si son apócrifas, interpoladas é indignas de fe, y á veces sin hacerse escrúpulo de alterarlas ellos mismos: su crítica, en todo lo demas severa, solo en este punto es indulgente y aun ciega. Adriano no asevera tampoco tales infracciones, sino solo se descarga de la acusacion que de ellas le hacia la dieta de Nuremberg por medio de su nuncio *Cheregato*, insinuando que él no debia ser responsable de ellas, caso que las hubiese habido en tiempo de sus predecesores, y asegurándoles que en su pontificado no las habria. Pero demos que Adriano, cuando estuvo *in minoribus*, como se le hace decir, hubiese creido que habia dichas infracciones; ¿pudo entonces saber los motivos? ¿No pudo haberlos justos? ¿Fué llamado al consejo íntimo de los Papas para examinarlos y pesarlos?

§. XXXIV.

Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Cassoni, dándole en cara con la máxima de no estar ligado el Papa con los concordatos.

Aun mucho menos aprecio merece la ignorante é insolente respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Cassoni, cuando éste reclamó contra su decreto de 15 de setiembre de 1799, por el que nada menos pretendió el citado ministro que dar toda la autoridad pontificia á los Obispos de España con ocasion de la muerte de

Digitized by Google

Pio VI, haciéndola al mismo tiempo dependiente de la voluntad del rey su amo. El tal ministro era de la misma secta sediciosa que profesa Villanueva; y cuando este para el asunto de que se trata cita su autoridad tan ufano, cae en una simpleza que él mismo no toleraria á un ultramontano si, para probar que el Papa puede destronar los reyes, citara á otro ultramontano. Ya hemos dicho *cuando y por qué* el sumo Pontífice no puede ligarse (en lo espiritual ó eclesiástico) con los vínculos de los pactos, como decia Calixto III en su carta á Federico III con respecto á los concordatos de Nicolao V con la Alemania, que el ministro trae á la memoria: y esta doctrina es tan conforme á la fe y al buen sentido, que tendrá á su favor todos los cristianos imparciales, sean ó no *italianos*, sin necesidad de suponer al Papa Obispo *esclusivo* de todo el mundo, ni de darle una potestad *ilimitada*, segun dice el ministro; pues que basta creerle, como lo enseña la fe católica, *primado* de toda la Iglesia, y como tal dotado de la suprema autoridad eclesiástica, para cuidar que por los indultos ó privilegios que el ó algunos de sus predecesores hayan acordado á los príncipes seculares mediante los concordatos, no padezca grave detrimento la Iglesia, ni peligre la salud de las almas.

§. XXXV.

Causas por qué los Papas pueden derogar, ó al menos suspender ó restringir los concordatos.

Siendo, pues, (como hemos probado) los concordatos meras gracias, indultos ó privilegios

Digitized by Google

concedidos por la Silla apostólica á los soberanos y aceptados por estos, es consiguiente que ellos *deben guardárseles* religiosamente mientras no ocurran justas causas para derogarlos, ó á lo menos suspenderlos ó restringirlos. Tales son sin duda (dejando aparte la fuerza y el dolo, de que antes hablamos) el que el príncipe abuse ó se haga indigno de la gracia que se le concedió, ó el que ponga él mismo obstáculo á su cumplimiento, segun dejamos indicado arriba. Así, por ejemplo, ¿cómo podria permitirse á un príncipe notoriamente estraviado de los principios de la fe, ó vendido á un ministro ó á un favorito impío y enemigo de la Iglesia, el derecho de nombrar al episcopado eclesiásticos á propósito de corromper el rebaño mas bien que de apacentarlo? Por mas que éste reclamara los concordatos, se le responderia que la salud de la Iglesia es la primera ley, ante la cual se aniquilan todos los derechos. Si un soberano se vuelve un perseguidor de la Iglesia ó de su cabeza visible, ¿como podrá seguir gozando, en virtud del concordato, del derecho del patronato que la Iglesia solo ha concedido á sus bienhechores, y del que por sus santas leyes los priva desde que se convierten en enemigos y perseguidores suyos y de sus ministros? (1) En fin, ¿cómo podrá quedar espedito el derecho de nombrar los Obispos en fuerza del anterior concordato á quien por su culpa pone obstáculo á su aceptacion ó confirmacion, ó porque él mismo corta la comunicacion con Roma en lo espiritual, ó porque con la

(1) *Conc. gen. Lateran. an.* 1216, *in cap.* 12 *de pœn. It. can.* 25, *caus.* 25, *quæst.* 2.

Digitized by Google

fuerza priva al santo Padre de la libertad que se requiere para estos actos, como lo hizo Napoleon con el venerable Pio VII? Quejarse de que en tales casos ú otros semejantes el Pontífice romano elude ó quebranta los concordatos, y hacerle un crimen de que no confirme los nominados ó no provea las iglesias vacantes, es burlarse de la razon, y desconocer los principios mas claros de la justicia.

§. XXXVI.

Las declamaciones sobre este punto de Pereira, Pradt, Villanueva, &c. no llevan otra mira que habilitar á los Metropolitanos para confirmar á los Obispos á pretesto de la necesidad ó distancia de las iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente.

Sin embargo, esto es lo que con tanto estrépito, mas con muy poco juicio, declaman los Pereiras, los de Pradt, los Villanuevas y otros tales, que siempre que se ha dificultado ó diferido el despacho de las bulas de confirmacion por las causas dichas, atribuyen toda la culpa al Papa; y cubriéndose con la máscara de un gran celo porque no se prolonguen las vacantes hasta que llegue tal vez á faltar el episcopado en un reino, y por consiguiente el sacerdocio y el ejercicio de la religion, de lo que afectan tener mucho miedo, lo único que pretenden con todas estas alharacas, sobre lo que nunca ha sucedido ni sucederá jamás bajo los cuidados de la divina Providencia, es plantificar su sistema favorito de habilitar á los Metropolitanos para las

Digitized by Google

confirmaciones episcopales con independencia de la Silla apostólica; ó lo que es lo mismo, desorganizar la Iglesia haciéndola *escéntrica* por la gran ley que ellos tanto ponderan de la *necesidad*, y que Mr. de Pradt halla tambien en la *distancia* de las iglesias de América. Nosotros vamos ya á probarles la insuficiencia de todas estas causas y otras semejantes.

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LA

SEGUNDA SECCION DE ESTE ENSAYO.

DISCURSO PRELIMINAR. . . . . *Pag.* . . v

SECCION II.

SUPREMACÍA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§. I. *Necesidad de fijar el estado de la cuestion.* . . . 1
§. II. *Las prácticas por su naturaleza variables, aunque apoyadas en cánones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los Obispos.* 2
§. III. *Los principios inmudables son los únicos reguladores seguros de la autoridad á quien deba competir este derecho.* 3
§. IV. *Es de necesidad que haya una autoridad precisamente eclesiástica que, segun los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.* 4
§. V. *Cuál es esta autoridad. He aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes en que la distribuimos, considerada en su esencia y en sus dependencias.* 5
§. VI. *Definicion de las palabras que pertenecen á la presente discusion.* 8

Digitized by Google

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos en los concilios ó fuera de ellos.

CAPITULO I. *Pruebas del derecho privativo del Papa para confirmar los Obispos segun la constitucion de la Iglesia.* 9

§. I. Primera prueba. *La supremacia del Papa.* 10

Cómo el derecho de confirmar los Obispos emana de la supremacía pontificia. 11

Por qué se comunicó este derecho á las autoridades subalternas. 12

Consecuencias de lo dicho. 14

Segun san Crisóstomo, pudo san Pedro elegir un nuevo Apóstol; cuanto mas instituir Obispos sucesores de los Apóstoles. 15

Declaracion del concilio general de Florencia. . . . 16

Objecion tomada de la suma y universal potestad de los otros Apóstoles en la Iglesia. 17

§. II. Segunda prueba. *El oficio del primado.* . . . 20

Cómo por razon de su oficio debe el Papa escoger y confirmar los Obispos. . . . . . id.

Universalidad del oficio del Papa con respecto á toda la Iglesia y á los pastores mismos de ella, reconocida por san Bernardo y otros Padres. . . . 21

El Papa no podria hoy desempeñar este oficio, ni responder á Dios de las iglesias, sin actuar por sí mismo la confirmacion de los Obispos, y conocer previamente las cualidades de los electos. . . . 22

¿Bastará dar parte al Papa despues de instituidos los Obispos por el Metropolitano? 24

Espresa declaracion del santo Concilio de Trento sobre la materia. 25

§. III. Tercera prueba. *La unidad de la Iglesia.* 26

Digitized by Google

Cómo se funda en la unidad de la Iglesia el derecho del romano Pontífice á instituir los Obispos. 27
Inamisibilidad de este derecho del Papa por la dilatacion de la Iglesia cristiana. 29
Ejemplo tomado sobre la materia de los primeros magistrados de un reino ó de un imperio. 36
CAP. II. *Derivacion del derecho privativo del Papa para confirmar los Obispos á las autoridades subalternas de los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos, que de su consentimiento lo ejercieron un tiempo en los concilios ó fuera de ellos.* 32
Breve raciocinio que convence ser derivada de la Silla apostólica la autoridad que tuvieron de confirmar los Obispos los Patriarcas, Metropolitanos, &c. . . . . . id.
Origen de la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos en el Oriente y Occidente. 35
§. I. *La autoridad de los Patriarcas y Primados les fué comunicada ó delegada de consentimiento de san Pedro y sus sucesores.* . . . . . id.
§. II. *La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fué establecida por san Pedro, y andando el tiempo por los Papas sus sucesores, tanto en el Oriente como en el Occidente.* 38

EN EL ORIENTE.

§. III. *San Pedro estableció todas las iglesias matrices, de las que dependieron las demas del Oriente; es decir, la de Antioquía, la de Alejandría y las de Cesarea de Capadocia, Efeso y Heraclea, que presidian las diócesis llamadas autocéfalas ó independientes de Antioquía y de Alejandría.* 39
§. IV. *La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el Oriente con el nombre de*

Digitized by Google

Metropolitanos, venia igualmente de san Pedro por comunicacion de la que de éste recibieron los Patriarcas y grandes prelados. 44
§. V. *Por qué en el Occidente no se establecieron varios patriarcados como en el Oriente. En qué sentido el Sumo Pontifice es y se llama Patriarca del Occidente y Metropolitano de las iglesias suburbicarias.* 45

EN EL OCCIDENTE.

§. VI. *El romano Pontifice instituyó todas las iglesias del Occidente.* 47
§. VII. *El romano Pontifice fué el que comunicó su autoridad á los prelados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias antes y despues del concilio de Nicea.* 50
§. VIII. *En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el romano Pontifice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias con las autoridades necesarias para su régimen, en todos los paises que sucesivamente fueron convirtiéndose á la fe católica, al Norte, al Occidente y al Mediodia de Roma.* . 54
§. IX. *Plan que desde el tiempo de los Apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del primado.* 55
Necesidad de crear estas magistraturas, y de someterlas á este plan. 56
Esplicacion de este admirable plan de la Iglesia por el Papa san Leon. 58
Quién acordó este plan, y desde cuándo. 59
Los Apóstoles jamás desmintieron este plan. 60
Atribuciones que, segun este plan, debieron tener las magistraturas subalternas mayores y menores de la Iglesia, sin diminucion de la suprema. . . 62
§. X. *Recapitulacion.* 70

Digitized by Google

CUESTION 1.ª

El derecho de confirmar los Obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea que autorizaron la costumbre hasta entonces observada de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los Obispos cada uno en la estension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios, que en los primeros siglos hasta el doce ó trece urgieron la observancia de esta disciplina?

Proposicion. *El derecho que tiene el Papa de confirmar los Obispos no fue ni pudo ser derogado ni disminuido por alguno de los medios sobredichos.* 72

Cap. I. *Esplicacion de los cánones IV y VI de Nicea, y de los decretos posteriores de los concilios y Papas sobre la confirmacion de los Obispos.* . . . . . id.

§. I. *Cánones IV y VI del concilio de Nicea.* . . . . id.

§. II. *Interpretacion genuina de los dos cánones sobredichos de Nicea.* 74

§. III. *Los cánones citados de Nicea no derogaron ni disminuyeron en lo menor el derecho del romano Pontífice á confirmar los Obispos, antes son un comprobante del que tenia en todo el Occidente como su único Patriarca.* 82

§. IV. *Aun suponiendo que en virtud de los cánones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el romano Pontífice.* 85

§. V. *Continuando la misma suposicion de que por los cánones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos de sus provincias, este derecho ¿fué esclusivo de toda otra autoridad superior eclesiástica?* 87

Digitized by Google

§. VI. *¿Era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la Silla apostólica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los Obispos, encerrando este derecho en los Metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas?* 88

§. VII. *Ninguno de los concilios ecuménicos de Oriente ó de Occidente tocó jamás en el primado apostólico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y heregías que la atacaban, se han ceñido á declarar por las escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios.* 90

§. VIII. *Los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del Oriente como del Occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogan ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los Obispos.* 94

§. IX. Primera consecuencia. *Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teológica, canónica é histórica, en la que pretende reivindicar el derecho antiguo de los Metropolitanos para confirmar los Obispos no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aqui el fundamento de ella.* 100

§. X. Segunda consecuencia. *No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los Metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los Obispos.* 104

CAP. II. *Patriarcado del Occidente.* 109

§. I. *El Pontífice romano, como Patriarca, ejercia el derecho de confirmar y ordenar los Obispos de todas las provincias del Occidente.* . . . . . id.

§. II. *Origen y formacion del patriarcado del Occidente.* 112

Digitized by Google

§. III. *El patriarcado del romano Pontifice se estendia á todas las provincias del Occidente.* 115
§. IV. *Los Patriarcas todos del Oriente gozaron la prerogativa de ordenar, ademas de los Metropolitanos, Obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, aunque estas tuviesen su Metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de Obispos hechas por los Metropolitanos con sus concilios provinciales.* 120
§. V. *El Pontifice romano, como Patriarca del Occidente, gozaba de estas mismas prerogativas de los del Oriente.* 125
§. VI. *Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia y del Ilirico. Refutacion de esta opinion.* 127
CAP. III. *Uso y ejercicio que han hecho los Papas de su derecho primitivo y originario de confirmar los Obispos aun despues de establecida la disciplina de los Metropolitanos.* 139
Práctica de los Papas en el Oriente. . . . . . id.
§. I. Primera prueba. *El Papa por el órgano de los Patriarcas, Primados y Metropolitanos, era el que confirmaba los Obispos en el Oriente, y por si mismo cuando alguna vez se halló presente.* . . . . . id.
§. II. Segunda prueba. *Los Papas confirmaban á los Patriarcas del Oriente.* 142
§. III. *Refútase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los Patriarcas un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas.* 145
§. IV. *El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento.* 146
§. V. *Es de fe que el que no está en comunion con la Iglesia romana ó Silla apostólica está separado de la unidad de la Iglesia católica; y esto mismo lo persuade la razon natural.* 148
§. VI. Tercera prueba. *Los Papas reglaban la*

Digitized by Google

autoridad de los Patriarcas del Oriente en cuanto á la ordenacion de los Obispos, eleccion de metrópolis y creacion de nuevos Metropolitanos en sus patriarcados. 152
§. VII. Cuarta prueba. *Los Papas destituian y restituian á los Obispos de Oriente.* 153
§. VIII. Quinta prueba. *Los Papas reasumieron en si y ejercieron el derecho de instituir Obispos en el Oriente, cuando llegaron á faltar los Patriarcas.* 157
Práctica de los Papas en el Occidente. 158
§. IX. *Todas las sillas episcopales del Occidente eran iguales antes del concilio de Nicea, á escepcion de la de Cartago.* 159
§. X. *El Papa, como único Metropolitano del Occidente, era el que por entonces ordenabd los Obispos de las provincias ó facultaba al Obispo mas antiguo por lo comun para que los ordenase en las mas distantes.* 161
§. XI. *La iglesia de Cartago derivaba los privilegios de su primacia sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus Obispos, de la santa Sede, y el Obispo de esta silla fué desde toda la antigüedad como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar.* . 166
§. XII. *Epocas en que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del Occidente despues del concilio de Nicea.* 172
§. XIII. *Los Papas convinieron en dar á los Metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar, cada uno en su provincia, los Obispos con su respectivo sinodo, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciasen á los derechos primitivos de su primacia apostólica y patriarcal con respecto á las ordenaciones episcopales.* 176
§. XIV. *Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la época misma de la institu-*

Digitized by Google

cion de los Metropolitanos, á establecer vicarios apostólicos en casi todas las naciones cristianas del Occidente. 181
§. XV. *Facultades ordinarias concedidas á estos Vicarios por la Silla apostólica.* 182
§. XVI. *El Papa ejerció el poder de confirmar los Obispos y Metropolitanos elegidos en los sínodos provinciales por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del Occidente despues de la institucion de los Metropolitanos.* 183

EN LA ILIRIA.

§. XVII. *Establecimiento del Vicariato apostólico de Tesalónica en la Iliria.* . . . . . id.
§. XVIII. *El vicario de Tesalónica, en virtud de las facultades que le fueron dadas por los santos Papas Siricio, Anastasio, Inocencio, Celestino y Sixto III, confirmaba á nombre de la santa Sede todos los Obispos de las provincias de la Iliria, de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos Metropolitanos.* 184
§. XIX. *El Papa Bonifacio I confirmó por sí mismo á Perigene Obispo de Corinto.* 188
§. XX. *El Papa san Leon el Grande no solo confirmó las facultades del vicario apostólico de la Iliria, atribuyéndole la de ordenar los Metropolitanos y confirmar los otros Obispos, sino tambien previno las impias acusaciones de Pereira y Villanueva contra las reservas de los Papas modernos, y las desvanece todas con su admirable doctrina.* . . . . . id.
§. XXI. *Observaciones preliminares para esclarecer el derecho que tuvieron los vicarios apostólicos á concurrir, en nombre de la santa Sede, á la confirmacion de los Obispos en Francia, España y demas provincias del Occidente.* 192

★

Digitized by Google

EN LA FRANCIA.

§ XXII. *No era necesaria la espresa mencion de la facultad de concurrir á la confirmacion de los Obispos y de los Metropolitanos en las letras espedidas á los vicarios apostólicos de Francia, para que estos la ejerciesen á nombre de la santa Sede en sus respectivas provincias.* 196

§. XXIII. *Establecimiento del vicariato apostólico de Francia en la Silla de Arlés con todas las facultades que tuvo el vicariato de Tesalónica en la Iliria.* 200

§. XXIV. *San Leon el Grande quita y luego restituye al Obispo de Arlés sus privilegios. Grande autoridad de este Papa, ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano.* 204

§. XXV. *Vicariato apostólico de san Remigio Arzobispo de Reims. Cuáles fueron sus facultades.* . . 207

§. XXVI. *Restablecimiento del vicariato apostólico en la Silla de Arlés. El fin de su institucion y la antigua costumbre señalaban las facultades anejas á este oficio, aunque las letras apostólicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen.* 211

§. XXVII. *Paralogismo de Tomasin sobre estas facultades de los vicarios apostólicos de Francia.* 214

EN ESPAÑA.

§. XXVIII. *Necesidad reconocida por la Silla apostólica de moderar la autoridad de los Metropolitanos de España por lo respectivo á la ordenacion de sus Obispos.* 215

§. XXIX. *Institucion del vicariato apostólico en la Iglesia de Sevilla. Razones que convencen ha-*

Digitized by Google

ber estado aneja á este vicariato la autoridad de inspeccionar y concurrir á la confirmacion de los Obispos de España á nombre de la santa Sede. 216

§. XXX. *Trasládase la primacía de la Iglesia de Sevilla á la de Toledo. El Obispo de Toledo con la autoridad del Papa ejerció el privilegio de confirmar los Obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos.* 221

§. XXXI. *Consecuencia de lo espuesto en el párrafo anterior.* 223

§. XXXII. *Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas por sí ó por sus legados en las iglesias de España acerca de la institucion de los Obispos.* 224

§. XXXIII. *Tomasin se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los Obispos.* 227

§. XXXIV. *Despues de la irrupccion de los Moros, el romano Pontífice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos prelados en defecto de los Metropolitanos para ordenar Obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando Legados apostólicos para presidir los concilios y reformar la disciplina y costumbres.* 228

§. XXXV. *Conquistada Toledo, el Papa confirmó al Arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado y le hizo Legado de la santa Sede, con cuya investidura recibió de ésta el poder de reorganizar la Iglesia de España, de ordenar Obispos en las provincias que carecian de Metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion.* 230

§. XXXVI. *Por qué y desde cuándo se suprimieron las primicias de las iglesias del Occidente y cesaron las vicarias apostólicas.* 233

Digitized by Google

EN LA AFRICA.

§. XXXVII. *El arzobispo de Cartago, como vicario nato de la santa Sede, no solo ordenaba á discrecion Obispos en toda la Africa despues de establecida alli la potestad metropolitica de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sinodos* 234

§. XXXVIII. *Despues de la irrupcion de los vándalos en la Africa, el romano Pontifice reasumió en si la facultad de ordenar Obispos para sus iglesias, y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostólico.* 237

§. XXXIX. *Aun despues de ocupada la Africa por los sarracenos, el romano Pontifice cuidó de los últimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiásticas.* 240

EN LA GRAN-BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA Y EN SICILIA.

§. XL. *El Pontifice romano ordenó por si los primeros Obispos de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, autorizó á su vicario apostólico para crear en aquella nuevos obispados y metrópolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió á la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los prelados y Obispos de la isla.* 241

§. XLI. *El vicario apostólico de Baviera y Alemania, sin ser Obispo de alguna silla en particular, tuvo de la santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus Obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse sucesor á si mismo.* 246

Digitized by Google

§. XLII. *En la Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los Obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los Metropolitanos. El vicario de Siracusa solo cumplia á este respecto los mandatos de la santa Sede.* 248

§. XLIII. *El romano Pontifice, cuando convenia, ordenaba Obispos, y los remitia á las provincias del Occidente, donde los Metropolitanos con sus sufragáneos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacia, lo ejercian en sus respectivas provincias.* 249

§. XLIV. *Recapitulacion.* 252

CUESTION 2.ª

¿Pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los Obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de usurpacion ó de despojo de los Metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales?

Proposicion. *Pudo, pues que no reasumia sino un derecho que era suyo propio; debió, pues que variadas enteramente las circunstancias, no convenia ya que lo ejercieran los Metropolitanos: de donde se sigue evidentemente que el Papa, reasumiendo ó reservando en sí solo el ejercicio de este derecho, nada ha usurpado ni despojado de él á los Metropolitanos.* 255

§. I. *La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas por haberse reservado la confir-*

Digitized by Google

macion de los Obispos contradice formalmente á una decision dogmática de la Iglesia. 256

§. II. *La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los Obispos por haber estos reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los arcedianos.* 258

§. III. *Igual crimen podria hacérseles á los Papas por haber reasumido la jurisdiccion, que un tiempo ejercieron los primados, sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del Occidente.* . . 260

§. IV. *Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la Silla apostólica que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los Metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los Obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia.* 261

§. V. *Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los Obispos y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los Obispos hechas hasta aquí por los Papas.* 263

§. VI. *Es inutil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para esplicar el orígen de la reservacion á la santa Sede de las confirmaciones episcopales.* 269

§. VII. *Es falsa y apócrifa la pragmática atribuida á san Luis rey de Francia.* 274

§. VIII. *Pudo el romano Pontífice reasumir en sí solo el derecho de confirmar los Obispos de toda la cristiandad.* 282

§. IX. *Aun cuando el derecho de confirmar los Obispos hubiese sido propio de los Metropolitanos, Patriarcas, &c., pudo el romano Pontífice reservar en sí su ejercicio por justas causas.* 286

§. X. *La doctrina de Hontheim, alias el Febronio, de Pereira, Villanueva y sus semejantes, destruye el primado pontificio, fingiendo quererle conservar, y es menos consiguiente y franca que la de los hereges y protestantes.* 289

Digitized by Google

§. XI. *El romano Pontifice debió reasumir ó reservar en si solo el derecho de confirmar los Obispos de toda la cristiandad.* 293
§. XII. *Causas particulares que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los Obispos.* 295
§. XIII. *Causa general y principalisima que al cabo obligó á los Papas á reasumir ó reservar en si solos la institucion ó confirmacion de los Obispos.* 297
§. XIV. *Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los Obispos por los Metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?* 302

CUESTION 3.ª

Por los concordatos de la santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de confirmar á los Obispos y se devolvió á los Metropolitanos, en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fé pública?

Proposicion. *El Papa tiene derecho de nombrar los Obispos en caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las presentaciones conforme al concordato, y puede tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato.* 309
Cap. I. *Derecho de la santa Sede á nombrar los Obispos, inhabilitada la potestad secular para las presentaciones conforme al concordato.* . . . . id.
§. I. *Dictamen de Van-Espen. Raciocinio en que le fundó.* 310
§. II. *El raciocinio de Van-Espen procede bajo de un falso supuesto.* 311

Digitized by Google

§. III. *El Papa usó de su derecho reservándose las elecciones de los Obispos.* 313
§. IV. *En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la santa Sede en fuerza de las reservas.* 314
§. V. *Falsa consecuencia que saca Van-Espen de un principio falso.* . . . . . id.
§. VI. *Remision al discurso en que se refuta el dictamen de Van-Espen.* 316
Cap. II. *Derecho de la santa Sede á suspender temporalmente ó á revocar del todo los concordatos por justas causas.* 317
§. I. *Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.* . . . . . id.
§. II. *Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.* . . . 318
§. III. *Parcialidad y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa.* 319
§. IV. *Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas.* 321
§. V. *Villanueva se desentiende de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.* . . . id.
§. VI. *Quebrantamiento de los concordatos de que acusa Villanueva á los Papas.* 322
§. VII. *Naturaleza de los concordatos.* 324
§. VIII. *Pruebas de esta idea de los concordatos.* . 327
§. IX. *Los príncipes seculares antes de los concordatos no tenian las facultades de nominar ó presentar los Obispos.* 328
§. X. *La nominacion ó presentacion de los Obispos no es un derecho propio é inherente á la soberanía temporal, ó independiente de la concesion ó permision de la Iglesia.* 330

Digitized by Google

§. XI. *Los buenos príncipes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones y demas negocios eclesiásticos.* 332
§. XII. *La Iglesia desde un principio reprobó la ingerencia de las potestades seculares en las elecciones de Obispos, &c.* 333
§. XIII. *Los concilios generales II de Nicea y IV de Constantinopla declararon irritas y nulas las elecciones episcopales que hicieran los príncipes seculares, fulminando la pena de anatema á éstos y deposicion á los electos.* 334
§. XIV. *Estos cánones hablan tambien con los soberanos.* 336
§. XV. *A pesar de lo dicho, los príncipes seculares procedian muchas veces desde el siglo VI á hacer por sí mismos la eleccion ó nominacion de los Obispos.* 337
§. XVI. *Miras y pretestos con que los príncipes y reyes invadieron la libertad y derechos de la Iglesia en las elecciones.* 338
§. XVII. *Varios usos y costumbres desde el siglo VI, tanto en Occidente como en Oriente en materia de elecciones.* 340
§. XVIII. *La investidura por el báculo y anillo, único fundamento de la regalía ó derecho llamado regio de las elecciones, fue condenada por toda la Iglesia católica en el concilio ecuménico 1.° de Letran, y renunciada para siempre por los príncipes que se la arrogaron.* 342
§. XIX. *En qué sentido los emperadores confirmaban en un tiempo al Pontífice romano.* 343
§. XX. *Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de Obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fue preciso que el soberano Pontífice se las reservase desde el siglo XIV.* . 345
§. XXI. *Reclamaciones de los reyes, Obispos, &c. contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, princi-*

Digitized by Google

pales motores de los disturbios por su propio interés, dejándoles la eleccion ó nominacion de los Obispos, y reservándose el Gefe de la Iglesia solas las confirmaciones. 347

§. XXII. *La única causa razonable que podian alegar los reyes y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.* 348

§. XXIII. *En virtud de los concordatos adquirieron los príncipes el derecho de eleccion ó nominacion de los Obispos.* 350

§. XXIV. *Los concordatos fueron útiles únicamente á los reyes. Motivos laudables que tuvieron los Papas para celebrarlos.* 351

§. XXV. *Los concordatos son concesiones, indultos ó privilegios de la Silla apostólica en favor de los reyes. Qué requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas.* 352

§. XXVI. *Calumnia de Villanueva contra el Papa Pascual II, acriminándole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.* 353

§. XXVII. *Serie de los hechos históricos que justifican la conducta de Pascual II y convencen de calumnia á Villanueva.* 354

§. XXVIII. *Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.* 357

§. XXIX. *Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infraccion de los concordatos.* 358

Contra Eugenio IV. Disimulo de Villanueva. . . . id.

Contra Martino IV. Reticencia de Villanueva. . . . 359

Contra Nicolao V y sus sucesores. Artículos falsamente atribuidos por Villanueva al concordato concluido por este Papa. Las quejas contra Nicolao V y sus sucesores no prueban el quebrantamiento del concordato. 361

Contra Clemente XII. El concordato último del rey de España con Benedicto XIV desmiente la imputacion que hace Villanueva á aquel Papa. 367

Digitized by Google

§. XXX. *Por lo dicho se ve el ningun crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas.* 369
§. XXXI. *Villanueva se desentiende de la verdadera infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.* 370
§. XXXII. *Los pactos y tratados públicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo menos suspenderse ó restringirse sin nota de pérfidia, mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Máxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto indignamente censurada por Villanueva.* 371
§. XXXIII. *Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores* 373
§. XXXIV. *Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al Nuncio Cassoni, dándole en cara con la máxima de no estar ligado el Papa con los concordatos.* 374
§. XXXV. *Causas por que los Papas pueden derogar ó al menos suspender ó restringir los concordatos.* 375
§. XXXVI. *Las declamaciones sobre este punto de Pereira, Pradt, Villanueva, &c. no llevan otra mira que habilitar á los Metropolitanos para confirmar los Obispos, á pretesto de la necesidad ó distancia de las Iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente.* 377

Bayerische Staatsbibliothek München

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google
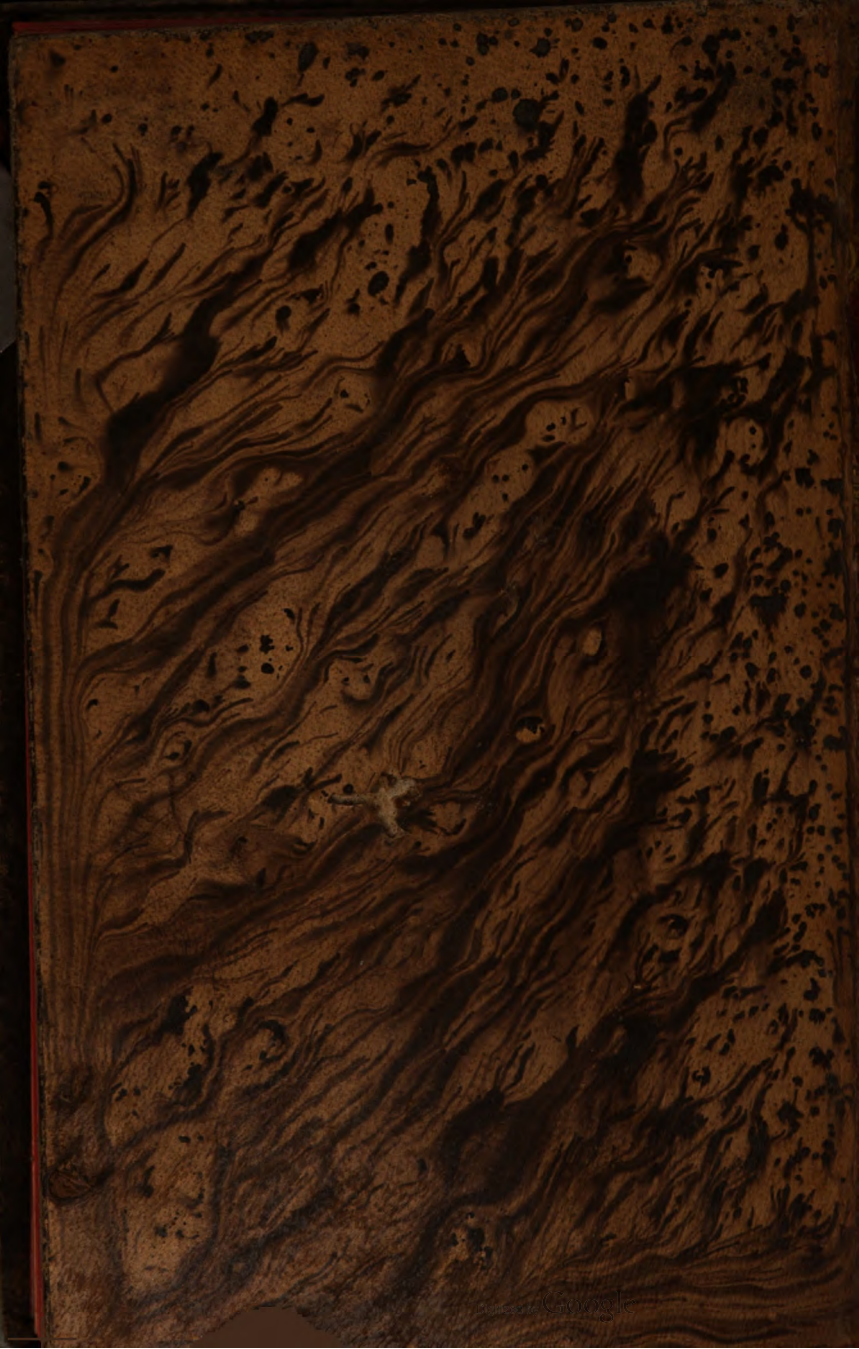
Digitized by Google